



ONPE

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

COMPENDIO ELECTORAL PERUANO

2017

**OFICINA NACIONAL DE PROCESOS
ELECTORALES**

**COMPENDIO ELECTORAL
PERUANO**

2017



COMPENDIO ELECTORAL PERUANO 2017
Diciembre 2016

Editado por:
© Oficina Nacional de Procesos Electorales
Gerencia de Asesoría Jurídica
Jr. Washington 1894, Lima 1, Perú

Hecho el Depósito Legal
en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2016-17620

Diagramación e Impresión
Gráfica Editora Don Bosco S.A.
Jr. Huaraz 959, Breña
Diciembre 2016

PRESENTACIÓN

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), autoridad máxima en la organización y ejecución de los procesos electorales, de referéndum y otras consultas populares, hace entrega de la nueva edición resumida del Compendio Electoral Peruano, el cual constituye un logro significativo para la Entidad pues, en esta oportunidad, se han seleccionado las normas de mayor relevancia para su elaboración, así como se ha optado por reducir sus dimensiones, con el objeto de brindar al público un producto práctico y de fácil manejo. En ese sentido, el presente trabajo comprende una compilación y sistematización jerárquica y temática de las normas actuales aplicables a nuestro contexto electoral, teniendo esta vez como antesala para el año 2017, la realización de las Elecciones Municipales de los nuevos distritos y de Consulta Popular de Revocatoria de autoridades.

Es así que, la ONPE, en el marco de sus atribuciones, viene aplicando la normativa electoral vigente y, a su vez, promoviendo cambios en ésta con un doble objetivo: en primer lugar, el de brindar una serie de mejoras que permitan regular y cubrir vacíos presentes en nuestro sistema normativo con miras a lograr que los actores electorales realicen sus funciones en óptimas condiciones y; en segundo lugar, el de realizar la búsqueda de una aplicación gradual y progresiva de los sistemas tecnológicos, como el de votación electrónica, enfocados en resultados que beneficien al elector y que garanticen la seguridad y confidencialidad de la votación, la identificación del votante, la integridad de los resultados y la transparencia en un proceso electoral.

En efecto, queda claro que una forma de conocer la existencia de los derechos, así como los deberes que detentan los ciudadanos y el auténtico reflejo de su presencia, dentro de un contexto electoral, es por medio de la actividad de los organismos integrantes del sistema electoral y, especialmente, de la ONPE cuya función esencial se erige en velar por la obtención de la fiel

y libre expresión de la voluntad popular manifestada durante la celebración de comicios eleccionarios.

Por ello, la ONPE, con la entrega de la presente edición del Compendio Electoral Peruano, en una edición renovada, pretende que los ciudadanos tengan acceso a un instrumento práctico y útil que les permita conocer la existencia de normas electorales, las mismas que deben ser aplicadas de manera armónica y de forma congruente con los preceptos del derecho electoral presentes en una sociedad democrática.

MARIANO AUGUSTO CUCHO ESPINOZA
Jefe
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES - ONPE

- Resolución Jefatural N° 129-2015-J/ONPE, Reglamento para el Tratamiento de Actas Electorales para el Cómputo de Resultados. 222
- Resolución N° 434-2014-JNE, Reglamento para la acreditación de personeros y observadores en procesos electorales y consultas populares. 231
- Resolución N° 436-2014-JNE, Reglamento de Justificación y Dispensa Electoral. 253
- Resolución N° 052-2012-P-JNE, Reglamento de Multas Electorales. 271

DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS

- Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos. 285
- Resolución Jefatural N° 134-2012-J/ONPE, para efectos de los procesos de consulta popular de revocatoria de autoridades, se consideran limitaciones adicionales a las contenidas en el artículo 57° de la Ley Orgánica de Elecciones. 295
- Resolución N° 0113-2005-JNE, Precisa que en el proceso de consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades, para el cómputo de votos válidamente emitidos, se tomarán en cuenta los votos emitidos por el SI y por el NO. 299
- Resolución N° 1012-2016-JNE, establecen números mínimos de adherentes para ejercer derechos de participación y control ciudadano sobre la base del padrón electoral nacional y para ejercer los derechos de participación y control ciudadanos sobre el padrón electoral departamental, provincial y distrital; así como el cronograma para solicitudes de consulta popular de revocatoria de autoridades regionales y municipales del periodo 2015 – 2018. 301

OTRAS ELECCIONES CON PARTICIPACIÓN DE LA ONPE

- Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura. 309
- Ley N° 28628, Ley que regula la participación de las Asociaciones de Padres de Familia en las instituciones educativas públicas (Artículo 14°). 324
- Ley N° 29051, Ley que regula la participación y la elección de los representantes de las MYPE en las diversas entidades públicas (Arts. 1 al 9). 325
- Ley N° 29271, Ley que establece que el Ministerio de la Producción es el sector competente en materia de promoción y desarrollo de cooperativas, transfiriéndosele las funciones y competencias sobre Micro y Pequeña Empresa. 327

| | |
|--|-----|
| - Ley N° 30157, Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua. | 329 |
| - Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI. Reglamento de la Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua, Ley N° 30157 (artículo 65° al 91° y Tercera Disposición Complementaria Transitoria). | 334 |
| - Ley N° 30220, Ley Universitaria (artículos 66°, 71°, 72°, 103° y Primera Disposición Complementaria Transitoria). | 345 |
| - Decreto Supremo N° 022-2007-EM, aprueba Anexo "Reglamento de Elecciones del Representante de los Trabajadores en el Directorio de Petróleos del Perú PETROPERÚ - S.A." (Arts. 1°, 2° y 3°) | 349 |
| - Resolución Vice Ministerial N° 0067-2011-ED, Normas y Orientaciones para la Organización, Implementación y Funcionamiento de los Municipios Escolares. | 350 |
| - Ley N° 29544, Ley que modifica artículos de la Ley N° 28036, Ley de promoción y desarrollo del deporte. (Art. 13°) | 351 |
| - Decreto Supremo N° 006-2013-TR, que establece normas especiales para el registro de las organizaciones sindicales de trabajadores pertenecientes al sector construcción civil. (Arts. 1° y 2°) | 352 |
| - Decreto Supremo N° 017-2013-RE, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29778 - Ley Marco para el Desarrollo e Integración Fronteriza (Arts. 1°, 15°, 16°, 19°, Segunda DCT) | 353 |

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES

| | |
|--|-----|
| - Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (Artículos 11°, 30°, 31° y 65°). | 359 |
| - Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales. | 362 |
| - Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (Artículos 22° al 25° y del 111° al 122°). | 369 |
| - Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales. | 375 |
| - Ley N° 27734, que modifica diversos artículos de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales. | 388 |
| - Ley N° 28440, Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados. | 391 |

ORGANIZACIONES POLÍTICAS

| | |
|--|-----|
| - Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas. | 397 |
| - Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado por Resolución N° 0208-2015-JNE. | 423 |

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

- Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. 489
- Ley N° 29603, Ley que autoriza a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a emitir las Normas Reglamentarias para la implementación gradual y progresiva del Voto Electrónico. 502
- Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones. 503
- Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. 519
- Ley N° 26533, mediante la cual se dictan normas presupuestales del Sistema Electoral y establecen casos en que el JNE resuelve en instancia final recursos contra resoluciones de la ONPE y el RENIEC. 538
- Ley N° 26591, que precisa funciones del Jurado Nacional de Elecciones y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. 545
- Ley N° 27706, que precisa la competencia de verificación de firmas para el ejercicio de los Derechos Políticos. 546
- Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional N° 0002-2011-PCC/TC - Proceso Competencial ONPE contra el JNE, del 27 de setiembre de 2011. 548

| | |
|---------------|--|
| Ley N° 28859 | Ley N° 28859, Ley que suprime las restricciones civiles, comerciales, administrativas y judiciales; y reduce las multas en favor de los ciudadanos omisos al sufragio. |
| Ley N° 29603, | Ley que autoriza a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a emitir las Normas Reglamentarias para la implementación gradual y progresiva del Voto Electrónico. |
| Ley N° 30338 | Ley N° 30338, Ley que modifica diversas leyes sobre el registro de la dirección domiciliaria y el cierre del Padrón Electoral. |
| LMPSL | Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa. |
| LOGR | Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. |
| LOE | Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones. |
| LOM | Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. |
| LOONPE | Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. |
| LOJNE | Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones. |
| LORENIEC | Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. |
| LOUA | Ley N° 30157, Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua |
| LOP | Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas. |
| LU | Ley N° 30220, Ley Universitaria |
| ONPE | Oficina Nacional de Procesos Electorales. |
| R | Resolución. |
| RCR | Reglamento del Congreso de la República |
| RENIEC | Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. |
| RJ N° | Resolución Jefatural Número. |
| RJDE | Reglamento de Justificación y Dispensa Electoral, Resolución N° 436-2014-JNE. |
| RLC | Resolución Legislativa del Congreso |
| RLMPSL | Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa DS N° 008-2006-JUS. |

| | |
|----------|--|
| RLOUA | Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI. Reglamento de la Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua, Ley N° 30157. |
| RME | Reglamento de Multas Electorales, aprobado por Resolución N° 052-2012-P-JNE. |
| R N° | Resolución Número. |
| ROP | Registro de Organizaciones Políticas |
| RPO/JNE | Reglamento para la Acreditación de Personeros y Observadores en procesos electorales y consultas populares, Resolución N° 434-2014-JNE |
| RROP/JNE | Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado por Resolución N° 0208-2015-JNE. |
| TP | Título Preliminar |
| TUPAJNE | Texto Único de Procedimientos Administrativos del Jurado Nacional de Elecciones. |
| TUPAONPE | Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Oficina Nacional de Procesos Electorales |



Constitución Política del Perú

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ 1993(*)

(*) *La Constitución Política fue promulgada el 29 de diciembre de 1993 y publicada al día siguiente, entrando en vigencia el 31 de diciembre del mismo año*

ÍNDICE

PREÁMBULO

TÍTULO I

DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

- Capítulo I Derechos Fundamentales de la Persona (artículos 1 al 3)
- Capítulo II De los Derechos Sociales y Económicos (artículos 4 al 29)
- Capítulo III De los Derechos Políticos y de los Deberes (artículos 30 al 38)
- Capítulo IV De la Función Pública (artículos 39 al 42)

TÍTULO II

DEL ESTADO Y LA NACIÓN

- Capítulo I Del Estado, la Nación y el Territorio (artículos 43 al 54)
- Capítulo II De los Tratados (artículos 55 al 57)

TÍTULO III

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

- Capítulo I Principios Generales (artículos 58 al 65)
- Capítulo II Del Ambiente y los Recursos Naturales (artículos 66 al 69)
- Capítulo III De la Propiedad (artículos 70 al 73)
- Capítulo IV Del Régimen Tributario y Presupuestal (artículos 74 al 82)
- Capítulo V De la Moneda y la Banca (artículos 83 al 87)
- Capítulo VI Del Régimen Agrario y de las Comunidades Campesinas nativas (artículos 88 al 89) y

TÍTULO IV

DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

- Capítulo I Poder Legislativo (artículos 90 al 102)
- Capítulo II De la Función Legislativa (artículos 103 a 106)
- Capítulo III De la formación y promulgación de las leyes (artículos 107 al 109)
- Capítulo IV Poder Ejecutivo (artículos 110 al 118)
- Capítulo V Del Consejo de Ministros (artículos 119 al 129)
- Capítulo VI De las Relaciones con el Poder Legislativo (artículos 130 al 136)
- Capítulo VII Régimen de Excepción (artículo 137)
- Capítulo VIII Poder Judicial (artículos 138 al 149)
- Capítulo IX Del Consejo Nacional de la Magistratura (artículos 150 al 157)
- Capítulo X Del Ministerio Público (artículos 158 al 160)

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES - ONPE

| | |
|---------------|---|
| Capítulo XI | De la Defensoría del Pueblo (artículos 161 a 162) |
| Capítulo XII | De la Seguridad y de la Defensa Nacional (artículos 163 al 175) |
| Capítulo XIII | Del Sistema Electoral (artículos 176 al 187) |
| Capítulo XIV | De la Descentralización (artículos 188 al 199) |

TÍTULO V

DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES (artículos 200 al 205)

TÍTULO VI

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN (artículos 206)

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS (Primera a la Decimosexta)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS ESPECIALES (Primera y segunda)

DECLARACIÓN

PREÁMBULO

El Congreso Constituyente Democrático, invocando a Dios Todopoderoso, obedeciendo el mandato del pueblo peruano y recordando el sacrificio de todas las generaciones que nos han precedido en nuestra Patria, ha resuelto dar la siguiente Constitución

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ 1993

TÍTULO I DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

Artículo 1.- Defensa de la persona humana

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

CONCORDANCIA: *LORENIEC: Arts. 2,7 incisos d), f) y j)*

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.
3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.

CONCORDANCIA: *LOE: Art. 188*

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.

CONCORDANCIA: *LOE: Art. 181*

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.
7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.
9. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.

10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del Juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.

Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.

Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.

11. A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.
12. A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.

CONCORDANCIA: *LOE: Arts. 184, 190, 357, 358, 359 y 360*

13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 35; LOE: Art. 12; LOP: Art. 1*

14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.
15. A trabajar libremente, con sujeción a ley.
16. A la propiedad y a la herencia.
17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 35; LOE: Art. 12; LOP: Art. 1*

18. A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional.
19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 191 y Ley N° 28763, Ley para la protección de pueblos indígenas u organismos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial*

- Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad.
20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.
 21. A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o de renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República.

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.
23. A la legítima defensa.
24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
- Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.
 - No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.
 - No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.
 - Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.
 - Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.
 - Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.
 - Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida.
 - Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

CONCORDANCIA: LOE: Arts. 40, 343

Artículo 3.- Derechos Constitucionales. Numerus Apertus

La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS

Artículo 4.- Protección a la familia. Promoción del matrimonio

La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

Artículo 5.- Concubinato

La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

Artículo 6.- Política nacional de población. Paternidad y maternidad responsables. Igualdad de los hijos

La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.

Artículo 7.- Derecho a la salud. Protección al discapacitado

Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

CONCORDANCIA: LOE: Art. 263.

Artículo 8.- Represión al Tráfico Ilícito de Drogas

El Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas. Asimismo, regula el uso de los tóxicos sociales.

Artículo 9.- Política Nacional de Salud

El Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.

Artículo 10.- Derecho a la Seguridad Social

El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

Artículo 11.- Libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones

El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.

La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado¹.

Artículo 12.- Fondos de la Seguridad Social

Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley.

Artículo 13.- Educación y libertad de enseñanza.

La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.

Artículo 14.- Educación para la vida y el trabajo. Los medios de comunicación social

La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.

Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país.

La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias.

La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa.

Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural.

Artículo 15.- Profesorado, carrera pública

El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes.

¹ **Modificación:** El último párrafo de este artículo fue incorporado por el artículo 1 de la Ley N.º 28389, Ley de Reforma de los artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú (DOEP, 17NOV2004).

El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.

Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley.

Artículo 16.- Descentralización del sistema educativo

Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados.

El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación.

Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas.

Se da prioridad a la educación en la asignación de recursos ordinarios del Presupuesto de la República.

Artículo 17.- Obligatoriedad de la educación inicial, primaria y secundaria

La educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias. En las instituciones del Estado, la educación es gratuita. En las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación.

Con el fin de garantizar la mayor pluralidad de la oferta educativa, y en favor de quienes no puedan sufragar su educación, la ley fija el modo de subvencionar la educación privada en cualquiera de sus modalidades, incluyendo la comunal y la cooperativa.

El Estado promueve la creación de centros de educación donde la población los requiera.

El Estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Asimismo fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional.

Artículo 18.- Educación universitaria

La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.

La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

Artículo 24.- Derechos del trabajador

El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

Artículo 25.- Jornada ordinaria de trabajo

La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo.

Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

Artículo 26.- Principios que regulan la relación laboral

En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.
2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.
3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

Artículo 27.- Protección del trabajador frente al despido arbitrario

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

Artículo 28.- Derechos colectivos del trabajador. Derecho de sindicación, negociación colectiva y de huelga

El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

1. Garantiza la libertad sindical.
2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.
La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

- Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.

Artículo 29.- Participación de los trabajadores en las utilidades

El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y DE LOS DEBERES

Artículo 30.- Requisitos para la ciudadanía

Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere la inscripción electoral.

CONCORDANCIA: *LOE: Arts. 7, 9*

Artículo 31.- Participación ciudadana en asuntos públicos

Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

CONCORDANCIA: *Const. Art. 33, LDPCC; LOE Art. 8; LEM; LER; LOP*

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

CONCORDANCIA: *LDPCC; LOM*

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente.

CONCORDANCIA: *LOE: Art. 7*

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.

CONCORDANCIA: *LOE: Art. 9*

La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana.

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.²

² **Modificación:** El último párrafo de este artículo fue incorporado por el artículo 1 de la Ley N.º 28389, Ley de Reforma de los artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú (DOEP, 17NOV2004).

CONCORDANCIA: *Código Penal: Tit. XVII: Delitos contra la voluntad popular, Cap. Único: Delitos contra el derecho de sufragio, Arts. 354-360, LOE Título XVI De los delitos, sanciones y procedimientos judiciales.*

Artículo 32.- Consulta popular por referéndum. Excepciones

Pueden ser sometidas a referéndum:

1. La reforma total o parcial de la Constitución.
2. La aprobación de normas con rango de ley.
3. Las ordenanzas municipales; y
4. Las materias relativas al proceso de descentralización.

CONCORDANCIA: *LDPC: Art. 39.*

No pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor.

CONCORDANCIA: *LDPC: Art. 40*

Artículo 33.- Suspensión del ejercicio de la ciudadanía

El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por resolución judicial de interdicción.
2. Por sentencia con pena privativa de la libertad.
3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

CONCORDANCIA: *Const. Art. 31, LOE: Art. 10*

Artículo 34.- Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional tienen derecho al voto y a la participación ciudadana, regulados por ley. No pueden postular a cargos de elección popular, participar en actividades partidarias o manifestaciones ni realizar actos de proselitismo, mientras no hayan pasado a la situación de retiro, de acuerdo a ley.³

CONCORDANCIA: *Ley N° 28581, Primera Disposición Transitoria y Derogatoria; Reglamento sobre el ejercicio del voto de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú (R N° 317-2005-JNE); Disposiciones para el voto de los ciudadanos miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú (RJ N° 036-2006-J/ONPE)*

Artículo 35.- Organizaciones Políticas

Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su

³ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la reforma constitucional aprobada por el artículo único de la Ley N° 28480, Ley de Reforma de los artículos 31 y 34 de la Constitución Política del Perú (DOEP, 30MAR2005).

Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.

Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.

Artículo 41.- Declaración Jurada de bienes y rentas

Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley.

Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial.

La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública.

El plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado.

Artículo 42.- Derechos de sindicación y huelga de los Servidores Públicos

Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

TÍTULO II DEL ESTADO Y LA NACIÓN

CAPÍTULO I DEL ESTADO, LA NACIÓN Y EL TERRITORIO

Artículo 43.- Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno

La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

Artículo 44.- Deberes del Estado

Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior.

Artículo 45.- Ejercicio del poder del Estado

El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.

Ninguna persona, organización, Fuerza Armada, Policía Nacional o sector de la población puede arrogarse el ejercicio de ese poder. Hacerlo constituye rebelión o sedición.

Artículo 46.- Gobierno usurpador. Derecho de insurgencia

Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador, ni a quienes asumen funciones públicas en violación de la Constitución y de las leyes.

La población civil tiene el derecho de insurgencia en defensa del orden constitucional.

Son nulos los actos de quienes usurpan funciones públicas.

Artículo 47.- Defensa Judicial del Estado

La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales.

Artículo 48.- Idiomas oficiales

Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley.

Artículo 49.- Capital de la República del Perú y símbolos de la Patria

La capital de la República del Perú es la ciudad de Lima. Su capital histórica es la ciudad del Cusco.

Son símbolos de la patria la bandera de tres franjas verticales con los colores rojo, blanco y rojo, y el escudo y el himno nacional establecidos por ley.

Artículo 50.- Estado, Iglesia católica y otras confesiones

Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.

El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas.

Artículo 51.- Supremacía de la Constitución

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

Artículo 52.- Nacionalidad

Son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República. También lo son los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente durante su minoría de edad.

Son asimismo peruanos los que adquieren la nacionalidad por naturalización o por opción, siempre que tengan residencia en el Perú.

Artículo 53.- Adquisición y renuncia de la nacionalidad

La ley regula las formas en que se adquiere o recupera la nacionalidad.

La nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante autoridad peruana.

Artículo 54.- Territorio, soberanía y jurisdicción

El territorio del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre.

El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley.

En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y el mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de conformidad con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

**CAPÍTULO II
DE LOS TRATADOS****Artículo 55.- Tratados**

Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

Artículo 56.- Aprobación de tratados

Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

Artículo 64.- Tenencia y disposición de moneda extranjera

El Estado garantiza la libre tenencia y disposición de moneda extranjera.

Artículo 65.- Protección al consumidor

El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.

CAPÍTULO II

DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 66.- Recursos Naturales

Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

Artículo 67.- Política Ambiental

El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

Artículo 68.- Conservación de la diversidad biológica y áreas naturales protegidas

El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Artículo 69.-Desarrollo de la Amazonía

El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada.

CAPÍTULO III

DE LA PROPIEDAD

Artículo 70.- Inviolabilidad del derecho de propiedad

El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

Artículo 71.- Propiedad de los extranjeros

En cuanto a la propiedad, los extranjeros, sean personas naturales o jurídicas, están en la misma condición que los peruanos, sin que, en caso alguno, puedan invocar excepción ni protección diplomática.

Sin embargo, dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad pública expresamente declarada por decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros conforme a ley.

Artículo 72.- Restricciones por seguridad nacional

La ley puede, sólo por razón de seguridad nacional, establecer temporalmente restricciones y prohibiciones específicas para la adquisición, posesión, explotación y transferencia de determinados bienes.

Artículo 73.- Bienes de dominio y uso público

Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

**CAPÍTULO IV
DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO Y PRESUPUESTAL****Artículo 74.- Principio de Legalidad**

Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.

No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo.⁴

⁴ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la reforma constitucional aprobada por el artículo único de la Ley N° 28390, Ley de Reforma de los artículos 74 y 107 de la Constitución Política del Perú (DOEP, 17NOV2004).

Artículo 75.- De la Deuda Pública

El Estado sólo garantiza el pago de la deuda pública contraída por gobiernos constitucionales de acuerdo con la Constitución y la ley.

Las operaciones de endeudamiento interno y externo del Estado se aprueban conforme a ley.

Los municipios pueden celebrar operaciones de crédito con cargo a sus recursos y bienes propios, sin requerir autorización legal.

Artículo 76.- Obligatoriedad de la Contrata y Licitación Pública

Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.

La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.

Artículo 77.- Presupuesto Público

La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: Gobierno Central e instancias descentralizadas.

El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización. Corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon.⁵

Artículo 78.- Proyectos de Ley de Presupuesto, Endeudamiento y Equilibrio financiero

El Presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año.

En la misma fecha, envía también los proyectos de ley de endeudamiento y de equilibrio financiero.

El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.

Los préstamos procedentes del Banco Central de Reserva o del Banco de la Nación no se contabilizan como ingreso fiscal.

No pueden cubrirse con empréstitos los gastos de carácter permanente.

⁵ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la reforma constitucional aprobada por el artículo único de la Ley N° 26472 (DOEP, 13JUN1995).

que vence el treinta de octubre. Si no hay pronunciamiento del Congreso de la República en el plazo señalado, se eleva el dictamen de la Comisión Revisora al Poder Ejecutivo para que este promulgue un decreto legislativo que contiene la Cuenta General de la República.⁷

Artículo 82.- La Contraloría General de la República

La Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica. Es el órgano superior del Sistema Nacional de Control. Supervisa la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.

El Contralor General es designado por el Congreso, a propuesta del Poder Ejecutivo, por siete años. Puede ser removido por el Congreso por falta grave.

CAPÍTULO V

DE LA MONEDA Y LA BANCA

Artículo 83.- El Sistema Monetario

La ley determina el sistema monetario de la República. La emisión de billetes y monedas es facultad exclusiva del Estado. La ejerce por intermedio del Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 84.- Banco Central de Reserva del Perú

El Banco Central es persona jurídica de derecho público. Tiene autonomía dentro del marco de su Ley Orgánica.

La finalidad del Banco Central es preservar la estabilidad monetaria. Sus funciones son: regular la moneda y el crédito del sistema financiero, administrar las reservas internacionales a su cargo, y las demás funciones que señala su ley orgánica.

El Banco informa al país, exacta y periódicamente, sobre el estado de las finanzas nacionales, bajo responsabilidad de su Directorio.

El Banco está prohibido de conceder financiamiento al erario, salvo la compra, en el mercado secundario, de valores emitidos por el Tesoro Público, dentro del límite que señala su Ley Orgánica

Artículo 85.- Reservas Internacionales

El Banco puede efectuar operaciones y celebrar convenios de crédito para cubrir desequilibrios transitorios en la posición de las reservas internacionales.

Requiere autorización por ley cuando el monto de tales operaciones o convenios supera el límite señalado por el Presupuesto del Sector Público, con cargo de dar cuenta al Congreso.

⁷ Ídem

Artículo 86.- Directorio del Banco Central de Reserva

El Banco es gobernado por un Directorio de siete miembros. El Poder Ejecutivo designa a cuatro, entre ellos al Presidente. El Congreso ratifica a éste y elige a los tres restantes, con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

Todos los directores del Banco son nombrados por el período constitucional que corresponde al Presidente de la República. No representan a entidad ni interés particular algunos. El Congreso puede removerlos por falta grave. En caso de remoción, los nuevos directores completan el correspondiente período constitucional.

Artículo 87.- Superintendencia de Banca y Seguros

El Estado fomenta y garantiza el ahorro. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público, así como el modo y los alcances de dicha garantía.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ejerce el control de las empresas bancarias, de seguros, de administración de fondos de pensiones, de las demás que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley.

La ley establece la organización y la autonomía funcional de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

El Poder Ejecutivo designa al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones por el plazo correspondiente a su período constitucional. El Congreso lo ratifica.⁸

CAPÍTULO VI**DEL RÉGIMEN AGRARIO Y DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS****Artículo 88.- Régimen Agrario**

El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona.

Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta.

Artículo 89.- Comunidades Campesinas y Nativas

Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.

⁸ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la reforma constitucional aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 28484, Ley de Reforma de los artículos 87, 91, 92, 96 y 101 de la Constitución Política del Perú (DOEP, 05ABR2005).

5. Los demás casos que la Constitución prevé.¹⁰

CONCORDANCIA: LOE: Arts. 10, 113, 114

Artículo 92.- Función y mandato del congresista. Incompatibilidades

La función de congresista es de tiempo completo; le está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.

El mandato del congresista es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública, excepto la de Ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional.

La función de congresista es, asimismo, incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos.

La función de congresista es incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato del congresista, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.¹¹

Artículo 93.- Inmunidad Parlamentaria

Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.

No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

Artículo 94.- Reglamento del Congreso

El Congreso elabora y aprueba su Reglamento, que tiene fuerza de ley; elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones;

¹⁰ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la reforma constitucional aprobada por el artículo único de la Ley N° 28607, Ley de Reforma de los artículos 91, 191 y 194 de la Constitución Política del Perú (DOEP, 04OCT2005).

¹¹ **Modificación:** El último párrafo de este artículo corresponde a la reforma constitucional aprobada por el artículo 3 de la Ley N° 28484 (DOEP, 5ABR2005).

de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

Artículo 100.- Ante-Juicio Constitucional

Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.

Artículo 101.- Atribuciones de la Comisión Permanente

Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

1. Designar al Contralor General, a propuesta del Presidente de la República.
2. Ratificar la designación del Presidente del Banco Central de Reserva y del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.¹³
3. Aprobar los créditos suplementarios y las transferencias y habilitaciones del Presupuesto, durante el receso parlamentario.
4. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue.

No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

¹³ **Modificación:** El texto del numeral 2 de este artículo corresponde a la reforma constitucional aprobada por el artículo 5 de la Ley N° 28484 (DOEP, 05ABR2005).

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.

Artículo 105.- Proyectos de Ley

Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por la respectiva Comisión dictaminadora, salvo excepción señalada en el Reglamento del Congreso. Tienen preferencia del Congreso los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia.

Artículo 106.- Leyes Orgánicas

Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución.

Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

CONCORDANCIA: *LOJNE; LOONPE y LORENIEC.*

CAPÍTULO III

DE LA FORMACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 107.- Iniciativa Legislativa

El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.¹⁵

CONCORDANCIA: *Const. Art. 178 inc. 6*

Artículo 108.- Promulgación de las Leyes

La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

¹⁵ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la reforma constitucional aprobada por el artículo único de la Ley N° 28390 (DOEP, 17NOV2004).

Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

Artículo 109.- Vigencia y obligatoriedad de la Ley

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

CAPÍTULO IV PODER EJECUTIVO

Artículo 110.- El Presidente de la República

El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación.

Para ser elegido Presidente de la República se requiere ser peruano por nacimiento, tener más de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación y gozar del derecho de sufragio.

CONCORDANCIA: LOE: Arts. 107; Ley N° 29158.

Artículo 111.- Elección del Presidente de la República

El Presidente de la República se elige por sufragio directo. Es elegido el candidato que obtiene más de la mitad de los votos. Los votos viciados o en blanco no se computan.

CONCORDANCIA: LOE: Art. 17

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta, se procede a una segunda elección, dentro de los treinta días siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales, entre los candidatos que han obtenido las dos más altas mayorías relativas.

CONCORDANCIA: LOE: Art. 18

Junto con el Presidente de la República son elegidos, de la misma manera, con los mismos requisitos y por igual término, dos vicepresidentes.

CONCORDANCIA: LOE: Arts. 104, 106-111

Artículo 112.- Duración del mandato presidencial

El mandato presidencial es de cinco años, no hay reelección inmediata. Transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones.¹⁶

CONCORDANCIA: LOE: Arts. 16, 105, 361.

¹⁶ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la reforma constitucional aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 27365, Ley de Reforma Constitucional que elimina la Reelección Presidencial inmediata y modifica la duración del mandato del Presidente, Vicepresidentes y Congresistas de la República elegidos en las Elecciones Generales de 2000 (DOEP, 05NOV2000).

Artículo 113.- Vacancia de la Presidencia de la República

La Presidencia de la República vaca por:

1. Muerte del Presidente de la República.
2. Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso.
3. Aceptación de su renuncia por el Congreso.
4. Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado. Y
5. Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117 de la Constitución.

Artículo 114.- Suspensión del ejercicio de la Presidencia

El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende por:

1. Incapacidad temporal del Presidente, declarada por el Congreso, o
2. Hallarse éste sometido a proceso judicial, conforme al artículo 117 de la Constitución.

Artículo 115.- Impedimento temporal o permanente del ejercicio de la Presidencia

Por impedimento temporal o permanente del Presidente de la República, asume sus funciones el Primer Vicepresidente. En defecto de éste, el Segundo Vicepresidente. Por impedimento de ambos, el Presidente del Congreso. Si el impedimento es permanente, el Presidente del Congreso convoca de inmediato a elecciones.

Cuando el Presidente de la República sale del territorio nacional, el Primer Vicepresidente se encarga del despacho. En su defecto, lo hace el Segundo Vicepresidente.

CONCORDANCIA: *Ley N° 27375, Ley de Interpretación del Artículo 115 de la Constitución (DOEP, 05DIC 2000, la cual señala que debe interpretarse que el mandato conferido por el Artículo 115 de la Constitución Política del Perú al Presidente del Congreso de la República para que asuma las funciones de Presidente de la República por impedimento permanente de este último y de los vicepresidentes no implica la vacancia de su cargo de Presidente del Congreso ni de su condición de Congresista de la República).*

Artículo 116.- Asunción del cargo presidencial

El Presidente de la República presta juramento de ley y asume el cargo, ante el Congreso, el 28 de julio del año en que se realiza la elección.

CONCORDANCIA: *LOE: Art. 19*

Artículo 117.- Excepción a la inmunidad presidencial

El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos

en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.

Artículo 118.- Atribuciones del Presidente de la República

Corresponde al Presidente de la República:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales.
2. Representar al Estado, dentro y fuera de la República.
3. Dirigir la política general del Gobierno.
4. Velar por el orden interno y la seguridad exterior de la República.
5. Convocar a elecciones para Presidente de la República y para representantes a Congreso, así como para alcaldes y regidores y demás funcionarios que señala la ley.

CONCORDANCIA: LOE: Arts. 6, 79-83; LEM: Arts. 3, 4, 5; LER: Art. 4

6. Convocar al Congreso a legislatura extraordinaria; y firmar, en ese caso, el decreto de convocatoria.
7. Dirigir mensajes al Congreso en cualquier época y obligatoriamente, en forma personal y por escrito, al instalarse la primera legislatura ordinaria anual. Los mensajes anuales contienen la exposición detallada de la situación de la República y las mejoras y reformas que el Presidente juzgue necesarias y convenientes para su consideración por el Congreso. Los mensajes del Presidente de la República, salvo el primero de ellos, son aprobados por el Consejo de Ministros.
8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.
9. Cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales.
10. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones.
11. Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.
12. Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, con cargo de dar cuenta al Congreso.
13. Recibir a los agentes diplomáticos extranjeros, y autorizar a los cónsules el ejercicio de sus funciones.
14. Presidir el Sistema de Defensa Nacional; y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.
15. Adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República, de la integridad del territorio y de la soberanía del Estado.
16. Declarar la guerra y firmar la paz, con autorización del Congreso.
17. Administrar la hacienda pública.
18. Negociar los empréstitos.

19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.
20. Regular las tarifas arancelarias.
21. Conceder indultos y conmutar penas. Ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria.
22. Conferir condecoraciones en nombre de la Nación, con acuerdo del Consejo de Ministros.
23. Autorizar a los peruanos para servir en un ejército extranjero. Y
24. Ejercer las demás funciones de gobierno y administración que la Constitución y las leyes le encomiendan.

CAPÍTULO V DEL CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 119.- Dirección y gestión de los Servicios Públicos

La dirección y la gestión de los servicios públicos están confiadas al Consejo de Ministros; y a cada ministro en los asuntos que competen a la cartera a su cargo.

Artículo 120.- Refrendo Ministerial

Son nulos los actos del Presidente de la República que carecen de refrendación ministerial.

Artículo 121.- Consejo de Ministros

Los ministros, reunidos, forman el Consejo de Ministros. La ley determina su organización y funciones.

El Consejo de Ministros tiene su Presidente. Corresponde al Presidente de la República presidir el Consejo de Ministros cuando lo convoca o cuando asiste a sus sesiones.

Artículo 122.- Nombramiento y remoción del Presidente del Consejo de Ministros y demás Ministros

El Presidente de la República nombra y remueve al Presidente del Consejo. Nombra y remueve a los demás ministros, a propuesta y con acuerdo, respectivamente, del Presidente del Consejo.

Artículo 123.- Atribuciones del Presidente del Consejo de Ministros y demás Ministros

Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:

1. Ser, después del Presidente de la República, el portavoz autorizado del gobierno.

2. Coordinar las funciones de los demás ministros.
3. Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley.

Artículo 124.- Requisitos para ser Ministro de Estado

Para ser Ministro de Estado, se requiere ser peruano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional pueden ser ministros.

Artículo 125.- Atribuciones del Consejo de Ministros

Son atribuciones del Consejo de Ministros:

1. Aprobar los proyectos de ley que el Presidente de la República somete al Congreso.
2. Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley.
3. Deliberar sobre asuntos de interés público. Y
4. Las demás que le otorgan la Constitución y la ley.

Artículo 126.- Acuerdos del Consejo de Ministros

Todo acuerdo del Consejo de Ministros requiere el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros, y consta en acta.

Los ministros no pueden ejercer otra función pública, excepto la legislativa.

Los ministros no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros ni ejercer actividad lucrativa, ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni asociaciones privadas.

Artículo 127.- Encargo de la Función Ministerial

No hay ministros interinos. El Presidente de la República puede encomendar a un ministro que, con retención de su cartera, se encargue de otra por impedimento del que la sirve, sin que este encargo pueda prolongarse por más de treinta días ni transmitirse a otros ministros.

Artículo 128.- Responsabilidad de los Ministros

Los ministros son individualmente responsables por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrendan.

Todos los ministros son solidariamente responsables por los actos delictivos o violatorios de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerden en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente.

Artículo 129.- Concurrencia de Ministros al Congreso

El Consejo de Ministros en pleno o los ministros por separado pueden concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates con las mismas prerrogativas que los parlamentarios, salvo la de votar si no son congresistas.

Concurren también cuando son invitados para informar.

El Presidente del Consejo o uno, por lo menos, de los ministros concurre periódicamente a las sesiones plenarias del Congreso para la estación de preguntas.

CAPÍTULO VI DE LAS RELACIONES CON EL PODER LEGISLATIVO

Artículo 130.- Exposición de Política General del Gobierno. Cuestión de Confianza

Dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, el Presidente del Consejo concurre al Congreso, en compañía de los demás ministros, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión. Plantea al efecto cuestión de confianza.

Si el Congreso no está reunido, el Presidente de la República convoca a legislatura extraordinaria.

Artículo 131.- Interpelación a los Ministros

Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando el Congreso los llama para interpelarlos.

La interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos del quince por ciento del número legal de congresistas. Para su admisión, se requiere el voto del tercio del número de representantes hábiles; la votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión.

El Congreso señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo.

Artículo 132.-Voto de censura o rechazo de la cuestión de confianza

El Congreso hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial.

Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de congresistas. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

El Consejo de Ministros, o el ministro censurado, debe renunciar.

El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes.

La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación.

Artículo 133.- Crisis total del gabinete

El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante el Congreso una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el Presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete.

Artículo 134.- Disolución del Congreso

El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros.

El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para un nuevo Congreso. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente.

No puede disolverse el Congreso en el último año de su mandato. Disuelto el Congreso, se mantiene en funciones la Comisión Permanente, la cual no puede ser disuelta.

No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario.

Bajo estado de sitio, el Congreso no puede ser disuelto.

CONCORDANCIA: *LOE: Art. 84-85, 124; RCR: Art. 45.*

Artículo 135.- Instalación del nuevo Congreso

Reunido el nuevo Congreso, puede censurar al Consejo de Ministros, o negarle la cuestión de confianza, después de que el Presidente del Consejo haya expuesto ante el Congreso los actos del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario.

En ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale.

Artículo 136.- Restitución de facultades del Congreso disuelto

Si las elecciones no se efectúan dentro del plazo señalado, el Congreso disuelto se reúne de pleno derecho, recobra sus facultades, y destituye al Consejo de Ministros. Ninguno de los miembros de éste puede ser nombrado nuevamente ministro durante el resto del período presidencial.

El Congreso extraordinariamente así elegido sustituye al anterior, incluida la Comisión Permanente, y completa el período constitucional del Congreso disuelto.

CAPÍTULO VII RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

Artículo 137.- Estados de excepción. Estado de Emergencia y Estado de Sitio

El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2º y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.
El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.
2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso.

CAPÍTULO VIII PODER JUDICIAL

Artículo 138.- Administración de Justicia. Control difuso

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.
No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

- No hay proceso judicial por comisión o delegación.
2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.
Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.
 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.
 4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.
Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.
 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
 6. La pluralidad de la instancia.
 7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.
 8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.
En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.
 9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.
 10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.
 11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.
 12. El principio de no ser condenado en ausencia.
 13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.
 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.
16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.
17. La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.

CONCORDANCIA: *LOE: Art. 6 inciso c), LDPCC: Art. 20 inciso c)*

18. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.
19. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.
20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.
21. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.
22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

Artículo 140.- Pena de muerte

La pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de Traición a la Patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada.

Artículo 141.- Casación

Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

Artículo 142.- Resoluciones no revisables por el Poder Judicial

No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 181; LOE: Art. 36; LOJNE: Art. 23; CPC: Art. 5 inc. 8; STC recaída en el Exp. N° 007-2007-PI/TC que declara inconstitucional la Ley N° 28642, que modifica el Art. 5 inc. 8 del CPC*

Artículo 143.- Órganos Jurisdiccionales

El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Los órganos jurisdiccionales son: la Corte Suprema de Justicia y las demás cortes y juzgados que determine su ley orgánica.

Artículo 144.- Presidencia del Poder Judicial. Sala Plena

El Presidente de la Corte Suprema lo es también del Poder Judicial. La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano máximo de deliberación del Poder Judicial.

Artículo 145.- Presupuesto del Poder Judicial

El Poder Judicial presenta su proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo y lo sustenta ante el Congreso.

Artículo 146.- Exclusividad de la Función Jurisdiccional

La función jurisdiccional es incompatible con cualquiera otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo.

Los jueces sólo perciben las remuneraciones que les asigna el Presupuesto y las provenientes de la enseñanza o de otras tareas expresamente previstas por la ley.

El Estado garantiza a los magistrados judiciales:

1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley.
2. La inamovilidad en sus cargos. No pueden ser trasladados sin su consentimiento.
3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función. Y
4. Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.

Artículo 147.- Requisitos para ser Magistrado de la Corte Suprema

Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento;
2. Ser ciudadano en ejercicio;
3. Ser mayor de cuarenta y cinco años;
4. Haber sido magistrado de la Corte Superior o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años.

Artículo 148.- Acción contencioso-administrativa

Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.

Artículo 149.- Ejercicio de la función jurisdiccional por las comunidades campesinas y nativas

Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que

no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

CAPÍTULO IX DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Artículo 150.- Consejo Nacional de la Magistratura

El Consejo Nacional de la Magistratura se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular.

El Consejo Nacional de la Magistratura es independiente y se rige por su Ley Orgánica.

Artículo 151.- Academia de la Magistratura

La Academia de la Magistratura, que forma parte del Poder Judicial, se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección.

Es requisito para el ascenso la aprobación de los estudios especiales que requiera dicha Academia.

Artículo 152.- Jueces de Paz y de Primera Instancia

Los Jueces de Paz provienen de elección popular.

Dicha elección, sus requisitos, el desempeño jurisdiccional, la capacitación y la duración en sus cargos son normados por ley.

La ley puede establecer la elección de los jueces de primera instancia y determinar los mecanismos pertinentes.¹⁷

CONCORDANCIA: LOE: Art. 6 inciso c, 23, 24; LDPPC: Art. 20 inciso c)

Artículo 153.- Prohibición a Jueces y Fiscales

Los jueces y fiscales están prohibidos de participar en política, de sindicarse y de declararse en huelga.

Artículo 154.- Atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura

Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura:

1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.

¹⁷ De conformidad con el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 102-2001-CE-PJ, publicada el 8-9-2001, en tanto se expida el dispositivo legal que desarrolle el presente artículo, la designación de jueces de paz, en los casos de vencimiento de periodos para los que hubieren sido nombrados, se ajustará a lo previsto en el Artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias.
3. Aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.
4. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.

Artículo 155.- Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura

Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la ley de la materia:

1. Uno elegido por la Corte Suprema, en votación secreta en Sala Plena.
2. Uno elegido, en votación secreta, por la Junta de Fiscales Supremos.
3. Uno elegido por los miembros de los Colegios de Abogados del país, en votación secreta.
4. Dos elegidos, en votación secreta, por los miembros de los demás Colegios Profesionales del país, conforme a ley.
5. Uno elegido en votación secreta, por los rectores de las universidades nacionales.
6. Uno elegido, en votación secreta, por los rectores de las universidades particulares.

El número de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura puede ser ampliado por éste a nueve, con dos miembros adicionales elegidos en votación secreta por el mismo Consejo, entre sendas listas propuestas por las instituciones representativas del sector laboral y del empresarial.

Los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura son elegidos, conjuntamente con los suplentes, por un período de cinco años.

Artículo 156.- Requisitos para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura

Para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura se requieren los mismos requisitos que para ser Vocal de la Corte Suprema, salvo lo previsto en el inciso 4 del artículo 147. El miembro del Consejo Nacional de la Magistratura goza de los mismos beneficios y derechos y está sujeto a las mismas obligaciones e incompatibilidades.

Artículo 157.- Remoción de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura

Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros.

CAPÍTULO X DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 158.- Ministerio Público

El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros Poder Judicial en su respectiva categoría.

Artículo 159.- Atribuciones del Ministerio Público

Corresponde al Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

Artículo 160.- Presupuesto del Ministerio Público

El proyecto de presupuesto del Ministerio Público se aprueba por la Junta de Fiscales Supremos. Se presenta ante el Poder Ejecutivo y se sustenta en esa instancia y en el Congreso.

CAPÍTULO XI DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Artículo 161.- Defensoría del Pueblo

La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo requiere.

Su estructura, en el ámbito nacional, se establece por ley orgánica.

El Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas.

Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad y ser abogado.

El cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene las mismas incompatibilidades que los vocales supremos.

Artículo 162.- Atribuciones de la Defensoría del Pueblo

Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.

El Defensor del Pueblo presenta informe al Congreso una vez al año, y cada vez que éste lo solicita. Tiene iniciativa en la formación de las leyes. Puede proponer las medidas que faciliten el mejor cumplimiento de sus funciones.

El proyecto de presupuesto de la Defensoría del Pueblo es presentado ante el Poder Ejecutivo y sustentado por su titular en esa instancia y en el Congreso.

CAPÍTULO XII

DE LA SEGURIDAD Y DE LA DEFENSA NACIONAL

Artículo 163.- El Sistema de Defensa Nacional

El Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el Sistema de Defensa Nacional.

La Defensa Nacional es integral y permanente. Se desarrolla en los ámbitos interno y externo. Toda persona, natural o jurídica, está obligada a participar en la Defensa Nacional, de conformidad con la ley.

Artículo 164.- Dirección, preparación y ejercicio del Sistema de Defensa Nacional

La dirección, la preparación y el ejercicio de la Defensa Nacional se realizan a través de un sistema cuya organización y cuyas funciones determina la ley. El Presidente de la República dirige el Sistema de Defensa Nacional.

La ley determina los alcances y procedimientos de la movilización para los efectos de la defensa nacional.

Artículo 165.- Finalidad de las Fuerzas Armadas

Las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. Tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República. Asumen el control del orden interno de conformidad con el artículo 137 de la Constitución.

Artículo 166.- Finalidad de la Policía Nacional

La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.

Artículo 167.- Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional

El Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Artículo 168.- Organización y funciones de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional

Las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Las Fuerzas Armadas organizan sus reservas y disponen de ellas según las necesidades de la Defensa Nacional, de acuerdo a ley.

Artículo 169.- Carácter no deliberante de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no son deliberantes. Están subordinadas al poder constitucional.

Artículo 170.- Requerimiento logístico de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional

La ley asigna los fondos destinados a satisfacer los requerimientos logísticos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Tales fondos deben ser dedicados exclusivamente a fines institucionales, bajo el control de la autoridad señalada por la ley.

Artículo 171.- Fuerzas Armadas, Policía Nacional y el desarrollo del país

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional participan en el desarrollo económico y social del país, y en la defensa civil de acuerdo a ley.

Artículo 172.- Efectivos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. Ascensos

El número de efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional se fija anualmente por el Poder Ejecutivo. Los recursos correspondientes son aprobados en la Ley de Presupuesto.

Los ascensos se confieren de conformidad con la ley. El Presidente de la República otorga los ascensos de los generales y almirantes de las Fuerzas Armadas y de los generales de la Policía Nacional, según propuesta del instituto correspondiente.

Artículo 173.- Competencia del Fuero Privativo Militar

En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de éste no son aplicables a los civiles, salvo en el caso

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES - ONPE

de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina. La casación a que se refiere el artículo 141 sólo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte.

Quienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio están asimismo sometidos al Código de Justicia Militar.

Artículo 174.- Equivalencia de derechos de oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional

Los grados y honores, las remuneraciones y las pensiones inherentes a la jerarquía de oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional son equivalentes. La ley establece las equivalencias correspondientes al personal militar o policial de carrera que no tiene grado o jerarquía de oficial.

En ambos casos, los derechos indicados sólo pueden retirarse a sus titulares por sentencia judicial.

Artículo 175.- Uso y posesión de armas de guerra

Sólo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional pueden poseer y usar armas de guerra. Todas las que existen, así como las que se fabriquen o se introduzcan en el país pasan a ser propiedad del Estado sin proceso ni indemnización.

Se exceptúa la fabricación de armas de guerra por la industria privada en los casos que la ley señale.

La ley reglamenta la fabricación, el comercio, la posesión y el uso, por los particulares, de armas distintas de las de guerra.

**CAPÍTULO XIII
DEL SISTEMA ELECTORAL****Artículo 176.- Finalidad y funciones del Sistema Electoral**

El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

CONCORDANCIA: *LOE: Art. 2*

Tiene por funciones básicas el planeamiento, la organización y la ejecución de los procesos electorales o de referéndum u otras consultas populares; el mantenimiento y la custodia de un registro único de identificación de las personas; y el registro de los actos que modifican el estado civil.

CONCORDANCIA: *LOONPE: Art. 2; LOJNE: Art. 2; LORENEC: Art. 2*

Artículo 177.- Conformación del Sistema Electoral

El sistema electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones; la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y el Registro Nacional de Identificación

cual el JNE instituyó el "Recurso Extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva"

Artículo 182.- Oficina Nacional de Procesos Electorales

El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por el propio Consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

CONCORDANCIA: *LOONPE: Arts. 8, 10, 15; LOJNE: Art. 12, 15*

Le corresponde organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio. Le corresponde asimismo la entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados. Brinda información permanente sobre el cómputo desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio. Ejerce las demás funciones que la ley le señala.

CONCORDANCIA: *LOE: Arts. 7, 37; LOONPE: Arts. 5, 13*

Artículo 183.- Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por dicho Consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

CONCORDANCIA: *LORENIEC: Arts. 10, 12-14*

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil. Emite las constancias correspondientes. Prepara y mantiene actualizado el padrón electoral. Proporciona al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad.

Ejerce las demás funciones que la ley señala.

CONCORDANCIA: *LOE: Art. 42, 43, 196, 204; LORENIEC: Arts. 6-7*

Artículo 184.- Nulidad de los procesos electorales

El Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad de un proceso electoral, de un referéndum o de otro tipo de consulta popular cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos emitidos.

CONCORDANCIA: LOE: Art. 365 inc. 1

La ley puede establecer proporciones distintas para las elecciones municipales.

CONCORDANCIA: LEM: Art. 36

Artículo 185.- Escrutinio Público

El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. Sólo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley.

CONCORDANCIA: LOE: Arts. 278, 284

Artículo 186.- Orden y seguridad durante los comicios

La Oficina Nacional de Procesos Electorales dicta las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios. Estas disposiciones son de cumplimiento obligatorio para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

CONCORDANCIA: LOE: Art. 40, 212, 213; LOONPE: Arts. 5 inc. f), 6

Artículo 187.- Elecciones pluripersonales

En las elecciones pluripersonales hay representación proporcional, conforme al sistema que establece la ley.

CONCORDANCIA: LOE: Arts. 21, 29, 30; LER: Art. 8; LEM: Arts. 25-27

La ley contiene disposiciones especiales para facilitar el voto de los peruanos residentes en el extranjero.

CONCORDANCIA: LOE: Título X: Del voto de los ciudadanos residentes en el extranjero (Arts. 224-248)

TÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

CAPÍTULO XIV DE LA DESCENTRALIZACIÓN (*)

() El texto de este capítulo corresponde a la reforma constitucional aprobada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización (DOEP, 07MAR2002); salvo los Arts. 191, 194 y 203, que fueron modificados posteriormente a través de la Ley N° 30305 (DOEP, 10MAR2015).*

Artículo 188.- La descentralización

La descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país. El proceso de descentralización se

realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales.

Los Poderes del Estado y los Organismos Autónomos así como el Presupuesto de la República se descentralizan de acuerdo a ley.

Artículo 189.- Organización política de la República

El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establece la Constitución y la ley, preservando la unidad e integridad del Estado y de la Nación.

El ámbito del nivel regional de gobierno son las regiones y departamentos. El ámbito del nivel local de gobierno son las provincias, distritos y los centros poblados.

Artículo 190.- Las Regiones y su conformación

Las regiones se crean sobre la base de áreas contiguas integradas histórica, cultural, administrativa y económicamente, conformando unidades geoeconómicas sostenibles.

El proceso de regionalización se inicia eligiendo gobiernos en los actuales departamentos y la Provincia Constitucional del Callao. Estos gobiernos son gobiernos regionales.

Mediante referéndum podrán integrarse dos o más circunscripciones departamentales contiguas para constituir una región, conforme a ley. Igual procedimiento siguen las provincias y distritos contiguos para cambiar de circunscripción regional.

La ley determina las competencias y facultades adicionales, así como incentivos especiales, de las regiones así integradas.

Mientras dure el proceso de integración, dos o más gobiernos regionales podrán crear mecanismos de coordinación entre sí. La ley determinará esos mecanismos.

Artículo 191.- Los Gobiernos Regionales

Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.

La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador, el Gobernador Regional, como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y

6. Dictar las normas inherentes a la gestión regional.
7. Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a ley.
8. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura de alcance e impacto regional.
9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

Artículo 193.- Patrimonio de los Gobiernos Regionales

Son bienes y rentas de los gobiernos regionales:

1. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.
2. Las transferencias específicas que les asigne la Ley Anual de Presupuesto.
3. Los tributos creados por ley a su favor.
4. Los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a ley.
5. Los recursos asignados del Fondo de Compensación Regional, que tiene carácter redistributivo, conforme a ley.
6. Los recursos asignados por concepto de canon.
7. Los recursos provenientes de sus operaciones financieras, incluyendo aquellas que realicen con el aval del Estado, conforme a ley.
8. Los demás que determine la ley.

Artículo 194.- Las Municipalidades

Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro período, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista, Gobernador o Vicegobernador del Gobierno Regional; los Alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.¹⁹

CONCORDANCIA: *LOE Art.107 inciso a; LER Art. 14 inciso 2*

Artículo 195.- Atribuciones y competencias de los gobiernos locales

Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Son competentes para:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
2. Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil.
3. Administrar sus bienes y rentas.
4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley.
5. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.
6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.
7. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local.
8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.
9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

Artículo 196.- Patrimonio de las Municipalidades

Son bienes y rentas de las municipalidades:

1. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.
2. Los tributos creados por ley a su favor.
3. Las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos creados por Ordenanzas Municipales, conforme a ley.
4. Los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a ley.
5. Los recursos asignados del Fondo de Compensación Municipal, que tiene carácter redistributivo, conforme a ley.
6. Las transferencias específicas que les asigne la Ley Anual de Presupuesto.

¹⁹ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la reforma constitucional aprobada por el artículo único de la Ley N° 30305 (DOEP, 10MAR2015).

7. Los recursos asignados por concepto de canon.
8. Los recursos provenientes de sus operaciones financieras, incluyendo aquellas que requieran el aval del Estado, conforme a ley.
9. Los demás que determine la ley.

Artículo 197.- Participación vecinal y seguridad ciudadana

Las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local. Asimismo, brindan servicios de seguridad ciudadana, con la cooperación de la Policía Nacional del Perú, conforme a ley.

CONCORDANCIA: LOM: Arts. 111-120

Artículo 198.- La capital de la República y las ciudades de frontera

La Capital de la República no integra ninguna región. Tiene régimen especial en las leyes de descentralización y en la Ley Orgánica de Municipalidades. La Municipalidad Metropolitana de Lima ejerce sus competencias dentro del ámbito de la provincia de Lima.

Las municipalidades de frontera tienen, asimismo, régimen especial en la Ley Orgánica de Municipalidades.

CONCORDANCIA: LOM: Art. 151.

Artículo 199.- Control de los gobiernos regionales y locales. Formulación participativa de los presupuestos

Los gobiernos regionales y locales son fiscalizados por sus propios órganos de fiscalización y por los organismos que tengan tal atribución por mandato constitucional o legal, y están sujetos al control y supervisión de la Contraloría General de la República, la que organiza un sistema de control descentralizado y permanente. Los mencionados gobiernos formulan sus presupuestos con la participación de la población y rinden cuenta de su ejecución, anualmente, bajo responsabilidad, conforme a ley.

TÍTULO V DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Artículo 200.- Acciones de Garantía Constitucional

Son garantías constitucionales:

1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.
2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.

3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución.²⁰
4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.
5. La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.
6. La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas.

El ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137 de la Constitución.

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio.

Artículo 201.- Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años.

Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.

Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.

²⁰ **Modificación:** Los textos de los incisos 2 y 3 de este artículo corresponden a la reforma constitucional aprobada por el artículo único de la Ley N° 26470 (DOEP, 12JUN1995).

Artículo 202.- Atribuciones del Tribunal Constitucional

Corresponde al Tribunal Constitucional:

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.
2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.
3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

Artículo 203.- Personas facultadas para interponer Acción de Inconstitucionalidad

Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

1. El Presidente de la República;
2. El Fiscal de la Nación;
3. El Defensor del Pueblo;
4. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas;
5. Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado;
6. Los Gobernadores Regionales con acuerdo del Consejo Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia.²¹
7. Los colegios profesionales, en materias de su especialidad.

Artículo 204.- Sentencia del Tribunal Constitucional

La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto.

No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal.

Artículo 205.- Jurisdicción Supranacional

Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte.

²¹ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la reforma constitucional aprobada por el artículo único de la Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes (DOEP, 10MAR2015).

2. Las relativas a los mecanismos y al proceso para eliminar progresivamente los monopolios legales otorgados en las concesiones y licencias de servicios públicos.

Novena.- Renovación de miembros del Jurado Nacional de Elecciones

La renovación de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, instalado conforme a esta Constitución, se inicia con los elegidos por el Colegio de Abogados de Lima y por las Facultades de Derecho de las universidades públicas.

CONCORDANCIA: *LOJNE Art. 21;*

Décima.- Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

La ley establece el modo como las oficinas, los funcionarios y servidores del Registro Civil de los gobiernos locales y los del Registro Electoral se integran al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Undécima.- Aplicación progresiva de Disposiciones de la Constitución

Las disposiciones de la Constitución que exijan nuevos o mayores gastos públicos se aplican progresivamente.

Duodécima.- Organización Política Departamental

La organización política departamental de la República comprende los departamentos siguientes: Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes, Ucayali; y la Provincia Constitucional del Callao.

Decimotercera.- Consejos Transitorios de Administración Regional

Mientras no se constituyan las Regiones y hasta que se elija a sus presidentes de acuerdo con esta Constitución, el Poder Ejecutivo determina la jurisdicción de los Consejos Transitorios de Administración Regional actualmente en funciones, según el área de cada uno de los departamentos establecidos en el país.

Decimocuarta.- Vigencia de la Constitución

La presente Constitución, una vez aprobada por el Congreso Constituyente Democrático, entra en vigencia, conforme al resultado del referéndum regulado mediante ley constitucional.

Decimoquinta.- Disposiciones no aplicables al Congreso Constituyente Democrático

Las disposiciones contenidas en la presente Constitución, referidas a número de congresistas, duración del mandato legislativo, y Comisión Permanente, no se aplican para el Congreso Constituyente Democrático.

Decimosexta.- Sustitución de la Constitución de 1979

Promulgada la presente Constitución, sustituye a la del año 1979.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS ESPECIALES

Primera.- El Presidente y los Vicepresidentes de la República elegidos en las Elecciones Generales de 2000, concluirán su mandato el 28 de julio de 2001. Los congresistas elegidos en el mismo proceso electoral culminarán su representación el 26 de julio de 2001. No son de aplicación para ellos, por excepción, los plazos establecidos en los Artículos 90 y 112 de la Constitución Política.

Segunda.- Para efectos del proceso electoral que se realice en el 2001, el plazo previsto en el primer párrafo del Artículo 91 de la Constitución será de cuatro meses.²³

Tercera.- El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) distribuye los escaños en cantidad de cuatro para Lima Provincias sin afectar la distribución nacional existente y los seis escaños restantes conforme a ley.²⁴

CONCORDANCIA: *Const. Art. 90, LOE Art. 21*

DECLARACIÓN**EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO**

DECLARA que el Perú, país del hemisferio austral, vinculado a la Antártida por costas que se proyectan hacia ella, así como por factores ecológicos y antecedentes históricos, y conforme con los derechos y obligaciones que tiene como parte consultiva del Tratado Antártico, propicia la conservación de la Antártida como una Zona de Paz dedicada a la investigación científica, y la vigencia de un régimen internacional que, sin desmedro de los derechos que corresponden a la Nación, promueva en beneficio de toda la humanidad la racional y equitativa explotación de los recursos de la Antártida, y asegure la protección y conservación del ecosistema de dicho Continente.

²³ **Modificación:** Las dos Disposiciones Transitorias Especiales fueron incorporadas por el artículo 2 de la Ley N.º 27365, Ley de Reforma Constitucional que elimina la Reelección Presidencial inmediata y modifica la duración del mandato del Presidente, Vicepresidentes y Congresistas de la República elegidos en las Elecciones Generales de 2000 (DOEP, 05NOV2000).

²⁴ **Modificación:** Disposición incorporada por el artículo único de la Ley N.º 29402, Ley de reforma del artículo 90 de la Constitución Política del Perú (DOEP, 08SEP2009). Entra en vigencia para el proceso electoral del 2011.



Ministerio del Poder Judicial
Tribunal Electoral

Cédula Regional

ELECCIONES PARA EL GOBIERNO REGIONAL UNIFICADO



PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE REGIONAL

MARKER CON UNA LÍNEA • PARA RODEAR • SI UNO DE LOS CANDIDATOS DE LA OPPOSICIÓN • SI UN RODEO • SI UNO DE LOS CANDIDATOS DE LA OPPOSICIÓN

| PARTIDO POLÍTICO | FOTO | LOGO |
|-------------------------------------|--------|--------|
| MOVIMIENTO SIEMPRE DE NUEVO | [Foto] | [Logo] |
| ALIANZA DE LA OPOSICIÓN | [Foto] | [Logo] |
| MOVIMIENTO CLÁSICO | [Foto] | [Logo] |
| MOVIMIENTO PAZ Y AMOR | [Foto] | [Logo] |
| MOVIMIENTO CONTIGO EN LA DISTANCIA | [Foto] | [Logo] |
| MOVIMIENTO HOJAS AL VIENTO | [Foto] | [Logo] |
| MOVIMIENTO SIEMBRANDO LA AMISERABLE | [Foto] | [Logo] |

GOBIERNO REGIONAL UNIFICADO CONSEJERO REGIONAL PROVINCIA DE LA LIBERTAD

- MOVIMIENTO SIEMPRE DE NUEVO
- ALIANZA DE LA OPOSICIÓN
- MOVIMIENTO CLÁSICO
- MOVIMIENTO PAZ Y AMOR
- MOVIMIENTO CONTIGO EN LA DISTANCIA
- MOVIMIENTO HOJAS AL VIENTO
- MOVIMIENTO SIEMBRANDO LA AMISERABLE



Normas Generales

LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES

LEY N° 26859

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES

Artículo 1.- El Sistema Electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los que actúan con autonomía y mantienen entre sí relación de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 177; LOONPE: Art. 3; LOJNE: Art. 3; LORENIEC: Art. 3*

Artículo 2.- El Sistema Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 176; LOONPE: Art. 2; LOJNE: Art. 2*

Artículo 3.- El término elecciones a que se refiere la presente ley y las demás vinculadas al sistema electoral comprende, en lo aplicable, los procesos de referéndum y otros tipos de consulta popular.

Artículo 4.- La interpretación de la presente ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

TÍTULO II

DEL SISTEMA ELECTORAL

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES

Artículo 5.- Los Procesos Electorales se rigen por las normas contenidas en la presente Ley y por sus respectivas normas de convocatoria de acuerdo con el Título IV de esta Ley.

Tipos de Elecciones

Artículo 6.- La presente Ley comprende los siguientes Procesos Electorales:

- a) Elecciones Presidenciales.

Incluye los procesos para elegir al Presidente y Vicepresidentes de la República.

- b) Elecciones Parlamentarias.
Comprende la elección de los Congresistas de la República.
- c) Elecciones de Jueces según la Constitución.
Comprende la elección de los Jueces de conformidad con la Constitución.
- d) Referéndum y Revocatoria de Autoridades.
Para convalidar o rechazar determinados actos de gobierno a través del proceso de consulta popular.

Tienen carácter mandatorio. Pueden ser requeridos por el Estado o por iniciativa popular, de acuerdo con las normas y los principios de Participación Ciudadana.

CONCORDANCIA: *Const.: Arts. 90, 118 inc. 5) y 178 inc. 1)*

Ejercicio del derecho al voto

Artículo 7.- El voto es personal, libre, igual y secreto. El derecho al voto se ejerce sólo con el Documento Nacional de Identidad, otorgado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

CONCORDANCIA: *Const.: Arts. 30, 31 y 183; LORENIEC: Art. 7 inc. g), 26, 29 y 30*

Artículo 8.- Todos los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos en la ley.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 3; Código Civil: Art. 42*

Artículo 9.- Los ciudadanos peruanos con derechos civiles vigentes, están obligados a votar. Para los mayores de setenta (70) años el voto es facultativo.

Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 31; Código Civil: Art. 42.*

Suspensión del ejercicio de la ciudadanía

Artículo 10.- El ejercicio de la ciudadanía se suspende en los casos siguientes:

- a) Por resolución judicial de interdicción;
- b) Por sentencia con pena privativa de la libertad;
- c) Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.²⁵
- d) No son elegibles los funcionarios públicos inhabilitados de conformidad con el Artículo 100 de la Constitución.²⁶

²⁵ **Modificación:** El texto de este artículo, hasta el inciso "c)", corresponde a la modificación aprobada por la Primera Disposición Final de la Ley N° 27163, Ley que modifica la Ley Orgánica de Elecciones (DOEP, 06AGO1999).

²⁶ **Modificación:** Este último inciso fue incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 27369, Modificaciones a la Ley Orgánica de Elecciones que registrarán para las Elecciones Generales del año 2001 (DOEP, 18NOV2000).

CONCORDANCIA: *Const.: Arts. 33, 100 y 152; LER: Art. 14 num. 5 inc. c); LEM: Art. 8 num. 8.1. lit. b)*

Artículo 11.- (DEROGADO TÁCITAMENTE)

Los miembros en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional no pueden elegir ni ser elegidos. No existen ni pueden crearse, respecto de ellos, otras inhabilitaciones.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 34; LOE: Art. 113 Inc. d), 353 y 382 Inc. a); Ley N° 28581, Ley que establece normas que regirán para las Elecciones Generales del año 2006: Primera Disp. Transitoria y Derogatoria*

Ejercicio de derechos

Artículo 12.- Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas tales como partidos, movimientos o alianzas, conforme a la legislación sobre la materia.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 35; LOP.*

Circunscripciones territoriales y sedes

Artículo 13.- Las elecciones se efectúan sobre la base de las circunscripciones territoriales de acuerdo a ley. Con este fin, el Jurado Nacional de Elecciones constituye los Jurados Electorales Especiales, y determina la competencia y la sede de los mismos.

CONCORDANCIA: *LEM: Art. 2; LER: Art. 7; LOJNE: Art. 32; LOONPE: Art. 24*

Modificación de las circunscripciones

Artículo 14.- Sólo los cambios en la demarcación política producidos antes de los tres meses previos a la convocatoria de cualquier proceso electoral rigen para dicho proceso electoral.

Contiendas de competencia

Artículo 15.- Los conflictos de competencia y atribuciones entre los organismos que integran el Sistema Electoral se resuelven con arreglo al inciso 3) del Artículo 202 de la Constitución Política.

Las contiendas en materia electoral, que surjan durante el desarrollo de un proceso electoral, serán resueltas en un plazo no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recepción del correspondiente recurso. La Resolución del Tribunal no tiene efectos retroactivos y, en ningún caso, afectará el normal desarrollo de dicho proceso.

CONCORDANCIA: *CPC: Arts. 109-113; Ley 26533, Dictan normas presupuestales del Sistema Electoral y establecen casos en que el JNE resuelve en instancia final recursos contra resoluciones del ONPE y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil: Art. 4.*

CAPÍTULO 2 DE LAS ELECCIONES GENERALES PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA

Artículo 16.- Las Elecciones Generales se realizan cada cinco años, el segundo domingo del mes de abril, salvo lo dispuesto en los Artículos 84 y 85 de esta Ley.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 112, LOE Arts. 84, 85, 105, 225.*

Artículo 17.- El Presidente y Vicepresidentes de la República son elegidos mediante sufragio directo, secreto y obligatorio en Distrito Electoral Único. Para ser elegidos se requiere haber obtenido más de la mitad de los votos válidos, sin computar los votos viciados y en blanco.²⁷

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 111; LOE: Arts. 286, 287.*

Segunda vuelta

Artículo 18.- Si no se hubiese alcanzado la votación prevista en el artículo anterior, se procede a efectuar una segunda elección dentro de los 30 días siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales, entre los dos candidatos que obtuvieron la votación más alta.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 111.*

Artículo 19.- El Presidente y Vicepresidentes electos asumen sus cargos el 28 de julio del año en que se efectúe la elección, previo juramento de ley.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 116.*

Congreso de la República

Artículo 20.- Las Elecciones para Congresistas se realizan conjuntamente con las elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República.

Para acceder al procedimiento de distribución de escaños del Congreso de la República se requiere haber alcanzado al menos seis (6) representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral, es decir cinco por ciento (5%) del número legal de sus miembros o haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional.²⁸

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 90; LOE: Art. 287; LOP: Art. 13 inc. a)*

Artículo 21.- Los Congresistas de la República son elegidos mediante sufragio directo, secreto y obligatorio.

²⁷ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo único de la Ley N° 27387, Ley que modifica la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (DOEP, 29DIC2000).

²⁸ De conformidad con el Artículo Único de la Resolución N° 015-2011-JNE, publicada el 20 enero 2011, se precisa que para acceder al procedimiento de distribución de escaños al Congreso de la República se requiere haber alcanzado al menos siete (7) representantes en más de una circunscripción electoral, o haber obtenido al menos el 5% de los votos válidos a nivel nacional. Texto modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28617, publicada el 29-10-2005.

La elección de Congresistas a que se refiere el Artículo 90 de la Constitución Política del Perú, se realiza mediante el sistema del Distrito Electoral Múltiple aplicando el método de la cifra repartidora, con doble voto preferencial opcional, excepto en los distritos electorales donde se elige menos de dos (2) congresistas, en cuyo caso hay un solo voto preferencial opcional.

Para efectos del segundo párrafo, el territorio de la República se divide en veintiséis (26) distritos electorales, uno (1) por cada departamento y los distritos restantes correspondientes a Lima Provincias y a la Provincia Constitucional del Callao. Los electores residentes en el extranjero son considerados dentro del Distrito Electoral de Lima.

El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) asigna a cada Distrito Electoral un escaño, distribuyendo los demás escaños en forma proporcional al número de electores que existe en cada distrito.²⁹

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 90.*

Artículo 22.- Los Congresistas electos juramentan y asumen sus cargos, a más tardar el 27 de julio del año en que se efectúa la elección. Salvo los elegidos en las elecciones previstas en el Artículo 134 de la Constitución, quienes asumirán su cargo, después de haber sido proclamados por el Jurado Nacional de Elecciones.

CAPÍTULO 3 DE LAS ELECCIONES EN EL PODER JUDICIAL

Artículo 23.- Todos los ciudadanos tienen derecho a participar en la elección y en la revocatoria de magistrados, conforme a la ley de la materia.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 152; LDPCC: Art. 20 inc. c)*

Artículo 24.- Los Jueces de Paz son elegidos mediante elección popular. Los requisitos para ello, la convocatoria, el procedimiento de la elección, el desempeño jurisdiccional, la capacitación y la duración de sus cargos, son regulados por ley especial.

La ley especial puede establecer la elección de los jueces de primera instancia y determinar los mecanismos pertinentes.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 152.*

Artículo 25.- El ejercicio del derecho de la revocación del cargo de magistrados, sólo procede en aquellos casos en que éste provenga de elección popular y de

²⁹ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada el artículo 2 de la Ley N° 29403, Ley que crea el distrito electoral de Lima provincias (DOEP, 08SET2009).

acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

CONCORDANCIA: *LDPCC: Arts. 20 inciso c) y 26*

CAPÍTULO 4 DE LAS CONSULTAS POPULARES

Artículo 26.- Cada referéndum y cada revocatoria se realiza mediante voto directo, secreto y obligatorio, en los términos señalados in fine en el segundo párrafo del Artículo 22 de la presente ley.

Artículo 27.- Cada referéndum y cada revocatoria pueden ser de cobertura nacional o limitados a determinadas circunscripciones electorales. Cada una de éstas constituye un Distrito Electoral.

Artículo 28.- El elector vota marcando “APRUEBO” o “SI”, cuando está a favor de la propuesta hecha o “DESAPRUEBO” o “NO” si está en contra.

CAPÍTULO 5 DE LA CIFRA REPARTIDORA

Representación de las minorías

Artículo 29.- El Método de la Cifra Repartidora tiene por objeto propiciar la representación de las minorías.

Cifra Repartidora en Elecciones de Representantes al Congreso de la República

Artículo 30.- Para Elecciones de Representantes al Congreso de la República, la Cifra Repartidora se establece bajo las normas siguientes:

- a) Se determina el número de votos válidos obtenidos por cada lista de candidatos;
- b) El total de votos válidos obtenidos por cada lista se divide, sucesivamente, entre 1, entre 2, entre 3, etc. según sea el número total de Congresistas que corresponda elegir;
- c) Los cuocientes parciales obtenidos son colocados en orden sucesivo de mayor a menor, hasta tener un número de cuocientes igual al número de los Congresistas por elegir; el cuociente que ocupe el último lugar constituye la Cifra Repartidora;
- d) El total de votos válidos de cada lista se divide entre la Cifra Repartidora, para establecer el número de Congresistas que corresponda a cada una de ellas;
- e) El número de Congresistas de cada lista está definido por la parte entera del cuociente obtenido a que se refiere el inciso anterior. En caso de

- no alcanzarse el número total de Congresistas previstos, se adiciona la unidad a quien tenga mayor parte decimal; y,
- f) El caso de empate se decide por sorteo entre los que hubieran obtenido igual votación.

CONCORDANCIA: LOE: Arts. 287, 318 inc. f)

Artículo 31.- El nuevo orden de los resultados se determina por el número de votos válidos obtenido por cada candidato dentro de su lista. Se colocan en forma sucesiva de mayor a menor en cada una de las listas. De esta manera se obtiene el orden definitivo de colocación de cada candidato en su lista.

Siguiendo el nuevo orden, son elegidos Congresistas en número igual al obtenido según lo descrito en el artículo anterior.

Los casos de empate entre los integrantes de una lista se resuelven por sorteo.

Artículo 32.- La cantidad de votos que cada candidato haya alcanzado sólo se toma en cuenta para establecer su nuevo orden de colocación dentro de su lista, sin que ninguno pueda invocar derechos preferenciales frente a candidatos de otras listas a las que corresponde la representación, aunque individualmente éstos hubiesen obtenido votación inferior a la de aquél.

TÍTULO III DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES

CAPÍTULO 1 DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Artículo 33.- El Jurado Nacional de Elecciones tiene a su cargo la fiscalización de la legalidad del proceso electoral. Ejerce sus atribuciones con sujeción a su Ley Orgánica y a la presente Ley.

CONCORDANCIA: Const.: Art. 178; LOJNE: Art. 5 Inc. c); Ley N° 26533, Dictan normas presupuestales del Sistema Electoral y establecen casos en que el JNE resuelve en instancia final recursos contra resoluciones del ONPE y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil: Art. 3

Recursos de Impugnación

Artículo 34.- El Jurado Nacional de Elecciones resuelve, en instancia definitiva, los recursos que se interpongan contra las resoluciones expedidas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en cuanto tales se refieran a asuntos electorales, de referéndum u otro tipo de consultas populares. Resuelve también las apelaciones o los

recursos de nulidad que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales.³⁰

CONCORDANCIA: *Const. Art. 178 inc. 4; Ley N° 26533, Dictan normas presupuestales del Sistema Electoral y establecen casos en que el JNE resuelve en instancia final recursos contra resoluciones del ONPE y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil: Art. 1; LDPPC: Arts. 2 y 3*

Artículo 35.- Los recursos a que se refiere el artículo anterior se interponen dentro de los 3 (tres) días hábiles posteriores a la publicación de la resolución impugnada. Ellos son resueltos, previa citación a audiencia, en un plazo no mayor de 3 (tres) días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción por el Jurado Nacional de Elecciones.

CONCORDANCIA: *Ley N° 26533, Dictan normas presupuestales del Sistema Electoral y establecen casos en que el JNE resuelve en instancia final recursos contra resoluciones del ONPE y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil: Art. 2*

Artículo 36.- Contra las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, en materia electoral, no procede recurso alguno ni acción de garantía ni acción ante el Tribunal Constitucional.

Contra las resoluciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en materia electoral, no procede recurso alguno ni acción de garantía. Sólo procede recurso ante el Jurado Nacional de Elecciones, el cual resuelve en instancia final y de acuerdo con el procedimiento estipulado en la presente ley.

CONCORDANCIA: *Const.: Arts. 142, 181; LOJNE: Art. 23; Ley N° 26533, Dictan normas presupuestales del Sistema Electoral y establecen casos en que el JNE resuelve en instancia final recursos contra resoluciones del ONPE y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil: Art. 4; STC recaída en Exp. N° 007-2007-PI/TC que declara inconstitucional la Ley N° 28642; R N.° 306-2005-JNE*

CAPÍTULO 2 DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Artículo 37.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene a su cargo la organización y la ejecución de los Procesos Electorales y consultas populares. Ejerce sus atribuciones y funciones con sujeción a la Constitución, la presente Ley y su Ley Orgánica.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 182; LOONPE: Arts. 5 y 13*

³⁰ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 3 de la Ley N° 27369, Modificaciones a la Ley Orgánica de Elecciones que registrán para las Elecciones Generales del año 2001 (DOEP, 18NOV2000).

Artículo 38.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales puede delegar al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, previa coordinación, y mediante resolución de ambas partes, funciones de tipo logístico o de administración de locales.

CONCORDANCIA: *LOONPE: Art. 25*

Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales

Artículo 39.- El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales establece el número, la ubicación y la organización de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, de acuerdo con las circunscripciones electorales que determina la ley.

Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y los Jurados Electorales Especiales están ubicados en un mismo local, el cual administran conjuntamente.

CONCORDANCIA: *LOONPE: Arts. 24, 26*

Orden público y libertad personal

Artículo 40.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales dicta las instrucciones y disposiciones necesarias para asegurar el mantenimiento del orden público y la libertad personal durante los comicios, las cuales son obligatorias y de estricto cumplimiento para la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 186; LOONPE: Arts. 5 inc. f), 6*

Artículo 41.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales garantiza, a los personereros técnicos acreditados ante cada Jurado, el acceso a la información documental de las actas, la información digitada o capturada por otro medio y los informes de consolidación. El incumplimiento de esta disposición por parte de dichas Oficinas es materia de sanción.

CAPÍTULO 3

DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

Artículo 42.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil ejerce sus atribuciones y funciones con sujeción a la Constitución Política, la presente Ley y su Ley Orgánica.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 183; LORENIEC: Arts. 6-8*

Artículo 43.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil debe proporcionar, obligatoriamente, a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la información requerida por ésta para la actualización permanente de su base de datos necesaria para la planificación de los procesos electorales y para el cumplimiento de sus funciones, y al Jurado Nacional de Elecciones la información requerida por éste para ejecutar sus funciones de fiscalización.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 183; LORENIEC: Art. 7 inc. e) y m)*

CAPÍTULO 4 DE LOS JURADOS ELECTORALES ESPECIALES

Artículo 44.- Los Jurados Electorales Especiales son órganos de carácter temporal creados para cada proceso electoral o consulta popular.

Las funciones y atribuciones de los Jurados Electorales Especiales son las establecidas en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones y la presente Ley.

CONCORDANCIA: *LOJNE: Arts. 31 y 36. Reglamento para la preservación de las garantías, independencia y funcionamiento de los Jurados Electorales Especiales en los Procesos Electorales (R. N° 316-2005-JNE, DOEP, 29OCT2005).*

Conformación de los Jurados Electorales Especiales

Artículo 45.- Los Jurados Electorales Especiales están constituidos conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.³¹

CONCORDANCIA: *LOJNE: Art. 33*

Artículo 46.- El cargo de miembro de jurado electoral especial es remunerado e irrenunciable, salvo impedimento debidamente fundamentado. Tiene derecho a las mismas remuneraciones y bonificaciones que para todos los efectos perciben los jueces de la corte superior de la circunscripción. En casos de muerte o impedimento del presidente del jurado electoral especial asume el cargo el miembro suplente designado por la corte superior. En casos de muerte o impedimento del miembro titular asume el cargo el primer miembro suplente y así sucesivamente.³²

CONCORDANCIA: *LOJNE: Art. 34*

Normativa que rige a los Jurados Electorales Especiales

Artículo 47.- Los Jurados Electorales Especiales, se rigen, en lo aplicable, por las normas del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en lo concerniente a obligaciones, impedimentos, quórum, sesiones, acuerdos, fallos, deliberaciones, nulidades y votaciones.³³

CONCORDANCIA: *LOJNE: Arts. 25, 35 y 36.*

³¹ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N°29688, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (DOEP, 20MAY2011).

³² Ídem.

³³ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1° de la Ley N°29688, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (DOEP, 20MAY2011).

Vigencia del Jurado Electoral Especial

Artículo 48.- Los cargos de los miembros de los Jurados Electorales Especiales se mantienen vigentes hasta la proclamación de los candidatos y la entrega de las respectivas credenciales.

El cargo de Presidente del Jurado Electoral Especial mantiene vigencia hasta la rendición de cuentas de los fondos asignados, plazo que no puede ser mayor de diez (10) días, bajo responsabilidad, contados desde la proclamación de los candidatos y la entrega de las respectivas credenciales.

CONCORDANCIA: LOJNE: Art. 37; LOE Art. 334.

CAPÍTULO 5

DE LAS OFICINAS DESCENTRALIZADAS DE PROCESOS ELECTORALES

Funciones de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales

Artículo 49º.- Las funciones y atribuciones de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales son las establecidas en su Ley Orgánica y en la presente Ley.

CONCORDANCIA: LOONPE: Art. 27

Los Jefes de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, los funcionarios de las mismas y los coordinadores de local de votación son designados por el Jefe de la ONPE mediante concurso público.

El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales publica la lista de las personas seleccionadas a fin de permitir las tachas por un plazo de cinco (5) días naturales. Dichas impugnaciones se resuelven por el Jurado Electoral Especial en el término de tres (3) días. Contra dichas resoluciones procede el recurso de apelación dentro del término de tres (3) días naturales.

En caso de declararse fundada la tacha, se llamará, mediante publicación, al que le siga en el orden de calificación, quien estará sujeto al mismo procedimiento de tacha.³⁴

CONCORDANCIA: *Reglamento de Tachas a los integrantes de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales (R. N° 83-2001-JNE; DOEP 26ENE2001)*

Artículo 50.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales informan a la Jefatura de la Oficina Nacional de Procesos Electorales o a quien ésta designe; ejecutan las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales, consultas populares y cómputo de votos en su circunscripción, y administran los centros de cómputo que para dicho efecto se instalen, de

³⁴ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 5 de la Ley N° 27369 (DOEP, 18NOV2000).

Para la selección se prefiere a los ciudadanos con mayor grado de instrucción de la Mesa correspondiente o a los que aún no hayan realizado dicha labor.

CONCORDANCIA: LOE Art. 231.

Artículo 56.- El sorteo puede ser fiscalizado por los personeros de los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas, debidamente acreditados ante el Jurado Electoral Especial o ante el Jurado Nacional de Elecciones, según corresponda.

Del sorteo para cada Mesa de Sufragio se levanta un Acta por duplicado. De inmediato se remite un ejemplar al Jurado Electoral Especial y otro al Jurado Nacional de Elecciones.

Impedimentos para ser miembro de las Mesas de Sufragio

Artículo 57.- No pueden ser miembros de las Mesas de Sufragio:

- a) Los candidatos y personeros de las organizaciones políticas.
- b) Los funcionarios y empleados de los organismos que conforman el Sistema Electoral peruano;
- c) Los miembros del Ministerio Público que, durante la jornada electoral, realizan funciones relacionadas con la prevención e investigación de los delitos electorales.
- d) Los funcionarios de la Defensoría del Pueblo que realizan supervisión electoral.
- e) Las autoridades políticas.
- f) Las autoridades o representantes provenientes de elección popular.
- g) Los ciudadanos que integran los comités directivos de las organizaciones políticas inscritas en el Jurado Nacional de Elecciones.
- h) Los cónyuges y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad entre los miembros de una misma Mesa.
- i) Los cónyuges y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad de los candidatos que residen en el ámbito de la jurisdicción en la cual postulan.
- j) Los electores temporalmente ausentes de la República, de acuerdo con las relaciones correspondientes que remita el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- k) Los miembros en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que realicen actividades relacionadas con el desarrollo de los procesos electorales.
- l) Los miembros del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú

Los organismos del Estado que tienen competencia sobre los ciudadanos mencionados en el presente artículo quedan obligados a entregar la relación de

aquellos a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, para no ser considerados en el sorteo de miembros de mesa.³⁶

Cargo irrenunciable

Artículo 58.- El cargo de miembro de Mesa de Sufragio es irrenunciable, salvo los casos de notorio o grave impedimento físico o mental, necesidad de ausentarse del territorio de la República, estar incurso en alguna de las incompatibilidades señaladas en el artículo anterior o ser mayor de setenta (70) años.

La excusa sólo puede formularse por escrito, sustentada con prueba instrumental, hasta cinco (5) días después de efectuada la publicación a que se refiere el Artículo 61.

Plazo para el sorteo de los miembros, numeración y conformación de las Mesas de Sufragio

Artículo 59.- La numeración de las Mesas de Sufragio y el sorteo de sus miembros se efectúan por las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales correspondientes, por lo menos cuarenta y cinco (45) días naturales antes de la fecha señalada para las elecciones. Su conformación se da a conocer de inmediato a través de los medios de comunicación y por carteles que se fijan en los edificios públicos y en los lugares más frecuentados de la localidad.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil proporcionará obligatoriamente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la dirección de los ciudadanos sorteados como miembros de mesa, dentro de los cinco días posteriores al sorteo.

Impugnación contra la conformación o contra los miembros de las Mesas de Sufragio

Artículo 60.- Publicada la información a que se refiere el artículo 61, cualquier ciudadano inscrito y con sus derechos vigentes ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o cualquier personero puede formular las tachas que estime pertinentes, dentro de los tres (3) días contados a partir de la publicación.

La tacha que no esté sustentada simultáneamente con prueba instrumental no es admitida a trámite por las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales. Las tachas sustentadas son remitidas el mismo día de recepción a los Jurados Electorales Especiales, los cuales las resuelven dentro del siguiente día de haber sido formuladas.

Lo resuelto por el Jurado Electoral Especial es apelable dentro de los tres (3) días siguientes al acto de la notificación. El Jurado Electoral Especial remite este recurso el mismo día de su recepción para que el Jurado Nacional de Elecciones resuelva, en instancia definitiva, dentro de los tres (3) días posteriores de haberlo recibido.

³⁶ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1º de la Ley N°29688, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (DOEP, 20 MAY 2011).

El Jurado Nacional de Elecciones remitirá lo resuelto al Jurado Electoral Especial correspondiente, en el día en que resolvió la apelación.³⁷

Artículo 61.- Resueltas las tachas o vencido el plazo sin que ellas se hubieran formulado, el Jurado Electoral Especial comunica el resultado a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, la cual publica el nombre de los miembros titulares y suplentes de las Mesas de Sufragio y cita a los que residen en la capital de la provincia para que, dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la publicación, se presenten a recibir la respectiva credencial en las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.

Si fuesen declaradas fundadas las tachas contra los tres titulares y uno o más suplentes, se procede a nuevo sorteo en un plazo máximo de 3 (tres) días.

Caso excepcional

Artículo 62.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales, en casos excepcionales, puede establecer que las Mesas de Sufragio estén conformadas por los mismos miembros que las integraron en el último proceso electoral.

Publicación de la nómina de miembros de mesa

Artículo 63.- La publicación de la nómina de los miembros designados para integrar las Mesas de Sufragio, con indicación de sus nombres, número de documento de identidad y local de votación, se hace por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano o en el diario de mayor circulación, en separatas especiales proporcionadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, lo que no excluye la entrega de estas nóminas a las dependencias públicas para que coadyuven a su difusión.

En las capitales donde no se editen diarios, la publicación se hace por carteles que se fijan en los edificios públicos, y en los lugares más frecuentados.

Elecciones en Segunda Vuelta

Artículo 64.- En caso de haber Elecciones en Segunda Vuelta, los miembros de mesa son los mismos que las conformaron en la primera vuelta, sin necesidad de nuevo sorteo

CONCORDANCIA: *R.J. N° 103-2006-J-ONPE (Disponen que excusas otorgadas para la Primera Elección resulten aplicables a la Segunda Elección Presidencial 2006)*

Locales donde funcionan las Mesas de Sufragio

Artículo 65.- Los locales en que deban funcionar las Mesas de Sufragio son designados por las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales en el orden siguiente: escuelas, municipalidades, juzgados y edificios públicos no

³⁷ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo único de la Ley N° 28661, Ley que modifica el artículo 60 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (DOEP, 29DIC2005).

destinados al servicio de la Fuerza Armada, de la Policía Nacional o de las autoridades políticas.

Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales disponen, en cuanto sea posible, que en un mismo local funcione el mayor número de Mesas de Sufragio, siempre que las cámaras secretas reúnan las condiciones que determina la ley y se mantenga absoluta independencia entre ellas. La ubicación de las mesas de sufragio debe permitir a las personas que figuren con alguna discapacidad permanente en el padrón electoral, contar con las facilidades necesarias para ejercer su derecho de sufragio.³⁸

CONCORDANCIA: LOONPE: Art. 27 inc. n)

Artículo 66.- Designados los locales en que deban funcionar las Mesas de Sufragio, las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales hacen conocer su ubicación, con una anticipación no menor de diez (10) días naturales respecto de la fecha de las elecciones, en el Diario Oficial El Peruano o, en su caso, en un diario de la capital de provincia. En las capitales donde no se editen diarios, la publicación se hace por carteles que se fijan en los edificios públicos, los lugares más frecuentados y mediante avisos judiciales. La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales puede disponer la publicación en otro diario de la misma localidad.

En las publicaciones por diarios o por carteles se indican, con exactitud y precisión, la ubicación del local donde funciona cada Mesa de Sufragio y el nombre de sus miembros titulares y suplentes.

CONCORDANCIA: LOONPE: Art. 27 inc. o)

Artículo 67.- Una vez publicada, no puede alterarse la ubicación de las Mesas de Sufragio, salvo causa de fuerza mayor, calificada por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales y de acuerdo con el Jurado Electoral Especial.

CAPÍTULO 7 DE LAS MESAS DE TRANSEÚNTES

Instalación de Mesas de Transeúntes

Artículo 68.- Corresponde al Jurado Nacional de Elecciones disponer la instalación de Mesas de Transeúntes para cualquier elección de carácter nacional.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales garantiza la instalación de las Mesas de Transeúntes.

³⁸ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 29478, Ley que establece facilidades para la emisión del voto de las personas con discapacidad (DOEP, 18DIC2009).

Artículo 69.- Las Mesas de Transeúntes se establecen sólo para los casos de elecciones con distrito electoral único.

Inscripción en Mesa de Transeúntes

Artículo 70.- El ciudadano que fuera a hacer uso de una mesa de transeúntes, deberá apersonarse a la Oficina del Registro Distrital de Identificación y Estado Civil del lugar donde pretende votar para cumplir los requisitos respectivos. El trámite deberá realizarse con una anticipación no menor de noventa (90) días respecto de la elección.

Artículo 71.- La Oficina del Registro Distrital de Identificación y Estado Civil envía al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, por el medio de comunicación más rápido disponible, la relación de los ciudadanos que se inscribieron para votación en Mesas de Transeúntes con copia a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Ubicación de Mesas de Transeúntes

Artículo 72.- Con la relación indicada en el artículo anterior, se procede a realizar la emisión de las Listas de Electores correspondientes.

Todo ciudadano que se haya inscrito en Mesa de Transeúntes, vota en la Mesa que le sea designada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La inscripción en Mesas de Transeúntes es válida exclusivamente para la elección en curso.

Artículo 73.- Las Mesas de Transeúntes de un distrito se ubican, de preferencia, en un solo local.

CAPÍTULO 8

DE LAS COORDINACIONES ENTRE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA ELECTORAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES

Artículo 74.- El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil deben mantener una relación de coordinación y colaboración entre ellos con el propósito de asegurar que los Procesos Electorales se efectúen de acuerdo con las disposiciones y los plazos previstos.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 177*

Sesiones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 75.- Los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil pueden ser invitados a las sesiones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

CONCORDANCIA: *LOJNE: Art. 25; Ley N° 26533, Dictan normas presupuestales del Sistema Electoral y establecen casos en que el JNE resuelve en*

instancia final recursos contra resoluciones del ONPE y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil: Art. 18

Comité de Coordinación Electoral

Artículo 76.- El Comité de Coordinación Electoral es designado inmediatamente después de la convocatoria de cada elección, y está conformado por personal técnico altamente calificado, designado por el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Función del Comité de Coordinación Electoral

Artículo 77.- El Comité de Coordinación Electoral no reemplaza a instancia operativa alguna del Sistema Electoral. Su función es de coordinación y asesoría.

Artículo 78.- El Comité de Coordinación Electoral tiene las funciones principales siguientes:

- a) Coordinación de las actividades operativas definidas en el Plan de Organización Electoral.
- b) Coordinación de los requerimientos de los Organismos que conforman el Sistema Electoral.
- c) Coordinación para la instalación de los locales donde operan en conjunto los Jurados Electorales Especiales y las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.

TÍTULO IV DE LA CONVOCATORIA

CAPÍTULO 1 GENERALIDADES

Artículo 79.- El proceso electoral se inicia con la convocatoria a Elecciones por el Presidente de la República y termina 15 (quince) días después de la promulgación de los resultados.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 118 inc. 5*

CAPÍTULO 2 DE LA CONVOCATORIA

Decreto de Convocatoria

Artículo 80.- Corresponde al Presidente de la República iniciar el proceso electoral convocando a Elecciones, mediante Decreto Supremo, a excepción de lo dispuesto en la Ley de Participación y Control Ciudadanos.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 118 incisos 5 y 8*

Artículo 81.- El decreto establece el objetivo, la fecha de las elecciones y el tipo de elección o consulta popular.

Plazos para Convocatoria a Elecciones

Artículo 82.- La convocatoria a Elecciones Generales se hace con anticipación no menor de 120 (ciento veinte) días naturales y no mayor de 150 (ciento cincuenta).

La convocatoria a Referéndum o Consultas Populares se hace con una anticipación no mayor de 90 (noventa) días naturales ni menor de 60 (sesenta).

CONCORDANCIA: *LDPCC: Art. 21*

Decreto que rige un Proceso Electoral, Referéndum o Consulta Popular

Artículo 83.- Todo decreto de convocatoria a elecciones debe especificar:

- a) Objeto de las elecciones.
- b) Fecha de las elecciones, y de requerirse, fecha de la segunda elección o de las elecciones complementarias.
- c) Cargos por cubrir o temas por consultar.
- d) Circunscripciones electorales en que se realizan.
- e) Autorización del Presupuesto, La habilitación y entrega del presupuesto se efectúa en un plazo máximo de siete (7) días calendario a partir de la convocatoria. Excepcionalmente, los organismos electorales quedan autorizados para realizar sus contrataciones y adquisiciones mediante procesos de adjudicación de menor cuantía.³⁹

CAPÍTULO 3

DE LA CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA

Disolución del Congreso

Artículo 84.- El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso de la República si éste ha censurado (2) dos Consejos de Ministros o les ha negado la confianza. El decreto de disolución contiene la convocatoria extraordinaria a elecciones para nuevo Congreso.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 134*

Artículo 85.- Las Elecciones se efectúan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda modificarse el Sistema Electoral preexistente.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 134, LOE 16*

³⁹ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 28581, Ley que establece normas que regirán para las Elecciones Generales del año 2006 (DOEP, 20JUL2005).

TÍTULO V DE LAS INSCRIPCIONES Y CANDIDATOS

CAPÍTULO 1 DEL RESPONSABLE

Artículo 86.- El Jurado Nacional de Elecciones tiene la responsabilidad de la inscripción de candidatos elegibles en Distrito Electoral Nacional.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene la responsabilidad de recibir y remitir al Jurado Nacional de Elecciones la solicitud de inscripción de candidatos u opciones en procesos de ámbito nacional, informando respecto del cumplimiento de los requisitos formales exigidos que incluye la verificación de las respectivas firmas de los ciudadanos adherentes.

CONCORDANCIA: *LOONPE: Art. 5 inc. m); R. N° 307-2005-JNE (que confiere jurisdicción nacional al JEE de Lima para recibir y procesar solicitudes de inscripción de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República y resolver tachas)*

CAPÍTULO 2 DE LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Vigencia

Artículo 87.- Los partidos políticos y las alianzas que para el efecto se constituyan pueden presentar fórmulas de candidatos a Presidente y Vicepresidentes, y listas de candidatos a congresistas en caso de Elecciones Generales, siempre que estén inscritos o tengan inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones. Se considera vigente la inscripción de los partidos políticos y alianzas de partidos que hayan obtenido representación parlamentaria en el último proceso de Elecciones Generales.

Los partidos políticos que no hayan obtenido representación parlamentaria mantendrán vigencia temporalmente por espacio de un (1) año, al vencimiento del cual se cancelará su inscripción.⁴⁰

⁴⁰ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 28617, Ley que establece la Barrera Electoral (DOEP, 29OCT2005).

NOTA: Mediante Oficio N° 0992-2013-SG-JNE de fecha 11 de marzo de 2013, enviado por la Oficina de Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones, se indica que el presente artículo estaría modificado tácitamente en atención a lo establecido por el literal a) del artículo 13 de la Ley N° 28094, modificación que precisa que se cancela la inscripción al cumplirse un año de concluido el último proceso de elección general si no alcanzo al menos 6 representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral, es decir el 5% del número legal de miembros del Congreso o haber alcanzado al menos el 5% de los votos válidos a nivel nacional.

CONCORDANCIA: *LOP: Arts. 11 y 13; LOJNE: Art. 5 inc. e); Ley N° 26452, Modifican diversos artículos del Texto Único Integrado de la Ley de Elecciones Generales y de la Ley de Elecciones Municipales: Art. 2.*

Requisitos para la inscripción de agrupaciones políticas

Artículo 88.- El Jurado Nacional de Elecciones procede a inscribir a las agrupaciones políticas a que se refiere el artículo anterior, siempre que éstas reúnan los siguientes requisitos:

- a) Solicitud con la denominación del Partido o Agrupación Independiente, su domicilio y el nombre del respectivo personero ante el Jurado Nacional de Elecciones;
- b) Relación de adherentes no menor del 1% del total nacional de votantes del proceso electoral próximo anterior. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) colocará en su página web los nombres con su respectivo Documento Nacional de Identidad de todos los adherentes incluidos en la relación presentada por cada agrupación política.⁴¹
- c) Inscripción realizada hasta noventa (90) días naturales antes del día de las elecciones; y,
- d) Presentación en un microfilm o un medio de reproducción electrónica de la relación de adherentes y de sus respectivos números de Documento Nacional de Identidad, de acuerdo con los requerimientos del Jurado Nacional de Elecciones.⁴²

CONCORDANCIA: *LOE: Art. 115. LOP: Art. 5 inc. A y Art. 17 inc. a; Ley N° 26452, Modifican diversos artículos del Texto Único Integrado de la Ley de Elecciones Generales y de la Ley de Elecciones Municipales: Art. 1; Ley N° 27369, Modificaciones a la Ley Orgánica de Elecciones que regirán para las Elecciones Generales del año 2001: Art. 9.*

Artículo 89.- El Partido Político, la Agrupación Independiente o la Alianza que solicite su inscripción, no puede adoptar denominación igual a la de otro Partido, Agrupación Independiente o Alianza ya inscrito, ni el nombre de una persona natural o jurídica, ni uno que sea lesivo o alusivo a nombres de instituciones o personas, o atente contra la moral y las buenas costumbres.

CONCORDANCIA: *LOP: Art. 6 inc. dc); LEM: Art. 13*

Control de Adherentes

Artículo 90.- Los electores que figuren en la relación de adherentes para

⁴¹ **NOTA:** De conformidad con la Ley N° 29490, que modifica la LOP, se requiere una relación de adherentes no menor del 4% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional y no menor del 3% de ciudadanos que sufragaron en las elecciones de carácter nacional dentro de una circunscripción determinada en caso de la inscripción de un movimiento u organización política local.

⁴² **Modificación:** Los textos de los incisos "b)" y "d)" de este artículo corresponden a las modificaciones aprobadas por el artículo único de la Ley N° 27505, Ley que modifica diversos artículos de la Ley Orgánica de Elecciones (DOEP, 10JUL2001).

COMPETENCIAS DE LA ONPE Y DEL RENIEC RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DE FIRMAS DE LISTAS DE ADHERENTES PARA LA INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

- La ONPE ha reglamentado dicha función a través del Reglamento de Verificación de Firmas de Listas de Adherentes para la Inscripción de Organizaciones Políticas (RVFLA/ONPE), aprobado por Resolución Jefatural N° 070-2004-J/ONPE.
- Por su parte, el RENIEC ha aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 46-2015-JNAC/RENIEC el Reglamento RE-211-GRE/001 "Reglamento para la Verificación de Firmas" (RVF/RENIEC), Primera Versión (DOEP, 06MAR2015)

Proceso de listas de firmas

Artículo 92.- Los lotes de listas de firmas de adherentes deben procesarse en el orden de recepción y de acuerdo con el número que se les asignen. Se incluyen listas adicionales de así requerirse. La primera entrega tiene que ser igual o mayor que el número mínimo requerido de adherentes.⁴⁵

El RENIEC puede suspender la verificación en caso de que se alcance el mínimo requerido.

El plazo para la comprobación de la autenticidad de las firmas de adherentes es de diez (10) días naturales.

Durante la comprobación de la lista de adherentes puede participar y hacer las impugnaciones del caso el representante legal de la organización política. Asimismo, pueden participar los representantes de las organizaciones de observación electoral reconocidas.⁴⁶

Artículo 93.- Si, como consecuencia de la comprobación a la que hace referencia el artículo anterior, el número de las firmas válidas resulta inferior al número exigido, el Jurado Nacional de Elecciones pone tal deficiencia en conocimiento del Partido, Agrupación Independiente o Alianza que solicitó la inscripción, para la correspondiente subsanación. Dicha subsanación no excede de la fecha de cierre de inscripción de Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes o Alianzas. De no efectuarse la subsanación, se considera retirada la solicitud de inscripción.

Artículo 94.- Se procesa el 100% de listas de adherentes, de acuerdo al número requerido de éstos, de manera gratuita. Luego de ello, el proceso de las demás se cobra de acuerdo con la tasa que fija el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 95.- Cualquier deficiencia en la solicitud de inscripción puede ser subsanada por disposición del Jurado Nacional de Elecciones.

⁴⁵ Ver cuadro que antecede.

⁴⁶ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 10 de la Ley N° 27369 (DOEP 18NOV2000).

Si no se cumple con la subsanación, se considera retirada la solicitud de la inscripción.

CONCORDANCIA: *RROP/JNE: Arts. 24*

Artículo 96.- Cumplidas las exigencias, el Jurado Nacional de Elecciones procede inmediatamente a efectuar la inscripción provisional, la que se convierte en definitiva después de resueltas las tachas que pudieran formularse.

CONCORDANCIA: *LOP: Art. 10; RROP/JNE: Art. 73*

Alianzas de Partidos

Artículo 97.- Los Partidos Políticos y Agrupaciones Independientes pueden formar Alianzas. Deben solicitar la inscripción de éstas al Jurado Nacional de Elecciones, dentro del término establecido en el inciso c) del Artículo 88.⁴⁷

CONCORDANCIA: *LOP: Art. 15; RROP/JNE: Arts. 38 al 42*

Artículo 98.- La solicitud con el acuerdo de Alianza, en cada caso, es suscrita por los Presidentes o Secretarios Generales y los representantes de los órganos directivos de cada uno de los Partidos y Agrupaciones Independientes, en el caso de constitución de Alianza entre éstos.

En la solicitud de inscripción se incluye una copia certificada notarialmente del acuerdo adoptado. Asimismo, se indican la denominación de la Alianza, su domicilio y el nombre de sus personereros legales ante el Jurado Nacional de Elecciones.

CONCORDANCIA: *LOP: Art. 15; RROP/JNE: Arts. 38 al 42*

Artículo 99.- El Partido o Agrupación Independiente que integre una Alianza no puede presentar, en un Proceso Electoral, una lista de candidatos distinta de la patrocinada por ésta en la misma jurisdicción.

CONCORDANCIA: *LOP: Art. 15*

Publicación de síntesis del Asiento de Inscripción

Artículo 100.- El Jurado Nacional de Elecciones publica, en el Diario Oficial El Peruano, por una sola vez, una síntesis del asiento de inscripción del Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza.

La publicación del asiento de inscripción debe efectuarse dentro de los dos (2) días naturales después de la inscripción.

CONCORDANCIA: *LOP: Art. 10; RROP/JNE: Art. 55*

⁴⁷ **NOTA:** Mediante Oficio N° 0992-2013-SG-JNE de fecha 11 de marzo de 2013, enviado por la Oficina de Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones, se indica que el presente artículo estaría derogado tácitamente en atención a lo establecido por el Artículo 15 de la Ley N° 28094, que amplía el plazo de inscripción de alianzas de partidos de noventa días a (180) anteriores a la fecha de elección y de (30) días antes del plazo para la inscripción de los candidatos a la Presidencia de la República.

Impugnación a la inscripción de un Partido, Agrupación Independiente o Alianza

Artículo 101.- Dentro de los tres (3) días naturales siguientes a la publicación, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil puede presentar tachas a la inscripción de un Partido, Agrupación Independiente o Alianza.

CONCORDANCIA: *Artículo derogado por LOP: Art. 10; RROP/JNE: Arts. 57 al 62.*

Artículo 102.- La tacha debe presentarse ante el Jurado Nacional de Elecciones, fundarse en la infracción de lo dispuesto en este Título y estar acompañada de la prueba instrumental pertinente, así como de un comprobante de empoce en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, de una cantidad equivalente a cinco Unidades Impositivas Tributarias la cual se devuelve a quien haya formulado la tacha, en caso de que ésta fuese declarada fundada.

CONCORDANCIA: *LOP: Art. 10*

Artículo 103.- El Jurado Nacional de Elecciones, en sesión pública, substancia la tacha dentro de los tres (3) días naturales después de formulada, con citación del ciudadano que la promovió y del personero del Partido, Agrupación Independiente o Alianza cuya inscripción hubiera sido objeto de tacha.

CONCORDANCIA: *LOP: Art. 10; RROP/JNE: Arts. 63 al 68*

CAPÍTULO 3**DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE****Fórmula de candidatos**

Artículo 104.- Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, sean de un Partido, Agrupación Independiente o Alianza, solicitan su inscripción en una sola y misma fórmula.

La denegatoria de inscripción del candidato a la Presidencia implica la de los candidatos a las Vicepresidencias de la misma lista. Si la denegatoria es sólo de uno de los dos candidatos a la Vicepresidencia, se inscribe al candidato a la Presidencia y al otro candidato a la vicepresidencia. El candidato a la Vicepresidencia cuya candidatura fue denegada, podrá ser reemplazado hasta el tercer día después de comunicada la denegatoria.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 111; R. N° 307-2005-JNE (que confiere jurisdicción nacional al JEE de Lima para recibir y procesar solicitudes de inscripción de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República y resolver tachas)*

No hay reelección inmediata

Artículo 105.- El mandato presidencial es de 5 (cinco) años, no hay reelección

inmediata. Transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular sujeto a las mismas condiciones.⁴⁸

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 112, LOE 16*

Requisitos para ser elegido Presidente

Artículo 106.- Para ser elegido Presidente de la República se requiere:

- a) Ser peruano de nacimiento;
- b) Ser mayor de 35 (treinta y cinco) años;
- c) Gozar del derecho de sufragio; y,
- d) Estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 110*

Impedimentos para postular

Artículo 107.- No pueden postular a la Presidencia o Vicepresidencias de la República:

- a) Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General de la República y las autoridades regionales, si no han renunciado por lo menos seis meses antes de la elección;
- b) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de los organismos integrantes del Sistema Electoral y el Defensor del Pueblo, si no han dejado el cargo 6 (seis) meses antes de la elección;
- c) El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, si no han renunciado por lo menos seis meses antes de la elección;
- d) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que no han pasado a la situación de retiro por lo menos seis meses antes de la elección;
- e) El cónyuge y los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, y los afines dentro del segundo, del que ejerce la Presidencia o la ha ejercido en el año precedente a la elección.
- f) (DEROGADO).⁴⁹
- g) Los comprendidos en el artículo 10.⁵⁰

⁴⁸ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo único de la Ley N° 27505, Ley que modifica diversos artículos de la Ley Orgánica de Elecciones (DOEP 10JUL2001).

⁴⁹ **Derogación:** El inciso f) fue derogado por el artículo 1 de la Ley N° 27376, Ley que deroga el inciso f) del Artículo 107 y modifica el Artículo 114 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, modificada por la Ley N° 27163 (DOEP, 7DIC2000).

⁵⁰ **Modificación:** El inciso g) fue incorporado por la Segunda Disposición Final de la Ley N° 27163, Ley que modifica la Ley Orgánica de Elecciones (DOEP, 6AGO1999).

- h) Los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)⁵¹

Artículo 108.- Los candidatos a la Presidencia no pueden integrar la lista de candidatos al Congreso de la República.

Los candidatos a las Vicepresidencias pueden, simultáneamente, integrar la lista de candidatos al Congreso de la República.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 90*

Plazo de Inscripción de Fórmulas de Candidatos

Artículo 109.- Cada Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza, registrado en el Jurado Nacional de Elecciones, sólo puede inscribir una fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, hasta noventa (90) días naturales antes de la fecha de las elecciones. El candidato que integre una fórmula ya inscrita no puede figurar en otra.

El Jurado Nacional de Elecciones publica en el Diario Oficial El Peruano la inscripción de cada fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, al día siguiente de efectuarse la misma.

Impugnación contra los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias

Artículo 110.- Dentro de los dos (2) días naturales siguientes a la publicación a que se refiere el artículo anterior, cualquier ciudadano inscrito, y con sus derechos vigentes ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, puede formular tacha contra cualquiera de los candidatos, fundada sólo en la infracción de los Artículos 106, 107 y 108 de la presente Ley. La tacha es resuelta por el Jurado Nacional de Elecciones dentro del término de tres (3) días naturales. La tacha se acompaña con un comprobante de empoce en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por la suma equivalente a una (1) UIT por candidato, cantidad que se devuelve a quien haya formulado la tacha, en caso que ésta se declare fundada.

De declararse fundada una tacha, las Organizaciones Políticas podrán reemplazar al candidato tachado, siempre que dicho reemplazo no exceda del plazo establecido en el artículo anterior.

CONCORDANCIA: *R. N° 307-2005-JNE (que confiere jurisdicción nacional al JEE de Lima para recibir y procesar solicitudes de inscripción de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República y resolver tachas)*

Artículo 111.- Aceptada la inscripción de las fórmulas de candidatos o ejecutoriadas las resoluciones recaídas en las tachas que se hubiesen

⁵¹ **Modificación:** El inciso h) fue incorporado por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30353, Ley que crea el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) (DOEP, 29OCT2015).

formulado, el Jurado Nacional de Elecciones efectúa la inscripción definitiva de las Fórmulas de Candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias y dispone su publicación.

CAPÍTULO 4 DE LOS CANDIDATOS A CONGRESISTAS

Requisito para ser elegido Congresista

Artículo 112.- Para ser elegido representante al Congreso de la República y representante ante el Parlamento Andino se requiere:

- Ser peruano de nacimiento;
- Ser mayor de veinticinco (25) años;
- Gozar del derecho de sufragio; y,
- Estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 90; LOE Art. 124; LERPA: Art. 4*

Impedimentos para ser candidatos

Artículo 113.- No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones:

- Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General y las autoridades regionales;
- Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de los organismos integrantes del Sistema Electoral y el Defensor del Pueblo;
- El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones; y,
- Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad.

Tampoco pueden ser elegidos congresistas quienes no se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)⁵²

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 91; LERPA: Art. 4; Ley N° 27369, Modificaciones a la Ley Orgánica de Elecciones que registrarán para las Elecciones Generales del año 2001: Disposición Transitoria Única*

⁵² **Modificación:** El texto del último párrafo de este artículo corresponde a la modificación aprobada por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30353, Ley que crea el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) (DOEP, 29OCT2015)

una lista de candidatos al Congreso de la República. Ningún candidato puede postular a congresista en más de un distrito electoral.

En el caso en que un candidato figure en 2 (dos) o más listas y no solicite al Jurado Electoral Especial que se le considere sólo en la lista que señale expresamente, hasta 2 (dos) días naturales después de efectuada la publicación a que se refiere el Artículo 119, queda excluido de todas las listas en que figure su nombre.

Aquella lista que tenga a un candidato en más de un lugar es invalidada, salvo que dicho error sea subsanado en el plazo que fija la presente ley. En caso de exceder el plazo de inscripción, dicha lista queda eliminada del proceso.⁵⁶

Publicación de Listas de Candidatos

Artículo 119.- Las listas de candidatos que cumplan con los requerimientos indicados son publicadas por el Jurado Electoral Especial en el diario de mayor circulación de cada circunscripción.⁵⁷

Tacha contra los candidatos a representantes al Congreso de la República

Artículo 120.- Dentro de los 3 (tres) días naturales siguientes a la publicación a que se refiere el artículo anterior, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil puede formular tacha contra cualquiera de los candidatos, fundada sólo en la infracción de los Artículos 113, 114 y 115, de la presente Ley, la que es resuelta por el Jurado Electoral Especial correspondiente, dentro del término de 3 (tres) días naturales.

La tacha es acompañada de un comprobante de empoce en el Banco de la Nación a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por suma equivalente a una (1) UIT por candidato, que es devuelta a quien haya formulado la tacha, en caso de que ésta se declare fundada.

De declararse fundada una tacha, las Organizaciones Políticas podrán reemplazar al candidato tachado, siempre que dicho reemplazo no exceda del plazo establecido en el Artículo 115.

De la resolución del Jurado Electoral Especial, declarando fundada o infundada la tacha, podrá apelarse ante el Jurado Nacional de Elecciones dentro de los tres días siguientes a la publicación de la Resolución, el Jurado Electoral Especial concederá la apelación el mismo día de su interposición y remitirá al siguiente día el expediente al Jurado Nacional de Elecciones, el cual lo resolverá dentro de los cinco días de su recepción, comunicando su resolución inmediatamente al Jurado Electoral Especial, para que le dé publicidad.⁵⁸

CONCORDANCIA: LOJNE: Art. 5 inc. t).

⁵⁶ Ídem.

⁵⁷ Ídem.

⁵⁸ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo único de la Ley N.º 27387 (DOEP, 29DIC2000).

Artículo 121.- Consentida la inscripción de listas de candidatos al Congreso de la República o ejecutoriadas las resoluciones recaídas en las tachas que se hubiesen formulado, el Jurado Electoral Especial efectúa la inscripción definitiva de las listas de candidatos y dispone su publicación.⁵⁹

Símbolo que identifica a cada Partido Político

Artículo 122.- Para la identificación de una lista de candidatos al Congreso de la República, se asigna a cada lista inscrita un símbolo a propuesta del respectivo Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza.

CONCORDANCIA: *LOP: Art. 6 inc. c)*

Efectos de las tachas

Artículo 123.- Mientras no esté ejecutoriada la resolución sobre la tacha, la inscripción del candidato surte plenos efectos.

Todas las tachas contra los candidatos deben quedar resueltas antes de la fecha de las elecciones.

La tacha declarada fundada respecto de uno o más candidatos de una lista no invalida la inscripción de los demás candidatos de ella, quienes participan en la elección como si integrasen una lista completa. Tampoco resulta invalidada la inscripción de la lista si fallecieron o renunciaron uno o más de sus miembros integrantes o no alcanzara el porcentaje a que se refiere el Artículo 116 de la Ley por efecto de la tacha.

Después de las elecciones, sólo puede tacharse a un candidato si se descubriese y se probara, documentadamente, que no tiene la nacionalidad peruana.

Elección especial de representantes al Congreso de la República

Artículo 124.- La inscripción de candidatos a Congresistas, en el caso previsto por el Artículo 120 de la Constitución, se realiza conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.⁶⁰

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 134; LOE: Arts. 84, 85, 112 y siguientes*

CAPÍTULO 5 DE LAS CONSULTAS POPULARES

Artículo 125.- Pueden ser sometidos a referéndum:

- a) La reforma total o parcial de la Constitución;
- b) La aprobación de normas con rango de ley;

⁵⁹ Ídem

⁶⁰ **Nota de editor:** Existe un evidente error en la redacción de esta norma al aludirse al artículo 120 de la Constitución, en lugar de hacer referencia al artículo 134 de la carta política, que es la norma constitucional que otorga al Presidente de la República la facultad de disolver el Congreso, ante cuyo supuesto, en el mismo acto, debe convocar a elecciones para elegir un nuevo Congreso.

- c) Las ordenanzas municipales; y,
- d) Las materias relativas al proceso de descentralización.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 31; LDPCC: Arts. 37, 39.*

Artículo 126.- No pueden ser sujeto de consulta popular:

- a) Los temas relacionados con la supresión o disminución de los derechos fundamentales de la persona.
- b) Normas de carácter tributario o presupuestal.
- c) Tratados internacionales en vigor.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 32; LDPCC: Arts. 12, 40*

TÍTULO VI DE LOS PERSONEROS ANTE EL SISTEMA ELECTORAL

CAPÍTULO 1 GENERALIDADES

Artículo 127.- Los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas inscritos pueden designar hasta cuatro (4) personeros ante el Jurado Nacional de Elecciones, como sigue: un Personero Legal Titular, un Personero Legal Alterno y dos (2) Personeros Técnicos, a más de igual número de suplentes.

CONCORDANCIA: *LOP: Art. 5 inc. e); LOE: Arts. 133, 136, 137; LDPCC Art. 9*

Igualmente los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas inscritos pueden designar hasta cuatro (4) personeros ante cada Jurado Electoral Especial, como sigue: un Personero Legal Titular, un Personero Legal Alterno y dos (2) Personeros Técnicos, a más de igual número de suplentes.

CONCORDANCIA: *LOE: Art. 144*

En cada Mesa de Sufragio se acredita a un (1) solo personero por cada agrupación política. Los personeros pueden presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso electoral. No hay personeros de candidatos a título individual.

CONCORDANCIA: *LOE: Arts. 151, 152*

Artículo 128.- Para ser personero se requiere tener expedito el derecho de sufragio, lo que se acredita con el Documento Nacional de Identificación. En el ejercicio de sus funciones, el personero debe exhibir su credencial cuando le sea solicitada.

Artículo 129.- La calidad de personero se acredita con la credencial que es otorgada como sigue:

- a) Personero ante el Jurado Nacional de Elecciones, acreditado por el órgano directivo del Partido, Agrupación Independiente o Alianza, inscritos;

CONCORDANCIA: *LOP: Art. 5 inc. e); LOE: Art. 133*

- b) Personero ante el Jurado Electoral Especial, acreditado por el personero ya inscrito ante el Jurado Nacional de Elecciones; y,

CONCORDANCIA: *LOE: Art. 142*

- c) Personero ante las Mesas de Sufragio, acreditado por el personero ya inscrito ante el Jurado Nacional de Elecciones o ante el Jurado Electoral Especial.

CONCORDANCIA: *LOE: Art. 151*

- d) Personero ante los centros de votación acreditado por el Personero ya inscrito ante el Jurado Nacional de Elecciones o ante el Jurado Electoral Especial.⁶¹

CONCORDANCIA: *LOE: Art. 157*

Artículo 130.- Las credenciales son extendidas por duplicado, por los personeros de las listas participantes, en el papel que ellos proporcionen; una credencial se entrega al órgano electoral correspondiente y la otra queda en poder del titular.

Artículo 131.- Los personeros designados por una Alianza excluyen a los que hubiese designado cualquier Partido Político o Agrupación Independiente, integrante de la misma.

CONCORDANCIA: *LOE: Art. 133, segundo párrafo*

Artículo 132.- Todo recurso presentado ante un Jurado Electoral Especial por un Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza, inscritos, sólo es interpuesto por el personero legal o alterno ante dicho Jurado o por el personero legal ante el Jurado Nacional de Elecciones.

CONCORDANCIA: *LOE: Arts. 134, 135, 140, 142, 150*

CAPÍTULO 2

DE LOS PERSONEROS ANTE EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Personero Legal

Artículo 133.- El personero legal de cada partido ante el Jurado Nacional de Elecciones ejerce su representación plena. Los personeros de las Alianzas ejercen su representación hasta la conclusión del proceso electoral respectivo.

⁶¹ **Modificación:** Este último inciso fue incorporado por el artículo 13 de la Ley N° 27369 (DOEP, 18NOV2000).

Los personeros de las listas de candidatos patrocinadas por partidos o alianzas representan a la lista respectiva y excluyen a otros.

CONCORDANCIA: LOE: Arts. 127, 129, 131

Artículo 134.- El personero legal ante el Jurado Nacional de Elecciones está facultado para presentar cualquier recurso o impugnación al Jurado Nacional de Elecciones, o a cualquiera de los Jurados Electorales Especiales, en relación a algún acto que ponga en duda la transparencia electoral. Dicha impugnación debe estar debidamente sustentada.

CONCORDANCIA: LOE: Art. 132, Art .363

Artículo 135.- El personero legal ante el Jurado Nacional de Elecciones presenta cualquier recurso de naturaleza legal o técnica.

CONCORDANCIA: LOE: Art. 132

Personero Alterno

Artículo 136.- El personero alterno está facultado para realizar toda acción que compete al personero legal en ausencia de éste.

CONCORDANCIA: LOE: Arts. 127, 143

Personero Técnico

Artículo 137.- Los Partidos, Agrupaciones Independientes y Alianzas pueden nombrar hasta dos personeros técnicos ante el Jurado Nacional de Elecciones, los cuales deben acreditar un mínimo de cinco (5) años de experiencia en informática.

CONCORDANCIA: LOE: Art. 127

Artículo 138.- A fin de lograr las coordinaciones y planificar las actividades de los personeros ante los Jurados Electorales Especiales, los personeros técnicos acreditados ante el Jurado Nacional de Elecciones pueden solicitar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la siguiente información documental, previa al proceso electoral:

- Estructura de las bases de datos que conforman el Sistema de Cómputo Electoral.
- Relación de programas que conforman el Sistema de Cómputo Electoral.
- Infraestructura de comunicaciones.
- Aspectos de Seguridad del Sistema.
- Cronograma de Instalación de Centros de Cómputo. y,
- Planes de Pruebas, Contingencia y Simulacro.

CONCORDANCIA: LOONPE: Art. 5 inciso p).

Artículo 139.- Los Personeros Técnicos ante el Jurado Nacional de Elecciones tienen, sin ser éstas limitativas, las siguientes atribuciones:

- a) Tener acceso a los programas fuentes del Sistema de Cómputo Electoral.
- b) Estar presentes en las pruebas y el simulacro del Sistema de Cómputo Electoral en una sala que para tal fin se les asigne, la cual debe tener las facilidades que les permitan la observación correspondiente.

CONCORDANCIA: LOE: Arts. 215 y siguientes

- c) Solicitar información de los resultados de los dos simulacros de todos o de algunas Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, según éstas lo crean conveniente.

CONCORDANCIA: LOE: Arts. 215, 216, 223

- d) Solicitar información, durante el proceso electoral, de resultados parciales o finales de todas o de algunas Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, según éstas lo crean conveniente.

Tal información está en disquetes. El Personero Técnico ante el Jurado Nacional de Elecciones puede solicitar esta información directamente en cualquiera de las Oficinas Descentralizadas o en la Oficina Nacional de Procesos Electorales. No debe entregarse más de un ejemplar por agrupación, partido o alianza.

CONCORDANCIA: LOONPE: Arts. 5 inc. e), 27 inc. d)

- e) Ingresar en cualquier centro de cómputo antes del proceso electoral y durante éste a fin de poder presenciar directamente el proceso de cómputo electoral. Los personeros están presentes durante todo el tiempo en que funcione el Centro de Cómputo. Están prohibidos de interferir, en cualquier modo, con el proceso de cómputo. En caso de hacerlo, pueden ser desalojados del recinto.

CONCORDANCIA: LOE: Arts. 149, 306

Artículo 140.- Cualquier recurso que un personero técnico quiera presentar se realiza en conjunto con su personero legal o alterno.

CONCORDANCIA: LOE: Art. 132, 135 y 150.

Artículo 141.- Los candidatos no podrán ser personeros en el proceso electoral en que postulen.

CAPÍTULO 3 DE LOS PERSONEROS ANTE EL JURADO ELECTORAL ESPECIAL

Personero Legal

Artículo 142.- El personero legal ante un Jurado Electoral Especial está facultado para presentar cualquier recurso o impugnación al Jurado correspondiente, en relación con algún acto que ponga en duda la transparencia electoral. Dicha impugnación debe estar debidamente sustentada.

CONCORDANCIA: LOE: Arts. 129, 130, 132

Personero Alterno

Artículo 143.- El personero alterno está facultado para realizar toda acción que compete al personero legal en ausencia de éste.

CONCORDANCIA: LOE: Art. 136

Personero Técnico

Artículo 144.- Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas pueden nombrar hasta dos personeros técnicos por Jurado Electoral Especial, un titular y un suplente, con el propósito de observar los procesos de cómputo relacionados con su circunscripción.

CONCORDANCIA: LOE: Art. 127 2do párrafo

Artículo 145.- Los personeros pueden estar presentes en las pruebas y en el simulacro del Sistema de Cómputo Electoral dentro de su circunscripción.

CONCORDANCIA: LOE: Arts. 216

Solicitud de Información

Artículo 146.- Los personeros pueden solicitar información sobre los resultados de los dos simulacros en la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales que corresponda.

CONCORDANCIA: LOE: Arts. 216, 222

Artículo 147.- Los personeros pueden solicitar información previa al proceso electoral en la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales que corresponda, para verificar que los archivos se encuentren iniciados y actualizados (informes de votos en cero, de datos sobre candidatos, de mesas de la jurisdicción).

Artículo 148.- Los personeros pueden solicitar información, durante el proceso electoral, sobre resultados parciales o finales en la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales que corresponda, según lo crean conveniente. Esta información puede estar en reportes o disquetes.

Ingreso a Centros de Cómputo

Artículo 149.- Los Personeros pueden ingresar, individualmente, durante las horas de funcionamiento del centro de cómputo de una circunscripción, ante el cual están inscritos, antes de y durante el proceso electoral, para poder presenciar directamente el proceso de cómputo electoral. Con este fin se deben realizar coordinaciones con las autoridades respectivas para asignar un responsable y fijar las horas de ingreso.

Los personeros no deben interferir, en modo alguno, con el proceso de cómputo. En caso de hacerlo pueden ser desalojados del recinto.

Tampoco están autorizados a hablar ni intercambiar ningún tipo de comunicación con el personal del Centro de Cómputo, excepto con la persona designada como responsable de su ingreso.

CONCORDANCIA: LOE: Art. 306

Presentación de recurso

Artículo 150.- Cualquier recurso que los personeros quieran presentar se realiza a través de su personero legal o alerno.

CONCORDANCIA: LOE: Arts. 132 y 140

CAPÍTULO 4

DE LOS PERSONEROS ANTE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 151.- Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas pueden nombrar a un personero ante cada mesa de sufragio, hasta siete (7) días antes de las elecciones sólo en las circunscripciones donde presenten candidatos. Dicho nombramiento se realiza ante el Jurado Especial respectivo. También puede efectuarse la acreditación de personeros, uno por cada mesa electoral, ante las propias mesas electorales el mismo día de las elecciones y con tal que se haya instalado la correspondiente mesa electoral.

CONCORDANCIA: LOE Art. 129; Ley N° 27369: Art. 15

Artículo 152.- Los personeros de mesa pueden estar presentes desde el acto de instalación hasta el cómputo en mesa. Pueden denunciar cualquier acto que atente contra la transparencia y la legalidad del proceso electoral.⁶²

Artículo 153.- Los personeros acreditados ante la Mesa de Sufragio pueden ejercer, entre otros, los siguientes derechos:

- a) Suscribir el acta de instalación, si así lo desean.
- b) Concurrir a la preparación y acondicionamiento de la cámara secreta, si así lo desean.
- c) Suscribir la cara de todas las cédulas de sufragio, si así lo desean.
- d) Verificar que los electores ingresen solos a las cámaras secretas, excepto en los casos en que la ley permita lo contrario.
- e) Presenciar la lectura de los votos.
- f) Examinar el contenido de las cédulas de sufragio leídas.
- g) Formular observaciones o reclamos durante el acto de sufragio.
- h) Suscribir el acta de sufragio, si así lo desean.
- i) Suscribir la lista de electores, si así lo desean.
- j) Es derecho principal del personero ante la Mesa de Sufragio, obtener un Acta completa suscrita por los miembros de la mesa.

Los miembros de la Mesa de Sufragio tienen la obligación de permitir el ejercicio de tales derechos, bajo responsabilidad.

⁶² **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo único de la Ley N° 26947 (DOEP, 9MAY1998).

Artículo 154.- Los personeros acreditados ante la Mesa de Sufragio están prohibidos de:

- a) Interrogar a los electores sobre su preferencia electoral.
- b) Mantener conversación o discutir entre ellos, con los electores o con los miembros de mesa, durante la votación.
- c) Interrumpir el escrutinio o solicitar la revisión de decisiones adoptadas por la Mesa de Sufragio cuando no se encontraba presente.⁶³

Artículo 155.- Los Miembros de la Mesa de Sufragio, por decisión unánime, hacen retirar a los personeros que no cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 156.- Los personeros que por cualquier motivo tuvieran que ausentarse de la mesa de sufragio o fueran excluidos, pueden ser reemplazados por otro personero de la misma organización política, previa coordinación con el personero del Centro de Votación y presentación de sus credenciales.

CAPÍTULO 5

DE LOS PERSONEROS EN LOS CENTROS DE VOTACIÓN

Artículo 157.- Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas pueden nombrar un personero por cada Centro de Votación, hasta siete (7) días antes de la Elección, sólo en las localidades donde presenten candidatos. Dicho nombramiento se realiza ante el Jurado Electoral Especial respectivo.

CONCORDANCIA: *LOE Art. 129; Ley N° 27369: Art. 15.*

Artículo 158.- Los personeros ante cada Centro de Votación deben estar presentes desde el inicio de la jornada de sufragio en dicho Centro de Votación. Son los responsables de coordinar y dirigir las actividades de sus personeros.

TÍTULO VII DEL MATERIAL ELECTORAL

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES

Artículo 159.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales determina las características de las cédulas de sufragio. Corresponde también a la Oficina Nacional de Procesos Electorales disponer lo relacionado con la impresión y distribución de las cédulas de sufragio, en la forma que considere más conveniente, de acuerdo con los plazos y distancias, así como decidir acerca de las indicaciones ilustrativas que debe llevar la cédula para facilitar el voto del elector.

⁶³ **Modificación:** Este último inciso fue incorporado por el artículo 16 de la Ley N° 27369 (DOEP, 18NOV2000).

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 182 (2do. párrafo); LOONPE: Art. 5 inc. b); LOE: Art. 165.*

Artículo 160.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales implementa mecanismos de seguridad eficientes, que garanticen la confiabilidad e intangibilidad de los documentos electorales y, en especial, de las Actas Electorales.

Artículo 161.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales establece los mecanismos para garantizar la disponibilidad de material de reserva, en casos en que fuera necesario.

Artículo 162.- El material electoral es de propiedad de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y de uso exclusivo para el proceso electoral. Salvo los casos señalados en la presente ley, su comercialización y su uso quedan totalmente prohibidos, excepto lo previsto en el siguiente artículo.

Artículo 163.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales debe reutilizar el material sobrante de procesos anteriores, en la medida en que resulte más económico y su naturaleza lo permita. En caso contrario, está facultada para poner a la venta el sobrante. Los fondos que por dicho concepto se obtengan son ingresos propios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

CONCORDANCIA: *R.J. N° 087-2012-J/ONPE, con la cual habilitan excedentes de hologramas de EG 2011- Primera Vuelta, para utilizarse como constancia de voto en EMC 2012).*

CAPÍTULO 2 DE LAS CÉDULAS DE SUFRAGIO

Artículo 164.- Los partidos, agrupaciones independientes o alianzas, al momento de su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones, proporcionan el símbolo o figura con el que se identifican durante el proceso electoral, el cual es materia de aprobación por dicho organismo.

No pueden utilizarse los símbolos de la Patria, ni tampoco imágenes, figuras o efigies que correspondan a personas naturales o jurídicas, o símbolos o figuras reñidas con la moral o las buenas costumbres. Tampoco se pueden proponer símbolos o figuras iguales o muy semejantes que induzcan a confusión con los presentados anteriormente por otras listas.

CONCORDANCIA: *LOP: Art. 6 inc. c)*

Artículo 165.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene a su cargo el diseño de la cédula de sufragio correspondiente al proceso electoral en curso.

El diseño y el procedimiento de ubicación de las candidaturas o símbolos deben publicarse y presentarse ante los personeros de partidos políticos,

organizaciones políticas, agrupaciones independientes y candidatos dentro de los dos (2) días naturales después del cierre de la inscripción de candidaturas. La ubicación de las candidaturas o símbolos se efectúa mediante sorteo público, en presencia de los personeros y de notario público.

Artículo 166.- La cédula de votación tiene las siguientes características en su diseño y contenido:

- a) No es menor que las dimensiones del formato A5. En caso de segunda elección, en las elecciones presidenciales o municipales, la cédula de sufragio no es menor que las dimensiones del formato A6.⁶⁴
- b) Los espacios se distribuyen homogéneamente entre los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas participantes, de acuerdo con las denominaciones y símbolos que los identifiquen; y, en el caso de listas independientes, con el número o letra que les corresponda. Dentro de cada grupo de símbolos o letras el espacio de cada uno debe ser el mismo.
- c) Las letras que se impriman para identificar a los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas participantes en el proceso guardan características similares en cuanto a su tamaño y forma.
- d) Es impresa en idioma español y en forma legible.
- e) El nombre y el símbolo de los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas participantes son exactamente iguales a los presentados por sus representantes y se consignan de acuerdo con el orden establecido en los respectivos sorteos.
- f) Incluye la fotografía de los candidatos a la Presidencia de la República y, cuando corresponda, la de los candidatos a Presidente de Región.⁶⁵
- g) Otras que con la antelación del caso apruebe la Oficina Nacional de Procesos Electorales relacionadas con el color, el peso y la calidad del papel.

Impugnaciones respecto al diseño de la cédula

Artículo 167.- Los personeros acreditados pueden presentar impugnaciones respecto al diseño de la cédula descrito en el artículo anterior, ante el Jurado Nacional de Elecciones. Dichas impugnaciones o reclamaciones deben estar debidamente sustentadas y ser presentadas por escrito dentro de los tres (3) días después de efectuada la publicación a que se refiere el Artículo 165.

El Jurado Nacional de Elecciones resuelve, en instancia inapelable, las impugnaciones o reclamaciones dentro de los tres (3) días naturales siguientes a su formulación. El Jurado Nacional de Elecciones debe comunicar inmediatamente el hecho a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

⁶⁴ **Modificación:** El texto de este inciso corresponde a la modificación realizada por el artículo único de la Ley N° 27228 (DOEP 17DIC1999).

⁶⁵ **Modificación:** El texto de este inciso corresponde a la modificación realizada por el artículo único de la Ley N° 27229 (DOEP 17DIC1999).

Artículo 168.- Resueltas las impugnaciones o reclamaciones que se hayan formulado, o vencido el término sin que se hubiese interpuesto ninguna, la Oficina Nacional de Procesos Electorales publica y divulga el modelo definitivo y el procedimiento que debe seguirse. Por ningún motivo, puede efectuarse cambio alguno en lo establecido precedentemente.

Impresión de carteles

Artículo 169.- Al mismo tiempo que la impresión de la cédula de sufragio, la Oficina Nacional de Procesos Electorales dispone la impresión de carteles que contengan las relaciones de todas las fórmulas y listas de candidatos, opciones de referéndum y motivos del proceso electoral.

Cada fórmula, lista u opciones lleva, en forma visible, la figura, el símbolo y los colores que les hayan sido asignados por la Oficina Nacional de Procesos Electorales o las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales correspondientes, según el tipo de elección.

Estos carteles son distribuidos en todos los distritos, y se fijan en las oficinas y lugares públicos, desde quince días antes de la fecha de las elecciones.

Carteles son fijados obligatoriamente en las Cámaras Secretas

Artículo 170.- Los mismos carteles son fijados obligatoriamente, bajo responsabilidad de los miembros de las Mesas de Sufragio, en los locales donde éstas funcionen y, especialmente, dentro de las Cámaras Secretas.

CAPÍTULO 3 DE LAS ACTAS DE VOTACIÓN

Confección de Actas Electorales

Artículo 171.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales dispone la confección de los formularios de las Actas Electorales, los cuales son remitidos a las respectivas Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, conjuntamente con las ánforas, las cédulas de sufragio y demás documentos y materiales electorales que garanticen el funcionamiento de las Mesas de Sufragio.

CONCORDANCIA: *LOONPE: Art. 5, incisos b) y d)*

Artículo 172.- El Acta Electoral es el documento donde se registran los hechos y actos que se producen en cada Mesa de Sufragio, desde el momento de su instalación hasta su cierre. Consta de tres (3) partes o secciones: acta de instalación, acta de sufragio y acta de escrutinio.

Debe ser impresa teniendo en cuenta medidas de seguridad que dificulten o impidan su falsificación.

Acta de Instalación

Artículo 173.- El Acta de Instalación es la sección del Acta Electoral donde se anotan los hechos durante la instalación de la Mesa de Sufragio.

Artículo 174.- En el Acta de Instalación debe registrarse la siguiente información:

- a) Número de mesa y nombres de la provincia y el distrito a los que pertenece la mesa de sufragio.
- b) Nombre y número del Documento Nacional de Identificación de cada uno de los miembros de la Mesa de Sufragio.
- c) Nombre y número del Documento Nacional de Identificación de cada uno de los personeros presentes, con la denominación de la agrupación política a que pertenecen.
- d) La fecha y la hora de instalación de la Mesa de Sufragio.
- e) El estado del material electoral que asegure la inviolabilidad de los paquetes recibidos.
- f) La cantidad de las Cédulas de Sufragio.
- g) Los incidentes u observaciones que pudieran presentarse.
- h) La firma de los Miembros de Mesa y de los Personeros que lo deseen.

Acta de Sufragio

Artículo 175.- El Acta de Sufragio es la sección del Acta Electoral donde se anotan los hechos inmediatamente después de concluida la votación.

Artículo 176.- En el Acta de Sufragio debe registrarse la siguiente información:

- a) El número de sufragantes (en cifras y en letras).
- b) El número de cédulas no utilizadas (en cifras y en letras).
- c) Los hechos ocurridos durante la votación.
- d) Las observaciones formuladas por Miembros de la Mesa y por Personeros.
- e) Nombres, números de Documento Nacional de Identificación y firmas de los Miembros de Mesa y de los Personeros que así lo deseen.

CONCORDANCIA: LOE Art. 315

Acta de Escrutinio

Artículo 177.- El Acta de Escrutinio es la sección del Acta Electoral donde se registran los resultados de la votación de la Mesa de Sufragio. Se anotan también los incidentes u observaciones registrados durante el procedimiento de escrutinio.

Artículo 178.- En el Acta de Escrutinio debe registrarse la siguiente información:

- a) Número de votos obtenidos por cada lista de candidatos u opción según sea el caso.
- b) Número de votos nulos.
- c) Número de votos en blanco.
- d) Horas en que empezó y concluyó el escrutinio.

- e) Reclamaciones u observaciones formuladas por los Personeros, así como las resoluciones de la Mesa. Y,
- f) Nombres, números de Documento Nacional de Identificación y firmas de los Miembros de la Mesa y Personeros que deseen suscribirla.

CONCORDANCIA: *LOE Art. 315*

CAPÍTULO 4 DE LA DISTRIBUCIÓN DEL MATERIAL ELECTORAL

Artículo 179.- Dentro de los treinta (30) días naturales anteriores a la fecha de las elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales envía, a cada una de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, las ánforas, las Actas Electorales, la Lista de Electores de cada Mesa de Sufragio, y una relación de Electores hábiles de ella, las cédulas de sufragio y los formularios, carteles y útiles, para que oportunamente sean distribuidos, en cantidad suficiente para atender la votación de todos los ciudadanos.

Artículo 180.- Dentro del plazo fijado en el artículo anterior y de acuerdo con las distancias y los medios de comunicación entre la capital de la provincia y las capitales de los distritos, las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales envían, a cada uno de los Registradores Distritales y Coordinadores Electorales de su respectiva jurisdicción, el material electoral remitido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales al cual hace referencia el artículo anterior, para que oportunamente sean entregados a los Presidentes de las respectivas Mesas de Sufragio.

TÍTULO VIII DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

CAPÍTULO 1 GENERALIDADES

Artículo 181.- La propaganda electoral debe hacerse dentro de los límites que señalan las leyes. Se aplica a los contraventores, en su caso, el Artículo 390 del Título XVI de los delitos, sanciones y procedimientos judiciales, de la presente ley.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 2 inc. 4*

Artículo 182.- Para los efectos de la propaganda electoral cada Partido o Agrupación Independiente puede usar su propio nombre debajo del correspondiente al de la Alianza que conforma.

Artículo 183.- (DEROGADO TACITAMENTE)*

Los candidatos de los partidos, agrupaciones independientes, alianzas y listas independientes que participan en los procesos electorales están obligados a presentar dentro de los sesenta días posteriores a la proclamación oficial del resultado de las elecciones la relación de los gastos incurridos en la campaña electoral, con carácter de declaración jurada. El Jurado Nacional de Elecciones está facultado para efectuar las indagaciones necesarias para establecer la exactitud del movimiento económico correspondiente a dicha campaña.

La información debe detallar el concepto de los gastos y la persona natural o jurídica a la que se efectuó el pago, siempre que el monto desembolsado exceda de dos Unidades Impositivas Tributarias.

Los gastos realizados por publicidad electoral deberán especificar la cantidad de avisos contratados precisando el nombre del medio de comunicación escrito, radial o televisivo o la dirección de Internet por el que se propalaron los avisos y la tarifa unitaria de cada uno.

Pueden sustentarse gastos de campaña con comprobantes de pago o facturas emitidos a nombre de la organización política, los candidatos y/o el representante designado para tal efecto. En el caso de gastos cubiertos directamente por donaciones, sean de los propios candidatos de las organizaciones y de afiliados y/o simpatizantes se precisará tal circunstancia señalando el monto de las mismas cuando exceda de dos Unidades Impositivas Tributarias.⁶⁶

CONCORDANCIA: LOP: Arts. 34

⁶⁶ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N 27865 (DOEP, 15NOV2002).

*** PRESENTACIÓN DE GASTOS DE LA CAMPAÑA ELECTORAL ANTE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES**

Si bien el artículo 183 de la Ley Orgánica de Elecciones establece que la relación de los gastos incurridos en la campaña electoral debe presentarse al Jurado Nacional de Elecciones (órgano que según esta norma tendría la facultad de efectuar las indagaciones necesarias para establecer la exactitud del movimiento económico correspondiente a dicha campaña), la Ley de Organizaciones Políticas, en su artículo 34, establece que la verificación y control externo de la actividad económico-financiera de los partidos políticos le corresponde exclusivamente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, organismo que cumple esta función a través de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios.

Con el objeto de ejercer dicha competencia, la ONPE, mediante Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE, aprobó el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP/ONPE), estando dedicado el capítulo 2 del Título III a los gastos durante la campaña electoral (artículos 52 a 57). Asimismo, el artículo 71 del reglamento trata sobre la presentación de los informes de gastos de campaña, y mediante Resolución Jefatural N° 052-2012-J/ONPE, se señala el procedimiento de cobranza de las multas impuestas por la ONPE, a las organizaciones políticas que vulneren determinadas disposiciones concernientes al financiamiento de las mismas.

Artículo 184.- Las Oficinas Públicas, los cuarteles de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, los locales de las Municipalidades, los locales de los Colegios de Profesionales, Sociedades Públicas de Beneficencia, entidades oficiales, colegios y escuelas estatales o particulares y los locales de las iglesias de cualquier credo, no pueden ser utilizados para la realización de conferencias, asambleas, reuniones o actos políticos de propaganda electoral de ninguna especie en favor o en contra de cualquier partido, candidato o tema por consultar, o para la instalación de juntas directivas o el funcionamiento de cualquier comité de tendencia política.

CONCORDANCIA: LOE: Art. 388

Artículo 185.- Los municipios provinciales o distritales apoyan el mejor desarrollo de la propaganda electoral facilitando la disposición de paneles, convenientemente ubicados, con iguales espacios para todas las opciones participantes.

CONCORDANCIA: LOM: Art. 79, núm. 1.4.4 y 3.6.3

Artículo 186.- Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal y sin pago de arbitrio alguno, pueden:

- a) Exhibir letreros, carteles o anuncios luminosos, en las fachadas de las casas políticas, en la forma que estimen conveniente.

- b) Instalar, en dichas casas políticas, altoparlantes, que pueden funcionar entre las ocho de la mañana y las ocho de la noche. A la autoridad respectiva corresponde regular la máxima intensidad con que puede funcionar dichos altoparlantes.
- c) Instalar altoparlantes en vehículos especiales, que gozan de libre tránsito en todo el territorio nacional, dentro de la misma regulación establecida en el inciso anterior.
- d) Efectuar la propaganda del partido o de los candidatos, por estaciones radiodifusoras, canales de televisión, cinemas, periódicos y revistas o mediante carteles ubicados en los sitios que para tal efecto determinen las autoridades municipales. Deben regir iguales condiciones para todos los partidos y candidatos.
- e) Fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio privado, siempre que el propietario conceda permiso escrito, el cual es registrado ante la autoridad policial correspondiente.
- f) Fijar, pegar o dibujar tales carteles o avisos en predios de dominio público, previa autorización del órgano representativo de la entidad propietaria de dicho predio.

En el caso contemplado en el inciso f), la autorización concedida a un partido o candidato se entiende como concedida automáticamente a los demás.

Artículo 187.- Quedan prohibidos, como forma de propaganda política, el empleo de pintura en las calzadas y muros de predios públicos y privados, la propaganda sonora difundida desde el espacio aéreo, y la propaganda por altoparlantes que no estén ajustados a lo dispuesto en el artículo anterior.

La propaganda política a que se refiere el párrafo anterior es permitida en los predios privados siempre y cuando se cuente con autorización escrita del propietario.

Artículo 188.- Está prohibido el uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo, en la propaganda política.

Se prohíbe a los electores hacer uso de banderas, divisas u otros distintivos desde el día anterior al de la elección hasta un día después de ésta.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 2 inc. 3.*

Artículo 189.- Está prohibida la destrucción, anulación, interferencias, deformación o alteración de la propaganda política cuando ésta se realice conforme a la presente ley.

CONCORDANCIA: *LOE: Art. 390 inc. b)*

Artículo 190.- Desde dos días antes del día señalado para las elecciones no pueden efectuarse reuniones o manifestaciones públicas de carácter político.

Desde veinticuatro horas antes, se suspende toda clase de propaganda política.

CONCORDANCIA: Const.: Art. 2, inc. 12; LOE: Arts. 357, 358, 388 y 390 inc. a)

Artículo 191.- La publicación o difusión de encuestas y proyecciones de cualquier naturaleza sobre los resultados de las elecciones a través de los medios de comunicación puede efectuarse hasta el domingo anterior al día de las elecciones.

*El día de la elección sólo se pueden difundir proyecciones basadas en el muestreo de las actas electorales luego de la difusión del primer conteo rápido que efectúe la ONPE o a partir de las 22:00 horas, lo que ocurra primero.*⁶⁷ En caso de incumplimiento, se sancionará al infractor con una multa entre 10 y 100 Unidades Impositivas Tributarias que fijará el Jurado Nacional de Elecciones; lo recaudado constituirá recursos propios de dicho órgano electoral.⁶⁸

DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA QUE PROHIBÍA LA DIFUSIÓN DE ENCUESTAS AL MOMENTO DEL CIERRE DE LA VOTACIÓN

El Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 02-2001-AI-TC, publicada en el Diario Oficial el 5 de abril de 2001, declaró inconstitucional el segundo párrafo del artículo 191 de la Ley Orgánica de Elecciones, N.º 26859, modificado por la Ley N° 27369, en el siguiente extremo:

“El día de la elección sólo se pueden difundir proyecciones basadas en el muestreo de las actas electorales luego de la difusión del primer conteo rápido que efectúe la ONPE o a partir de las 22:00 horas, lo que ocurra primero.”

Habiendo sido derogada la parte citada, la actual norma contenida por el artículo 191 de la Ley Orgánica de Elecciones, tiene el siguiente tenor:

“La publicación o difusión de encuestas y proyecciones de cualquier naturaleza sobre los resultados de las elecciones a través de los medios de comunicación puede efectuarse hasta el domingo anterior al día de las elecciones.

En caso de incumplimiento, se sancionará al infractor con una multa entre 10 y 100 Unidades Impositivas Tributarias que fijará el Jurado Nacional de Elecciones; lo recaudado constituirá recursos propios de dicho órgano electoral.”

Asimismo, en la parte resolutive de la sentencia antes mencionada, el Tribunal Constitucional dispone *“dejar subsistente la limitación de difundir cualquier información relacionada con la votación, cualquiera sea su fuente, antes de la hora del cierre de la misma”.*

Artículo 192.- A partir de la convocatoria de las elecciones, al Estado le está prohibido, a través de publicaciones oficiales o estaciones de televisión o imprenta, públicos o privados, efectuar propaganda política en favor o difusión de información en contra de cualquier partido, agrupación independiente o alianza.

⁶⁷ La parte en cursiva fue derogada por sentencia del Tribunal Constitucional. Ver el siguiente cuadro. respecto del Expediente N° 02-2001-AI-TC, publicada el 5-4-2001, se declara inconstitucional el segundo párrafo del artículo 191 de la Ley N° 26859, el mismo que establecía lo siguiente: “El día de la elección sólo se pueden difundir proyecciones basadas en el muestreo de las actas electorales luego de la difusión del primer conteo rápido que efectúe la ONPE o a partir de las 22:00 horas, lo que ocurra primero”.

⁶⁸ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 17 de la Ley N° 27369 (DOEP, 18NOV2000).

También queda suspendida, desde la fecha de convocatoria de las elecciones, la realización de publicidad estatal en cualquier medio de comunicación público o privado, salvo el caso de impostergable necesidad o utilidad pública, dando cuenta semanalmente de los avisos publicados al Jurado Nacional de Elecciones o al Jurado Electoral Especial, según corresponda.

En caso de incumplimiento de esta disposición, el Jurado Nacional de Elecciones o, en su caso, el Jurado Electoral Especial, de oficio o a petición de parte, dispondrá la suspensión inmediata de la propaganda política y publicidad estatal. El Jurado Nacional de Elecciones dispone, asimismo, la sanción de los responsables de conformidad con el procedimiento previsto en el Artículo 362 de la Ley Orgánica de Elecciones, modificado por el Artículo 24 de la presente Ley. Esta resolución es de cumplimiento obligatorio e inmediato hasta que concluya el proceso electoral, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.⁶⁹

Artículo 193.- Concluidos los comicios electorales, todos los partidos políticos, listas independientes y alianzas en un lapso de 60 (sesenta) días proceden a retirar o borrar su propaganda electoral. En el caso contrario, se hacen acreedores a la multa que establezcan las autoridades correspondientes.

Artículo 194.- En las elecciones presidenciales y parlamentarias habrá espacios en los canales de televisión de señal abierta y estaciones de radio, públicos y privados, de cobertura nacional. Estos espacios se pondrán a disposición y se distribuirán equitativamente entre los partidos políticos, agrupaciones independientes o alianzas participantes en el proceso electoral, sin costo alguno, por un espacio diario de diez (10) minutos, desde sesenta (60) días antes del día y la hora señalados en el Artículo 190. El Jurado Nacional de Elecciones cautelará la existencia y utilización de tales espacios.

Dichas franjas electorales se transmitirán dentro de un mismo bloque en todos los canales y dentro de una misma hora en las estaciones de radio. Las horas de transmisión para la televisión y para la radio serán establecidas por el Jurado Nacional de Elecciones.

Estas franjas se asignarán rotativamente y con base en un sorteo, de modo que ningún canal o estación de radio sea utilizado por la misma organización política durante dos días consecutivos. El sorteo se realizará en la sede central de la ONPE, en presencia de personeros, observadores y representantes de los medios de comunicación. En caso de una segunda vuelta, las franjas aquí mencionadas se regularán por las mismas normas.

La publicidad, la información y los programas políticos de radio y televisión respetarán el principio de no discriminación y otorgarán tarifas preferentes a todas las organizaciones políticas participantes.

⁶⁹ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 19 de la Ley N° 27369 (DOEP, 18NOV2000).

El Jurado Nacional de Elecciones dictará las normas reglamentarias que complementen el presente artículo y fijen los límites en duración, frecuencia y valor a la publicidad política durante el proceso electoral.⁷⁰

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 35, segundo párrafo; LOP: Arts. 37, 38, 2ª DT; LER: 4ª DTC*

ADMINISTRACIÓN DE LA FRANJA ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES GENERALES POR LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

La Ley de Organizaciones Políticas, a través de sus artículos 37 y 38, establece que le corresponde a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios [órgano de línea de la Oficina Nacional de Procesos Electorales] determinar el tiempo disponible de la franja electoral para las elecciones generales (que, de conformidad con los artículos 16 y siguientes de la LOE, comprende las elecciones presidenciales y parlamentarias), que le corresponde a cada partido, así como la reglamentación respectiva.

Con el objeto de ejercer dicha competencia, la ONPE, mediante Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE, aprobó el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), estando dedicado el subcapítulo 2 del capítulo 2 (Financiamiento Público Indirecto) del Título II (Del Financiamiento Partidario) a la Franja Electoral (artículos 21 a 28).

Por lo señalado, en la actualidad es la ONPE la entidad responsable de la administración de la franja electoral en las elecciones generales.

Artículo 195.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los casos de elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República, garantiza a los candidatos que lo soliciten la publicación de los planes de gobierno en el diario oficial.

TÍTULO IX DE LAS ACTIVIDADES PRELIMINARES AL SUFRAGIO

CAPÍTULO 1 DEL PADRÓN ELECTORAL

Artículo 196.- El Padrón Electoral es la relación de los ciudadanos hábiles para votar; se elabora sobre la base del registro único de identificación de las personas; se mantiene y actualiza por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil según los cronogramas y coordinaciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.⁷¹

⁷⁰ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 20 de la Ley N° 27369 (DOEP, 18NOV2000).

⁷¹ **NOTA:** R. N° 064-2009-JNAC-RENEC (Precisan que la información contenida al momento del cierre del Padrón Electoral es inamovible para los fines del proceso correspondiente debiendo los ciudadanos concurrir a la mesa que sea designada por la ONPE en el lugar que figuraba su residencia al momento de cierre de dicho Padrón Electoral).

CONCORDANCIA: *Const.: Arts. 178, 183; LORENEC: Art. 7 inc. d); LOONPE: Art. 5 incisos j) y k); LOJNE: Arts. 1, 5 inc. d)*

Artículo 197.- El Padrón Electoral es público. Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas pueden solicitar, en la forma que establezca el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, una copia del mismo.⁷²

Constituye excepción a la regla descrita en el párrafo anterior, los datos contenidos en el segundo párrafo del artículo 203 de la presente Ley.

Artículo 198.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil publica listas del padrón inicial que se colocan en sus Oficinas Distritales en lugar visible, después del cierre de inscripciones.

Artículo 199.- Los electores inscritos que, por cualquier motivo, no figuren en estas listas o estén registrados con error, tienen derecho a reclamar ante la Oficina del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de su circunscripción, durante el plazo de cinco días contados desde la fecha de publicación.

Artículo 200.- Cualquier elector u Organización Política reconocido, o que hubiese solicitado su reconocimiento, tiene derecho a pedir que se eliminen o tachen los nombres de los ciudadanos fallecidos, de los inscritos más de una vez y los que se encuentran comprendidos en las inhabilitaciones establecidas en la legislación electoral. Debe presentar las pruebas pertinentes.

Artículo 201.- El Padrón Electoral actualizado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que se utilizará en el proceso electoral convocado, será remitido al Jurado Nacional de Elecciones con noventa (90) días de anticipación a la fecha de las elecciones. El Jurado Nacional de Elecciones aprueba su uso dentro de los diez (10) días siguientes; de no hacerlo, al vencerse este plazo, el Padrón Electoral queda automática y definitivamente aprobado.

Para efectos del proceso de elecciones regionales y municipales el Padrón Electoral se cierra en la fecha de convocatoria a elecciones.⁷³

CONCORDANCIA: *Const.: Arts. 178, inc. 1 y 183, segundo párrafo; LOJNE: Art. 5, inc. ; Ley N° 27764, Ley que permite la inscripción de nuevos ciudadanos durante Procesos Electorales: Art. 1*

⁷² **Modificación:** el párrafo incorporado corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 30411, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, respecto de los datos contenidos en el Padrón Electoral (DOEP, 12ENE2016)

⁷³ **Modificación:** Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley N° 30338, publicado en el DOEP 27AGO2015

CIERRE DEL PADRÓN ELECTORAL

Para efectos de que el RENIEC elabore el Padrón Electoral y lo pueda remitir al JNE, con 90 días de anticipación a la fecha de las elecciones, para su aprobación, tal como lo dispone el artículo 201 de la LOE, debe tenerse presente que el artículo 1 de la Ley N° 27764, Ley que permite la inscripción de nuevos ciudadanos durante Procesos Electorales, establece que en todo proceso electoral “el padrón electoral se cierra ciento veinte (120) días antes de la fecha de las respectivas elecciones”.

En tal sentido, según la misma norma, “dentro de ese plazo, no se pueden efectuar variaciones de domicilio, nombre ni otro dato que altere la información contenida en el padrón electoral.

Asimismo, “las inscripciones en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales realizadas dentro de este plazo no se incluyen en el padrón electoral que se utilizará para el proceso convocado.”

Por tanto, “los ciudadanos inscritos dentro del mismo plazo, ejercerán el derecho al sufragio a partir del proceso electoral siguiente al ya convocado.”

Artículo 202.- El Padrón Electoral ya aprobado se remite a la Oficina Nacional de Procesos Electorales. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil brinda a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para la designación de los miembros de las Mesas de Sufragio.

CONCORDANCIA: *LOE Art. 228; LORENIEC: Art. 7 inc. d); LOONPE: Art. 5 inc. k)*

Artículo 203.- En el padrón se consignan los nombres y apellidos, y el código único de identificación de los inscritos, la fotografía y firma digitalizadas de cada uno, los nombres del distrito, la provincia y el departamento y el número de Mesa de Sufragio.

Asimismo, debe consignarse la declaración voluntaria de alguna discapacidad de los inscritos, sin perjuicio de su posterior verificación y sujeto a las sanciones previstas en la ley en caso de falsedad.⁷⁴

El padrón también contendrá los datos del domicilio, así como la información de la impresión dactilar. Esta última será entregada en formato JPEG a una resolución de 500 píxeles por pulgada (dpi), la misma que será tratada y comprendida en soportes que garanticen su confidencialidad.⁷⁵

CONCORDANCIA: *LORENIEC: Arts. 31 y 32; LOE: Art. 229*

Artículo 204.- Se agregan al padrón electoral las inscripciones observando rigurosamente el ordenamiento por distritos, provincias y departamentos. Asimismo, se eliminan, en forma permanente, las inscripciones que sean canceladas o las excluidas temporalmente.

⁷⁴ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 29478 (DOEP, 18DIC2009).

⁷⁵ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 30411, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, respecto de los datos contenidos en el Padrón Electoral (DOEP, 12ENE2016).

CONCORDANCIA: LOONPE: Art. 5 incisos h) y ñ)

Artículo 208.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales confecciona cartillas ilustrativas y gráficas con ejemplos prácticos relativos a la aplicación de la presente Ley y las remite a las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales junto con los demás elementos electorales.

CONCORDANCIA: LOONPE: Art. 5 incisos d) y ñ)

Artículo 209.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales manda imprimir carteles que contengan la relación de candidatos.

Los carteles son colocados en los edificios públicos y lugares más frecuentados dentro de cada circunscripción, desde quince (15) días naturales anteriores a la fecha señalada para el proceso electoral.

Artículo 210.- Asimismo, obligatoriamente y bajo responsabilidad de los Coordinadores Electorales de cada local de votación, descrito en el siguiente capítulo, y de los miembros de las Mesas de Sufragio, se fijan carteles en los locales donde éstas funcionen y, especialmente, dentro de las cámaras secretas.

Cualquier elector puede reclamar al presidente de la Mesa de Sufragio por la omisión de la colocación de dichos carteles.

CAPÍTULO 3 DE LOS LOCALES DE VOTACIÓN

Reunión de miembros de mesa

Artículo 211.- Dentro de los diez (10) días naturales anteriores a la fecha de la elección, cada Oficina Descentralizada de Procesos Electorales convocará a los miembros titulares y suplentes de las Mesas de Sufragio de su jurisdicción, con el objeto de recibir obligatoriamente, de parte del coordinador electoral, una capacitación electoral para el desempeño de sus obligaciones.

Coordinador Electoral

Artículo 212.- En cada local de votación, hay un Coordinador Electoral designado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales; el cual, de preferencia, debe ser un registrador de las oficinas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

CONCORDANCIA: Const.: Art. 186 y LOONPE: Arts. 13 y 25

Artículo 213.- El Coordinador Electoral se instala dos días antes de las Elecciones y tiene como principales funciones:

- a) Orientar a los electores sobre la ubicación de su mesa y el procedimiento de sufragio.

- b) Velar por el acondicionamiento y la instalación oportuna de dichas mesas; y designar a los reemplazantes en caso de que no se hubieran presentado los miembros titulares, con el auxilio de las Fuerzas Armadas.
- c) Supervisar la entrega del material electoral y las ánforas a sus respectivas mesas.
- d) Orientar a los invidentes en el uso de su cédula especial para votación, de contar con ésta.
- e) Coordinar el procedimiento de recojo del material electoral con el personal designado para este fin por la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Se debe tomar especial cuidado en la recuperación de las etiquetas holográficas no utilizadas y tampones.⁷⁷
- f) Coordinar la recopilación de actas de acuerdo con los procedimientos que, para este efecto, determina la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
- g) Requerir el apoyo de las Fuerzas Armadas en los casos en que sea necesario.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 186*

Artículo 214.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales garantizan la presencia de los Coordinadores Electorales en cada local de votación.

CAPÍTULO 4 DEL SIMULACRO DEL SISTEMA DE CÓMPUTO ELECTORAL

Artículo 215.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales está encargada de desarrollar y ejecutar un plan de simulacros previos al proceso electoral.

Participantes en el simulacro

Artículo 216.- En el simulacro intervienen las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales en coordinación con la Oficina Nacional de Procesos Electorales y los presidentes de los Jurados Electorales Especiales. Se realizan hasta dos simulacros y se llevan a cabo, a más tardar, en uno o dos domingos anteriores a la fecha del proceso electoral.

CONCORDANCIA: *LOE: Arts. 145 y 146*

Artículo 217.- Los simulacros se desarrollan en las siguientes etapas:

- a) Preparación de datos de prueba.
- b) Ejecución del simulacro.
- c) Evaluación de resultados.

Preparación de Datos de Prueba

Artículo 218.- Se utilizan datos de prueba basados en:

⁷⁷ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1° de la Ley N°29688 (DOEP,20MAY2011)

- a) Actas llenadas manualmente por el personal de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.
- b) Actas llenadas manualmente por los personeros técnicos de los Partidos Políticos, Alianzas de Partidos o Agrupaciones Independientes, si lo desean. Se deben coordinar el volumen de datos y los formatos respectivos.
- c) Datos generados directamente en la computadora por el personal de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales. Y,
- d) Datos generados en disquetes o medios magnéticos por los personeros técnicos, si lo desearan. Se deben coordinar el volumen de datos y la estructura de los archivos respectivos.

Los datos de prueba son elaborados o generados considerando principalmente aquellos casos en que con relativa frecuencia se acusaron dificultades o problemas en procesos anteriores.

Artículo 219.- Antes de cada simulacro, se debe realizar un cómputo manual de los datos de pruebas que sirva de comparación con el resultado del cómputo automatizado.

Ejecución del simulacro

Artículo 220.- En la realización del simulacro se efectúan las siguientes actividades generales:

- a) Ingreso de la información desde las actas de pruebas.
- b) Consolidación y procesamiento de la información.
- c) Emisión de todos los informes que conforman el Sistema de Cómputo Electoral.
- d) Control y evaluación de procedimientos.
- e) Evaluación de contingencias.
- f) Informes de resultado final. y,
- g) Elaboración de informes de resultados.

Evaluación de resultados

Artículo 221.- Los resultados del Sistema de Cómputo Electoral, se deben comparar con los obtenidos manualmente.

Artículo 222.- Los informes de los resultados están a disposición de los personeros ante el Jurado Nacional de Elecciones.

CONCORDANCIA: LOE: Art. 146

Artículo 223.- En el segundo simulacro, se corrigen y realizan los ajustes correspondientes de todos aquellos descuadres e incongruencias que se hubieren presentado en el primer simulacro.

TÍTULO X DEL VOTO DE LOS CIUDADANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

CAPÍTULO 1 GENERALIDADES

Artículo 224.- Para el caso de Elecciones Generales y consultas populares tienen derecho a votación los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero. Están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

CONCORDANCIA: *Const.: Arts. 30, 31 y 33; LOE: Arts. 7, 8 y 9; Código Civil Art. 42*

Artículo 225.- El voto de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero se emite en la misma fecha señalada para las elecciones en el territorio de la República.

CONCORDANCIA: *LOE: Art. 16*

Artículo 226.- La votación se efectúa en el local de la Oficina Consular del Perú en el correspondiente país o donde señale el funcionario consular en caso de insuficiencia del local.

Artículo 227.- En los países donde exista gran número de ciudadanos peruanos, el Ministerio de Relaciones Exteriores realiza gestiones oficiales para obtener la autorización que permita el ejercicio del sufragio en los locales mencionados en el artículo anterior.

CAPÍTULO 2 DEL PADRÓN DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

Artículo 228.- El Padrón de electores peruanos residentes en el extranjero es elaborado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Sobre la base del Padrón recibido y aprobado por el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales procede conforme al Artículo 202 de la presente Ley Orgánica de Elecciones y, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, es responsable de remitir las Listas de Electores a las Oficinas Consulares.

CONCORDANCIA: *LOE: Art. 202*

Artículo 229.- Cada lista de electores debe incluir, además de los datos sobre ellos, el nombre del país y la localidad donde residan dichos electores.

CONCORDANCIA: *LOE: Art. 203*

Artículo 230.- Cada Oficina Consular puede establecer fusiones de mesas en su respectivo local de votación.

CAPÍTULO 3 DEL PERSONAL DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 231.- En los países donde existan menos de doscientos (200) ciudadanos peruanos inscritos, el funcionario consular, asistido por un Secretario o Auxiliar, si fuera necesario, recibe el voto de los electores, entre los cuales designa a dos (2), con los que constituye el personal de la Mesa de Sufragio para los efectos de los actos de instalación de ésta, del sufragio y del escrutinio.

CONCORDANCIA: LOE: Art. 55

Artículo 232.- Si el funcionario consular no es de nacionalidad peruana, designa tres (3) ciudadanos de los integrantes de la lista de electores, los que constituyen el personal de la Mesa, bajo la presidencia del que tenga mayor grado de instrucción y, en caso de igualdad, del de mayor edad, según decisión que corresponde al funcionario consular.

Artículo 233.- Para los países donde exista más de una Mesa de Sufragio, el sorteo de los miembros titulares y suplentes se realiza en la Oficina Nacional de Procesos Electorales, entre los electores con mayor grado de instrucción que contenga la lista correspondiente a la Mesa.

CONCORDANCIA: LOONPE: Art. 27, inc. I)

Artículo 234.- En los casos en que la Oficina Nacional de Procesos Electorales no puede conformar las Mesas de Sufragio, el funcionario consular designa al personal de la Mesa entre los electores con mayor grado de instrucción que contenga la lista correspondiente a cada Mesa de Sufragio.

Artículo 235.- Los impedimentos, los plazos y demás consideraciones son los descritos en los Artículos 57, 58, 59, 60 y 61 de la presente Ley.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, tiene la responsabilidad de hacer llegar a los diferentes Consulados la relación de los ciudadanos titulares y suplentes que fueron seleccionados en el sorteo de miembros de mesas.

La publicación de esta relación se debe realizar tanto en la Oficina Nacional de Procesos Electorales, como en los diferentes Consulados.

Tacha de los miembros de las Mesas de Sufragio

Artículo 236.- Publicada la lista a que se refiere el artículo anterior, cualquier ciudadano inscrito y con sus derechos vigentes ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o los personeros pueden formular las tachas que estimen pertinentes, dentro de los tres (3) días naturales contados a partir de la publicación.

La tacha que no es sustentada con prueba instrumental, se rechaza de plano por la oficina consular correspondiente. Las tachas sustentadas son resueltas

por dicha autoridad dentro del siguiente día de recibidas, con copia para el Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La resolución es inapelable.

Si las tachas formuladas contra los tres (3) titulares o uno o más suplentes se declaran fundadas, se procede a nuevo sorteo.

Artículo 237.- Inmediatamente después de la resolución de las tachas, la Oficina Nacional de Procesos Electorales envía las Credenciales a los correspondientes Consulados, los cuales citan a los ciudadanos seleccionados dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la recepción de las Credenciales respectivas.

Remisión de materiales electorales

Artículo 238.- Junto con las listas de electores y del personal de las Mesas, la Oficina Nacional de Procesos Electorales remite los formularios para los actos de la instalación de la Mesa, del Sufragio y del Escrutinio, las cédulas de votación, los carteles con las listas de candidatos inscritos y los demás materiales electorales y, en general, todos los documentos, elementos y útiles no susceptibles de adquirirse en el extranjero.

CONCORDANCIA: LOONPE: Art. 27, inc. c)

CAPÍTULO 4 DE LA VOTACIÓN

Duración de la votación

Artículo 239.- Todos los actos referentes a la instalación de la Mesa, votación y escrutinio se realizan el mismo día. Debe instalarse la Mesa antes de las ocho (08:00) de la mañana y efectuarse la votación hasta las dieciséis (16:00) horas.

Alternativamente, en el caso de ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, se establece el Voto Postal o Voto por Correspondencia, que consiste en la emisión del voto por el ciudadano en una cédula que previamente solicita y luego de ejercido su derecho devuelve por la vía postal o de correos al Consulado en que se encuentra inscrito, dentro de los términos establecidos en el Reglamento correspondiente. El voto postal sólo es aplicable en Referendos o Elecciones de carácter general.

Omisos al sufragio

Artículo 240.- Los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero que no emitan su voto son considerados como omisos al sufragio y deben abonar la multa de Ley.

CONCORDANCIA: Ley 27369: Art. 25; Ley 28859

SUFRAGIO DE PERUANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

De acuerdo al artículo 4 de la Ley N° 28859, a los peruanos en el exterior no se les sancionará con multa la omisión de sufragio pero sí se aplicará la multa prevista para los peruanos residentes en el Perú en los rubros: no asistencia o negarse a integrar una mesa de sufragio o negarse al desempeño del cargo de miembro de mesa.

Artículo 241.- Los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero que, por razones de salud o causa de fuerza mayor, no pueden justificadamente emitir su voto, deben solicitar al Jurado Nacional de Elecciones, a través de la Oficina Consular, una dispensa de sufragio.

CONCORDANCIA: *LORENIEC: Art. 29*

**CAPÍTULO 5
DEL ESCRUTINIO**

Artículo 242.- El escrutinio de los votos emitidos se efectúa sobre la misma Mesa de Sufragio en que se realizó la votación.

Artículo 243.- Se consideran todos los actos de escrutinio contemplados en la presente Ley.

Artículo 244.- Terminada la votación se procede al cómputo de cada mesa. Al final se obtienen cuatro ejemplares del acta de votación (Consulado, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Jurado Nacional de Elecciones, Fuerzas Armadas). El funcionario consular remite, a la brevedad posible, los ejemplares respectivos al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual a su vez hace llegar los respectivos ejemplares a la sede central del Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

CONCORDANCIA: *LOE: Arts. 288, 289, 291, 292, 294, 296-299*

Artículo 245.- Un cartel o listado con los resultados del escrutinio efectuado en cada Mesa se coloca, en lugar visible, en la Oficina Consular correspondiente.

CONCORDANCIA: *LOE: Art. 290*

**CAPÍTULO 6
DEL CÓMPUTO ELECTORAL**

Artículo 246.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales está encargada de registrar y consolidar, en el Sistema Informático, las actas de votación de los diferentes Consulados. Las actas impugnadas se resuelven por el Jurado Nacional de Elecciones antes de pasar al proceso de cómputo.

CAPÍTULO 7 DE LA NULIDAD DE LOS SUFRAGIOS EMITIDOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 247.- Cualquier Organización Política o Lista Independiente inscrita puede interponer recurso de nulidad de las elecciones realizadas en una o más de las Oficinas Consulares fundándose en las causales consideradas en el Título XIV de la Nulidad de las Elecciones, en la presente Ley y una vez efectuado el empoce correspondiente.

Artículo 248.- El recurso de nulidad sobre el proceso electoral realizado en una Oficina Consular no puede comprender el proceso electoral realizado en otra Oficina Consular. Por cada Oficina se requiere un recurso diferente.

TÍTULO XI DEL SUFRAGIO

CAPÍTULO 1 DE LA INSTALACIÓN DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 249.- Los miembros de las Mesas de Sufragio se reúnen en el local señalado para su funcionamiento a las siete y treinta (07.30) horas del día de las elecciones, a fin de que aquéllas sean instaladas a las ocho (08.00) horas, a más tardar.

La instalación de la mesa de sufragio se hace constar en el Acta Electoral.

Caso en que titulares o suplentes no concurren

Artículo 250.- Si a las ocho y treinta (08:30) horas la Mesa de Sufragio no hubiese sido instalada por inasistencia de uno de los miembros titulares, se instala con los dos (2) titulares que estuviesen presentes y con un suplente. El secretario asume la presidencia si el que falta fuese el Presidente. Desempeña la secretaría el otro titular.

Si fuesen dos (2) los titulares inasistentes, son reemplazados por dos (2) suplentes. Asume la presidencia el titular presente.

Si con los miembros asistentes, titulares o suplentes, no se alcanza a conformar el personal de la Mesa de Sufragio, quien asuma la presidencia lo completa con cualquiera de los electores presentes.

Si no hubiesen concurrido ni los titulares ni los suplentes, el Presidente de la mesa que antecede o, a falta de éste, el Presidente de la Mesa que le sigue en numeración, designa al personal que debe constituir la mesa. Se selecciona a tres (3) electores de la mesa respectiva que se encuentren presentes, de manera que la Mesa comience a funcionar, a las ocho y cuarenta y cinco (08:45) horas. El Presidente puede ser auxiliado por la fuerza pública si fuera necesario.

Las personas seleccionadas no pueden negarse al desempeño de esos cargos. La negación es sancionada con multa equivalente al 5% de la UIT; la que se hace constar en el Acta Electoral y se cobra coactivamente por el Jurado Nacional de Elecciones.

CONCORDANCIA: Ley N° 26533: Art. 14, inc. b) y 15; LOJNE: Art. 5 inc. z); LOE: Arts. 307)

Negación a integrar la mesa

Artículo 251.- Los Titulares y Suplentes que no asistan o se nieguen a integrar la Mesa de Sufragio, son multados con la suma equivalente al 5% de la UIT, la que igualmente es cobrada coactivamente por el Jurado Nacional de Elecciones.

CONCORDANCIA: Ley N° 26533: Arts. 14, inc. b) y 15 inc. b) y LOE: Arts. 307 y 308

Instalación

Artículo 252.- Si por causas no previstas en el Artículo 250 la Mesa de Sufragio no hubiera podido instalarse en la forma y la hora establecidas, el Presidente de la Mesa cuida de que aquella comience a funcionar inmediatamente después de constituido su personal, siempre que la instalación no se haga después de las doce (12:00) horas.

CONCORDANCIA: LOE: Art. 363

Justificación de inasistencia

Artículo 253.- Sólo en caso de enfermedad, debidamente acreditada con el certificado expedido por el área de salud, y a falta de ésta por el médico de la localidad, puede el miembro de la Mesa de Sufragio, justificar su inasistencia ante la respectiva Oficina Descentralizada de Procesos Electorales; para este efecto, debe presentar el certificado antes de los cinco (5) días naturales previos a la fecha de la elección y, excepcionalmente, al día siguiente ante el Jurado Electoral Especial.

CONCORDANCIA: LOE: Art. 390

Artículo 254.- Los Presidentes de los Jurados Electorales Especiales remiten al Jurado Nacional de Elecciones la relación de ciudadanos que no se presentaron para instalar las Mesas de Sufragio el día de las elecciones o no acataron la designación que de ellos hizo el Presidente de la Mesa de Sufragio inmediata anterior o, a falta de ésta, el de la que le sigue en numeración.

Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales hacen lo propio, y remiten a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la relación de ciudadanos que no se presentaron a recabar su credencial o se negaron a recibirla, la que, a su vez, se envía al Jurado Nacional de Elecciones para los fines consiguientes.

Acta de Instalación

Artículo 255.- Instalada la Mesa de Sufragio, el Presidente procede a colocar, en lugar visible y de fácil acceso, los carteles y un ejemplar de la lista de electores de la Mesa.

A continuación, abre el ánfora y extrae los paquetes que contengan los documentos, útiles y demás elementos electorales y sienta el Acta de Instalación en la sección correspondiente del Acta Electoral. Deja constancia de los nombres de los otros miembros de la Mesa de Sufragio, de los personeros que concurren, del estado de los sellos que aseguran la inviolabilidad de los paquetes recibidos, así como de la cantidad de las cédulas de sufragio y, en general, de todos los datos requeridos con las indicaciones impresas en los formularios. La sección correspondiente al Acta de Instalación es firmada por los miembros de la Mesa de Sufragio y los personeros que deseen hacerlo.

Artículo 256.- Firmada el Acta de Instalación, los miembros de la Mesa de Sufragio proceden a revisar la cámara secreta previamente instalada, dentro de la que se fijan los carteles correspondientes.

En la revisión de la cámara secreta, los miembros de la Mesa de Sufragio pueden ser acompañados por los personeros que lo deseen.

Cámara secreta

Artículo 257.- La cámara secreta es un recinto cerrado, sin otra comunicación al exterior que la que permita la entrada y salida al lugar donde funciona la Mesa de Sufragio. Si el recinto tiene, además, otras comunicaciones con el exterior, el Presidente las hace clausurar, para asegurar su completo aislamiento. En el caso en que el local sea inadecuado para el acondicionamiento de la cámara secreta, se coloca, en un extremo de la habitación en que funciona la Mesa de Sufragio, una cortina o tabique que aisle completamente al elector mientras prepara y emite su voto, con espacio suficiente para actuar con libertad.

No se permite dentro de la cámara secreta efecto alguno de propaganda electoral o política.

CONCORDANCIA: *LOONPE: Art. 27 inc. ñj*

CAPÍTULO 2 DE LA VOTACIÓN

Votación de los miembros de mesa

Artículo 258.- Una vez revisada y acondicionada la cámara secreta, el Presidente de la Mesa, en presencia de los otros miembros de ella y de los personeros, procede a doblar las cédulas de sufragio, de acuerdo con sus pliegues, y a extenderlas antes de ser entregadas a los electores. A continuación, el Presidente de la Mesa presenta su Documento Nacional de Identificación y recibe su cédula de sufragio del secretario, y se dirige a la cámara secreta para preparar y emitir su voto.

Después de votar, el Presidente firma en el ejemplar de la lista de electores que se encuentra en la mesa, al lado del número que le corresponde, y estampa

su huella digital en la sección correspondiente de la misma lista. El Secretario deja constancia del voto emitido en la lista de electores de la mesa, de acuerdo con las disposiciones que al respecto dicte la Oficina Nacional de Procesos Electorales. A continuación, el presidente de la mesa de sufragio recibe, en la misma forma, el voto de los demás miembros de ésta, y sella y firma en adelante las cédulas, dejando las constancias respectivas.⁷⁸

Artículo 259.- Después que han votado todos los miembros de la Mesa, se recibe el voto de los electores en orden de llegada. El votante da su nombre y presenta su Documento Nacional de Identificación para comprobar que le corresponde votar en dicha Mesa.

Artículo 260.- Presentado el Documento Nacional de Identificación, el Presidente de la Mesa de Sufragio comprueba la identidad del elector y le entrega una cédula para que emita su voto.

Artículo 261.- El voto sólo puede ser emitido por el mismo elector. Los Miembros de la Mesa de Sufragio y los personeros cuidan de que los electores lleguen a la Mesa sin que nadie los acompañe, que ingresen solos a la cámara secreta y que no permanezcan en ella más de un (1) minuto.

Artículo 262.- El elector, en la cámara secreta y con el bolígrafo que se le proporciona, marca en la cédula un aspa o una cruz dentro de los cuadrados impresos en ella, según corresponda. El aspa o la cruz pueden sobrepasar el respectivo cuadrado, sin que ello invalide el voto, siempre que el punto de intersección de las líneas esté dentro del cuadrado. Seguidamente, deposita su cédula en el ánfora, firma la Lista de Electores e imprime su huella digital para el debido control del número de votantes y de cédulas contenidas en el ánfora.

Votación de personas con discapacidad

Artículo 263.- Las personas con discapacidad, a su solicitud, pueden ser acompañadas a la cámara secreta por una persona de su confianza y, de ser posible, se les proporcione una cédula especial que les permita emitir su voto.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) implementa las medidas y emite las disposiciones que resulten necesarias para facilitar que las personas con discapacidad emitan su voto en condiciones de accesibilidad y de equidad.⁷⁹

CONCORDANCIA: LDPCC Art. 5

Control del número de votantes

Artículo 264.- El Presidente cuida de que el elector, una vez que haya depositado su cédula en el ánfora, firme la lista de la mesa para el debido control del número de votantes y del número de cédulas contenidas en el ánfora.

⁷⁸ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 29688, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (DOEP, 20MAY2011).

⁷⁹ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por la Ley N° 29478 (DOEP, 18DIC2009).

Artículo 265.- DEROGADO.⁸⁰

Artículo 266.- Si por error de impresión o de copia de la lista de electores, el nombre del elector no corresponde exactamente al que figura en su Documento Nacional de Identificación, la mesa admite el voto del elector, siempre que los otros datos del Documento (número de inscripción, número del libro de inscripción, grado de instrucción) coincidan con los de la lista de electores.

Si quien se presenta a votar no es la misma persona que figura en la Lista de Electores, el Presidente de la Mesa de Sufragio lo comunica a la autoridad encargada de la custodia del local, para que proceda a su inmediata detención. Da cuenta de este hecho al Ministerio Público para que formule la denuncia correspondiente.

Artículo 267.- Si se presenta un elector con un Documento Nacional de Identificación con el mismo número y nombre de otro que ya ha votado, o con el mismo número aunque con distinto nombre, se procede a comprobar la identidad del elector y, establecida ésta, se le recibe el voto. Se le hace firmar al final de la Lista de Electores y se sienta constancia del caso al dorso de la misma Lista. El Documento Nacional de Identificación es retenido por el Presidente de la Mesa de Sufragio, quien lo envía al Fiscal Provincial de turno para que formule la denuncia correspondiente.

Impugnación de la Identidad

Artículo 268.- Si la identidad de un elector es impugnada por algún personero, los miembros de la Mesa de Sufragio resuelven de inmediato la impugnación.

De la resolución de la Mesa de Sufragio procede apelación ante el Jurado Electoral de la circunscripción.

CONCORDANCIA: *LOJNE: Art. 36 inc. n)*

Artículo 269.- Interpuesta la apelación, se admite que el elector vote y el Presidente de la Mesa de Sufragio guarda la cédula junto con el Documento Nacional de Identificación que aquél hubiera presentado, en sobre especial en el que se toma la impresión digital y se indica el nombre del elector impugnado.

Cerrado el sobre especial, el Presidente de la Mesa de Sufragio hace en éste, de su puño y letra, la siguiente anotación: "Impugnado por...", seguido del nombre del personero impugnante e invita a éste a firmar. Acto seguido, coloca el sobre especial en otro junto con la resolución de la Mesa de Sufragio, para remitirlo al Jurado Electoral Especial respectivo. En el dorso de la página correspondiente de la Lista de Electores, se deja constancia de la impugnación.

⁸⁰ **Derogación:** Este artículo fue derogado por el artículo 2° de la Ley N° 29688, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, referido al uso de la tinta indeleble en los procesos electorales (DOEP;20MAY2011)

La negativa del personero o de los personeros impugnantes a firmar el sobre, se considera como desistimiento de la impugnación, pero basta que firme uno para que subsista esta última.

Artículo 270.- Si la impugnación es declarada infundada, la Mesa de Sufragio impone a quien la formuló una multa que es anotada en el Acta de Sufragio, para su ulterior cobranza por el Jurado Nacional de Elecciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiera lugar.

CONCORDANCIA *Ley N° 26533, Dictan normas presupuestales del Sistema Electoral y establecen casos en que el JNE resuelve en instancia final recursos contra resoluciones del ONPE y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil: Art. 14*

Artículo 271.- La votación no puede interrumpirse, salvo por causa derivada de actos del hombre o de hechos de la naturaleza, de lo que se deja constancia en el Acta Electoral. En este caso se clausura el sufragio, salvo que sea posible que la votación se reanude sin influir en el resultado de la elección.

Artículo 272.- En caso de indisposición súbita del Presidente o de cualquier otro miembro de la Mesa de Sufragio durante el acto de la votación o del escrutinio, quien asuma la Presidencia dispone que el personal de la Mesa se complete con uno de los suplentes o, en ausencia de ellos, con cualquiera de los electores de la Lista correspondiente que se encuentre presente.

En ningún momento la Mesa de Sufragio debe funcionar sin la totalidad de sus miembros, bajo responsabilidad de éstos.

Artículo 273.- Si se clausura la votación, el responsable de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales correspondiente deja constancia del hecho que impidió votar. Esta constancia produce los mismos efectos que la votación para el ejercicio de los actos civiles en que la ley exige la presentación del Documento Nacional de Identificación.

CONCORDANCIA: *LOONPE: Art. 27, inc. p*

Fin de la Votación

Artículo 274.- La votación termina a las dieciséis (16.00) horas del mismo día. Se procede a cerrar el ingreso a los locales de votación. Los presidentes de mesa sólo reciben el voto de todos los electores que hayan ingresado al local antes de la hora de cierre, bajo responsabilidad.

Sólo en el caso en que hubieran votado todos los electores que figuran en la Lista de Electores de la Mesa de Sufragio, puede el Presidente declarar terminada la votación antes de dicha hora. Se deja constancia expresa de ello en el Acta de Sufragio.

Acta de Sufragio

Artículo 275.- Terminada la votación, el Presidente de la Mesa de Sufragio anota, en la Lista de Electores, al lado de los nombres de los que no hubiesen concurrido a votar, la frase "No votó". Después de firmar al pie de la última página de la Lista de Electores, invita a los personeros a que firmen, si lo desean.

A continuación, se sienta el Acta de Sufragio en la que se hace constar por escrito, y en letras, el número de sufragantes, el número de cédulas que no se utilizaron, los hechos ocurridos durante la votación y las observaciones formuladas por los miembros de la Mesa de Sufragio o los personeros.

Artículo 276.- Sobre los hechos y circunstancias de la votación que no consten en el Acta de Sufragio, no puede insistirse después al sentarse el Acta de Escrutinio.

Artículo 277.- El Acta de Sufragio se asienta en la sección correspondiente del Acta Electoral, y se firma por el Presidente y Miembros de la Mesa de Sufragio y por los personeros que lo deseen.

CAPÍTULO 3 DEL ESCRUTINIO EN MESA

Artículo 278.- Firmada el Acta de Sufragio, la Mesa de Sufragio procede a realizar el escrutinio en el mismo local en que se efectuó la votación y en un solo acto público ininterrumpido.

Artículo 279.- Abierta el ánfora, el Presidente de la Mesa de Sufragio constata que cada cédula esté correctamente visada con su firma y que el número de cédulas depositadas en ella coincida con el número de votantes que aparece en el Acta de Sufragio.

Si el número de cédulas fuera mayor que el de votantes indicado en el Acta de Sufragio, el Presidente separa, al azar, un número de cédulas igual al de las excedentes, las que son inmediatamente destruidas, sin admitir reclamación alguna.

Si el número de cédulas encontradas en el ánfora fuera menor que el de votantes indicado en el Acta de Sufragio, se procede al escrutinio sin que se anule la votación, previas las operaciones a que se refieren los artículos siguientes, si fuera el caso.

Artículo 280.- Establecida la conformidad de las cédulas, y antes de abrirlas, se separan los sobres que contengan la anotación de "Impugnada por ..." para remitirlos, sin escrutar las cédulas que contienen, al Jurado Electoral correspondiente, junto con un ejemplar del Acta Electoral.

CONCORDANCIA: LOJNE: Art. 36, inc. n)

Artículo 281.- El Presidente de la Mesa de Sufragio abre las cédulas una por una y lee en voz alta su contenido. En seguida, pasa la cédula a los otros dos (2) miembros de Mesa quienes, a su vez y uno por uno, leen también en voz alta su contenido y hacen las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto hay en cada Mesa.

Los personeros acreditados ante la Mesa de Sufragio tienen el derecho de examinar el contenido de la cédula leída y los miembros de la Mesa de Sufragio tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo responsabilidad.

Los miembros de la Mesa de Sufragio que no diesen cumplimiento a este artículo son denunciados ante el Fiscal Provincial de Turno. Los personeros que, abusando del derecho que les confiere este artículo, traten de obstaculizar o frustrar el acto de escrutinio o que durante el examen de las cédulas les hagan anotaciones, las marquen en cualquier forma o las destruyan total o parcialmente, son denunciados ante el Fiscal Provincial de Turno.

Impugnación de cédulas de votación

Artículo 282.- Si alguno de los miembros de la Mesa de Sufragio o algún personero impugna una o varias cédulas, la Mesa de Sufragio resuelve inmediatamente la impugnación. Si ésta es declarada infundada, se procede a escrutar la cédula. De haber apelación verbal, ésta consta en forma expresa en el Acta, bajo responsabilidad. En este caso la cédula no es escrutada y se coloca en sobre especial que se envía al Jurado Electoral Especial. Si la impugnación es declarada fundada, la cédula no es escrutada y se procede en igual forma que en el caso anterior.

CONCORDANCIA: LOJNE: Art. 36, inc. n)

Artículo 283.- Todas las situaciones que se susciten durante el escrutinio son resueltas por los miembros de la Mesa de Sufragio, por mayoría de votos.

Escrutinio en mesa, irrevisible

Artículo 284.- El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisible.

Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los Artículos 268 y 282 de la presente ley y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio.

CONCORDANCIA: Const. Art. 185; LOJNE: Art. 36 inc. n)

Observaciones o reclamos durante el escrutinio

Artículo 285.- Los personeros pueden formular observaciones o reclamos durante el escrutinio, los que son resueltos de inmediato por la Mesa de

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES - ONPE

Sufragio, dejando constancia de ellas en un formulario especial que se firma por el Presidente de la Mesa de Sufragio y el personerero que formuló la observación o reclamo.

El formulario se extiende por triplicado:

- a) Un ejemplar se remite al Jurado Nacional de Elecciones junto con el Acta Electoral correspondiente.
- b) Otro es entregado al Jurado Electoral Especial junto con el Acta Electoral.
- c) El tercero va a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, junto con el Acta Electoral correspondiente, dentro del ánfora.⁸¹

CONCORDANCIA: *LOJNE: Art. 36, inc. n)*

Artículo 286.- Son votos nulos:

- a) Aquéllos en los que el elector ha marcado más de un símbolo.
- b) Los que llevan escrito el nombre, la firma o el número del Documento Nacional de Identificación del elector.
- c) Los emitidos en cédulas no entregadas por la Mesa de Sufragio y los que no llevan la firma del Presidente en la cara externa de la cédula.
- d) Aquéllos emitidos en cédulas de las que se hubiese roto alguna de sus partes.
- e) Aquéllos en que el elector ha anotado una cruz o un aspa cuya intersección de líneas está fuera del recuadro que contiene el símbolo o número que aparece al lado del nombre de cada lista.
- f) Aquéllos emitidos a favor de listas que no pertenecen al distrito electoral donde se efectúa la votación.
- g) Aquéllos en que el elector ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes o nombres de candidatos a los que están impresos; o cuando repitan los mismos nombres impresos.
- h) Aquéllos donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral.

El uso correcto del voto preferencial para optar por uno dos candidatos determina la validez del voto, aun cuando el elector omita marcar el símbolo con una cruz o con un aspa.

El aspa o cruz colocados o repetidos sobre la fotografía del candidato a la Presidencia de la República es un voto válido a favor del candidato respectivo. El aspa o cruz repetida sobre el símbolo, número o letra que aparece al lado de cada lista de candidatos al Congreso también es un voto válido a favor de la lista respectiva.⁸²

81 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 28581 (DOEP, 20JUL2005).

82 **Modificación:** Este último párrafo fue incorporado por el artículo único de la Ley N° 27230 (DOEP, 17DIC1999).

Artículo 287.- El número de votos válidos se obtiene luego de deducir, del total de votos emitidos, los votos en blanco y nulos.

Artículo 288.- Concluido el escrutinio, se asienta el Acta de éste en la sección correspondiente del Acta Electoral, la que se hace en el número de ejemplares a que se refiere el artículo 291.⁸³

Artículo 289.- El Acta de Escrutinio contiene:

- a) El número de votos obtenidos por cada lista de candidatos u opción en consulta, de acuerdo al tipo de elección;
- b) El número de votos declarados nulos y el de votos en blanco;
- c) La constancia de las horas en que comenzó y terminó el escrutinio;
- d) El nombre de los personeros presentes en el acto del escrutinio;
- e) La relación de las observaciones y reclamaciones formuladas por los personeros durante el escrutinio y las resoluciones recaídas en ellas; y,
- f) La firma de los miembros de la Mesa de Sufragio, así como la de los personeros que deseen suscribirla.

Cartel con el resultado de la elección

Artículo 290.- Terminado el escrutinio, se fija un cartel con el resultado de la elección en la respectiva Mesa de Sufragio, en un lugar visible del Local donde ha funcionado ésta. Su Presidente comunica dicho resultado al Jurado Electoral Especial, utilizando el medio más rápido, en coordinación con el personal de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

CONCORDANCIA: LOONPE: Art. 27, inc. h)

Distribución del Acta Electoral

Artículo 291.- De los cinco ejemplares del Acta Electoral se envían:

- a) Uno al Jurado Nacional de Elecciones;
- b) Otro, a la Oficina Nacional de Procesos Electorales;
- c) Otro, al Jurado Electoral Especial de la respectiva circunscripción electoral;
- d) Otro, a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de la circunscripción electoral; y,
- e) Otro se pone a disposición del conjunto de las organizaciones políticas, a través del mecanismo que establezcan sus personeros legales.

El Presidente de la Mesa de Sufragio está obligado a entregar a los personeros que lo soliciten, copias certificadas del Acta Electoral.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales proporciona información a la ciudadanía acerca de los resultados parciales acumulados y copia digitalizada de las actas de cada mesa vía internet.⁸⁴

⁸³ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 28581 (DOEP, 20JUL2005).

⁸⁴ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 28581 (DOEP, 20JUL2005).

CONCORDANCIA: LOE Art. 310

Acta Electoral del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 292.- El ejemplar del Acta Electoral destinado al Jurado Nacional Elecciones se introduce en un sobre específicamente destinado para ese fin; y se remite al Jurado Nacional de Elecciones por el medio más rápido. En este mismo sobre se anota el número de mesa; y se indica si dicha acta está impugnada o no.

Artículo 293.- Los responsables del envío inmediato de este ejemplar del Acta Electoral son los Coordinadores Electorales asignados en cada local.

Acta Electoral de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales

Artículo 294.- El ejemplar del Acta Electoral destinado a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, siempre que no se hubiese planteado la nulidad de la elección realizada en la mesa, se utiliza para realizar el cómputo del proceso electoral. Debe, este órgano electoral, proceder con la mayor celeridad, bajo responsabilidad, y seguir el procedimiento que para tal fin diseña la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

En caso de que el Acta Electoral presente algún recurso de nulidad, planteado en la Mesa de Sufragio, ésta será previamente separada y entregada al Jurado Electoral Especial para la resolución correspondiente.

Artículo 295.- Las cédulas no utilizadas, los útiles, tampones, sellos o etiquetas holográficas no utilizados, los formularios no usados, y el listado de electores de la respectiva mesa, se depositan dentro del ánfora empleada y son remitidos a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de acuerdo a lo estipulado dentro del procedimiento general de acopio que es definido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 296.- El ejemplar del Acta Electoral destinado a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales debe permanecer en la circunscripción hasta la proclamación de resultados respectiva. Es enviado ulteriormente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales con el resto del material electoral.

Acta Electoral del Jurado Electoral Especial

Artículo 297.- El ejemplar del Acta Electoral dirigido al Jurado Electoral Especial se utiliza para resolver las impugnaciones, cuando el Acta de la Oficina Nacional de Procesos Electorales esté ilegible o cuando el Jurado Electoral Especial lo estime conveniente por reclamos de los personeros.

El ejemplar del Acta Electoral destinado al Jurado Electoral Especial se introduce en un sobre específicamente destinado para ese fin. En este mismo sobre se anota el número de Mesa y se indica si dicha acta contiene alguna impugnación. En el interior de este sobre se insertan también los sobres con los votos impugnados a que se refieren los Artículos 268 y 282 de la presente Ley. Debe necesariamente constar lo que la Mesa resolvió.

Artículo 298.- El ejemplar del Acta Electoral destinado al Jurado Electoral Especial de la circunscripción electoral es remitido al Presidente de éste por el Presidente de la Mesa de Sufragio, con el apoyo de la Fuerza Armada y en coordinación con el coordinador electoral del local respectivo. Se recaba recibo por duplicado, en el que consta la hora de recepción. El Acta va dentro de un sobre destinado para este fin en el cual se anota claramente el número de Mesa, indicando si está impugnada o no.

Artículo 299.- (DEROGADO)⁸⁵

Fin del Escrutinio

Artículo 300.- Las cédulas escrutadas y no impugnadas son destruidas por el Presidente de la Mesa de Sufragio, después de concluido el escrutinio, bajo responsabilidad.

CAPÍTULO 4 DEL ACOPIO DE ACTAS DE VOTACIÓN Y ÁNFORAS

Artículo 301.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales está encargada de planificar y ejecutar el procedimiento de acopio de actas de votación y ánforas, que contemple las coordinaciones y controles necesarios con el fin de acelerar el cómputo en el proceso electoral.

La observación de un acta solo procede cuando el ejemplar correspondiente a la oficina descentralizada de procesos electorales de la circunscripción electoral carezca de datos, esté incompleta, contenga error material, o presente caracteres, signos o grafías ilegibles que no permitan su empleo para el cómputo de los votos.

Las actas observadas son remitidas por la oficina descentralizada de procesos electorales al jurado electoral especial de la circunscripción, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas de realizada la observación.

Las actas con votos impugnados o con solicitudes de nulidad se envían de forma separada al jurado electoral especial de la circunscripción dentro del plazo máximo de veinticuatro horas de recibidas por las oficinas descentralizadas de procesos electorales.⁸⁶

CONCORDANCIA: *LOONPE: Art. 2*

Artículo 302.- El procedimiento de acopio de las ánforas y material electoral se realiza de acuerdo con las instrucciones que imparta la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

⁸⁵ **Derogación:** Este artículo fue derogado por la Segunda Disposición Transitoria y Derogatoria de la Ley N° 28581 (DOEP, 20JUL2005).

⁸⁶ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1° de la ley N° 29688 (DOEP, 20MAY2011)

CONCORDANCIA: *LOONPE: Art. 5, inc. a)*

Artículo 303.- A partir del día de las elecciones la Oficina Nacional de Procesos Electorales contrata u organiza un servicio especial y expreso, con las seguridades convenientes, para el transporte de los sobres y de las ánforas destinados a los Jurados Electorales Especiales y Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales. Solicita con este fin el apoyo de la Fuerza Armada para resguardar y facilitar dicho transporte.

CONCORDANCIA: *LOE: Art. 356; LOONPE: Art. 5, inc. d)*

TÍTULO XII DEL CÓMPUTO Y PROCLAMACIÓN

CAPÍTULO 1 DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE CÓMPUTO DESCENTRALIZADO

Artículo 304.- Los Jurados Electorales Especiales, inmediatamente después de concluida la votación, se reúnen diariamente en sesión pública, para resolver las impugnaciones ante las Mesas de Sufragio. Se convoca a este acto a los personeros ante dicho Jurado. Su asistencia es facultativa.

CONCORDANCIA: *LOJNE: Arts. 31 y 36 inc. n)*

Artículo 305.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales puede hacer uso de la tecnología disponible e instalar equipos de cómputo en las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales que estime convenientes a fin de acelerar y optimizar el proceso de cómputo electoral.

CONCORDANCIA: *LOONPE: Art. 5, inc. d)*

Artículo 306.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales se reúnen diariamente, desde el momento de concluir la elección, en acto público al que deben ser citados los personeros, para iniciar el cómputo de los sufragios emitidos en su circunscripción electoral sobre la base de las Actas que no contengan nulidad. La asistencia de los personeros a estos actos es facultativa.

CONCORDANCIA: *LOONPE: Art. 27 inc. h)*

Actos previos al Cómputo Descentralizado de Actas Electorales

Artículo 307.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, para efecto del cómputo deben, previamente, realizar los siguientes actos:

- a) Comprobar que las ánforas y sobres que acaban de recepcionar corresponden a Mesas de Sufragio que han funcionado en su circunscripción electoral;

- b) Examinar el estado de las ánforas y sobres que les han sido remitidos, y comprobar si han sido violados; y,
- c) Separar las Actas Electorales de las Mesas en que se hubiese planteado la nulidad de la elección realizada en la Mesa; y entregarlas a los Jurados Electorales.

Los Jurados Electorales Especiales denuncian por el medio más rápido, ante los respectivos juzgados, los hechos delictivos cometidos por los miembros de la Mesa, tales como no haber remitido las ánforas y los documentos electorales o no haber concurrido a desempeñar sus funciones.

Artículo 308.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales comienzan el cómputo de las actas electorales de las Mesas de acuerdo al orden de recepción. Los resultados parciales y finales obtenidos son entregados inmediatamente al Jurado Electoral Especial para su revisión y autorización respectiva.

CONCORDANCIA: LOONPE: Art. 27 inc. h)

Artículo 309.- Al finalizar cada sesión se asienta y firma el reporte del cómputo parcial verificado, con especificación de los votos obtenidos por cada lista de candidatos u opción consultada.

Artículo 310.- Cuando el acta electoral de una mesa, correspondiente a la oficina descentralizada de procesos electorales, no haya sido recibida, el cómputo se realiza con el ejemplar que se entregó al jurado electoral especial y, ante la falta de este, con el correspondiente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales o al Jurado Nacional de Elecciones. En ausencia de todas ellas, se solicitan las copias certificadas de las actas que hayan sido entregadas a los personeros, conforme al procedimiento que, para dicho efecto, establezca la Oficina Nacional de Procesos Electorales.⁸⁷

CONCORDANCIA: LOE: Art. 291

Apelaciones interpuestas contra las resoluciones de las Mesas de Sufragio

Artículo 311.- El Jurado Electoral Especial resuelve las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de las Mesas de Sufragio sobre las impugnaciones que se hubieran formulado. La resolución debe ser motivada y es inapelable.

Si la resolución del Jurado Electoral Especial declara válido un voto, se agrega éste al acta respectiva de escrutinio. Esta resolución se remite inmediatamente a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, para el procesamiento respectivo.

CONCORDANCIA: LOJNE: Arts. 5 inc) o y 36 inc. n)

⁸⁷ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 29688 (DOEP, 20MAY2011).

Artículo 312.- El Jurado Electoral Especial se pronuncia también sobre los votos contenidos en los sobres que tengan la anotación de “Impugnados por ...” depositados en el ánfora, de conformidad con el Artículo 268 de esta Ley. Para tal efecto, la hoja ad hoc con la impresión digital del impugnado y su Documento Nacional de Identificación se entregan a los peritos en dactiloscopia, para que informen sobre la identidad del infractor.

Si la impugnación, es declarada fundada, el voto no se toma en cuenta y la cédula de impugnación y el Documento Nacional de Identificación, con el dictamen pericial, son remitidos al Juez en lo Penal correspondiente para los efectos legales del caso.

Artículo 313.- Resueltas las impugnaciones presentadas durante la votación y el escrutinio, y las nulidades planteadas respecto de determinados actos de la elección en la Mesa o contra toda la elección realizada en ella, el Presidente del Jurado Electoral Especial devuelve a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de su Jurisdicción las actas electorales de las mesas de sufragio respectivas, la cual procederá a su cómputo, según lo resuelto por el Jurado Electoral Especial.

Cómputo del sufragio

Artículo 314.- Para el cómputo del sufragio no se toman en cuenta los votos nulos ni los votos en blanco.

CONCORDANCIA: LOE: Arts. 286 y 287

Anulación de Actas Electorales

Artículo 315.- Si en el cómputo de votos de las Actas Electorales, un Acta no consigna el número de votantes, se considera como dicho número la suma de los votos. En caso de considerar dos tipos de elecciones, si hay diferencia entre las sumas respectivas, se toma el número mayor. Si este número es mayor que el número de electores hábiles inscritos, se anula la parte pertinente del Acta.⁸⁸

CONCORDANCIA: LOE: Arts. 176 y 178

Proclamación de Resultados Descentralizados

Artículo 316.- Asignadas las votaciones correspondientes a las listas, candidatos u opciones, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales comunica el resultado al Jurado Electoral Especial, cuyo Presidente pregunta si hay alguna observación. Si no se ha formulado ninguna, o han sido resueltas las formuladas por el voto de la mayoría de los miembros de los Jurados Electorales Especiales, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales proclama los resultados finales de la circunscripción.

⁸⁸ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 22 de la Ley N° 27369 (DOEP, 18NOV2000).

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales envía a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, inmediatamente y por el medio de comunicación más rápido disponible, el resultado del cómputo.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 178, inc. 5); LOONPE: Art. 27 inc. h); LOJNE: Art. 36 incisos g) y h)*

Artículo 317.- El Jurado Electoral Especial, al día siguiente de la proclamación, levanta por triplicado Acta del cómputo de los sufragios emitidos en el Distrito Electoral, la que se firma por todos o por la mayoría de sus miembros y por los candidatos y personeros que lo deseen.

Un ejemplar del acta es remitido de inmediato al Jurado Nacional de Elecciones, otro a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el tercer ejemplar es archivado por el Jurado Electoral Especial.

Se expide copia certificada del Acta a los candidatos o personeros que la soliciten.

El resultado del cómputo de cada circunscripción se publica al día siguiente de efectuado éste, en el diario de mayor circulación de la respectiva capital de la circunscripción correspondiente y, donde no lo haya, por carteles.

CONCORDANCIA: *LOJNE: Art. 36, inc. o)*

Artículo 318.- El Acta de Cómputo de cada circunscripción debe contener:

- a) El número de Mesas de Sufragio que han funcionado en la circunscripción, con indicación de ella;
- b) La relación detallada de cada una de las Actas Electorales remitidas por las Mesas de Sufragio;
- c) Las resoluciones emitidas sobre las impugnaciones planteadas en cada Mesa durante la votación y el escrutinio, que fueron materia de apelación ante el Jurado Electoral Especial;
- d) El número de votos que en cada Mesa se hayan declarado nulos, y el número de votos en blanco encontrados en ella;
- e) El nombre de los candidatos u opciones que intervinieron en la elección constituyendo, en su caso, una lista o fórmula completa, y el número de votos obtenidos por cada fórmula;
- f) La determinación de la "cifra repartidora", con arreglo a la presente ley, para las listas de candidatos;
- g) La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones emitidas con relación al cómputo efectuado por el propio Jurado Electoral Especial y la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales; y,
- h) La relación de los representantes políticos o personeros que hayan asistido a las sesiones.

Artículo 319.- Las credenciales de los candidatos electos son firmadas por todos o la mayoría de los miembros del Jurado Electoral Especial.

CONCORDANCIA: *LOJNE: Art. 36 inc. i)*

CAPÍTULO 2

DE LA PROCLAMACIÓN DE PRESIDENTE, VICEPRESIDENTES Y CONGRESISTAS

Cómputo Nacional

Artículo 320.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales procede a:

1. Verificar la autenticidad de los documentos electorales y de las Actas de Cómputo que haya recibido de los Jurados Electorales Especiales;
2. Realizar el cómputo nacional de los votos para Presidente, Vicepresidentes de la República, Congressistas u opciones, basándose en las Actas Generales de Cómputo remitidas por los Jurados Electorales Especiales y las Actas de Sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y teniendo a la vista, si fuese necesario, las Actas Electorales enviadas por las mesas de sufragio;
3. Iniciar el cómputo inmediatamente después de haber empezado a recibir las Actas de Cómputo de los Jurados Electorales Especiales; si no las recibe hasta el quinto día posterior a la fecha de las elecciones, empezar dicho cómputo con las comunicaciones de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales o, en defecto de éstas, con las copias certificadas de las Actas de Cómputo que presenten los personeros de los candidatos u organizaciones políticas;
4. Determinar, de acuerdo con el cómputo que haya efectuado, los votos obtenidos en total por cada una de las fórmulas de candidatos a la Presidencia, Vicepresidencias de la República, Congressistas u opciones;
5. Efectuar el cómputo nacional y establecer el número de votos alcanzados separadamente por cada lista de candidatos a Congressista y proceder a determinar la "cifra repartidora" para asignar a cada lista el número de congressistas que le corresponda; y,
6. Comunicar al Jurado Nacional de Elecciones los nombres de los candidatos que hayan resultado elegidos Congressistas, a efectos de su proclamación.

CONCORDANCIA: *LOONPE: Art. 5 inc. l)*

Artículo 321.- En forma inmediata y en un período no mayor de tres días desde el momento de su recepción, el Jurado Nacional de Elecciones procede, en sesiones públicas, a resolver los recursos de nulidad o apelaciones interpuestos ante los Jurados Electorales Especiales o ante el propio Jurado Nacional de Elecciones.

CONCORDANCIA: *LOJNE: Art. 5 inc. o)*

Artículo 322.- Efectuada la calificación de todas las actas generales de cómputo de los Jurados Electorales Especiales y de las Actas de Sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, realizado el cómputo nacional de sufragio a que se refiere el Artículo 320, y habiéndose pronunciado el Jurado Nacional de Elecciones sobre las observaciones formuladas por sus miembros, por los candidatos o por sus personeros, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones proclama como fórmula u opción ganadora la que haya obtenido la votación más alta, siempre que ésta no sea inferior a la tercera parte del total de los votos emitidos y, en su caso, como Presidente y Vicepresidentes de la República a los ciudadanos integrantes de dicha fórmula.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 178 inc. 5); LOJNE: Art. 5 inc. i)*

Artículo 323.- De todo el proceso a que se refiere el artículo anterior, se levanta por duplicado un Acta General que firman los miembros del Jurado Nacional de Elecciones y los candidatos o sus personeros si lo solicitan. Dicha acta debe contener:

1. Relación detallada de la calificación de cada una de las Actas de Cómputo remitidas por los Jurados Electorales Especiales;
2. Indicación de la forma en que fue resuelto cada uno de los recursos de nulidad o apelación interpuesto ante los Jurados Electorales Especiales o ante el propio Jurado Nacional de Elecciones;
3. Nombres de los candidatos a la Presidencia y a las Vicepresidencias de la República que han intervenido en la elección constituyendo fórmulas completas o denominación de las opciones, con expresión del número de votos emitidos en favor de cada una de dichas fórmulas u opciones;
4. Nombres de los candidatos de las listas de Congresistas que hayan intervenido y la asignación de representaciones que les correspondan en aplicación de la cifra repartidora con arreglo a la presente ley;
5. Indicación de los personeros y candidatos que hayan asistido a las sesiones;
6. Constancia de las observaciones formuladas y de las resoluciones recaídas en ellas;
7. Proclamación de las opciones o de los ciudadanos que hayan resultado elegidos Presidente y Vicepresidentes de la República o declaración de no haber obtenido ninguno de ellos la mayoría requerida con la constancia de haber cumplido con comunicarlo al Congreso; y,
8. Proclamación de los ciudadanos que hayan sido elegidos Congresistas.

Artículo 324.- Un ejemplar del Acta Electoral a que se refiere el artículo anterior es archivado en el Jurado Nacional de Elecciones y el otro es remitido al Presidente del Congreso de la República.

Artículo 325.- El Jurado Nacional de Elecciones otorga las correspondientes credenciales a los ciudadanos proclamados Presidente, Vicepresidentes de la República y Congresistas.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 178 inc. 5); LOJNE: Art. 5 inc. j)*

Artículo 326.- Todos los documentos que sirvan para la verificación de los cómputos se conservan hasta que haya concluido el proceso electoral con la proclamación del ciudadano elegido Presidente de la República. Se procede luego a destruir los documentos, excepto los que deban ser remitidos al Poder Judicial por causa de la apertura de cualquier proceso.

Artículo 327.- (DEROGADO)⁸⁹

CAPÍTULO 3 DE LA PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS DE REFERÉNDUM O CONSULTAS POPULARES

Artículo 328.- Efectuado totalmente el cómputo descentralizado y establecido el número de votos aprobatorios y desaprobatorios obtenidos por cada opción, el Presidente del Jurado Especial de Elecciones procede a levantar, por duplicado, el Acta Electoral del cómputo de sufragios, la que es firmada por todos o por la mayoría de los miembros del Jurado así como por los personeros que lo deseen.

Un ejemplar del Acta es remitido de inmediato al Jurado Nacional de Elecciones y el otro es archivado por el Jurado Especial de Elecciones.

Artículo 329.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales procede al cómputo nacional, ejecutando las siguientes acciones:

- a) Verifica la autenticidad de los documentos electorales y de las Actas de Cómputo que haya recibido de los Jurados Electorales Especiales.
- b) Realiza el cómputo nacional de los votos obtenidos por las opciones o materias sometidas a consulta, basándose en las Actas Generales de Cómputo remitidas por los Jurados Electorales Especiales y las Actas Electorales de las Mesas de Sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, recepcionadas por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, y teniendo a la vista, si fuese necesario, las Actas Electorales remitidas por las Mesas de Sufragio.
- c) Inicia el cómputo inmediatamente después de haber empezado a recibir las Actas de Cómputo de los Jurados Electorales Especiales y, si no las recibiera hasta el quinto día posterior a la fecha de las elecciones, empieza dicho cómputo con las comunicaciones recibidas de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y, en defecto de estas, con las copias certificadas de las Actas de Cómputo que presenten los personeros de las Organizaciones Políticas o de los promotores de las iniciativas.
- d) Efectúa el Cómputo Nacional y establece el número de votos alcanzados separadamente por cada opción o materia sometida a consulta.

⁸⁹ **Derogación:** Este artículo fue derogado por el artículo 23 de la Ley N° 27369 (DOEP, 18NOV2000).

- e) Comunica al Jurado Nacional de Elecciones los resultados del cómputo nacional efectuado.

CONCORDANCIA: *LOONPE: Art. 5 inc. e)*

Proclamación

Artículo 330.- Resueltos los recursos de nulidad o apelación, conforme al procedimiento establecido en la presente ley; efectuada la calificación de todas las Actas de Cómputo emitidas por los Jurados Electorales Especiales y de las Actas de las Mesas de Sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el exterior; realizado el cómputo nacional sobre el referéndum o materias sometidas a consulta, y luego de haberse pronunciado el Jurado Nacional de Elecciones sobre las observaciones hechas por sus miembros y por los personeros, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones proclama los resultados del referéndum o consulta popular.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 178, inc. 5); LOJNE: Art. 5 inc. h)*

Artículo 331.- Del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores, se sienta Acta por duplicado, que firmarán los miembros del Jurado Nacional de Elecciones y los personeros que deseen hacerlo.

El Acta debe contener:

1. Relación detallada de la calificación de cada una de las Actas de los cómputos remitidas por los Jurados Electorales Especiales;
2. Indicación de la forma en que fue resuelto cada uno de los recursos de nulidad o apelación, interpuestos ante los Jurados Electorales Especiales o ante el propio Jurado Nacional de Elecciones;
3. Nombre o denominación de las opciones, con expresión del número de votos emitidos en favor de cada una de dichas opciones;
4. Constancia de las observaciones formuladas y de las resoluciones recaídas en ellas; y,
5. Proclamación de la opción que hubiese obtenido la mayoría.

CAPÍTULO 4 DEL CIERRE DE LA ELECCIÓN

Cierre de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales

Artículo 332.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales dejan de funcionar luego de la Proclamación de Resultados y después de haber entregado el informe final y la rendición de gastos correspondiente ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Además son responsables de enviar las ánforas y todo el material electoral recabado dentro de su circunscripción a la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La duración de estas actividades no debe ser mayor de siete (7) días contados a partir de la proclamación.

TÍTULO XIII DE LAS GARANTÍAS DEL PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO 1 DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Ciudadanos que pueden ser observadores

Artículo 336.- Los ciudadanos aptos para participar en elecciones y consultas populares, siempre que no sean candidatos, militantes o personeros de agrupaciones políticas o miembros de órganos electorales, pueden ser acreditados como observadores electorales en una o más mesas de sufragio dentro del territorio nacional por las organizaciones que se constituyen de acuerdo a las normas respectivas.

Artículo 337.- Los observadores electorales tienen derecho a presenciar los siguientes actos:

- a) Instalación de la mesa de sufragio.
- b) Acondicionamiento de la cámara secreta.
- c) Verificación de la conformidad de las cédulas de votación, las actas, las ánforas, los sellos de seguridad y cualquier otro material electoral.
- d) Desarrollo de la votación.
- e) Escrutinio y cómputo de la votación.
- f) Colocación de los resultados en lugares accesibles al público.
- g) Traslado de las actas por el personal correspondiente.

Artículo 338.- Los observadores pueden tomar notas y registrar en sus formularios las actividades antes enumeradas, sin alterar el desarrollo de dichos actos ni intervenir en ellos directa o indirectamente.

Prohibiciones

Artículo 339.- Los observadores electorales no pueden:

- a) Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, ni realizar actos que directa o indirectamente constituyan interferencia en el desarrollo del proceso electoral.
- b) Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor o en contra de agrupación política o candidato alguno.
- c) Ofender, difamar o calumniar a las instituciones, autoridades electorales, agrupaciones políticas o candidatos.
- d) Declarar el triunfo de agrupación política o candidato alguno.
- e) Dirigirse a funcionarios del Jurado Nacional de Elecciones solicitando informaciones o entrega de documentos oficiales.

Requisitos que deben cumplir las organizaciones no gubernamentales

Artículo 340.- Cada organización no gubernamental que realice observación electoral solicita al Jurado Nacional de Elecciones su acreditación como institución facultada a presentar observadores en las Mesas de Sufragio, Jurados Especiales y Jurado Nacional de Elecciones. El Jurado Nacional de Elecciones puede denegar el pedido mediante Resolución fundamentada del pleno. La solicitud debe estar acompañada de:

- a) Escritura pública de inscripción en los registros públicos, donde figure como uno de sus principales fines la observación electoral.
- b) Plan de la observación electoral, debidamente fundamentado y detallado.
Y,
- c) Plan de financiamiento de la observación electoral.

CAPÍTULO 2 DE LAS GARANTÍAS

Garantía de independencia en el ejercicio de funciones de jurados y personeros

Artículo 341.- Los miembros de los Jurados Electorales Especiales y los de las Mesas de Sufragio, así como los personeros de los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, actúan con entera independencia de toda autoridad y no están obligados a obedecer orden alguna que les impida el ejercicio de sus funciones.

Impedimento de Detenciones

Artículo 342.- Los miembros titulares y suplentes de las mesas de sufragio, así como los personeros de los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, no pueden ser apresados por ninguna autoridad desde 24 (veinticuatro) horas antes y 24 (veinticuatro) horas después de las elecciones, salvo caso de flagrante delito.

Procedimiento en caso de detención de ciudadanos

Artículo 343.- Ninguna autoridad puede detener o reducir a prisión el día de las elecciones, ni veinticuatro horas antes, a los ciudadanos capacitados para votar, salvo caso de flagrante delito.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 2, inc. 24, literal f)*

Artículo 344.- Las autoridades que tengan a su cargo establecimientos de detención dan las facilidades del caso para que las autoridades electorales puedan comprobar la detención ilegal de algún ciudadano con derecho de votar.

Las autoridades electorales actúan en el caso contemplado en el párrafo anterior, por denuncia de los personeros, o de las personas indicadas en el Artículo 54 del Código de Procedimientos Penales y, comprobada la detención, pueden interponer la acción de Hábeas Corpus ante el Juez en lo penal.

CONCORDANCIA: *LOE: Art. 382, inc. c)*

Artículo 353.- Está prohibido a los miembros de la Fuerza Armada en situación de disponibilidad o de retiro participar, vistiendo uniforme, en manifestaciones o en otros actos de carácter político.

CONCORDANCIA: *LOE: Art. 382, inc. a)*

Artículo 354.- Los miembros del Clero regular y secular, de cualquier credo o creencia, no pueden participar, vistiendo sotana o hábito clerical o religioso en los actos a que se refiere el párrafo anterior. Se comprende en esta prohibición a los miembros de cualquier credo religioso.

Artículo 355.- Ninguna persona puede detener o demorar, por medio alguno, los servicios de Correos, o de mensajeros que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.

CONCORDANCIA: *LOE: Art. 346, inc. f)*

Artículo 356.- A partir del día de las elecciones la Oficina Nacional de Procesos Electorales contrata u organiza un servicio especial y expreso, con las seguridades convenientes, para el transporte de los sobres y de las ánforas destinados a los Jurados Electorales Especiales. Solicita con este fin el apoyo de la Fuerza Armada para resguardar y facilitar dicho transporte.

CONCORDANCIA: *LOE: Art. 303*

Reuniones

Artículo 357.- Dentro del radio de cien metros de una mesa de sufragios se prohíbe al propietario, inquilino u ocupante de una casa permitir en ella reuniones de electores durante las horas de la elección. En el caso de que terceros se introdujeran a viva fuerza en dicha casa, debe el propietario, inquilino u ocupante, dar aviso inmediato a los miembros de la respectiva Fuerza Armada.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 2 inc. 12) y LOE: Art. 190*

Artículo 358.- El derecho de reunión se ejercita de manera pacífica y sin armas conforme a las siguientes normas:

- a) En locales cerrados, sin aviso alguno a la autoridad.
- b) En lugares de uso público, mediante aviso dado por escrito con cuarenta y ocho horas de anticipación a la autoridad política respectiva, indicando el lugar, el recorrido, la hora y el objeto de la reunión o del desfile, en su caso, para el mantenimiento de las garantías inherentes al orden público.

Las reuniones en lugares de uso público no pueden realizarse frente a cuarteles o acantonamiento de fuerzas militares o de policía ni frente a locales de agrupaciones políticas distintas de los manifestantes.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 2 inc. 12; LOE: Art. 190*

Manifestación en lugares públicos

Artículo 359.- Está prohibido realizar, simultáneamente, más de una manifestación en lugares públicos de una misma ciudad, salvo que se realicen en sectores separados por más de un kilómetro de distancia. La decisión corresponde a la autoridad política respectiva, la que establece la preferencia de acuerdo con el orden en que se hayan recibido los avisos.

Artículo 360.- En defensa del derecho de reunión contemplado en los artículos anteriores, es procedente la acción de Hábeas Corpus, la cual se resuelve dentro de las veinticuatro horas después de presentado el recurso, bajo responsabilidad.

Prohibiciones al Candidato que postule a una reelección

Artículo 361.- A partir de los 90 (noventa) días anteriores al acto de sufragio, el ciudadano que ejerce la Presidencia de la República y que en virtud del Artículo 112 de la Constitución postula a la reelección, queda impedido de:

- Hacer proselitismo político en la inauguración e inspección de obras públicas;
- Repartir a personas o entidades privadas bienes adquiridos con dinero del Estado o como producto de donaciones de terceros al Gobierno de la República;
- Referirse directa o indirectamente a los demás candidatos o movimientos políticos, en sus disertaciones, discursos o presentaciones públicas.

Sólo puede hacer proselitismo político cuando no realice actos de gobierno ni utilice medios de propiedad pública. En tales casos procede de la siguiente manera:

- Cuando utilice bienes o servicios de propiedad del Estado abona todos los gastos inherentes al desplazamiento y alojamiento propio y el de sus acompañantes, dando cuenta documentada al Jurado Nacional de Elecciones; y,
- En el caso de repartir bienes a personas o entidades privadas, esos bienes deberán ser adquiridos con recursos propios del candidato o donados a éste en su condición de candidato o a la agrupación política que apoya su candidatura.

Las limitaciones que esta ley establece para el candidato Presidente comprenden a todos los funcionarios públicos que postulen a cargos de elección o reelección popular, en cuanto les sean aplicables. Exceptuándose lo establecido en el inciso c) de la primera parte del presente artículo.

CONCORDANCIA: *Const. Art. 112; Ley N° 27734, Ley que modifica diversos Artículos de la Ley N° 26864 de Elecciones Municipales: 6ª DC*

Artículo 362.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones queda facultado para sancionar la infracción de la norma contenida en el artículo anterior, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a) Al primer incumplimiento, y a solicitud de cualquier personero acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones, envía una comunicación escrita y privada al partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente, especificando las características de la infracción, las circunstancias y el día en que se cometió;
- b) En el supuesto de persistir la infracción, y siempre a pedido de un personero acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones, éste sancionará al partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente infractor con una amonestación pública y una multa, según la gravedad de la infracción, no menor de treinta ni mayor de cien unidades impositivas tributarias.

Para la procedencia de las sanciones previstas en la presente Ley, se requiere la presentación de medio de prueba que acredite en forma fehaciente e indubitable las infracciones.

Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones o los Jurados Electorales Especiales podrán solicitar al responsable de la entidad pública que disponga las medidas correctivas pertinentes contra el funcionario o servidor público de su dependencia que interfiera en el proceso electoral o infrinja la ley.

De no tomarse dichas medidas, las autoridades electorales, mencionadas podrán disponer la suspensión en el ejercicio de sus funciones de dichos funcionarios o servidores públicos.

Esta disposición no es aplicable a los funcionarios públicos a que se refiere el Artículo 99 de la Constitución, en cuyo caso el Jurado Nacional de Elecciones dará cuenta al Congreso.⁹¹

CONCORDANCIA: *Ley N° 27734, Ley que modifica diversos Artículos de la Ley N° 26864 de Elecciones Municipales: 7ª DC*

TÍTULO XIV DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

CAPÍTULO 1 DE LA NULIDAD PARCIAL

Nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio

Artículo 363.- Los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio, en los siguientes casos:

- a) Cuando la Mesa de Sufragio se haya instalado en lugar distinto del señalado o en condiciones diferentes de las establecidas por esta Ley,

⁹¹ **Modificación:** El texto adicionado de los tres últimos párrafos corresponde a la modificación aprobada por el artículo 24 de la Ley N° 27369 (DOEP, 18NOV2000).

Recursos de nulidad

Artículo 367.- Los recursos de nulidad sólo pueden ser interpuestos por los personeros legales de los partidos, alianzas de partidos, agrupaciones o listas independientes y se presentan al Jurado Nacional de Elecciones en el plazo de tres días, contados desde el día siguiente al de la proclamación de los resultados o de la publicación de la resolución que origine el recurso.

CONCORDANCIA: LOE: Arts. 133-135

Artículo 368.- En caso de anulación total, las nuevas elecciones se efectúan en un plazo no mayor de 90 (noventa) días.

TÍTULO XV DEL PRESUPUESTO ELECTORAL

CAPÍTULO 1 DE LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO ELECTORAL

Estructura del Presupuesto del Sistema Electoral

Artículo 369.- El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones ejerce la titularidad del pliego de este Órgano Electoral; el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ejerce la titularidad de pliego de esta Oficina; la titularidad del pliego del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es ejercida por su Jefe.

CONCORDANCIA: Const.: Arts. 177, 178 (último párrafo); LOJNE: Arts. 39-40; LOONPE: Arts. 29, 33; LORENIEC: Art. 25; Ley N° 26533: Art. 6

Presentación del proyecto de presupuesto del Sistema Electoral

Artículo 370.- El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas de los pliegos presupuestales de cada Órgano Electoral. Lo sustenta ante esa instancia y ante el Congreso, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 80 y 178 de la Constitución Política del Perú. A dicho acto también asisten, en forma obligatoria, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil con el propósito de absolver cualquier consulta en temas de su competencia.

CONCORDANCIA: Const.: Arts. 80, 178 (último párrafo); LOJNE: Arts. 39-40; LOONPE: Art. 29; LORENIEC: Art. 25; Ley N° 26533: Art. 7

Artículo 371.- El presupuesto ordinario de cada Órgano Electoral es presentado al Poder Ejecutivo como un programa separado dentro del pliego correspondiente a cada uno de dichos Órganos.

El presupuesto de cada Órgano Electoral debe contemplar la ejecución de todos los procesos electorales con calendario fijo, según la Constitución Política

del Perú. En los presupuestos, cada proceso electoral debe estar claramente diferenciado.

CONCORDANCIA: *LOJNE: Arts. 39-40; LOONPE: Arts. 29-30; LORENEC: Art. 25; Ley N° 26533: Art. 8*

CAPÍTULO 2 DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO ELECTORAL

Artículo 372.- Corresponde al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, únicamente, efectuar las coordinaciones necesarias para una presentación oportuna del Proyecto de Presupuesto del Sistema Electoral diferenciando cada pliego que lo conforma. Corresponde a cada titular de pliego del Sistema Electoral la responsabilidad en su ejecución de acuerdo a ley.

CONCORDANCIA: *LOJNE: Arts. 39-40; LOONPE: Arts. 29, 31; LORENEC: Art. 25; Ley N° 26533: Art. 9.*

Plazo para presentación de presupuestos

Artículo 373.- Convocado un proceso electoral no previsto en el calendario fijo, los demás organismos del Sistema Electoral coordinan con el Jurado Nacional de Elecciones la presentación de los presupuestos requeridos. El Jurado Nacional de Elecciones debe presentarlo ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo de siete (7) días naturales contados a partir de la convocatoria.

CONCORDANCIA: *LOJNE: Art. 41; LOONPE: Art. 30; Ley N° 26533: Art. 10*

Artículo 374.- Para la ejecución de las adquisiciones se pueden firmar convenios adecuados de supervisión de las adquisiciones o de ejecución de las obras y de los servicios.

Artículo 375.- Los egresos, debidamente clasificados por partidas presupuestales, son publicados dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de las elecciones.

CONCORDANCIA: *Ley N° 26533: Art. 11*

Obligación de efectuar auditoría financiera

Artículo 376.- En un plazo no mayor de tres meses después del día de las elecciones, se efectúa una auditoría financiera de la ejecución del presupuesto electoral a través de una firma de auditoría debidamente registrada. Se envían copias de los informes a la Contraloría y al Ministerio de Economía y Finanzas; también a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General del Congreso de la República.

CONCORDANCIA: *Ley N° 26533: Art. 12*

Artículo 377.- Una vez concluido el proceso electoral, los recursos remanentes

- b) El 40% de lo recaudado por concepto de las multas aplicadas a los ciudadanos omisos al acto de sufragio.

CONCORDANCIA: *LORENEC: Art. 24; Ley N° 26533: Art. 16*

Artículo 381.- Las autoridades electorales no pueden dejar de cobrar ni condonar tipo alguno de multa, bajo responsabilidad, excepto por mandato de la Ley.

TÍTULO XVI DE LOS DELITOS, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

CAPÍTULO 1 CONTRA EL DERECHO DE SUFRAGIO⁹³

Artículo 382.- Son reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de un mes ni mayor de un año:

- a) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en situación de disponibilidad o de retiro que vistiendo uniforme, participen en manifestaciones u otros actos de carácter político.⁹⁴
- b) Aquél que trate de conocer el voto de un elector o de obligarlo a votar por determinado candidato u obstruya el desarrollo de los actos electorales, o provoque desórdenes durante éstos.

CONCORDANCIA: *CP: Arts. 354, 355, 356*

- c) Aquél que porte armas de cualquier clase durante la realización de los actos electorales oficiales, aunque tenga licencia, sin perjuicio del decomiso del arma y de la cancelación de la licencia.

Artículo 383.- Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años:

- a) Aquél que integra un Jurado Electoral estando impedido de hacerlo, o suplanta a quien le corresponde integrarlo, o utiliza su nombre para efectuar despachos o comunicaciones.
- b) Aquél que instiga a otro a suplantar a un miembro de un Jurado Electoral, o lo obliga a ello mediante violencia o soborno.
- c) El miembro de una Mesa de Sufragio que recibe el voto de persona no incluida en la lista de electores de la mesa o rechaza sin justa causa el voto de un elector incluido en dicha lista.

⁹³ **NOTA:** De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 011-2006-MP-FN, publicada el 11 enero 2006, se precisa que las Fiscalías Provinciales y Superiores Penales y/o Mixtas a nivel nacional, son competentes, en el ámbito de su jurisdicción, para conocer denuncias sobre los Delitos Electorales, del Título XVI de la presente Ley y el Título XVII del Código Penal, Delitos contra la Voluntad Popular y otros ilícitos conexos o derivados de los mismos.

⁹⁴ **Modificación:** El texto de este inciso corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N.° 27163 (DOEP, 06AGO1999).

CONCORDANCIA: CP: Art. 359 inc. 6

- d) Los empleados de Correos y en general toda persona que detenga o demore por cualquier medio, los servicios de correos, telégrafos o mensajeros que transporten o conduzcan ánforas, elementos o comunicaciones oficiales referentes a un proceso electoral.
- e) Toda persona que viole los sellos, precintos, envolturas o cerraduras de las ánforas utilizadas para el acto electoral, o quien viole las comunicaciones oficiales expedidas por los órganos del Sistema Electoral o la que, suplantando a estos, remita comunicaciones, o sustituya votos que hayan sido impugnados. Si el culpable es funcionario o empleado público, además de la pena indicada sufrirá pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36 del Código Penal.

Artículo 384.- Son reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de un año ni mayor de tres años:

- a) Los Presidentes de las Mesas de Sufragios que no cumplan con remitir las ánforas o las Actas electorales. Además sufren pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36 del Código Penal.
Las mismas penas sufren los participantes en el antes indicado delito.
- b) Aquél que mediante violencia o amenaza interrumpe o intenta interrumpir el acto electoral. Si el culpable forma parte integrante de un grupo, la pena es no menor de dos años ni mayor de cinco.

CONCORDANCIA: CP: Art. 354

- c) Aquél que injustificadamente despoja a una persona de su Documento Nacional de Identificación o lo retiene con el propósito de impedir que el elector concorra a votar. Si el que delinque es funcionario, empleado público o miembro de las Fuerzas Armadas, la pena es de prisión no menor de un año ni mayor de cuatro, con pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36 del Código Penal.

CONCORDANCIA: CP: Art. 359 inc. 7

- d) Aquél que impida o perturbe una reunión en recinto privado o la que se realice en lugar de uso público, convocada con fines electorales conforme al Artículo 354 del Código Penal.

CONCORDANCIA: CP: Art. 354

Si el culpable fuese funcionario o empleado público, además de la pena indicada sufre pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36 del Código Penal.

multiplicado por treinta días de multa más pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo que el de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36 del Código Penal:

- a) Aquellos que hagan funcionar establecimientos destinados exclusivamente a expendio de bebidas alcohólicas, o quienes organizan espectáculos o reuniones prohibidos durante los períodos señalados en el Artículo 190 de la presente ley.

CONCORDANCIA: LOE: Arts. 189, 190, 350, 351

- b) Aquel que destruya, en todo o en parte, impida u obstaculice la propaganda electoral de un candidato o partido; además sufre pena de multa, por el importe del diez por ciento del ingreso diario del condenado, multiplicado por treinta días de multa, de conformidad con los Artículos 41 al 44 del Código Penal.

Las mismas penas se imponen a los investigadores.

CONCORDANCIA: LOE: Art. 189

- c) Los registradores públicos, notarios, escribanos, empleados públicos y demás personas que no exijan la presentación del Documento Nacional de Identificación con la constancia de sufragio en las últimas elecciones, o la dispensa de no haber votado otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, a fin de identificar a quienes intentan realizar actos que requieran tal presentación sin hacerla.

CONCORDANCIA: LORENIEC: Art. 29 y LOE: Art. 253

Artículo 391.- Sufre la pena de multa cuyo importe no es menor del veinticinco por ciento del ingreso mínimo vital, con una duración de sesenta días, multa de conformidad con los Artículos 41 al 44 del Código Penal, y la pena accesoria de inhabilitación, prevista en los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36 del Código Penal por el tiempo de la pena principal, el ciudadano que injustificadamente se abstenga de integrar un Jurado Electoral.

Artículo 392.- Sufre pena de multa cuyo importe no es menor del cincuenta por ciento del ingreso mínimo vital, con una duración de quince días, de conformidad con los Artículos 41 al 44 del Código Penal, el ciudadano que habiendo salido sorteado para integrar una mesa de sufragio no concurra a su instalación.

CONCORDANCIA: LOE: Arts. 250, 251 y 307

Artículo 393.- Los artículos anteriores de este Título rigen, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 354 al 360 del Código Penal.

TÍTULO XVII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera Disposición Transitoria

Mientras no se implemente el Número Único de Identificación y el Documento Nacional de Identidad en cada distrito político de la República hay tantas Mesas de Sufragio como Libros de Inscripción Electoral les corresponda. Debe tener cada Mesa la misma numeración del Libro de Inscripción respectivo.

Segunda Disposición Transitoria

El Jurado Nacional de Elecciones expide las normas reglamentarias que requiera el trámite de los recursos indicados en los Artículos 34 y 35 de la presente ley.

Primera Disposición Final

Deróganse o déjense en suspenso, según sea el caso, las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Segunda Disposición Final

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es un registro de carácter público.

Tercera Disposición Final

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

CÓDIGO PENAL
DECRETO LEGISLATIVO N° 635
(Publicado el 8 de abril de 1991)

(...)

TÍTULO XVII
DELITOS CONTRA LA VOLUNTAD POPULAR

CAPÍTULO ÚNICO
DELITOS CONTRA EL DERECHO DE SUFRAGIO

Artículo 354.- Perturbación o impedimento de proceso electoral

El que, con violencia o amenaza, perturba o impide que se desarrolle un proceso electoral general, parlamentario, regional o municipal, o los procesos de revocatoria o referéndum será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años.⁹⁵

Artículo 355.- Impedimento del ejercicio de derecho de sufragio

El que, mediante violencia o amenaza, impide a un elector ejercer su derecho de sufragio o le obliga a hacerlo en un sentido determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Artículo 356.-Inducción a no votar o hacerlo en sentido determinado

El que, mediante dádivas, ventajas o promesas trata de inducir a un elector a no votar o a votar en un sentido determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Artículo 357.- Suplantación de votante

El que suplanta a otro votante o vota más de una vez en la misma elección o sufraga sin tener derecho, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Artículo 358.- Publicidad ilegal del sentido del voto

El elector que da a publicidad el sentido de su voto en el acto electoral, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.

Artículo 359.- Atentados contra el derecho de sufragio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años el que, con propósito de impedir o alterar el resultado de un proceso o

⁹⁵ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por la Ley N° 29287 (DOEP, 06DIC2008).

favorecer o perjudicar a un candidato u organización política, realiza cualquiera de las acciones siguientes:

1. Inserta o hace insertar o suprime o hace suprimir, indebidamente, nombres en la formación de un registro electoral.
2. Falsifica o destruye, de cualquier modo, en todo o en parte un registro electoral, libretas electorales o actas de escrutinio u oculta, retiene o hace desaparecer los documentos mencionados, de manera que el hecho pueda dificultar la elección o falsear su resultado.
3. Sustraе, destruye o sustituye ánforas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio.
4. Sustraе, destruye o sustituye cédulas de sufragio que fueron depositadas por los electores.
5. Altera, de cualquier manera, el resultado de una elección o torna imposible la realización del escrutinio.
6. Recibe, siendo miembro de una mesa de sufragio, el voto de un ciudadano no incluido en la lista de electores de esa mesa o rechaza injustificadamente el voto de un elector incluido en dicha lista.
7. Despoja a un ciudadano, indebidamente, de su libreta electoral o la retiene con el propósito de impedirle que sufrague.
8. Realiza cambio de domicilio o induce a realizarlo a una circunscripción distinta al de su residencia habitual, induciendo a error en la formación del Registro Electoral.⁹⁶

Artículo 360.- Inhabilitación

El funcionario o servidor público o miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional que incurra en uno de los delitos previstos en este Título sufrirá, además, inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36, incisos 1 y 2.⁹⁷

⁹⁶ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por la Ley N.º 29287 (DOEP, 06DIC2008).

⁹⁷ **Código Penal:**

***Artículo 36.- Inhabilitación – Efectos**

La inhabilitación producirá, según disponga la sentencia:

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;
2. Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; (...)"

LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO LEY N° 28360

(Publicada el 15 de octubre de 2004)

Artículo 1.- Elección de representantes

Los representantes peruanos ante el Parlamento Andino se eligen de manera directa, universal, libre y secreta, en número de cinco (5) titulares y dos (2) suplentes por cada uno de ellos calificados como primer y segundo suplente que los suplirán en ese orden en caso de ausencia o impedimento.

Los partidos políticos presentarán una lista de quince (15) candidatos, en número correlativo que indique la posición de los candidatos al Parlamento Andino, entre los cuales serán electos como miembros titulares y suplentes según el orden conforme al voto preferencial.

Esta elección es por distrito único y cifra repartidora, por el período constitucional previsto para Presidente, Vicepresidentes y Congresistas de la República.

Para acceder al procedimiento de distribución de escaños al Parlamento Andino se requiere haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional.⁹⁸

CONCORDANCIA: *Const.: Arts. 90, 112; LOE: Arts. 20, 29, 30*

Artículo 2.- Participación

En este proceso electoral podrán participar los partidos políticos y las alianzas inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, conforme lo dispone la Ley de Partidos Políticos N° 28094.

CONCORDANCIA: *LOP: Arts. 1, 3, 15*

Artículo 3.- Procedimiento

El procedimiento para la convocatoria, postulación, porcentaje de género, publicación de candidatos, plazos, elección y proclamación se rigen por la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859 y sus modificaciones.

Artículo 4.- Requisitos, impedimentos e incompatibilidades

Los postulantes a representantes ante el Parlamento Andino requieren los mismos requisitos y tienen los mismos impedimentos e incompatibilidades de los postulantes al Congreso de la República.

Su incumplimiento o trasgresión determina el cese inmediato, o la no asunción

⁹⁸ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo único de la Ley N° 28643, Ley que modifica la Ley N° 28360, Ley de elecciones de representantes ante el parlamento andino (DOEP, 08DIC2005).

del cargo en su caso, y su reemplazo por el suplente respectivo.

CONCORDANCIA: *Const. Arts. 90, 91; LOE: Arts. 112, 113, 114*

Artículo 5.- Ente encargado del proceso

El Sistema Electoral es el encargado de planear, organizar y ejecutar el proceso electoral.

El Jurado Nacional de Elecciones informa e instruye al electorado de la importancia del Parlamento Andino en el proceso de integración supranacional desarrollado por la Comunidad Andina, para la vida en democracia.

CONCORDANCIA: *Const.: Arts. 177, 178, 182, 183*

Artículo 6.- Remuneraciones

El Congreso de la República consignará en su presupuesto anual el pago de remuneraciones en forma proporcional a la remuneración de los Congresistas de la República.

Artículo 7.- Informe

La representación ante el Parlamento Andino informará anualmente al Congreso de la República sobre su participación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - La primera elección de los representantes ante el Parlamento Andino se realizará conjuntamente con las Elecciones Generales de 2006.

SEGUNDA. - En tanto se realice la primera elección, la representación seguirá eligiéndose por el Congreso entre sus miembros hábiles.

LEY QUE SUPRIME LAS RESTRICCIONES CIVILES, COMERCIALES, ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES; Y REDUCE LAS MULTAS EN FAVOR DE LOS CIUDADANOS OMISOS AL SUFRAGIO

LEY N° 28859

(Publicada el 3 de agosto de 2006)

Artículo 1.- Deja sin efecto el artículo 89 del Decreto Supremo N° 015-98-PCM

Déjase sin efecto lo dispuesto en el artículo 89 del Decreto Supremo N° 015-98-PCM que aprobó el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 2.- Reduce la multa por omisión de sufragio

Redúcese el pago de la multa por omisión de sufragio para los ciudadanos peruanos residentes en el país, la misma que no podrá exceder al equivalente al dos por ciento (2%) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento de la omisión y se aplicará con sujeción al Cuadro de Aplicación de Multas Escalonadas según Niveles de Pobreza a que se contrae el artículo 5 de la presente Ley.

Artículo 3.- Modificación del artículo 2 de la Ley N.° 26344

Modifícase el artículo 2 de la Ley N° 26344, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.- Autorízase al Jurado Nacional de Elecciones a modificar la escala de multas y las tasas por recursos impugnativos que establecen las leyes electorales, en función de la Unidad Impositiva Tributaria. En ningún caso las multas o tasas serán mayores a una UIT. Se exceptúan las multas por omisión de sufragio; por no asistir o negarse a integrar la mesa de sufragio; o por negarse al desempeño del cargo de miembro de mesa, las mismas que se establecen por ley.”

el Perú, señalados en los literales a, b y c del artículo siguiente, solamente en los rubros, no asistencia o negarse a integrar mesa de sufragio; o, negarse al desempeño del cargo de miembro de mesa.

Artículo 5.- Establece la multa diferenciada por omisión de sufragio según niveles de pobreza

Establécese la multa diferenciada por omisión de sufragio según niveles de pobreza, la misma que fluctúa entre el cinco por ciento (5%) de la UIT hasta el nivel menor del cero punto cinco por ciento (0.5%) de la UIT, como sanción mínima.

a.- Los distritos del país, donde prime la calificación “no pobre” según clasificación del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, será como sigue:

- | | | |
|---------|--|--------------|
| (a) 1.- | Por omisión a la votación: | 2% de la UIT |
| (a) 2.- | Por no asistir o negarse a integrar la mesa de sufragio: | 5% de la UIT |
| (a) 3.- | Por negarse al desempeño del cargo de miembro de mesa conforme a la selección establecida en el artículo 250 de la Ley N° 26859: | 5% de la UIT |

b.- Los distritos del país, donde prime la calificación de “pobre no extremo” según clasificación del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, será como sigue:

- | | | |
|---------|--|--------------|
| (b) 1.- | Por omisión a la votación: | 1% de la UIT |
| (b) 2.- | Por no asistir o negarse a integrar la mesa de sufragio: | 5% de la UIT |
| (b) 3.- | Por negarse al desempeño del cargo de miembro de mesa conforme a la selección establecida en el artículo 250 de la Ley N° 26859: | 5% de la UIT |

c.- Los distritos del país, donde prime la calificación de “pobre extremo” según clasificación del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, será como sigue:

- | | | |
|---------|--|----------------|
| (c) 1.- | Por omisión a la votación: | 0.5% de la UIT |
| (c) 2.- | Por no asistir o negarse a integrar la mesa de sufragio: | 5% de la UIT |
| (c) 3.- | Por negarse al desempeño del cargo de miembro de mesa conforme a la selección establecida en el artículo 250 de la Ley N° 26859: | 5% de la UIT |

Artículo 4.- Control y publicación de las contrataciones de bienes y servicios

Las contrataciones de bienes y servicios efectuadas en mérito a la presente Ley deben comunicarse al órgano de control institucional y publicarse en forma resumida en el portal de internet de cada organismo del Sistema Electoral

Artículo 5.- Derogatoria

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

LEY QUE MODIFICA DIVERSAS LEYES SOBRE EL REGISTRO DE LA DIRECCIÓN DOMICILIARIA, LA CERTIFICACIÓN DOMICILIARIA Y EL CIERRE DEL PADRÓN ELECTORAL

LEY N° 30338

(Publicada el 27 de agosto de 2015)

Artículo 1. Incorporación del inciso m) en el artículo 32 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Incorpórase el inciso m) en el artículo 32 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, modificado por las leyes 26745 y 29478, en los siguientes términos:

“Artículo 32.- Contenido del Documento Nacional de Identidad (DNI)

El Documento Nacional de Identidad (DNI) debe contener, como mínimo, la fotografía del titular de frente y con la cabeza descubierta, la impresión de la huella dactilar del índice de la mano derecha del titular o de la mano izquierda a falta de este, además de los siguientes datos:

(...)

m) La dirección domiciliaria que corresponde a la residencia habitual del titular”.

Artículo 2. Modificación del artículo 37 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Modifícase el artículo 37 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, modificado por las leyes 26745, 27178, 28316 y 29222, en los siguientes términos:

“Artículo 37.- Vigencia e invalidez del Documento Nacional de Identidad (DNI), obligación de actualizar datos y verificación de la dirección domiciliaria

- 37.1 El Documento Nacional de Identidad (DNI) tendrá una validez de ocho (8) años, vencido el cual será renovado por igual plazo.
- 37.2 La invalidez se presenta cuando el citado documento sufre de un deterioro considerable, por cambios de nombre, o de alteraciones sustanciales en la apariencia física que originen que la fotografía pierda valor identificatorio. En este caso, el Registro emite un nuevo documento con los cambios que sean necesarios.
- 37.3 La falta de actualización de datos, como los cambios de la dirección domiciliaria habitual o del estado civil del titular,

- Otorgamiento de constancias, referidas al presente, de posesión, domiciliarias, de supervivencia, de convivencia y otros que la población requiera y que el juez de paz pueda verificar personalmente. En el caso de las constancias domiciliarias, debe llevar el registro respectivo en el que conste la dirección domiciliaria habitual del titular e informar periódicamente al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

(...)"

Artículo 4. Modificación del artículo 1 de la Ley 28882, Ley de Simplificación de la Certificación Domiciliaria

Modifícase el artículo 1 de la Ley 28882, Ley de Simplificación de la Certificación Domiciliaria en los siguientes términos:

"Artículo 1.- Certificado domiciliario simplificado

El certificado domiciliario simplificado, además de lo establecido en el artículo 41.1.3 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es el documento que contiene la declaración jurada simple y escrita del interesado, en la que consta la dirección de su domicilio actual, la misma que será comunicada al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil por la entidad requirente. El funcionario público que no cumple con la obligación de recibir la declaración jurada incurre en infracción administrativa.

En caso de que se compruebe la falsedad de la declaración jurada el infractor será pasible de las sanciones contempladas en el artículo 427 del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes".

Artículo 5. Modificación del artículo 201 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones

Modifícase el artículo 201 de la Ley 26859 Ley Orgánica de Elecciones en los siguientes términos:

"Artículo 201. El Padrón Electoral actualizado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que se utilizará en el proceso electoral convocado, será remitido al Jurado Nacional de Elecciones con noventa (90) días de anticipación a la fecha de las elecciones. El Jurado Nacional de Elecciones aprueba su uso dentro de los diez (10) días siguientes; de no hacerlo, al vencerse este plazo, el Padrón Electoral queda automática y definitivamente aprobado.

Para efectos del proceso de elecciones regionales y municipales, el Padrón Electoral se cierra en la fecha de la convocatoria a elecciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**ÚNICA. Plazo para la actualización de la dirección domiciliaria habitual del titular**

Los ciudadanos cuya dirección domiciliaria habitual no coincide con la que consta en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales (RUIPN) tienen un plazo único de sesenta días calendario a partir de la vigencia de la presente Ley para actualizar su dirección en el documento nacional de identidad (DNI).

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**ÚNICA. Derogación de normas**

Deróganse las siguientes normas:

- a) La Ley 27839, Ley que Establece la Atribución de Expedir Certificaciones Domiciliarias a los Notarios Públicos.
- b) La Ley 28862, Ley que Elimina la Atribución de la Policía Nacional del Perú a Expedir Certificados Domiciliarios.
- c) El artículo 2 de la Ley 28882, Ley de Simplificación de la Certificación Domiciliaria.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

LEY QUE CREA LA VENTANILLA ÚNICA DE ANTECEDENTES PARA USO ELECTORAL

LEY N° 30322

(Publicada el 07 de mayo de 2015)

Artículo 1. Objeto de la Ley

Créase la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral con el propósito de suministrar información a las organizaciones políticas debidamente inscritas en el Jurado Nacional de Elecciones sobre sus posibles candidatos en los procesos electorales en los que participen.

La Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral está a cargo del Jurado Nacional de Elecciones, en concordancia con el inciso 3 del artículo 178 de la Constitución Política del Perú.

El Jurado Nacional de Elecciones podrá solicitar al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) soporte tecnológico para el funcionamiento de la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral.

Artículo 2. Oportunidad para la presentación de solicitudes de información ante la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral

Las organizaciones políticas presentan las solicitudes de información en la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral sobre sus posibles candidatos desde los diez días hábiles antes de la convocatoria del proceso electoral en el que participen y hasta el cierre de la etapa de inscripción de candidatos.

Artículo 3. Especificación de la información

La información que puede ser solicitada en la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral es la siguiente:

- a) Antecedentes de sentencias condenatorias con calidad de cosa juzgada por delito doloso en el Perú, que son solicitados al Poder Judicial.
- b) Certificados sobre órdenes de captura nacional e internacional vigentes o no vigentes e información sobre notificaciones de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), que son solicitados a la Policía Nacional del Perú.
- c) Antecedentes de sentencias condenatorias con calidad de cosa juzgada por delito doloso existentes en el exterior, que son solicitados al Ministerio de Relaciones Exteriores.
- d) Información por deudas originadas en tributos, contribuciones, tasas, arbitrios o multas de naturaleza municipal; deudas a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), y al Registro

de Deudores Alimentarios Morosos del Poder Judicial (Redam), que es solicitada a las entidades correspondientes.

- e) Información sobre bienes, que es solicitada a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp).
- f) Información de los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECEI).⁹⁹

CONCORDANCIA: D.S. N° 069-2015-PCM, Art. 5 (Información que puede ser solicitada)

Artículo 4. Medidas de reserva

Las organizaciones políticas que accedan a la información señalada en el artículo 3 de la presente norma deben guardar la debida reserva en los casos previstos por ley, bajo responsabilidad.

Artículo 5. Respuesta a las solicitudes de información ante la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral

El Jurado Nacional de Elecciones debe responder a las solicitudes de información presentadas por las organizaciones políticas sobre sus posibles candidatos en la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral en un plazo máximo de diez días hábiles, por lo que debe realizar las coordinaciones y gestiones necesarias con las entidades correspondientes para que la información solicitada le sea remitida dentro del plazo mencionado, sin perjuicio de que pueda implementar otros mecanismos que permitan el acceso a dicha información, de conformidad con los fines y objetivos de la presente Ley.

Artículo 6. Obligatoriedad de remitir la información solicitada por el Jurado Nacional de Elecciones

Las entidades públicas están obligadas a remitir la información requerida por el Jurado Nacional de Elecciones para la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral, bajo responsabilidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. El Jurado Nacional de Elecciones implementará mecanismos informáticos a fin de contar con información en tiempo real.

Las organizaciones políticas podrán acreditar un personero a efectos de acceder a la información referida en el artículo 3 de la presente Ley en tiempo real a través de un mecanismo de acceso directo a la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral.

SEGUNDA. La presente Ley se reglamenta por el Poder Ejecutivo, en coordinación con el Jurado Nacional de Elecciones, en un plazo máximo de noventa días calendario, a partir de su entrada en vigencia.

⁹⁹ **Modificación:** Literal modificado por la Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30353, Ley que crea el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECEI), (DOEP 29OCT2015)

**DISPOSICIONES SOBRE LA ATENCIÓN
PREFERENTE A CIUDADANOS CON
DISCAPACIDAD, MUJERES EMBARAZADAS
Y ADULTOS MAYORES DURANTE PROCESOS
ELECTORALES**
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 224-2006-J/ONPE
(Publicada el 30 de septiembre de 2006)

Lima, 28 de septiembre de 2006

VISTOS; el Memorando N° 1580-2006-GPDE/ONPE del 18 de septiembre del 2006, de la Gerencia de Planificación y Desarrollo Electoral; el Informe N° 085-2006-PRR del 22 de septiembre del 2006 y el Memorando N° 805-2006-GAJ/ONPE del 25 de septiembre del 2006, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7° de la Constitución Política del Estado establece que la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene el derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad;

Que, el artículo 1° de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, N° 26487, establece que la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) es la autoridad máxima en la organización y ejecución de los procesos electorales, de referéndum u otras consultas populares; y tiene como función esencial velar por la obtención de la fiel y libre expresión de la voluntad popular manifestada a través de los procesos electorales;

Que, la Ley N° 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad en su artículo 3° declara que la persona con discapacidad tiene “iguales derechos que los que asisten a la población en general”, siendo el sufragio uno de ellos;

Que, la Ley N° 27408, Ley que establece la atención preferente a las mujeres embarazadas, niños, niñas, los adultos mayores y personas con discapacidad en lugares de atención al público; modificada por la Ley N° 28683, dispone una serie de medidas que las instituciones públicas deben adoptar para la atención a este grupo de ciudadanos;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 080-2006-J/ONPE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de marzo del 2006, se otorgó facilidades para el ejercicio del voto rápido para determinados ciudadanos, entre los cuales se consideró a las mujeres en evidente estado de gestación, adultos mayores y personas con discapacidad;

Que, estando a lo dispuesto en las referidas normas, los adultos mayores, las mujeres embarazadas y las personas con discapacidad deben tener facilidades y atención preferente al momento de ejercer su voto;

Que, el artículo 39º literal r) del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 154-2006-J/ONPE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de junio del 2006, asigna a la Gerencia de Planificación y Desarrollo Electoral, la coordinación de las acciones que faciliten el voto de los ciudadanos con discapacidad;

Que, el literal c) del artículo 5º de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, Ley N° 26847, asigna a la ONPE la función de dictar las resoluciones y reglamentos necesarios para su funcionamiento; en tal sentido, le corresponde establecer las disposiciones necesarias para la atención preferente de los ciudadanos con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores durante los procesos electorales;

Que, con el visado de la Gerencia de Planificación y Desarrollo Electoral y el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar las "Disposiciones sobre la atención preferente a ciudadanos con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores durante procesos electorales", que como anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Poner la presente resolución, en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y la Defensoría del Pueblo.

Regístrese, comuníquese y publíquese

MAGDALENA CHU VILLANUEVA

Jefa

Oficina Nacional de Procesos Electorales

ANEXO

DISPOSICIONES SOBRE LA ATENCIÓN PREFERENTE A CIUDADANOS CON DISCAPACIDAD, MUJERES EMBARAZADAS Y ADULTOS MAYORES, DURANTE PROCESOS ELECTORALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Alcance de las Medidas para la Atención Preferente

Las instrucciones y disposiciones operativas reglamentadas están dirigidas

Corresponde al Jefe de la ODPE promover y difundir las disposiciones y facilidades que ONPE está otorgando a los electores con discapacidad, así como el formato de solicitud de ubicación de la mesa de sufragio y el programa de empadronamiento para estos electores, a través de notas de prensa, declaraciones y entrevistas en los medios de prensa televisiva, radial o escrita dentro de su respectiva circunscripción.

CONCORDANCIA: *Const. Art. 7; LOE Art. 263*

Artículo 7°.- Funciones del Jefe de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales relacionadas con la atención preferente

El Jefe de la ODPE deberá:

- a) Disponer la distribución, entre los coordinadores de local, del reporte de mesas de sufragio que incluyan ciudadanos con discapacidad, recibido de la Sede Central de la ONPE, con la relación de aquellas mesas que deberán ser instaladas en los primeros pisos de los locales de votación y velar por su estricto cumplimiento.
- b) Disponer que en el primer piso de cada centro de votación se implemente un Módulo Temporal de Votación (mesa, sillas, cabina de votación y lista de candidatos) para atender el voto de los ciudadanos con discapacidad, siempre que los miembros de mesa, en coordinación con los personeros, así lo decidan.
- c) Verificar que los Coordinadores Distritales:
 1. Distribuyan entre los Coordinadores de Local de Votación, afiches de accesibilidad.
 2. Supervisen la ubicación de las mesas de sufragio de los electores empadronados (de acuerdo al reporte remitido por la GOECOR), en los lugares accesibles.
 3. Supervisen que los locales de votación sean señalizados debidamente, indicando claramente las vías accesibles para el desplazamiento de los electores con discapacidad.
 4. Dispongan los espacios para el parqueo de los vehículos que transporten a los electores con discapacidad.

Artículo 8°.- Funciones del Coordinador de Local de Votación

El Coordinador de Local deberá:

- a) Revisar el perímetro del local de votación, determinar y señalar los espacios para el parqueo de vehículos o medios que transporten a electores con discapacidad, debiendo escoger los lugares más próximos a la puerta de ingreso.
- b) Revisar la infraestructura interior del local de votación y determinar las vías más accesibles y seguras para el libre desplazamiento del elector con discapacidad. Habilitará en lo posible, espacios accesibles tales como

- e) Permitir el ingreso de un acompañante hasta la Cámara Secreta si hubiera electores en silla de ruedas o con imposibilidad para desplazarse por sus propios medios. Ello, en coordinación con el Fiscalizador del Jurado Electoral Especial, con la presencia del coordinador de local o de mesa y de los observadores electorales o personeros si hubieren.
- f) Llenar la Ficha de empadronamiento de los electores con discapacidad que deseen ser empadronados.

CONCORDANCIA: *Const. Art. 7; LOE Art. 263*

REGLAMENTO DE VOTO ELECTRÓNICO RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000022-2016-J/ ONPE

(Publicado el 28 de enero de 2016)

Lima, 27 de Enero de 2016

VISTOS: el Acta N° 07 de la Comisión encargada de la revisión y actualización del Reglamento de Voto Electrónico, el Informe N° 000002-2016-SG/ONPE de la Secretaría General, el Informe N° 000008-2016-GITE/ONPE y el Informe N° 000033-2016-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, establece que la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), tiene a su cargo la organización y ejecución de los Procesos Electorales y consultas populares; ejerciendo sus atribuciones y funciones con sujeción a lo dispuesto en el artículo 182° de la Constitución Política y el literal c) del artículo 5° de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la ONPE;

Que, la Ley N° 28581, Ley que establece normas que regirán para las elecciones generales del año 2006, en cuya Primera Disposición Complementaria, faculta a la ONPE a la implementación gradual y progresiva del voto electrónico con medios electrónicos e informáticos o cualquier otra modalidad tecnológica que garantice la seguridad y confidencialidad de la votación, la identificación del elector, la integridad de los resultados y la transparencia en el proceso electoral;

Que, asimismo, mediante la Ley N° 29603, se autorizó a la ONPE a emitir las Normas Reglamentarias para la implementación gradual y progresiva del Voto Electrónico;

Que, como parte de la modernización y de los avances tecnológicos se hace necesario la renovación tecnológica de los procesos, sistemas de la información y de las telecomunicaciones, generando las condiciones de seguridad que estas requieren;

Que, en virtud a ello, la ONPE viene desarrollando e implementando modalidades tecnológicas electorales propias, basadas en el cambio de paradigmas, lo que ha supuesto el redimensionamiento de la conceptualización de "implementación en forma gradual y progresiva del Voto Electrónico"; al pasar de la concepción tradicional referida al número de votantes, a la de gradualidad de la automatización de las actividades y etapas propias de la Jornada y del Proceso Electoral; así como, a la progresividad del alcance respecto al número de electores, dando origen a las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico,

el Sistema de Transmisión desde el Local de Votación y la generación del Expediente Electrónico de la Jornada Electoral, que comprende a nivel de la post jornada, la recopilación digital de toda la documentación electoral generada durante el proceso, sea física o digital y su conversión a Microformas Digitales, garantizando su preservación y custodia a través de Microarchivos;

Que, siendo así, se hace necesario que la ONPE cuente con un marco normativo actualizado que permita la aplicación de las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico de manera gradual y progresiva, tomando en consideración las particularidades propias de los procesos electorales, las demandas ciudadanas y el impacto de la innovación y aprovechamiento de las tecnologías;

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 14° del “Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General”, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, mediante Resolución Jefatural N° 309-2015-J/ONPE se dispuso la pre publicación del Proyecto de Reglamento de Voto Electrónico, a efectos de recibir sugerencias o comentarios de la ciudadanía en general;

Que, conforme es de apreciarse en el documento de Vistos, la Comisión encargada de la revisión y actualización del Reglamento de Voto Electrónico, ha evaluado, procesado y consolidado las sugerencias y comentarios remitidos por el Jurado Nacional de Elecciones y por los ciudadanos, elaborando así la versión final, la misma que corresponde aprobar;

De conformidad con lo dispuesto en los literales c), g) y h) del artículo 5° de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y los literales n), s) y t) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de las Gerencias de Asesoría Jurídica, de Planeamiento y Presupuesto, de Gestión de la Calidad, de Información y Educación Electoral, de Informática y Tecnología Electoral, de Organización Electoral y Coordinación Regional y de Gestión Electoral;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el “Reglamento de Voto Electrónico”, el cual consta de siete (7) Capítulos, treinta y un (31) Artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias Transitorias y cinco (5) Disposiciones Complementarias Finales, el cual en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 0171-2014-J/ONPE que aprueba el Reglamento de Voto Electrónico, publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de julio de 2014.

Artículo Tercero.- Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y de las Organizaciones Políticas participantes en el proceso de Elecciones Generales y Parlamento Andino 2016, el Reglamento de Voto Electrónico y la resolución que lo aprueba.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente resolución y del Reglamento de Voto Electrónico aprobado en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional, www.onpe.gob.pe, dentro del plazo de tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
MARIANO AUGUSTO CUCHO ESPINOZA
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

REGLAMENTO DE VOTO ELECTRÓNICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

El presente reglamento tiene por objeto regular la implementación gradual y progresiva del Voto Electrónico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28581, Ley que establece normas que regirán para las Elecciones Generales del año 2006; Ley N° 29603, Ley que autoriza a la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, a emitir las normas reglamentarias para la implementación gradual y progresiva del voto electrónico; Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-2008-PCM; así como el DS N°066-2011-PCM, Plan de Desarrollo de la Sociedad de la Información en el Perú –Agenda Digital Peruana 2.0.

Artículo 2°.- Abreviaturas

Se utilizan las siguientes abreviaturas:

| | |
|-------|--|
| JNE | : Jurado Nacional de Elecciones |
| ODPE | : Oficina Descentralizada de Procesos Electorales |
| ONPE | : Oficina Nacional de Procesos Electorales |
| ORC | : Oficina Regional de Coordinación de la ONPE |
| SAJE | : Sistema Automatizado de Jornada Electoral |
| SAS | : Sistema Automatizado de Sufragio |
| SEA | : Sistema de Escrutinio Automatizado |
| SPAMD | : Sistema de Producción y Almacenamiento de Microformas Digitales de la ONPE |
| SVEI | : Sistema de Voto Electrónico Integral |
| VENP | : Voto Electrónico No Presencial |
| VEP | : Voto Electrónico Presencial |

Artículo 3°.- Principios**3.1 Confiabilidad y Seguridad**

Todos los votos emitidos son registrados y contados de manera igualitaria, precisa y transparente en presencia de los actores electorales; avalando su disponibilidad, integridad y confidencialidad; sin perjuicio de la solución tecnológica utilizada.

3.2 Continuidad del proceso electoral

Secuencia ininterrumpida de las etapas del proceso electoral, a través de la implementación de Planes de Continuidad.

3.3 Legalidad

Los actores y autoridades electorales deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les son atribuidas en materia de voto electrónico y conforme a los fines para los que les fueron conferidas.

3.4 Neutralidad Tecnológica

Las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico utilizadas no realizan preferencia por algún tipo de tecnología o desarrollo en particular, que pudiera utilizarse para emitir, registrar, generar, transmitir, almacenar, asistir o archivar electrónicamente información durante el proceso.

3.5 No repudio

La expresión de voluntad del ciudadano de manera escrita en papel o digitalmente a través de un certificado emitido por una Entidad de Certificación acreditada en cooperación de una Entidad de Registro o Verificación, no podrá ser modificada, ni negarse la vinculación de tal documento.

3.6 Preclusión del Acto Electoral

El proceso electoral se realiza en etapas sucesivas, cada una de la cuales concluye la anterior, independientemente de la Solución Tecnológica de Voto Electrónico que se utilice.

3.7 Preservación del Voto

Se privilegia la validez del voto frente a cualquier duda en su interpretación.

3.8 Publicidad y Transparencia

La información de los procedimientos electorales es pública y accesible a todos los actores electorales, asegurando los mecanismos que permitan la auditabilidad del proceso electoral.

3.9 Secreto del Voto

Las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico garantizan el secreto de las preferencias electorales manifestadas en las cédulas de votación; así como, la imposibilidad de vinculación entre el votante y el voto emitido.

3.10 Sufragio Universal

Las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico permiten al elector el libre ejercicio del derecho al sufragio independientemente de su edad, condición física, económica, social y cultural.

Artículo 4°.- Garantías técnicas de las Soluciones Tecnológicas

Las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico desarrolladas por la ONPE garantizan:

4.1 Accesibilidad

Los Equipos Informáticos Electorales y sus aplicativos, independientemente del diseño, características y particularidades; son de fácil acceso para todos los electores, sin importar su condición física, social, cultural o racial.

4.2 Acceso a la información

4.2.1 La ONPE facilita el acceso en sus instalaciones a las organizaciones políticas y organizaciones de observación electoral que lo soliciten, para la revisión de los equipos electrónicos, del código fuente y software, pudiendo formular las observaciones que correspondan, de conformidad con los documentos de gestión que para tal fin elabore la ONPE.

4.2.2 La ONPE brinda la información pertinente sobre los procedimientos para la instalación de las versiones de actualización y correcciones del software de las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico.

4.3 Interoperabilidad

Capacidad de los sistemas de información y de los procedimientos para compartir datos y posibilitar el intercambio de información y conocimiento. Permite intercambiar y utilizar información, conocimiento, compartir bases de datos e integrar procesos, con independencia de sus características tecnológicas.

4.4 Seguridad Técnica

4.4.1 Permiten comprobar la identidad de los electores y garantizan la privacidad de los datos, la no vinculación de la identidad con el voto emitido y que el resultado del voto se refleje en el escrutinio.

4.4.2 Registran y generan data fiable, auténtica, disponible e íntegra, a fin que la observación electoral sea óptima y transparente; para ello la ONPE preserva los datos registrados frente a posibles incidentes de seguridad en los sistemas, posibilitando su recuperación y continuidad de la operación durante el proceso electoral.

4.4.3 Aseguran la protección del voto emitido contra la intervención e influencia de medios externos que puedan alterar el contenido del mismo.

4.4.4 Restringen su acceso a los actores electorales en razón del cumplimiento de sus funciones o los atributos asignados durante el proceso electoral.

4.4.5 Durante el proceso electoral y en especial durante la jornada electoral, los equipos electrónicos deberán ser ubicados en zona segura que permita tener vigilancia contra eventuales amenazas

y/o incidentes de seguridad de la información, impidiendo la interferencia de cualquier tipo.

- 4.4.6 Los procedimientos que apoyen los planes de continuidad y seguridad deben establecer la operatividad de las diversas Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico y la continuidad del proceso, permitiendo la emisión oportuna y eficaz de los resultados electorales.

4.5 **Auditabilidad**

Poseen la cualidad de trazabilidad auditable, garantizando el adecuado y seguro registro de eventos y transacciones en el proceso de generación y remisión de información, mediante reportes generales de consultas y reportes del log (bitácora) o los eventos por fecha y tipo de documento o información, entre otros. Esta información debe ser inalterable e íntegra y encontrarse disponible para cualquier auditoría o en el momento que sea requerida.

- 4.5.1 La auditoría de las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico se podrá realizar en las diferentes etapas del proceso electoral, según lo determine la ONPE a través del documento de gestión correspondiente.

- 4.5.2 Los registros de auditoría deben ser protegidos contra cualquier incidente de seguridad de la información que puedan alterarlos o eliminarlos parcial o totalmente, garantizando la integridad y disponibilidad de la información obtenida por los auditores.

Artículo 5°.- Glosario

Se utilizan las siguientes definiciones:

5.1 **Acta electoral**

Documento de registro de los hechos y actos electorales que se producen en cada mesa de sufragio durante las etapas de instalación, de sufragio y de escrutinio. El acta electoral generada por medios electrónicos con arreglo a la NTP 392.030-2, al Decreto Legislativo N° 681 o complementariamente, según corresponda a la Ley N° 27269, sus reglamentos y modificatorias, tienen pleno valor probatorio y efecto legal para su uso en procedimientos administrativos y para su transmisión; por lo que, sustituye al acta electoral generada y firmada en medios físicos, no requiriendo ser impresa.

5.2 **Actores electorales**

Ciudadanos que durante los procesos electorales, de forma individual o a través de organizaciones, desempeñan funciones específicas cuyo cumplimiento efectivo se traduce en el éxito de las elecciones.

5.3 **Amenaza**

Causa potencial de un incidente no deseado, que puede provocar daños a un sistema o a la organización.

5.4 Aplicativo de Software - Programa de ordenador (software)

Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un computador ejecute una tarea u obtenga un resultado. La protección del programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso.

5.5 Autenticación

Proceso técnico que permite determinar la identidad de la persona que firma digitalmente, en función del documento electrónico firmado por éste y al cual se le vincula; este proceso no otorga certificación notarial ni fe pública.

5.6 Cabina de Votación Electrónica

Equipo electrónico y aplicativo de Software puesto a disposición del elector para que emita su voto electrónicamente de forma presencial, ubicado en un ambiente que garantice la seguridad y secreto de su emisión.

5.7 Cédula de Votación Electrónica

Instrumento electrónico que sirve para consignar la voluntad ciudadana y con el cual se ejerce el voto. Es diseñada y aprobada por la ONPE.

5.8 Centro de Datos

Espacio exclusivo donde la ONPE mantiene y opera la infraestructura de las Tecnologías de Información y Comunicaciones para el desarrollo de sus funciones.

5.9 Certificado Digital

Es el documento credencial electrónico generado y firmado digitalmente por una Entidad de Certificación que vincula un par de claves con una persona natural o jurídica confirmando su identidad.

5.10 Código fuente

Término que refiere al texto original de un programa informático por el que se tiene acceso a la forma original escrita por el programador.

5.11 Constancia de voto

Impresión del voto emitido por el equipo electrónico de la cabina de votación, que permite al elector constatar que su voto ha sido correctamente registrado.

5.12 Documento

Cualquier escrito público o privado, impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, Microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Los documentos pueden ser archivados a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otro similar.

5.13 Documento electrónico

Unidad básica estructurada de información registrada, publicada o no, susceptible de ser generada, clasificada, gestionada, transmitida, procesada o conservada por una persona o una organización de acuerdo a sus requisitos funcionales, utilizando sistemas informáticos.

5.14 Entidad de Registro o Verificación

Es la persona jurídica, con excepción de los notarios públicos, encargada del levantamiento de datos, la comprobación de éstos respecto a un solicitante de un certificado digital, la aceptación y autorización de las solicitudes para la emisión de un certificado digital, así como de la aceptación y autorización de las solicitudes de cancelación de certificados digitales. Las personas encargadas de ejercer la citada función serán supervisadas y reguladas por la normatividad vigente.

5.15 Equipo electrónico

Es el conjunto de dispositivos organizados en circuitos que funcionan por señales eléctricas, de tal manera que se logre emitir, registrar, generar, transmitir, recibir y/o almacenar señales que pueden ser traducidos a resultados o datos.

5.16 Equipo Informático Electoral

Equipos, accesorios o dispositivos electrónicos, utilizados para automatizar, total o parcialmente, una o más etapas de la Jornada Electoral.

5.17 Escrutinio electrónico

Contabilización de los votos de la mesa de sufragio efectuada en acto público por medios electrónicos.

5.18 Estación de producción de microformas

Es la instalación donde se realiza solamente una o algunas de las actividades del proceso de producción de microformas, mediante el uso de equipos electrónicos y aplicaciones de software

Es fija cuando opera únicamente en un lugar determinado. Es móvil cuando es itinerante, de modo que en cada lugar donde opera, realiza una o más (pero no todas) actividades del proceso de producción de microformas.

5.19 Firma Digital

La firma digital es aquella firma electrónica que utiliza una técnica de criptografía asimétrica, basada en el uso de un par de claves único; asociadas una clave privada y una clave pública relacionadas matemáticamente entre sí, de tal forma que las personas que conocen la clave pública no puedan derivar de ella la clave privada

5.20 Gradualidad de la automatización

Proceso de automatización estratégica de las diferentes etapas de la Jornada Electoral, en función de los impactos positivos que se puedan establecer al mínimo coste. Comprende las automatizaciones totales o parciales de éstas: instalación, sufragio y escrutinio, hasta el nivel de "automatización integral", incluyendo la transmisión de los resultados, dando origen a las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico.

5.21 Incidente de seguridad de la información

Evento único o serie de eventos de seguridad de la información, inesperados o no deseados, que poseen una probabilidad significativa de comprometer las operaciones del negocio y amenazar la seguridad de la información.

5.22 Integridad

Característica que indica que un documento electrónico no ha sido alterado desde su generación, transmisión y recepción por el destinatario.

5.23 Línea de producción de microformas

Conjunto de procesos, procedimientos, recursos humanos, software y hardware uniforme e integrado como una sola unidad de producción en una locación fija o móvil para elaborar Microformas Digitales. Funciona con los procedimientos y recursos humanos previstos en la documentación del Sistema de Producción y Almacenamiento de Microformas Digitales.

Conforme la NTP 392.030.2, se debe normar y sustentar documentalmente de manera clara y objetiva dónde se inicia y termina el proceso de elaboración de microformas por cada Línea de Producción, las funciones, responsabilidades, tecnologías (Software y Hardware), el cumplimiento de los niveles de seguridad físicos, lógicos, legales y de procesos y procedimientos organizacionales implicadas desde el inicio del proceso de elaboración, en la generación, transmisión, archivo, recuperación y eliminación de los documentos e información; además de los procesos de planificación, preparación, elaboración, control de calidad y almacenamiento idóneo de las microformas resultantes.

5.24 Material Electoral

Elementos que se utilizan durante el proceso electoral. Incluye el material de sufragio, material de reserva y material de capacitación. Mantiene su naturaleza como tal, antes y después de ser utilizado el día de la Jornada Electoral, excepto aquel que forma parte del Acta Padrón que se convierte en Documentos Electorales al momento de registrarse en ellos, los resultados del escrutinio, la asistencia de electores, miembros de mesa y personero.

5.25 Medida de contingencia

Toda aquella medida que se implementa con miras a garantizar la continuidad e integridad de la jornada electoral y los resultados de la misma, ante la ocurrencia de un incidente que afecte el funcionamiento de las soluciones tecnológicas.

5.26 Microformas

Las microformas son imágenes reducidas y condensadas o compactadas o digitalizadas de un documento que se encuentra grabado en un medio físico, con absoluta fidelidad e integridad. Poseen cualidades de durabilidad, inalterabilidad y fijeza superiores o similares al documento original.

En el caso de los documentos producidos en formatos electrónicos, la ONPE cuenta con sistemas de seguridad de datos e información que aseguran su inalterabilidad e integridad.

5.27 Microarchivo

Conjunto ordenado, codificado y sistematizado de los elementos materiales de soporte o almacenamiento portadores de microformas grabados, provisto de sistemas de índice y medios de recuperación que permiten encontrar, examinar visualmente y reproducir en copias exactas los documentos almacenados como microformas.

5.28 Operador de Registro

Funcionario de la Entidad de Registro o Verificación, que identifica a los titulares y/o suscriptores del certificado digital, mediante el levantamiento de datos y la comprobación de la información brindada por aquél de acuerdo a la respectiva Declaración de Prácticas de Registro; asimismo aprueba o deniega, las solicitudes de emisión, modificación, suspensión o cancelación de certificados digitales, comunicándolo a la respectiva Entidad de Certificación, según la correspondiente Declaración de Prácticas de Certificación.

5.29 Progresividad de la implementación

Constituye el proceso estratégico de incremento del alcance –según el número de electores- que hacen uso de las diferentes Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico, en función de los impactos positivos que eficientemente se establezcan.

La ONPE determina a nivel de la Ficha Técnica del Proceso Electoral el alcance de la Solución o las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico que implemente, acorde a su “política de progresividad” considerando criterios técnicos, geográficos y sociales; así como, la determinación de actividades críticas, en función a la naturaleza, complejidad del proceso electoral, de la seguridad del personal, material electoral y recursos informáticos que fueran utilizados.

5.30 Puesta a cero

Acto por el cual los Miembros de Mesa constatan que las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico no contengan votos, datos o registros propios de la votación, antes del inicio del acto correspondiente. Una vez culminado el procedimiento, se deja constancia de la puesta a cero de votos o votantes, según el caso, a través de la emisión de un reporte.

5.31 Sistema de Producción y Almacenamiento de Microformas Digitales de la ONPE (SPAMD)

Conjunto de principios, normas, reglas, metodologías, procedimientos y tecnologías aplicados y que convergen sistémicamente en los documentos e información de la ONPE -tanto de las nacidas en formato papel como de las nacidas directamente desde un formato electrónico-, a ser convertidas en microformas en sus Líneas de Producción de Microformas Digitales conforme a la legislación y normas técnicas vigentes.

En la etapa de Instalación y de Sufragio facilita la identificación de los miembros de mesa y de los electores, utilizando la base de datos del Padrón Electoral contenida en un dispositivo electrónico. Permite la generación electrónica del Reporte de Asistencia de los Miembros de Mesa y de Electores; así como, del reporte de Puesta a Cero de Votantes y las Actas de Instalación y Sufragio.

Para la etapa de Escrutinio se genera electrónicamente el Reporte de Puesta a Cero de Votos, el Acta de Escrutinio y el Cartel de Resultados.

Artículo 8°.- Sistema Automatizado de Sufragio - SAS

Comprende la automatización parcial de la etapa de Sufragio y la automatización total de la etapa de Escrutinio; así como la transmisión de resultados.

En la etapa de Sufragio automatiza la emisión del voto, permitiendo la impresión de la constancia de voto y la generación electrónica del Reporte de Puesta a Cero de Votos y del Acta de Sufragio.

En la Etapa de Escrutinio se contabiliza automáticamente los votos emitidos en la Mesa de Sufragio, se genera electrónicamente el Acta de Escrutinio y el Cartel de Resultados.

Artículo 9°.- Sistema de Escrutinio Automatizado - SEA

Comprende la automatización parcial de la etapa de Escrutinio, así como la transmisión de resultados. La identificación de los Miembros de Mesa se realiza por medios informáticos y se genera electrónicamente el Reporte de Puesta a Cero de Votos, el Acta de Escrutinio y el Cartel de Resultados.

Artículo 10°.- Sistema de Voto Electrónico Integral – SVEI

Comprende la automatización de todas las etapas de la Jornada Electoral, así como la transmisión de resultados.

Permite la generación electrónica del Reporte de Puesta a Cero de Votantes y de Votos, Reporte de Asistencia de los Miembros de Mesa y de electores, Acta de Instalación, Acta de Sufragio y de Escrutinio; Constancia de Voto y Cartel de Resultados en el caso del VEP; así como la transmisión de resultados.

El Sistema de Voto Electrónico Integral presenta dos modalidades:

1. Voto Electrónico Presencial (VEP), requiere la participación del elector para la emisión de su voto a través del uso de equipos informáticos electorales y en ambientes controlados por la ONPE.
2. Voto Electrónico No Presencial (VENP), no requiere la concurrencia del elector al local de votación, quedando a discrecionalidad de éste la determinación del equipo y lugar de emisión del voto, de acuerdo a los procedimientos que señale la ONPE para dicho efecto, garantizando la debida identificación de los electores.

Artículo 11°.- Conformación de mesas de sufragio en las Soluciones Tecnológicas

La ONPE conforma las mesas de sufragio, determina el número de electores que las integran y realiza su distribución en base a las circunscripciones electorales, que se constituyen para cada proceso electoral.

CAPÍTULO III

ACTORES ELECTORALES

Artículo 12°.- Funciones de los miembros de mesa

Los miembros de mesa son los ciudadanos encargados de conducir la jornada electoral. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de Elecciones, en lo que resulte aplicable, tienen las siguientes funciones:

1. Instalar la mesa de sufragio, conducir la votación y el escrutinio, con la asistencia del coordinador técnico de mesa, de ser requerido.
2. Utilizar y conservar los Equipos Informáticos Electorales, así como sus accesorios que le fueran proporcionados por la ONPE, conjuntamente con el material electoral.

Artículo 13°.- Derechos del personero de mesa de sufragio

Sin perjuicio de los derechos establecidos por la Ley Orgánica de Elecciones, en lo que resulte aplicable, los personeros acreditados ante la mesa de sufragio tienen los siguientes derechos:

1. Presenciar la instalación, el sufragio, el escrutinio y la transmisión de resultados, de ser el caso.
2. Suscribir las actas de instalación, de sufragio y de escrutinio.
3. Obtener, a su solicitud, una copia de las actas electorales.

Artículo 14°.- Prohibiciones al personero de mesa de sufragio

Los personeros acreditados ante la mesa de sufragio tienen prohibido realizar los siguientes actos:

1. Modificar y/o interrumpir total o parcialmente la instalación, el sufragio, el escrutinio, la transmisión de resultados y/o afectar el desarrollo de las actividades propias de cada una de las etapas de la jornada electoral.
2. Manipular los dispositivos y/o equipos informáticos electorales de las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico.

En caso de verificarse la realización de cualquiera de las conductas indicadas en los numerales anteriores, los Miembros de Mesa, por decisión unánime, disponen el retiro del personero. La ONPE tiene derecho expedito para dar inicio a las acciones judiciales que pudieran corresponder.

Artículo 15°.- Coordinador técnico de mesa

El coordinador técnico de mesa es el responsable de brindar asistencia técnica y electoral a los miembros de mesa durante la jornada electoral, en el manejo de los equipos informáticos electorales respectivos. Cumple el rol de Operador de Registro de la Jornada Electoral y es el responsable de la identificación de los Miembros de Mesa acorde a la Ley de Firmas y Certificados Digitales y la normativa vigente.

Sus funciones son determinadas por la ONPE atendiendo a las particularidades de cada proceso electoral; así como, a la Solución Tecnológica de Voto Electrónico que se implemente.

CAPÍTULO IV MATERIAL ELECTORAL

Artículo 16°.- Diseño de la cédula de votación electrónica

El diseño y el contenido de la cédula de votación electrónica son aprobados por la ONPE, debiendo considerar espacios y caracteres homogéneos para cada organización política u opción en consulta, además de las medidas de seguridad pertinentes. Asimismo, facilita la emisión del voto, permitiendo al elector la posibilidad del voto en blanco, voto nulo y la confirmación del voto emitido.

Artículo 17°.- Elaboración del material electoral para las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico

La ONPE determina el diseño, las características y las medidas de seguridad del acta electoral, de la constancia de voto y de los reportes a emplearse en las mesas de sufragio, así como de cualquier otro material que resulte necesario para el correcto desarrollo del proceso electoral, referéndum o consulta popular.

CAPÍTULO V JORNADA ELECTORAL Y TRANSMISIÓN DE RESULTADOS

Artículo 18°.- Instalación de la mesa de sufragio

El presidente de mesa recibe el material electoral correspondiente, incluyendo los equipos electrónicos que conforman la respectiva solución tecnológica, verifica su contenido y coloca la relación de electores en un lugar visible. Comprueba que los carteles de candidatos se encuentren en cada cabina de votación.

En el caso de aplicar las soluciones SAJE y VEP, se genera en la instalación el Reporte de Puesta a Cero de Votantes. Adicionalmente, en el caso del VEP se genera también el Reporte de Puesta a Cero de Votos.

De aplicarse las soluciones SEA y SAS, la instalación se lleva a cabo de manera convencional.

Para el caso del VENP la instalación de la mesa se realiza de forma virtual, de acuerdo a los procedimientos que la ONPE determine.

Para la operatividad de los Equipos Informáticos Electorales los Miembros de Mesa, de acuerdo a sus funciones, se sujetan a los documentos de gestión elaborados y aprobados por la ONPE para tal fin.

Artículo 19°.- Acta de instalación

Instalada la mesa de sufragio, se genera el acta de instalación con la asistencia del coordinador técnico de mesa, de ser requerida. Es firmada en forma manual o digital, según la Solución Tecnológica de Voto Electrónico que se aplique, por los miembros de mesa y por los personeros presentes en este acto, que así lo soliciten, dejando constancia de los incidentes y de las observaciones que pudieran formularse.

Artículo 20°.- Sufragio

Firmada el acta de instalación correspondiente, en forma manual o digital, se da inicio a la votación. Sufraga en primer lugar el presidente de mesa seguido de los demás miembros de mesa; luego se reciben los votos de los electores en orden de llegada, de corresponder, de acuerdo a los pasos siguientes:

20.1 Sufragio para SAJE y SEA

- 20.1.1. El elector se identifica ante la mesa de sufragio.
- 20.1.2. Se comprueba la identidad del elector, a través de medios físicos y/o electrónicos.
- 20.1.3. Únicamente los electores con alguna discapacidad, a su solicitud, pueden ser acompañados por una persona de su confianza para ser asistidos en ese acto.
- 20.1.4. Emitido el voto en forma manual, la cédula de sufragio se deposita en el ánfora para su contabilización posterior por los Miembros de Mesa, conforme al procedimiento convencional.

20.2 Sufragio para SAS y VEP

- 20.2.1. El elector se identifica ante la mesa de sufragio.
- 20.2.2. Se comprueba la identidad del elector, a través de medios físicos y/o electrónicos.
- 20.2.3. Únicamente los electores con alguna discapacidad, a su solicitud, pueden ser acompañados por una persona de su confianza para ser asistidos en ese acto.
- 20.2.4. Registrado el voto se imprime automáticamente la constancia de voto, la misma que es depositada en el ánfora correspondiente.
- 20.2.5. Si el elector no emite su voto se considera como "voto en blanco", contabilizándose en el cómputo general.

20.3 Voto Electrónico No Presencial

- 20.3.1 El elector accede al sistema y se identifica ante la mesa de sufragio.
- 20.3.2 Se comprueba la identidad del elector, a través de medios electrónicos.

La transmisión de resultados puede ser realizada desde la mesa de sufragio, desde el centro de acopio del local de votación, desde el centro de cómputo de la ODPE o de la ORC y según corresponda a las características de la Solución Tecnológica de Voto Electrónico empleada para cada proceso electoral.

CAPÍTULO VI

EXPEDIENTE ELECTORAL ELECTRÓNICO

Artículo 27°.- Expediente Electoral Electrónico

Por cada mesa de sufragio se genera un Expediente Electoral Electrónico que contiene toda la documentación emitida, en formato físico o por medios electrónicos, en las distintas etapas de la Jornada Electoral. Este expediente incluye las impugnaciones y los resultados finales de la mesa de sufragio, con excepción de la constancia de voto y el cartel de resultados.

Artículo 28°.- Conservación del Expediente Electoral Electrónico

El Expediente Electoral Electrónico se conserva en Microformas, las cuales se producen y almacenan de conformidad con el Decreto Legislativo N° 681 y la Norma Técnica Peruana 392.030-2 Microformas. Las microformas mantienen el formato original de generación, preservando la exactitud e integridad del contenido electrónico.

Artículo 29°.- Producción de Microformas del Expediente Electoral Electrónico

El proceso de producción de Microformas del Expediente Electoral Electrónico procede previa comprobación y registro de la integridad de los documentos e información definidos por la ONPE. La inalterabilidad de estos documentos durante todas las etapas del proceso de producción de microformas, se verifica mediante la revisión de los registros de auditoría informática y/o usando las propiedades de la firma digital asociada.

Artículo 30°.- Líneas de producción de Microformas

El Expediente Electoral Electrónico puede generarse desde la sede de la ONPE, en las ODPE u ORC o en las mesa de sufragio, a través de las siguientes modalidades de producción de Microformas:

1. Línea de Producción Central
2. Líneas de Producción Remotas
3. Líneas de Producción Móviles

CAPÍTULO VII

TRANSPARENCIA ELECTORAL

Artículo 31°.- Transparencia electoral

Las garantías de transparencia en los procesos electorales que utilizan las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico se materializan a través de:

1. La fiscalización electoral del JNE.
2. La supervisión de la Defensoría del Pueblo.
3. La participación de las organizaciones de observación electoral debidamente acreditados ante el JNE.
4. La participación de los personeros de las organizaciones políticas, debidamente acreditados.
5. Otras que establezcan las disposiciones de la materia.

Para las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico los Miembros de Mesa y los personeros garantizan que los electores ingresen solos a la Cabina de Votación y no sean interrumpidos durante la emisión del voto.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- En tanto la ONPE se encuentre implementando las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico al amparo de la Ley N° 27269 y la generación de Microformas al amparo del Decreto Legislativo N° 681, dichas Soluciones garantizan las seguridades técnicas de los procesos así como la integridad del contenido, la veracidad y autenticidad de los documentos electrónicos generados. En todos los casos estos documentos electrónicos serán entregados al JNE con sus respectivas Microformas.

Segunda.- Los documentos electrónicos que cumplan con las formalidades señaladas en el artículo precedente y que dieran origen a sus respectivas actas suscritas en papel, podrán ser utilizados para el cómputo de resultados electorales; teniendo en consideración, que el proceso de registro del voto, su contabilización y transmisión de datos electorales se encuentra técnicamente garantizado en su inalterabilidad al incorporar a la firma digital el sello de tiempo. Adicionalmente, los datos electorales transmitidos desde el Local de Votación al Centro de Datos de la ONPE, cuentan con todas las seguridades y garantías técnicas y legales desde su ingreso a la Línea de Producción de Microformas Digitales, implementada de conformidad con lo dispuesto por la normatividad sobre la materia y a partir de la cual se genera el Expediente Electoral Electrónico.

En el caso de pérdida, robo o sustracción del documento en papel, y sólo para el caso que no fuera posible su recuperación, el documento electrónico lo reemplazará para todos sus efectos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- En todo lo no dispuesto en el presente reglamento se aplica la Ley Orgánica de Elecciones, en lo que resulte pertinente.

Segunda.- La ONPE determina el plan de implementación y las circunscripciones en las que se utilizará las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico de manera gradual y progresiva.

Tercera.- La ONPE, acorde a su política de progresividad, determina el tipo de Solución Tecnológica de Voto Electrónico que será empleada dependiendo del tipo de proceso electoral del que se trate. Asimismo, cuenta con facultades suficientes para decidir los casos en que se procederá a la sustitución del documento en formato papel por el de formato electrónico.

Cuarta.- La ONPE elabora los documentos de gestión necesarios para el desarrollo de las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico, conforme lo previsto en el presente Reglamento.

Quinta.- La ONPE puede contratar los servicios de una empresa para que audite las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico de acuerdo con los estándares internacionales. Asimismo, pondrá a disposición de los personeros los ambientes que permitan la familiarización y revisión de las soluciones implementadas.

DISPOSICIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DE MESA DE SUFRAGIO PARA LOS PROCESOS ELECTORALES

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 074 -2012-J/ONPE¹⁰⁰

Lima, 17 de abril de 2012

VISTO:

El Informe N° 107-2012-OGAJ/ONPE de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, es un organismo constitucional autónomo que cuenta con personería de derecho público interno y goza de atribuciones en materia técnica, administrativa, económica y financiera; siendo la autoridad máxima en la organización y ejecución de los procesos electorales, de referéndum u otras consultas populares, de conformidad con el artículo 1° de su Ley Orgánica, Ley N° 26487, concordante con el artículo 37° de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859;

Que, de conformidad con el artículo 55° de la Ley Orgánica de Elecciones, la designación de los miembros de Mesa de Sufragio, titulares y suplentes, se realiza por sorteo entre una lista de veinticinco ciudadanos seleccionados entre los electores de la Mesa de Sufragio, prefiriéndose a los ciudadanos con mayor grado de instrucción de la mesa correspondiente o a los que aún no hayan realizado dicha labor;

Que, la posibilidad de desempeñar el cargo de miembro de Mesa de Sufragio es una situación derivada de la condición de elector; por consiguiente, para los ciudadanos que no están obligados a votar, como es el caso de los mayores de setenta (70) años, el ejercicio del cargo de miembro de la Mesa de Sufragio debe ser también facultativo, sujeto a la presentación de la excusa a que hace referencia el artículo 58° de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859;

Que, de conformidad con el inciso g) del artículo 5° de su Ley Orgánica, la ONPE dicta las resoluciones y reglamentación necesaria para su funcionamiento; correspondiéndole establecer las disposiciones necesarias que permitan completar los vacíos normativos o las situaciones no previstas por la norma legal, en lo que concierne a la conformación de las Mesas de Sufragio, de modo tal que garanticen que quienes ejerzan el cargo de miembro de mesa de sufragio sean, de preferencia, electores que aún no han ejercido tal cargo, conforme a Ley;

¹⁰⁰ Modificación por Resolución Jefatural N° 176-2013-J/ONPE

Artículo 3.- Situación de los ciudadanos con discapacidad

Las personas con discapacidad, que con arreglo al artículo 55° d la Ley Orgánica de Elecciones, resulten designados como miembros de Mesa de Sufragio titulares o suplentes, y que por cualquier circunstancia no lleguen a ejercer tal función, no serán considerados como omisos al desempeño del cargo de miembro de Mesa de Sufragio.¹⁰¹

Artículo 4.- Competencia de la Gerencia de Sistemas e Información Electoral

Corresponde a la Gerencia de Sistemas e Informática Electoral tomar las medidas pertinentes para efectivizar lo dispuesto en los artículos precedentes.

101 **Modificación:** Artículo adicionado por el Artículo Primero de la Resolución Jefatural N° 176-2013-J/ONPE (DOEP10SET2013).

REGLAMENTO PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ACTAS ELECTORALES PARA EL CÓMPUTO DE RESULTADOS

RESOLUCION JEFATURAL N° 129-2015-J/ONPE

Lima, 24 de abril de 2015

VISTOS: El Oficio N° 536-2015-DCGI/JNE de la Dirección Central de Gestión Institucional del Jurado Nacional de Elecciones y el Informe N° 000180-2015-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en adelante ONPE, es un organismo constitucionalmente autónomo, que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia técnica, administrativa, económica y financiera, siendo la autoridad máxima en la organización y ejecución de los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular a su cargo;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones la ONPE tiene a su cargo la organización y ejecución de los Procesos Electorales y consultas populares;

Que, asimismo, el literal c) del artículo 5° de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la ONPE, es función de este organismo electoral: planificar, preparar y ejecutar todas las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos a su cargo en cumplimiento estricto de la normativa vigente;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 140-2012-J/ONPE se aprobó el Reglamento para el Tratamiento de las Actas Electorales para el Cómputo de Resultados, el mismo que fue modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 038-2013-J/ONPE y N° 182-2013-J/ONPE;

Que, el referido Reglamento ha sido aplicado por la ONPE en los procesos electorales a su cargo, durante los cuales se han presentado situaciones no previstas e incidencias electorales debido a hechos de violencia y/o atentados contra el Derecho de Sufragio, que han afectado el material electoral, situaciones que ameritan un tratamiento dentro del mismo;

Que, en ese contexto, mediante la Resolución Jefatural N° 276-2014-J/ONPE del 21 de noviembre de 2014, se conformó la Comisión encargada de revisar y actualizar el Reglamento para el Tratamiento de las Actas Electorales para el Cómputo de Resultados; la misma que ha realizado una revisión integral del referido Reglamento, en tal sentido la referida Comisión acordó su aprobación, elevándolo a la Jefatura Nacional recomendando su publicación conforme a

lo dispuesto en el artículo 14° del “Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Que, conforme a la norma antes citada, mediante Resolución Jefatural N° 0105-2015-J/ONPE, publicada el 26 de marzo de 2015 en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional de la ONPE (www.onpe.gob.pe), se dispuso la pre publicación del proyecto de “Reglamento para el Tratamiento de las Actas Electorales para el Cómputo de Resultados”, a efectos de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general, para lo cual se encargó a las Gerencias de Asesoría Jurídica, de Informática y Tecnología Electoral y de Organización Electoral y Coordinación Regional procesar, evaluar y consolidar, las diversas propuestas y opiniones que se presenten;

Que, conforme a lo expuesto con Oficio N° 536-2015-DCGI/ONPE la Dirección Central de Gestión Institucional del Jurado Nacional de Elecciones remite sus observaciones a través de los Informes N° 036-2015-YCC-DNFPE/JNE y N° 004-MMM-2015-SG/JNE. Asimismo, se han recibido opiniones de ciudadanos, cuyos aportes se han recogido en lo pertinente, elaborándose la versión final del referido Reglamento, por lo que corresponde su aprobación;

De conformidad con lo dispuesto en los literales c), g) y h) del artículo 5° de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la ONPE, el literal c) del artículo 7° y los literales n) y s) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado y modificado mediante Resoluciones Jefaturales N° 063-2014-J/ONPE, N° 216-2014-J/ONPE y N° 0122-2015-J/ONPE, respectivamente;

Con el visado de la Gerencia General, de la Secretaría General y de las Gerencias de Informática y Tecnología Electoral, de Organización Electoral y Coordinación Regional y de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el “Reglamento para el Tratamiento de las Actas Electorales para el Cómputo de Resultados”, el cual consta de seis (6) Capítulos y catorce (14) artículos, que en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto el “Reglamento para el Tratamiento de las Actas Electorales para el Cómputo de Resultados”, aprobado y modificado por Resoluciones Jefaturales N° 140-2012-J/ONPE, N° 038-2013-J/ONPE y N° 182-2013-J/ONPE, respectivamente.

Artículo Tercero.- Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil el “Reglamento para el Tratamiento de las Actas Electorales para el Cómputo de Resultados” y la resolución que lo aprueba.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente resolución y del “Reglamento para el Tratamiento de las Actas Electorales para el Cómputo de Resultados” aprobado en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional, www.onpe.gob.pe, dentro del plazo de tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REGLAMENTO PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ACTAS ELECTORALES PARA EL CÓMPUTO DE RESULTADOS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1º.- Objeto

El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones para el procesamiento de las actas electorales durante los procesos electorales o consultas populares, organizadas y ejecutadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, de acuerdo a las disposiciones vigentes.

Artículo 2º.- Abreviaturas y Definiciones

2.1 Abreviaturas

- 2.1.1. DNI : Documento Nacional de Identidad.
- 2.1.2. JEE : Jurado Electoral Especial.
- 2.1.3. JODPE : Jefe de Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.
- 2.1.4. JNE : Jurado Nacional de Elecciones.
- 2.1.5. LOE : Ley Orgánica de Elecciones.
- 2.1.6. ODPE : Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.
- 2.1.7. ONPE : Oficina Nacional de Procesos Electorales.

2.2 Definiciones

- 2.2.1 Acta Electoral: Documento en el cual se registran los datos e incidencias propios de una mesa de sufragio, desde su instalación hasta el cierre, y que está compuesta por tres secciones: acta de instalación, acta de sufragio y acta de escrutinio.
- 2.2.2 Acta de Instalación: Sección del Acta Electoral en la que se anotan los hechos, incidentes u observaciones ocurridos durante la instalación de la mesa de sufragio.
- 2.2.3 Acta de Sufragio: Sección del Acta Electoral en la que se anotan el total de ciudadanos que asistieron a la jornada electoral y los hechos ocurridos durante el sufragio o inmediatamente después de concluida la votación.
- 2.2.4 Acta de Escrutinio: Sección del Acta Electoral en la que se registran los resultados de la votación en la mesa de sufragio. Se anota el total de votos emitidos y los incidentes u observaciones registrados durante el escrutinio.

- 2.2.5 Acta Normal: Acta Electoral que no presenta observaciones y debe ser contabilizada en el sistema de cómputo electoral
- 2.2.6 Acta Observada: Acta electoral que corresponde a la ODPE y que no puede ser contabilizada en el sistema de cómputo electoral debido a los motivos siguientes: i) no contiene datos, ii) se encuentra incompleta, iii) contiene error material; iv) presenta caracteres, signos o grafías ilegibles que no permiten su empleo para el cómputo de votos o v) no presenta firmas.
- 2.2.7 Acta Procesada: Acta que es registrada en el sistema de cómputo electoral. Las actas procesadas se clasifican a su vez en: actas normales, observadas, con solicitud de nulidad o con votos impugnados.
- 2.2.8 Acta con voto impugnado: Acta electoral que contiene uno o más votos que han sido materia de impugnación, lo cual queda registrado en la mencionada acta.
- 2.2.9 Acta con solicitud de nulidad: Acta electoral perteneciente a una mesa de sufragio en la cual se ha interpuesto alguna nulidad por parte de los personeros acreditados ante la mesa de sufragio. Dicha solicitud de nulidad ha sido anotada en la parte de observaciones de cualquiera de sus tres secciones.¹⁰²
- 2.2.10 Acta electoral extraviada: Acta de una mesa de sufragio que por hechos distintos a actos de violencia no ha sido entregada a la ODPE o ingresadas al sistema de cómputo electoral para su procesamiento.
- 2.2.11 Acta electoral siniestrada: Acta que corresponde a una mesa de sufragio y que debido a hechos de violencia y/o atentados contra el Derecho al Sufragio que haya afectado el material electoral, no han podido ser entregadas a la ODPE o ingresadas al sistema de cómputo electoral para su procesamiento.
- 2.2.12 Ejemplar del Acta - Acta Oficial: Acta Electoral original referida a una misma mesa de sufragio elaborada por los miembros de mesa, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 291 de la Ley orgánica de Elecciones.
- 2.2.13 Acta Contabilizada: Es aquella que contiene votos los cuales han sido sumados al cómputo general.
- 2.2.14 Lámina para lacrado y la protección de resultados: Lámina autoadhesiva transparente que es utilizada para proteger y brindar seguridad a las partes correspondientes de resultados y de observaciones del Acta de Escrutinio, así como el campo de observaciones de las actas de instalación y sufragio, en caso que se haya anotado en ellas alguna solicitud de nulidad.¹⁰³

102 **Modificación.**- El numeral 2.2.9 del artículo 2° ha sido modificado por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 000042-2016-J/ONPE (DOEP, 15FEB2016)

103 **Modificación.**- El numeral 2.2.14 del artículo 2° ha sido modificado por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 000042-2016-J/ONPE (DOEP, 15FEB2016) 13FEB2016

2.215 Sistema de Cómputo Electoral: Conjunto de elementos de hardware, software y procedimientos que procesan las actas electorales físicas y electrónicas (con la implementación gradual de la firma digital y el voto electrónico) con la finalidad de consolidar y entregar resultados a los actores electorales.

CAPÍTULO II DE LAS ACTAS EN LA SEDE ONPE U ODPE

Artículo 3°.- Recepción de las actas en el centro de cómputo

Las actas electorales, procedentes de los locales de votación, serán recibidas por el personal autorizado en las sedes de la ONPE u ODPE.

Un equipo de verificación comprobará que el acta electoral esté debidamente lacrada. Las actas que no cumplan con ello, serán lacradas antes de su ingreso al sistema de cómputo electoral, en presencia de un fiscalizador del JNE o JEE.¹⁰⁴

Luego de realizada la verificación, las actas serán entregadas al centro de cómputo para su procesamiento y/o digitalización, de acuerdo con el orden de recepción, conformando grupos o lotes. El sistema de cómputo electoral comprobará el número de cada acta.

Artículo 4°.- De las actas electorales no observadas

Se consideran actas electorales no observadas, las siguientes:

- 4.1. El acta electoral que en cualquiera de sus tres secciones (instalación, sufragio o escrutinio) consten las firmas y datos de los tres miembros de mesa (nombre y número de DNI) y, en las dos secciones restantes, cuando menos las firmas y datos de dos miembros de mesa.
- 4.2. El acta electoral de aquella mesa de sufragio que cuente con miembros de mesa iletrados, o que se encuentren en incapacidad de firmar, siempre que dichos miembros estén debidamente identificados, con la consignación de sus datos (nombre y número de DNI). En estos casos el miembro de mesa debe consignar su huella digital y se dejará constancia de las causas que le impidieron firmar en la parte de observaciones del acta electoral. Solo en este supuesto, la falta de firma no es causal de observación del acta.
- 4.3. El acta electoral que carezca del lacrado, siempre que se haya subsanado por el personal de la ONPE u ODPE, en presencia del fiscalizador del JNE o JEE.¹⁰⁵
- 4.4. El acta electoral en la que los miembros de mesa hayan consignado \emptyset , (.), (-), (/), (\), (=), -0-, o la combinación de estos, en los casilleros del total

¹⁰⁴ **Modificación.-** El segundo párrafo del artículo 3° ha sido modificado por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 000042-2016-J/ONPE (DOEP, 15FEB2016) 13FEB2016

¹⁰⁵ **Modificación.-** El numeral 4.3 del artículo 4° ha sido modificado por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 000042-2016-J/ONPE (DOEP, 15FEB2016) 13FEB2016

de votos consignados a favor de las organizaciones políticas, candidatos, autoridades u opciones sometidas a consulta, de los votos en blanco, nulos o impugnados. En tales casos, se tendrá como un valor no puesto.

- 4.5. El acta electoral que en la sección del acta de sufragio los miembros de mesa hayan consignado el total de ciudadanos que votaron solamente en letras o en números.
- 4.6. El acta electoral que en la sección del acta de sufragio los miembros de mesa hubieren consignado, en números y en letras, cantidades distintas del total de ciudadanos que votaron. En este supuesto, prevalecerá la cantidad consignada en números.

CAPÍTULO III DE LAS ACTAS OBSERVADAS

Artículo 5°.- Causales de observación

Las actas electorales únicamente pueden ser observadas cuando:

- 5.1. El acta electoral contiene error material: con inconsistencias en los datos numéricos consignados.
- 5.2. El acta electoral es ilegible: cuando contiene cualquier signo, grafía o carácter diferente a los números 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, Ø, (.), (-), (/), (\), (=), -o-, o que contengan la combinación de estos borrones o enmendaduras que hagan imposible su identificación numérica.
- 5.3. El acta electoral se encuentra incompleta: no consigna el total de ciudadanos que votaron ni en letras ni en números.
- 5.4. El acta electoral no presenta datos: no se registran votos, total o parcialmente, en los casilleros correspondientes a la votación.
- 5.5. El acta electoral no presenta firmas: El acta electoral no contiene la cantidad mínima de firmas de miembros de mesa requeridas de acuerdo a lo señalado en el numeral 5.1.

Artículo 6°.- Envío de actas al JEE

Identificadas las actas, con las observaciones detalladas en el artículo anterior, el Jefe de la ODPE las remitirá al JEE para su resolución correspondiente. Esta remisión se efectuará dentro de las 48 horas posteriores a su recepción formal en la ODPE.

Asimismo, remitirá las actas que contengan impugnación de votos o con solicitud de nulidad, para su resolución correspondiente, estas últimas no serán consideradas como observadas.

Los votos válidos contenidos en las actas a enviarse al JEE no se contabilizan hasta se emita la resolución correspondiente.

Artículo 9°- Actas electorales extraviadas o siniestradas no recuperadas

Concluido el procedimiento establecido en los artículos precedentes, el Jefe de la ODPE comunicará al JEE correspondiente, mediante oficio, las mesas de sufragio respecto de las cuales no pudieron recuperarse ninguno de los ejemplares de las actas electorales, dejando constancia de haber agotado todos los medios de recuperación posibles, adjuntando la denuncia de acta extraviada o siniestrada formulada ante la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO V**DIGITACIÓN Y CONTABILIZACIÓN DE LAS ACTAS ELECTORALES****Artículo 10°.- Digitación y Clasificación de las actas electorales**

Las actas electorales serán entregadas al centro de cómputo de acuerdo al orden de recepción, para su procesamiento y serán digitadas dos (2) veces. Luego de realizada la segunda digitación, las actas quedarán clasificadas como:

- 10.1 Acta para re digitar: cuando los resultados de la doble digitación del acta no coinciden.
- 10.2 Acta observada.
- 10.3 Acta con solicitud de nulidad.
- 10.4 Acta con voto impugnado.
- 10.5 Acta normal.

Artículo 11°.- Contabilización de las actas electorales

Se entiende como tal, el proceso de ingreso de los datos (consignados en un acta normal) al cómputo de resultados, luego de lo cual se constituye en un acta contabilizada.

Para el ingreso de datos y procesamiento de resultados de una determinada acta electoral se tendrá en cuenta lo siguiente:

- 11.1. Se considerarán las anotaciones consignadas por los miembros de mesa en la sección de observaciones del acta de escrutinio, siempre y cuando dicha sección se encuentre debidamente lacrada.
- 11.2. De haberse consignado la cantidad cero (0) en el acta electoral se tendrá como un valor no puesto.
- 11.3. Los números enteros claramente identificados, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del presente reglamento.

Artículo 12°.- Ingreso de las resoluciones provenientes del JEE

El personal autorizado de la ODPE recibe las resoluciones emitidas por el JEE, relacionadas con las actas observadas, con solicitud de nulidad o con voto impugnado, verificando que la documentación esté completa y que el acta electoral devuelta corresponda a la que se remitió.

REGLAMENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE PERSONEROS Y OBSERVADORES EN PROCESOS ELECTORALES Y CONSULTAS POPULARES

RESOLUCIÓN N° 434-2014-JNE

(Publicada el 03 de junio de 2014)

VISTA la Resolución N° 5006-2010-JNE, de fecha 27 de diciembre de 2010, que aprobó el Reglamento para la acreditación de personeros y observadores en procesos electorales, así como el Informe N° 60-2014-DGNAJ/JNE, de fecha 21 de febrero de 2014, emitido por la Dirección General de Normatividad y Asuntos Jurídicos del Jurado Nacional de Elecciones.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, establece como competencia del Jurado Nacional de Elecciones el velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

2. La Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, establece en su Título VI, las disposiciones y lineamientos que los personeros de las organizaciones políticas deben observar durante el desarrollo de los procesos electorales. Asimismo, establece en su Título XIII, normas relativas a la actuación de los observadores electorales.

3. El artículo 5, inciso n, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, establece como una de las atribuciones del citado órgano constitucional la de recibir y admitir las credenciales de los personeros de las organizaciones políticas.

4. La Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, dispone en su artículo 9 que los promotores podrán designar personeros ante cada uno de los órganos electorales para presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso.

5. El artículo 5 de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, establece los requisitos para la inscripción de los partidos políticos, siendo uno de ellos, conforme se establece en el inciso e, la designación de los personeros legales, titulares y alternos, que se acreditan ante los organismos electorales.

6. En ese contexto, mediante Resolución N° 5006-2010-JNE, de fecha 27 de diciembre de 2010, se aprobó el "Reglamento para la Acreditación de Personeros y Observadores en Procesos Electorales". Sin embargo, con la finalidad de dotar a los actores electorales de herramientas que desarrollen

en forma más apropiada las normas contenidas en los cuerpos normativos antes citados, resulta necesario contar con un nuevo reglamento que regule la acreditación de personeros y observadores electorales.

7. En tal sentido, el “Proyecto de Reglamento para la Acreditación de Personeros y Observadores en Procesos Electorales y Consultas Populares” ha sido publicado en el portal institucional, conforme al Acuerdo de fecha 25 de febrero de 2014, emitido por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, y notificado a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, mediante Oficio N° 1302-2014-SG/JNE, de fecha 20 de marzo de 2014, al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), mediante Oficio N° 1303-2014-SG/JNE, de fecha 20 de marzo de 2014, a la Defensoría del Pueblo, mediante Oficio N° 1000-2014-SG/JNE, de fecha 20 de marzo de 2014, a los organizaciones(*) NOTA SPIJ políticas, mediante los Oficios N° 0977-2014-SG/JNE, N° 0978-2014-SG/JNE, N° 0979-2014-SG/JNE, N° 0980-2014-SG/JNE, N° 0981-2014-SG/JNE, N° 0982-2014-SG/JNE, N° 0983-2014-SG/JNE, N° 0984-2014-SG/JNE, N° 0985-2014-SG/JNE, N° 0986-2014-SG/JNE, N° 0987-2014-SG/JNE, N° 0988-2014-SG/JNE, N° 0989-2014-SG/JNE, N° 0990-2014-SG/JNE, N° 0991-2014-SG/JNE, N° 0992-2014-SG/JNE, N° 0993-2014-SG/JNE, N° 0994-2014-SG/JNE, N° 0995-2014-SG/JNE, N° 0996-2014-SG/JNE, N° 0997-2014-SG/JNE, N° 0998-2014-SG/JNE, N° 0999-2014-SG/JNE, todos de fecha 28 de febrero de 2014, y a las asociaciones civiles.

8. Asimismo, la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones ha recibido el Informe N° 60-2014-DGNAJ/JNE, de fecha 21 de febrero de 2014, emitido por la Dirección General de Normatividad y Asuntos Jurídicos del Jurado Nacional de Elecciones, por el que se efectuó una opinión técnica legal respecto al “Proyecto de Reglamento para la Acreditación de Personeros y Observadores en Procesos Electorales y Consultas Populares”.

9. Finalmente, luego de consolidarse y analizarse las sugerencias, comentarios y aportes de los organismos públicos, organizaciones políticas, instituciones privadas y ciudadanos en general, se emite el presente reglamento para su aplicación en los procesos de electorales y consultas populares.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento para la acreditación de personeros y observadores en procesos electorales y consultas populares, que consta de cuarenta y seis artículos y dos disposiciones finales.

REGLAMENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE PERSONEROS Y OBSERVADORES EN PROCESOS ELECTORALES Y CONSULTAS POPULARES

ÍNDICE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.- Objeto
- Artículo 2.- Base legal
- Artículo 3.- Alcances
- Artículo 4.- Abreviaturas
- Artículo 5.- Definiciones

TÍTULO II

PERSONEROS

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

- Artículo 6.- Definición de personeros
- Artículo 7.- Clases de personeros
- Artículo 8.- Requisitos generales para ser acreditado como personero

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES E IMPEDIMENTOS

- Artículo 9.- Atribuciones de los personeros legales inscritos en el ROP
- Artículo 10.- Atribuciones de las autoridades sometidas a consulta popular y de los promotores de consultas populares
- Artículo 11.- Atribuciones de los personeros legales acreditados ante los JEE
- Artículo 12.- Atribución de los personeros legales alternos
- Artículo 13.- Atribuciones de los personeros de los centros de votación
- Artículo 14.- Impedimentos para los personeros de los centros de votación
- Artículo 15.- Atribuciones de los personeros de las mesas de sufragio
- Artículo 16.- Impedimentos para los personeros de las mesas de sufragio
- Artículo 17.- Atribuciones de los personeros técnicos inscritos en el ROP
- Artículo 18.- Atribuciones de los personeros técnicos acreditados ante los JEE
- Artículo 19.- Impedimentos para los personeros técnicos

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN DE PERSONEROS

- Artículo 20.- Disposiciones generales aplicables a los procedimientos de acreditación de personeros
- Artículo 21.- Uso del sistema PECAOE en la acreditación de personeros
- Artículo 22.- De la acreditación de personeros legales y técnicos ante los JEE

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES - ONPE

- Artículo 23.- De las credenciales de los personeros acreditados ante los JEE
Artículo 24.- Documentos a presentar para la acreditación de personeros legales y técnicos ante los JEE
Artículo 25.- Reemplazo de personeros acreditados ante los JEE
Artículo 26.- De la acreditación de personeros en los centros de votación
Artículo 27.- De las credenciales de los personeros de los centros de votación
Artículo 28.- Documentos a presentar para la acreditación de personeros de los centros de votación
Artículo 29.- De la acreditación de personeros de las mesas de sufragio
Artículo 30.- De las credenciales de los personeros de las mesas de sufragio
Artículo 31.- Documentos a presentar para la acreditación de personeros de las mesas de sufragio
Artículo 32.- Procedimiento de las solicitudes de acreditación por los JEE
Artículo 33.- Exclusión de personeros

TÍTULO II OBSERVADORES ELECTORALES CAPÍTULO I

GENERALIDADES

- Artículo 34.- Observación electoral
Artículo 35.- Principios de la observación electoral
Artículo 36.- Clases de observadores electorales
Artículo 37.- Obligaciones de los observadores electorales
Artículo 38.- Impedimentos para ser acreditado como observador electoral
Artículo 39.- Duración de la observación electoral
Artículo 40.- Publicidad de la relación de observadores electorales

CAPÍTULO II ATRIBUCIONES, IMPEDIMENTOS Y RESTRICCIONES

- Artículo 41.- Atribuciones de los observadores electorales
Artículo 42.- Impedimento aplicables a la actividad de observación electoral

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES

- Artículo 43.- Procedimiento para la acreditación de observadores nacionales
Artículo 44.- Sanciones aplicables
Artículo 45.- Uso del PECAOE
Artículo 46.- Identificación de los participantes de la observación electoral

DISPOSICIONES FINALES

- Primera
Segunda

REGLAMENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE PERSONEROS Y OBSERVADORES EN PROCESOS ELECTORALES Y CONSULTAS POPULARES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente reglamento tiene por objeto regular el procedimiento para la acreditación de personeros y observadores electorales ante los Jurados Electorales Especiales y el Jurado Nacional de Elecciones, con motivo de los procesos electorales y consultas populares.

Artículo 2.- Base legal

- 2.1. Constitución Política del Perú.
- 2.2. Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
- 2.3. Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.
- 2.4. Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.
- 2.5. Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos.

Artículo 3.- Alcances

El presente reglamento debe ser aplicado por el Jurado Nacional de Elecciones, los Jurados Electorales Especiales, en el ámbito de su competencia, así como observado por las organizaciones políticas y la ciudadanía en general, en los procesos electorales y consultas populares.

Artículo 4.- Abreviaturas

Para el presente reglamento, se utilizarán las siguientes abreviaturas:

- CPP : Constitución Política del Perú.
 DNI : Documento Nacional de Identidad.
 LOE : Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
 LPP : Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos.
 JEE : Jurado Electoral Especial.
 JNE : Jurado Nacional de Elecciones.
 ODPE : Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.
 ONPE : Oficina Nacional de Procesos Electorales.
 PECAOE : Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales.
 Reniec : Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
 ROP : Registro de Organizaciones Políticas.

Artículo 5.- Definiciones

Para efectos del presente reglamento se consideran las siguientes definiciones:

a. Jurado Electoral Especial: Órgano de carácter temporal, instalado para un determinado proceso electoral. Las funciones y atribuciones del JEE están establecidas en la LOJNE, LOE y demás normas pertinentes.

b. Jurado Nacional de Elecciones: Organismo electoral constitucionalmente autónomo, con competencia nacional, que imparte justicia en materia electoral, fiscaliza la legalidad de los procesos electorales, vela por el cumplimiento de la normativa electoral y ejerce las demás funciones que le asigna la Constitución y su Ley Orgánica.

c. Organización política: Asociación de ciudadanos que adquiere personería jurídica por su inscripción en el ROP, cuya finalidad es ejercer actividades políticas, formulando propuestas o programas de gobierno y contribuyendo a la formación de la voluntad cívico-ciudadana.

El término organización política comprende a los partidos políticos, a los movimientos regionales, a las alianzas electorales y a las organizaciones políticas locales, provinciales y distritales.

d. Pleno del Jurado Nacional de Elecciones: Órgano colegiado permanente compuesto por cinco miembros, designados conforme a lo dispuesto en el artículo 179 de la Constitución Política del Perú y la LOJNE. Tiene competencia a nivel nacional.

e. Registro de Organizaciones Políticas: Unidad orgánica del JNE, que tiene a su cargo la inscripción de organizaciones políticas, modificación y actualización de las partidas registrales y de los padrones de afiliados.

TÍTULO II PERSONEROS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 6.- Definición de personeros

El personero es el ciudadano que representa a una organización política en el desarrollo de un proceso electoral, a una autoridad específica sometida a consulta popular, o al promotor de una consulta popular.

Artículo 7.- Clases de personeros

Los personeros pueden ser de las siguientes clases:

a. Personero legal inscrito en el ROP: Personero que ejerce plena representación de la organización política ante el JNE y los JEE, no requiriendo acreditación ante estos últimos. En el ROP se inscriben un personero legal titular y un personero legal alterno. En este último caso, dicho personero actúa en ausencia del primero.

b. Personero legal acreditado ante los JEE: Personero que es acreditado ante un JEE por el personero inscrito en el ROP, y que ejerce plena representación de la organización política en el ámbito territorial de dicho jurado. Ante los JEE se

acredita un personero legal titular y un personero legal alterno. En este último caso, dicho personero actúa en ausencia del primero.

c. Personero del centro de votación: Personero que se encarga de coordinar y dirigir las actividades de los personeros ante las mesas de sufragio ubicadas en el centro de votación para el cual ha sido acreditado, así como de coordinar con el personal de la ODPE. Su actividad se desarrolla únicamente el día de la elección o consulta popular.

d. Personero ante la mesa de sufragio: Personero que tiene la atribución de presenciar y fiscalizar los actos de instalación, sufragio y escrutinio en la mesa de sufragio.

e. Personero técnico inscrito en el ROP: Personero que se encarga de solicitar información a la ONPE previa al proceso electoral, coordinar y planificar las actividades de los personeros ante los JEE y, en general, de observar los procesos de cómputo relacionados con el proceso electoral. En el ROP se inscriben hasta dos personeros técnicos titulares y sus respectivos personeros técnicos suplentes.

f. Personero técnico acreditado ante los JEE: Personero que se encarga de observar los procesos de cómputo relacionados con la circunscripción del JEE ante el cual ha sido acreditado. Ante los JEE se acreditan hasta dos personeros técnicos titulares y sus respectivos personeros técnicos suplentes.

Artículo 8.- Requisitos generales para ser acreditado como personero

Para ser acreditado ante un JEE como personero de una organización política debe tenerse expedito el derecho de sufragio, debiendo contar con DNI. Los extranjeros pueden ser acreditados como personeros únicamente en elecciones municipales, siempre que cuenten con el documento de acreditación electoral expedido por el Reniec.

Para ser acreditado como personero legal de una organización política ante un JEE no se requiere tener la condición de abogado. En ese caso, los medios impugnatorios que presente deberán ir suscritos con la firma de abogado hábil. Si el personero legal fuera abogado, y decidiera asumir la defensa legal de la organización política o presente recursos o medios impugnatorios, bastará con que los suscriba una sola vez, debiendo identificarse expresamente como personero legal y como abogado hábil.

CAPÍTULO II ATRIBUCIONES E IMPEDIMENTOS

Artículo 9.- Atribuciones de los personeros legales inscritos en el ROP

El personero legal inscrito en el ROP se encuentra facultado para presentar solicitudes e interponer cualquier tipo de recurso o medio impugnatorio, cuyo

fundamento sea de naturaleza legal o técnica, así como otros actos vinculados al desarrollo del proceso electoral.

Cuando intervenga ante un JEE, será notificado con las decisiones que estos adopten, siempre que haya señalado domicilio procesal dentro del radio urbano del respectivo jurado.

Artículo 10.- Atribuciones de las autoridades sometidas a consulta popular y de los promotores de consultas populares

Las autoridades sometidas a consulta popular y los promotores de consultas populares tienen los mismos derechos y obligaciones asignados a los personeros legales de las organizaciones políticas inscritos en el ROP, salvo que designen a un personero, en cuyo caso este último ejercerá tales derechos y obligaciones.

Artículo 11.- Atribuciones de los personeros legales acreditados ante los JEE

El personero legal acreditado ante el JEE tiene las mismas facultades que el personero legal inscrito en el ROP, dentro del ámbito territorial del respectivo jurado.

En caso de que el personero legal de una organización política inscrito en el ROP, así como el personero legal acreditado ante el JEE de la misma organización política, presenten solicitudes, recursos o medios impugnatorios con contenido distinto sobre la misma materia, prevalecerá aquella presentada en primer lugar.

Artículo 12.- Atribución de los personeros legales alternos

Todo personero legal alternativo, en ausencia del titular, está facultado para actuar con todas las atribuciones que le asisten a este último.

Artículo 13.- Atribuciones de los personeros de los centros de votación

Los personeros de los centros de votación se encargan de coordinar y dirigir las actividades de los personeros ante las mesas de sufragio ubicadas en los centros de votación, así como de coordinar con el personal de la ODPE. Su actividad se desarrolla únicamente el día de la elección.

Artículo 14.- Impedimentos para los personeros de los centros de votación

Los personeros de los centros de votación están impedidos de:

- a) Participar en los centros de votación de aquellas localidades donde su agrupación no presente candidatos.
- b) Reemplazar a los personeros ante las mesas de sufragio.
- c) Interrogar a los electores sobre su preferencia electoral.
- d) Mantener conversación o discutir entre ellos, con los electores o con los miembros de mesa, durante la votación.
- e) Interrumpir el escrutinio o solicitar la revisión de decisiones adoptadas por la mesa de sufragio.
- f) Efectuar proselitismo de cualquier tipo, o manifestarse en favor o en contra de cualquier organización política, candidato u opción en un proceso de consulta popular.

Artículo 15.- Atribuciones de los personeros de las mesas de sufragio

Los personeros de las mesas de sufragio tienen, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a. Suscribir el acta de instalación.
- b. Concurrir a la preparación y acondicionamiento de la cámara secreta.
- c. Suscribir las cédulas de sufragio en el espacio reservado para tal fin.
- d. Cuidar que los electores lleguen a la mesa sin que nadie los acompañe, y que ingresen solos a las cámaras secretas, excepto en los casos en que la ley permita lo contrario.
- e. Presenciar la lectura de los votos.
- f. Examinar el contenido de las cédulas de sufragio leídas.
- g. Formular observaciones o reclamos durante el acto de sufragio.
- h. Suscribir el acta de sufragio.
- i. Suscribir la lista de electores.
- j. Obtener un acta completa suscrita por los miembros de mesa.
- k. Estar presentes desde el acto de instalación hasta el escrutinio de los votos.
- l. Denunciar cualquier acto que atente contra la transparencia y la legalidad del proceso electoral.
- m. Formular observaciones o reclamos durante el escrutinio.
- n. Impugnar la identidad del elector durante la votación.
- o. Impugnar las cédulas(*) NOTA SPIJ de votación el voto durante el escrutinio en mesa.
- p. Formular la nulidad por hechos pasibles de conocimiento de la mesa.

Los miembros de la mesa de sufragio tienen la obligación de permitir el ejercicio de tales derechos, bajo responsabilidad.

Artículo 16.- Impedimentos para los personeros de las mesas de sufragio

Los personeros de las mesas de sufragio están impedidos de:

- a. Interrogar a los electores sobre su preferencia electoral.
- b. Mantener conversación o discutir entre ellos, con los electores o con los miembros de mesa, durante la votación.
- c. Interrumpir el escrutinio o solicitar la revisión de decisiones adoptadas por la mesa de sufragio.
- d. Efectuar proselitismo de cualquier tipo, o manifestarse en favor o en contra de cualquier organización política, candidato u opción en un proceso de consulta popular.

Artículo 17.- Atribuciones de los personeros técnicos inscritos en el ROP

Los personeros técnicos inscritos en el ROP tienen, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a. Solicitar a la ONPE la siguiente información documental, previa al día de la elección:

Artículo 19.- Impedimentos para los personeros técnicos

Los personeros técnicos están impedidos de:

- a. Presentar recursos por propia cuenta. Todo recurso debe ser presentado por el personero legal.
- b. Interferir, en modo alguno, con el proceso de cómputo. En caso de hacerlo pueden ser desalojados del recinto.
- c. Hablar o intercambiar algún tipo de comunicación con el personal del centro de cómputo, excepto con la persona designada como responsable de su ingreso.

CAPÍTULO III**PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN DE PERSONEROS****Artículo 20.- Disposiciones generales aplicables a los procedimientos de acreditación de personeros**

En caso de que dentro de la jurisdicción del JEE exista más de un centro de cómputo de la ODPE, podrán acreditarse tantos personeros técnicos, titulares y suplentes, como centros de cómputo existan.

Los candidatos no pueden asumir la condición de personeros ni pueden acreditar directamente a ciudadanos como tales.

Tratándose de alianzas electorales, los personeros designados anteriormente por las organizaciones políticas que las conforman quedan automáticamente excluidos en beneficio de los nuevos personeros designados por la alianza.

Las autoridades sometidas a consulta popular de revocatoria pueden ser representadas por un personero común.

El personero legal de una organización política local inscrita en el ROP, no requiere acreditar a personeros legales y técnicos ante el respectivo JEE. En aquellos distritos electorales que comprendan a más de un JEE podrá acreditar ante cada uno de ellos a los personeros legales y técnicos que corresponda.

Artículo 21.- Uso del sistema PECAOE en la acreditación de personeros

En el sistema PECAOE se ingresan los datos de los personeros legales, de centros de votación, de mesas de sufragio y técnicos que serán acreditados ante los JEE.

El JNE remitirá por escrito a los personeros legales inscritos en el ROP, los códigos de usuarios y las claves de acceso al sistema PECAOE, siendo responsables de su empleo, debiendo velar por su confidencialidad, buen uso y adecuada administración.

Artículo 22.- De la acreditación de personeros legales y técnicos ante los JEE

Los personeros legales inscritos en el ROP acreditan a los personeros legales y técnicos ante los JEE mediante la expedición de la correspondiente credencial.

La solicitud de acreditación de personeros ante los JEE puede formularse de manera individual o agrupando a todos o algunos de los personeros que se acredite.

Un mismo personero puede ser acreditado por la misma organización política ante dos o más JEE. Sin embargo, un personero no puede ser acreditado como tal por dos o más organizaciones políticas o alianzas electorales, independientemente del JEE ante el cual se solicite su acreditación.

Artículo 23.- De las credenciales de los personeros acreditados ante los JEE

Las credenciales que las organizaciones políticas, autoridades sometidas a consulta popular o promotores de consultas populares, extiendan a quienes acrediten como personeros ante los JEE deberán estar impresas únicamente en blanco y negro, debiendo señalar el nombre de la organización política correspondiente, sin incluir símbolo, logo, número o identificación alguna de distinta naturaleza. Además, se debe consignar la siguiente información:

- a. Nombres y apellidos completos de la persona que se acredita.
- b. Número de DNI de la persona que se acredita.
- c. Clase de personero que asumirá la persona que se acredita.
- d. Nombres y apellidos completos del personero que otorga la credencial.
- e. Cargo del personero que otorga la credencial.
- f. El JEE ante el que se acredita al personero.
- g. Firma del personero que otorga la credencial.
- h. Fecha de emisión.

Artículo 24.- Documentos a presentar para la acreditación de personeros legales y técnicos ante los JEE

Los personeros legales y técnicos son acreditados ante los JEE presentando la siguiente documentación:

- a. Impresión de la solicitud generada en el sistema PECAOE, que incluye: nombre y apellidos completos, número de DNI, clase de personero que se acredita (personero legal, titular o alterno, o personero técnico, titular o suplente) y domicilio procesal en el radio urbano del JEE. La solicitud debe estar firmada por el personero legal inscrito en el ROP.
- b. Copia simple del DNI del personero que se acredita.
- c. La credencial otorgada por el personero legal inscrito en el ROP, en duplicado. Una vez verificada la coincidencia entre ambos ejemplares, uno de ellos será devuelto debidamente visado por el Secretario del JEE para efectos de identificación en el ejercicio de sus funciones.
- d. En el caso de los personeros técnicos, se debe acreditar documentadamente una experiencia no menor a un año en informática.

- e. Comprobante de pago de la tasa correspondiente, por cada personero que se acredita.

En el caso de las solicitudes de acreditación de personeros de autoridades sometidas a consultar(*)NOTA SPIJ(4) popular o de promotores de consulta popular o referéndum, la tramitación de las mismas es gratuita.

Artículo 25.- Reemplazo de personeros acreditados ante los JEE

Los personeros inscritos en el ROP pueden solicitar el reemplazo de los personeros acreditados ante los JEE, en cualquier momento del proceso electoral, debiendo para ello presentar al respectivo JEE, una solicitud que, sin expresión de causa, indique expresamente que se deja sin efecto la designación anterior y se acredita al personero reemplazante, debiendo cumplir con los mismos requisitos para la acreditación establecidos en el artículo 24.

La solicitud de reemplazo de personero debe estar acompañada del pago de la tasa por el mismo monto que la acreditación de cada personero, salvo en el caso de personeros de autoridades sometidas a consultar popular o de promotores de consulta popular o referéndum, en cuyo caso la tramitación de la solicitud de reemplazo es gratuita.

Artículo 26.- De la acreditación de personeros de los centros de votación

Los personeros legales acreditados ante los JEE o los personeros legales inscritos en el ROP acreditan, en forma gratuita, a los personeros de los centros de votación mediante la expedición de la correspondiente credencial.

La solicitud de acreditación de personeros de los centros de votación se presenta ante los JEE hasta siete días calendarios antes de la elección. Una vez vencido dicho plazo, los personeros legales pueden acreditar a los personeros de los centros de votación directamente ante los coordinadores que la ODPE haya asignado a tales centros.

La solicitud de acreditación de personeros de los centros de votación puede formularse de manera individual o agrupando a todos o algunos de los personeros que se acredite.

Un mismo personero puede ser acreditado ante uno o más centros de votación por la misma organización política. Sin embargo, dos o más personeros de una misma organización política no pueden desarrollar sus tareas ante el mismo centro de votación.

Artículo 27.- De las credenciales de los personeros de los centros de votación

Las credenciales que las organizaciones políticas, autoridades sometidas a consulta popular o promotores de consultas populares, extiendan a quienes acrediten como personeros de los centros de votación deberán estar impresas únicamente en blanco y negro, debiendo señalar el nombre de la organización política correspondiente, sin incluir símbolo, logo, número o identificación alguna de distinta naturaleza. Además, se debe consignar la siguiente información:

- a. Nombres y apellidos completos de la persona que se acredita.
- b. Número de DNI de la persona que se acredita.
- c. Clase de personero que asumirá la persona que se acredita.
- d. Nombres y apellidos completos del personero que otorga la credencial.
- e. Cargo del personero que otorga la credencial.
- f. El JEE ante el que se acredita al personero.
- g. Nombre del centro de votación.
- h. Firma del personero que otorga la credencial.
- i. Fecha de emisión.

Artículo 28.- Documentos a presentar para la acreditación de personeros de los centros de votación

Los personeros de los centros de votación son acreditados ante el JEE presentando la siguiente documentación:

- a. Una impresión de la solicitud generada en el sistema PECAOE, que incluye: nombre y apellidos completos, número de DNI, clase de personero que se acredita, nombre del centro de votación y el domicilio procesal en el radio urbano del JEE. La solicitud debe estar firmada por el personero legal acreditado ante el JEE o por el personero legal inscrito en el ROP.
- b. Copia simple del DNI del personero que se acredita.
- c. La credencial otorgada por el personero legal acreditado ante el JEE o el personero legal inscrito en el ROP, en duplicado.

Una vez verificada la coincidencia entre ambos ejemplares, uno de ellos será devuelto debidamente visado por el secretario del JEE, para efectos de identificación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 29.- De la acreditación de personeros de las mesas de sufragio

Los personeros legales acreditados ante los JEE o los personeros legales inscritos en el ROP acreditan, en forma gratuita, a los personeros de las mesas de sufragio mediante la expedición de la correspondiente credencial.

La solicitud de acreditación de personeros de las mesas de sufragio se presenta ante los JEE hasta siete días calendario antes de la elección. Una vez vencido dicho plazo, los personeros legales pueden acreditar a los personeros de las mesas de sufragio, directamente ante el presidente de la misma durante el día de la elección correspondiente.

La solicitud de acreditación de personeros de las mesas de sufragio puede formularse de manera individual o agrupando a todos o algunos de los personeros que se acredite.

Un mismo personero puede ser acreditado ante una o más mesas de sufragio por la misma organización política. Sin embargo, dos o más personeros de una misma organización política no pueden desarrollar sus tareas ante la misma mesa de sufragio.

Artículo 30.- De las credenciales de los personeros de las mesas de sufragio

Las credenciales que las organizaciones políticas, autoridades sometidas a consulta popular o promotores de consultas populares, extiendan a quienes acrediten como personeros de las mesas de sufragio deberán estar impresas únicamente en blanco y negro, debiendo señalar el nombre de la organización política correspondiente, sin incluir símbolo, logo, número o identificación alguna de distinta naturaleza. Además, se debe consignar la siguiente información:

- a. Nombres y apellidos completos de la persona que se acredita.
- b. Número de DNI de la persona que se acredita.
- c. Clase de personero que asumirá la persona que se acredita.
- d. Nombres y apellidos completos del personero que otorga la credencial.
- e. Cargo del personero que otorga la credencial.
- f. El JEE ante el que se acredita al personero.
- g. Nombre del centro de votación y número de mesa de sufragio.
- h. Firma del personero que otorga la credencial.
- i. Fecha de emisión.

Artículo 31.- Documentos a presentar para la acreditación de personeros de las mesas de sufragio

Los personeros de las mesas de sufragio son acreditados ante el JEE presentando la siguiente documentación:

- a. Una impresión de la solicitud generada en el sistema PECAOE, que incluye: nombre y apellidos completos, número de DNI, clase de personero que se acredita, nombre del centro de votación, número de mesa de sufragio y el domicilio procesal en el radio urbano del JEE. La solicitud debe estar firmada por el personero legal acreditado ante el JEE o por el personero legal inscrito en el ROP.
- b. Copia simple del DNI del personero que se acredita.
- c. La credencial otorgada por el personero legal acreditado ante el JEE o el personero legal inscrito en el ROP, en duplicado.

Una vez verificada la coincidencia entre ambos ejemplares, uno de ellos será devuelto debidamente visado por el secretario del JEE, para efectos de identificación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 32.- Procedimiento de las solicitudes de acreditación por los JEE

El trámite de las solicitudes de acreditación de personeros, por los JEE, se realiza conforme a las siguientes etapas:

- a. Calificación: En un plazo máximo de tres días naturales después de presentada la solicitud, el JEE verifica el cumplimiento integral de los requisitos exigidos según el tipo de personero que se acredite, conforme al presente reglamento y las demás normas electorales.

Artículo 40.- Publicidad de la relación de observadores electorales

Cualquier persona, institución y autoridad podrá acceder, en tiempo real, a la lista actualizada de observadores electorales nacionales, internacionales, distritales, locales de votación y mesas electorales, a través del portal electrónico institucional del JNE.

CAPÍTULO II**ATRIBUCIONES, IMPEDIMENTOS Y RESTRICCIONES****Artículo 41.- Atribuciones de los observadores electorales**

Sin perjuicio de las restricciones que puedan disponerse por medidas de seguridad, los observadores electorales tienen derecho a presenciar, respecto al acto concreto de la elección, los siguientes actos:

- a. Instalación de la mesa de sufragio
- b. Acondicionamiento de la cámara secreta.
- c. Verificación de la conformidad de las cédulas de votación, las actas, las ánforas, los sellos de seguridad y cualquier otro material electoral.
- d. Verificación de los programas de cómputo
- e. Desarrollo de la votación.
- f. Escrutinio y cómputo de la votación.
- g. Colocación de los resultados en lugares accesibles al público.
- h. Traslado de las actas electorales por el personal correspondiente.

Los observadores pueden tomar nota y registrar en sus formularios las actividades señaladas en el numeral precedente, sin alterar el desarrollo de dichos actos ni intervenir en ellos directa o indirectamente.

Los observadores, a su vez, podrán colaborar con la supervisión del cumplimiento del Pacto Ético en aquellos lugares en donde se hubiera suscrito, así como de las normas sobre propaganda política y publicidad estatal.

El observador de mesa electoral no goza de privilegio alguno en su calidad de elector ni lo dispensa de la obligación de votar, de ser el caso.

Artículo 42.- Impedimento aplicables a la actividad de observación electoral

Los observadores electorales están totalmente impedidos de:

- a. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, o realizar actos que directa o indirectamente constituyan interferencia en el desarrollo del proceso electoral.
- b. Hacer proselitismo de cualquier tipo, o manifestarse en favor o en contra de cualquier organización política, candidato u opción en un proceso de consulta popular.

- c. Ofender, difamar o calumniar a las instituciones y autoridades electorales, organizaciones políticas, personeros, candidatos o promotores de consultas populares.
- d. Declarar el triunfo de alguna organización política, candidato u opción en un proceso de consulta popular.
- e. Realizar otras actividades que constituyan limitaciones o restricciones conforme a ley o a las disposiciones emitidas por el JNE y los JEE.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES

Artículo 43.- Procedimiento para la acreditación de observadores nacionales

Los observadores nacionales que soliciten su acreditación para hacer observación electoral deben presentar su solicitud de acreditación ante el Pleno del JNE hasta siete días naturales antes del día del proceso electoral, señalando domicilio real o procesal y acompañando la siguiente documentación:

- a. Copia literal de la partida electrónica, expedida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp), de la persona jurídica solicitante, en el que figure como parte de su objeto la observación electoral.
- b. Plan de la observación electoral, debidamente fundamentado y detallado.
- c. Plan de financiamiento de la observación electoral, precisando los montos y el nombre de la entidad nacional o internacional de la cual provenga el financiamiento.
- d. Copia legalizada del DNI, carné de extranjería o pasaporte del presidente, director ejecutivo o representante legal de la organización que desea obtener la acreditación como observador.
- e. Compromiso de honor de garantizar que su organización acreditará a personas naturales que no se encuentren dentro de los impedimentos señalados en el artículo 40.
- f. Comprobante de pago de la tasa respectiva.

De no presentar la documentación completa y correcta, se notificará de la documentación faltante o deficiente. Si dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de las observaciones advertidas, no se subsanan las mismas, el Pleno del JNE emitirá una resolución mediante la cual se declarará la improcedencia de la solicitud de acreditación.

La resolución del Pleno del JNE que otorgue la acreditación correspondiente tendrá vigencia desde su emisión hasta la culminación del proceso electoral correspondiente.

Conjuntamente con la resolución del Pleno del JNE que acrediten al observador nacional, se remitirán tantos usuarios y claves de acceso al sistema PECAOE como número de JEE haya.

REGLAMENTO DE JUSTIFICACIÓN Y DISPENSA ELECTORAL

RESOLUCIÓN N° 436-2014-JNE

(Publicada el 06 de junio de 2014)

Lima, treinta de mayo de dos mil catorce

VISTO el proyecto de Reglamento de Justificación y/o Dispensa Electoral, presentado mediante Memorando N.° 491-2014-SC-DGRS/JNE, por la Jefa (e) de Servicios al Ciudadano.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 178 de la Constitución Política del Estado en su numeral 3, establece que es función del Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral; asimismo, a tenor del artículo 5, literal I, de la Ley N.° 26864, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este organismo electoral dictar las resoluciones y reglamentaciones necesarias para su funcionamiento.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 241, 253, 390 literal c y 392 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, el Jurado Nacional de Elecciones otorga dispensa por omisión al sufragio y por inasistencia a la instalación de la mesa de sufragio, cuando estos incumplimientos se encuentran debidamente justificados.

3. Mediante la Resolución N.° 703-2011-JNE, de fecha 7 de setiembre de 2011, se aprobó el Reglamento de Justificación, Dispensa y Multa Electoral, que determinó las causales y procedimiento para el trámite de justificación a la inasistencia de la mesa de sufragio y la dispensa por omisión al sufragio; así, en la actualidad es necesario regular nuevas situaciones que requieren ser amparadas, como la referida a la dispensa a favor de personas en condición de discapacidad inscritas en el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), a quienes debe darse facilidades para la regularización de sus documentos de identidad. En ese sentido, este órgano colegiado considera necesario contar con un nuevo Reglamento de Justificación y Dispensa Electoral.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- APROBAR el Reglamento de Justificación y Dispensa Electoral, que consta de veintisiete artículos, cuatro Disposiciones Finales y un anexo; cuyo texto es el siguiente:

REGlamento DE JUSTIFICACIÓN Y DISPENSA ELECTORAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I MARCO LEGAL

Artículo 1.- Objeto

- 1.1. Determinar las causales y el procedimiento para la justificación de inasistencia a la instalación de la mesa de sufragio.
- 1.2. Determinar las causales y el procedimiento para el otorgamiento de dispensa por omisión al sufragio.

Artículo 2.- Base Normativa

- 1.1. Constitución Política del Perú.
- 1.2. Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
- 1.3. Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.
- 1.4. Ley N.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
- 1.5. Ley N.º 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- 1.6. Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 1.7. Ley N.º 28859, Ley que suprime las restricciones civiles, comerciales, administrativas y judiciales, y reduce las multas a favor de los ciudadanos omisos al sufragio.
- 1.8. Decreto Ley N.º 22396, Ley Marco de la Tarifa de los Derechos Consulares.
- 1.9. Decreto Supremo N.º 022-99-PCM que deja sin efecto el literal f del artículo 4 del Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- 1.10. Resolución N.º 601-2010-JNE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones.
- 1.11. Resolución N.º 738-2011-JNE, que aprueba la actualización del Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones.
- 1.12. Resolución N.º 052-2012-P/JNE, Reglamento de Multas Electorales.
- 1.13. Resolución N.º 021-2012-P/JNE, Reglamento de Funciones de las Unidades Regionales de Enlace.
- 1.14. Texto Único de Procedimientos Administrativos del Jurado Nacional de Elecciones.
- 1.15. Resolución Jefatural N.º 209-2013/JNAC/RENIEC - Aprueban Cuadro General de Términos de la Distancia del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

6.10. Multa

Sanción pecuniaria que se genera por la comisión de las siguientes infracciones:

- a) Cuando el ciudadano residente en el territorio nacional o en el extranjero seleccionado como miembro titular o suplente de su mesa de sufragio, no asista a integrar la mesa de sufragio.
- b) Cuando el ciudadano residente en el territorio nacional o en el extranjero, se niegue al desempeño del cargo de miembro de mesa, por inasistencia de los miembros titulares o suplentes.
- c) Cuando el ciudadano residente en el territorio nacional no emita su voto.

6.11. Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE)

Órgano de carácter temporal determinado e instalado por la ONPE para un proceso electoral específico.

6.12. Padrón Electoral

Es la relación de los ciudadanos hábiles para sufragar en un determinado proceso electoral; se elabora sobre la base del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales; se mantiene y actualiza por el Reniec. El padrón electoral se cierra ciento veinte (120) días antes de la fecha de la elección; dentro de ese plazo no se pueden efectuar variaciones de domicilio, nombre ni otro dato que altere la información contenida en el padrón electoral.

6.13. Plazo

Es el período de tiempo establecido por la norma para la realización de un determinado acto administrativo, ya sea por parte de la administración o del administrado.

Se computa en días hábiles y se inicia a partir del día hábil siguiente de la presentación de la solicitud, incluye el día del vencimiento y el término de la distancia, de ser el caso.

6.14. Recurso impugnatorio

Es el mecanismo procesal que tiene el administrado para que solicite a la unidad orgánica respectiva, que la misma u otra de jerarquía superior realice un nuevo examen de la resolución impugnada a fin de que se anule, revoque o confirme el acto administrativo.

6.15. Residente en el extranjero

Ciudadano que ha declarado ante el Reniec, su domicilio en el extranjero, y que como tal, figura en el padrón electoral.

6.16. Unidad Regional de Enlace (URE)

Unidad operativa desconcentrada que constituye una instancia de enlace, coordinación y ejecución administrativa a nivel supra regional de las actividades delegadas por el JNE.

CAPÍTULO III CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 7.- Solicitud de justificación y/o dispensa

- 7.1 La solicitud de justificación y/o dispensa se presenta ante el JNE, URE, JEE y Oficinas Consulares, según corresponda, debiendo adjuntar a la solicitud, los documentos establecidos en el presente Reglamento.
- 7.2 La solicitud de justificación y/o dispensa es resuelta en primera instancia por SC o la URE.
- 7.3 El trámite de justificación y/o dispensa es personal o a través de un tercero, mediante carta poder simple.
- 7.4 La respuesta al solicitante y el holograma respectivo, de ser el caso, se recaban en la misma sede en la que se inició el trámite, (SC o URE).
- 7.5. El JEE recibe las solicitudes de justificación y/o dispensa del proceso electoral en curso, así como los recursos administrativos impugnatorios que deriven de las mismas, a partir del día siguiente de la elección hasta culminar sus funciones. Las solicitudes de justificación y/o dispensa referida a procesos electorales anteriores al proceso en curso, son recibidas por el JEE desde su instalación.
- 7.6. El JEE remite las solicitudes y recursos administrativos impugnatorios, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, a la URE de su circunscripción o a SC, según corresponda. Una vez culminadas las funciones del JEE, las solicitudes y recursos administrativos impugnatorios de justificación y/o dispensa se presentan ante el JNE o la URE.

Artículo 8.- Oportunidad para presentar la solicitud de justificación y/o dispensa

La solicitud de justificación y/o dispensa se puede presentar a partir del día siguiente de la fecha de elección y hasta antes de la notificación de la resolución de ejecución coactiva. Notificada la resolución de ejecución coactiva, la solicitud de justificación y/o dispensa que se presente es declarada improcedente.

Artículo 9.- Causales de justificación y/o dispensa

TÍTULO II JUSTIFICACIÓN Y/O DISPENSA

CAPÍTULO I

JUSTIFICACIÓN A LA INSTALACIÓN DE LA MESA DE SUFRAGIO

Artículo 10.- Presentación de la solicitud de justificación

- 10.1. A partir del día siguiente de la fecha de la elección, los ciudadanos podrán presentar su solicitud de justificación ante la sede central del JNE, URE, JEE y Oficinas Consulares del Perú en el extranjero.
- 10.2. Con anterioridad a la fecha de la elección, y hasta cinco días después de la publicación definitiva de miembros de mesa, los ciudadanos pueden presentar su excusa al cargo de miembro de mesa, y la justificación, antes de los cinco días naturales previos a la fecha de la elección; ambas solicitudes deberán ser presentadas ante la respectiva ODPE.

Artículo 11.- Requisitos

- 11.1. Para solicitar la justificación se debe presentar:
 - a) El recibo original por derecho de trámite emitido por el Banco de la Nación o el recibo de pago original realizado en el JNE de acuerdo con el monto por derecho de trámite aprobado en el TUPA o copia del recibo consular según corresponda.
 - b) El pago debe acreditarse por cada proceso electoral respecto del cual se solicita la justificación.
 - c) Copia simple del DNI/DNIE vigente.
 - d) Los documentos que sustenten la causal invocada, conforme a la Tabla General de Causales del presente Reglamento, los cuales deben tener relación directa con la fecha de la elección respecto de la cual se solicita la justificación.
- 11.2. No requiere pago por derecho de trámite, la solicitud de justificación que se sustente en causal referida a:
 - a) Desastres naturales.
 - b) Error en el padrón.
 - c) Defectos en la organización y ejecución de actividades durante el desarrollo de la elección atribuible a las entidades del sistema electoral.
 - d) Impedimento del ejercicio de derecho a la instalación, en los casos originados por incidencias electorales.
 - e) Discapacidad física, mental, sensorial y/o intelectual.
- 11.3. Los ciudadanos registrados en el Reniec cuyo DNI/DNIE consigne la condición de discapacidad y/o inscritos en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad del Conadis y que concluido un proceso electoral, resulten omisos a la instalación de la mesa de sufragio son justificados de oficio sin necesidad de realizar, personalmente, el respectivo trámite ante el JNE.

Artículo 12.- Justificación para ciudadanos peruanos residentes en el extranjero

- 12.1. Los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero presentan su solicitud ante las Oficinas Consulares del Perú, acompañando copia del DNI/DNle vigente, los documentos que sustenten la causal invocada conforme el presente Reglamento y el original o copia del recibo por derecho de pago de acuerdo con la tarifa de derechos consulares aprobada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 12.2. Las Oficinas Consulares a través del Ministerio de Relaciones Exteriores remiten a la sede central del JNE, las solicitudes de justificaciones y sus respectivos anexos.

CAPÍTULO II DISPENSA POR OMISIÓN AL SUFRAGIO

Artículo 13.- Requisitos

- 13.1. Para solicitar la dispensa se debe presentar:
- El recibo original por derecho de trámite emitido por el Banco de la Nación o el recibo de pago original realizado en el JNE de acuerdo con el monto por derecho de trámite aprobado en el TUPA o copia del recibo consular según corresponda. El pago debe acreditarse por cada uno de los procesos electorales respecto de los que se solicita la dispensa.
 - DNI/DNle vigente en original y copia simple (para atención presencial). En caso de solicitud enviada vía correo postal sólo se le anexa copia simple del DNI/DNle vigente.
 - Los documentos que sustenten la causal invocada, conforme a la Tabla General de Causales del presente Reglamento, deben tener relación directa con la fecha de la elección respecto de la cual se solicita la dispensa.
- 13.2. No requiere pago por derecho de trámite, la solicitud de justificación que se sustente en causal referida a:
- Desastres naturales.
 - Error en el padrón.
 - Defectos en la organización y ejecución de actividades durante el desarrollo de la elección atribuible a las entidades del sistema electoral.
 - Impedimento del ejercicio de derecho a la instalación, en los casos originados por incidencias electorales.
 - Discapacidad física, mental, sensorial y/o intelectual.
- 13.3. Los ciudadanos registrados en el Reniec cuyo DNI/DNle consigne la condición de discapacidad y/o inscritos en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad del Conadis y que concluido un proceso electoral, resulten omisos al sufragio son dispensados de oficio sin

- 18.2. Tratándose de las solicitudes presentadas ante los JEE, el plazo se computa a partir del día siguiente de su recepción en el JNE o la URE.
- 18.3. El plazo máximo para resolver las solicitudes remitidas por las Oficinas Consulares del Perú es de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción en el JNE.
- 18.4. El plazo máximo para resolver las solicitudes presentadas por entidades públicas y privadas, es de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 35 y 142 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444.
- 18.5. Las solicitudes que no cumplan con los requisitos para su trámite, son observadas y pueden ser subsanadas por el administrado en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la observación más el término de la distancia, en caso corresponda.
- 18.6. Transcurrido el plazo otorgado, sin haber sido subsanada la observación, se tiene por no presentada la solicitud y los recaudos de la misma se pone a disposición del administrado por treinta (30) días hábiles para su devolución; asimismo, puede además solicitar el reembolso del monto que hubiere abonado por el derecho de trámite.
- 18.7. Cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido y que produzca su paralización por más de treinta (30) días hábiles, la solicitud es declarada en abandono.
- 18.8. El resultado del trámite es publicado a través del portal institucional (www.jne.gob.pe) para conocimiento del administrado.

TÍTULO VI

IMPROCEDENCIA, RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y EFECTOS

CAPÍTULO I

IMPROCEDENCIA DE OTORGAMIENTO DE JUSTIFICACIÓN Y/O DISPENSA

Artículo 19.- Improcedencia

- 19.1. Si el sustento de la solicitud de justificación y/o dispensa no se encuentra dentro de las causales establecidas en el presente Reglamento se procede a declarar la improcedencia liminar de la solicitud.
- 19.2. El pronunciamiento de la improcedencia de una solicitud se publica en el portal institucional del JNE (www.jne.gob.pe) y es notificado al administrado para los fines pertinentes.

CAPITULO II RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 20.- Requisitos para la presentación del recurso administrativo

- 20.1. Los recursos de reconsideración y apelación debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Ley N. ° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y debe ser autorizado por abogado hábil.
- 20.2. Los recursos que no cumplan con los requisitos para su trámite, son observados y pueden ser subsanados por el administrado en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la observación más el término de la distancia, en caso corresponda.
- 20.3. Transcurrido el plazo otorgado, sin haber sido subsanadas las observaciones al recurso presentado, éste se tiene por no presentado, y sus recaudos se ponen a disposición del administrado por treinta (30) días hábiles para su devolución.
- 20.4. Cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido, que produzca su paralización del procedimiento por más de treinta (30) días hábiles, el recurso impugnatorio es declarado en abandono y es notificado al administrado para los fines pertinentes.

Artículo 21.- Recurso de Reconsideración

- 21.1. Contra el pronunciamiento de la improcedencia de una solicitud de justificación y/o dispensa electoral procede el recurso de reconsideración.
- 21.2. El recurso de reconsideración se interpone ante la unidad orgánica de SC o URE que emitió el primer acto que es materia de la impugnación y debe sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.
- 21.3. El término para la interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del pronunciamiento.
- 21.4. La unidad orgánica de SC o URE resuelve el recurso de reconsideración dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción.
- 21.5. El pronunciamiento que resuelve la reconsideración se publica en el portal institucional del JNE (www.jne.gob.pe), y es notificado al administrado para los fines pertinentes.

Artículo 22.- Recurso de Apelación

- 22.1. Contra el pronunciamiento que declara la improcedencia de la solicitud de justificación y/o dispensa o contra la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, se interpone el recurso de apelación.
- 22.2. El recurso de apelación debe sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho,

debiendo dirigirse a la unidad orgánica de SC o URE que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado a la DCGI en un plazo de tres días (03) hábiles.

- 22.3. El término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del pronunciamiento.
- 22.4. La DCGI resuelve el recurso de apelación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de recibido. Con lo resuelto por la DCGI se agota la vía administrativa.
- 22.5. El pronunciamiento que resuelve la apelación se publica en el portal institucional del JNE (www.jne.gob.pe), y es notificado al administrado para los fines pertinentes.

Artículo 23.- Desistimiento

El desistimiento de la solicitud de justificación y/o dispensa y de los recursos administrativos impugnatorios se presenta antes que se notifique el respectivo pronunciamiento; para ello, el administrado debe presentar una solicitud simple con firma autenticada por el fedatario institucional. El plazo para resolver es de un (01) día hábil contado a partir del día siguiente de su presentación. El pronunciamiento emitido se publica a través del portal institucional del JNE (www.jne.gob.pe) y es notificado al administrado adjuntándose los recaudos de su solicitud.

CAPÍTULO III

EFFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE JUSTIFICACIÓN Y/O DISPENSA EXPEDIDOS POR EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Artículo 24.- Pronunciamiento definitivo

Los pronunciamientos tienen carácter definitivo, una vez agotados los recursos administrativos que pudieran presentarse o, cuando vencido el plazo para interponerlos, estos no se hubieran presentado.

Artículo 25.- Consecuencia de la improcedencia

La improcedencia de la solicitud de justificación y/o dispensa, implica que el ciudadano queda obligado al pago de la multa que establece la ley.

Artículo 26.- Actualización de Registros

La DCGI dispone las acciones necesarias para la actualización de los registros que corresponden a las solicitudes de justificación y/o dispensa atendidas favorablemente en el Sistema de Multas Electorales.

Artículo cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese

SS.

TÁVARA CÓRDOVA
CHÁVARRY VALLEJOS
AYVAR CARRASCO
RODRIGUEZ VÉLEZ

Michell Samaniego Monzón
Secretario General

REGLAMENTO DE MULTAS ELECTORALES

RESOLUCIÓN N° 052-2012-P-JNE

(Publicada el lunes 30 de abril de 2012)

Lima, 13 de abril de 2012

VISTO, el proyecto del Reglamento de Multas Electorales.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0738-2011-JNE, se modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones; en el cual se crea la Unidad de Cobranza Coactiva, y se le encarga administrar el proceso de ejecución coactiva de las multas electorales que no hayan sido pagadas, gestionando oportunamente la cobranza ordinaria de la deuda electoral.

Que, durante la implementación de la Unidad de Cobranza y la determinación del inicio de actividades, se identificó la necesidad de modificar la denominación de dicha Unidad, para evitar confusiones en los documentos de cobranza que se emitan.

Que, por lo expuesto en el párrafo precedente, a través de Resolución N° 122-2012-JNE, se aprueba la modificación de la denominación de la unidad de Cobranza en la estructura orgánica del JNE y modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones del JNE.

Que, siendo necesario establecer lineamientos para ejercer la cobranza de multas electorales por parte del Jurado Nacional de Elecciones, la Unidad de Cobranza ha considerado pertinente, formular el documento del visto, con la finalidad de contribuir con el normal desenvolvimiento y logro de objetivos de la institución.

Que, el proyecto del Reglamento de Multas Electorales, cuenta con el visto del Director General de Planeamiento, Innovación y Desarrollo, Director General de Normatividad y Asuntos Jurídicos y la conformidad del Director Central de Gestión Institucional.

Por lo tanto, el Presidente, en uso de sus atribuciones.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el “Reglamento de Multas Electorales”, con código RG-UC-JNE-001, versión 01; que en anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente resolución a todos los órganos y unidades orgánicas del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese y Comuníquese.

Hugo Sivina Hurtado

Presidente

NOTA: Este Reglamento no ha sido publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, a solicitud del Ministerio de Justicia, ha sido enviado por el JNE, mediante Oficio N° 282-2012-DCG/JNE de fecha 11 de junio de 2012.

REGLAMENTO DE MULTAS ELECTORALES

1. OBJETIVO

Establecer los lineamientos del Reglamento de Multas Electorales para los ciudadanos por omisión a la votación, por no asistir o negarse a integrar la mesa de sufragio en condición de miembro de mesa titular o suplente, o por negarse al desempeño del cargo de miembro de mesa ante la ausencia de los seleccionados, con motivo de los procesos electorales, a fin de emitir el acto administrativo que sirve de título para el cumplimiento de la obligación.

2. ALCANCE

El presente Reglamento es de obligatorio cumplimiento en el trámite del procedimiento administrativo sancionador, que corresponde a la cobranza ordinaria, a cargo de la Unidad de Cobranza del Jurado Nacional de Elecciones.

3. BASE NORMATIVA

- Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, TUO de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.
- Decreto Supremo N° 069-2003-EF, Reglamento de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.
- Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
- Ley N° 28859, Ley que suprime las restricciones civiles, comerciales, administrativas y judiciales; y reduce las multas en favor de los ciudadanos omisos al sufragio.
- Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.
- Decreto Legislativo N° 295, Código Civil y modificatorias.
- Resolución N° 0738-JNE, Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones.

- b. Ejecución coactiva.- Es el conjunto de actos y diligencias que tiene por objeto cobrar las multas electorales de manera coercitiva, y en caso de ser necesario, mediante la adopción de medidas cautelares y actos de coerción de acuerdo a ley.
- c. Reconsideración.- Es el medio impugnatorio interpuesto ante la UC, en la etapa de cobranza ordinaria, a fin de que evalúe alguna nueva prueba aportada para modificar o revocar su decisión. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
- d. Apelación.- Es el medio impugnatorio que interpone el interesado contra un pronunciamiento emitido por el jefe de la UC únicamente en la etapa de cobranza ordinaria, con la finalidad de que la DCGI examine la decisión y resuelva en segunda y última instancia. El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
- e. Plazo.- Es el tiempo establecido por la norma para cumplir con los actos conducentes a la emisión de un acto administrativo. Se computa en días hábiles y se inicia a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la presentación del recurso, incluye el día del vencimiento.
- f. Obligado.- Es toda persona natural en quien recaiga una multa por omisión a la votación, por no asistir o negarse a integrar la mesa de sufragio en condición de miembro de mesa titular o suplente, o por negarse al desempeño del cargo de miembro de mesa ante la ausencia de los seleccionados, con motivo de los procesos electorales.
- g. Obligación.- Es la multa impaga generada por omisión a la votación, por no asistir o negarse a integrar la mesa de sufragio en condición de miembro de mesa titular o suplente, o por negarse al desempeño del cargo de miembro de mesa ante la ausencia de los seleccionados, con motivo de los procesos electorales.
- h. Infracción.- Es la conducta tipificada en los artículos 250 y 251 de la LOE y 5 de la Ley N° 28859, Ley que suprime las restricciones civiles, comerciales, administrativas y judiciales; y reduce las multas en favor de los ciudadanos omisos al sufragio.
Las infracciones son las siguientes:
- El ciudadano peruano residente en el territorio nacional o en el extranjero, que no asista o se niegue a integrar la mesa de sufragio, en su condición de miembro titular o suplente.
 - El ciudadano residente en el territorio nacional o en el extranjero que se niegue a integrar la mesa de sufragio, ante la ausencia de los seleccionados.
 - El ciudadano residente en el territorio nacional que no emita su voto.
- i. Multa.- Es la sanción pecuniaria que se genera por la comisión de una infracción está determinada por ley con la aplicación porcentual de la UIT.

- j. Cartera de cobranza.- Está constituida por aquellos ciudadanos que adeudan el pago de multas electorales.
- k. Cartera gestionable.- Es el grupo de deudores notificados válidamente con la resolución de multa, sobre quienes se realiza gestión de cobranza en un tiempo determinado.
- l. Cartera incobrable o de difícil gestión.- Es el grupo de deudores, de los que se realiza gestión de cobranza en un tiempo determinado, cuyos domicilios no han sido ubicados o tienen la condición de no habidos o no hallados, habiéndose agotado los medios para obtener información sobre un domicilio alterno.
- m. Procedimiento.- Es el conjunto de actos y diligencias tramitadas en la entidad, conducente a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.
- n. Ejecutor coactivo.- Es el titular del procedimiento coactivo y ejerce a nombre de la entidad las acciones de coerción para el cumplimiento de la obligación.
- o. Sistema Informático de Cobranza.- Es el software elaborado y administrado por el JNE que contiene: i) El Módulo de Registro de Multas Electorales, ii) El Módulo de Gestión de Cobranza Ordinaria, y iii) El Módulo de Ejecución Coactiva.
- p. Módulo de Registro de Multas Electorales.- Es el registro administrado por el JNE que contiene la lista proporcionada por la ONPE, después de cada proceso electoral, con los nombres de los omisos a las obligaciones electorales de sufragio e integración de la mesa de sufragio.
- q. Módulo de Gestión de Cobranza Ordinaria.- Es el componente del Sistema Informático de Cobranza en el que se registran todos los actos y diligencias que se desarrollan en la cobranza ordinaria y el uso de las herramientas de gestión de cobranza, previo a la ejecución coactiva.
- r. Interés legal.- Es el interés que devenga la multa en aplicación de la tasa fijada por el Banco Central de Reserva. Se aplica a partir del siguiente día hábil después de vencido el plazo para el pago de la multa hasta el momento de su cumplimiento, siempre que la resolución de multa electoral no haya sido impugnada. La desestimación de la impugnación planteada contra la resolución de multa electoral causa que el interés legal se aplique desde el vencimiento del plazo indicado.

7. DESCRIPCIÓN

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Principios

Los siguientes principios servirán de criterio interpretativo para resolver cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de sanciones administrativas y en forma supletoria por los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho:

- a) Legalidad.- Solo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad.
- b) Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
- c) Debido Procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- d) Impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento.
- e) Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el obligado que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.
- f) Imparcialidad.- Las autoridades actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento igualitario frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico.
- g) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables.
- h) Celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable.
- i) Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta de omisión, constitutiva de infracción sancionable.
- j) Non Bis in Ídem.- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Artículo 2.- Órgano competente del procedimiento de cobranza ordinaria

La UC tiene competencia para:

- a) Emitir la resolución de multa electoral, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.
- b) Notificar las resoluciones de multa electoral, a fin de que el obligado tome conocimiento de la multa.
- c) Controlar la notificación efectuada utilizando muestras aleatorias.
- d) Verificar el cumplimiento del pago de la deuda.
- e) Emitir la constancia de haber quedado firme o haber causado estado la resolución (sea esta: resolución de multa, resolución que resuelve reconsideración o resolución que resuelve apelación).
- f) Efectuar gestión de cobranza ordinaria mediante la adopción de los diversos mecanismos permitidos por Ley.
- g) Analizar la cartera de cobranza y determinar la cartera gestionable así como realizar su posterior seguimiento, asimismo, establecer la cartera incobrable o de difícil gestión.
- h) Derivar al ejecutor coactivo las resoluciones de multa electoral que correspondan a multas que permanezcan impagas, debidamente notificadas y acompañadas de la constancia de haber quedado firme o haber causado estado, a fin de que se inicie el procedimiento de ejecución coactiva.
- i) Registrar los actos emitidos en el Sistema Informático de Cobranza.

Artículo 3.- Acumulación de infracciones

La UC podrá acumular las multas que por infracciones de diferentes procesos electorales tenga un ciudadano.

Artículo 4.- Domicilio del Obligado

El domicilio del obligado será aquel que se encuentre registrado ante el Reniec.

En caso de que el domicilio declarado ante el Reniec fuera inexistente o impreciso, o si el obligado no es hallado o tiene condición de no habido, la notificación se realizará en un domicilio alterno.

El domicilio alterno es aquel que el obligado tenga registrado ante otras entidades y que permita su ubicación de manera fehaciente.

De no existir domicilio alterno o si en este el obligado no es hallado o tiene la condición de no habido, dicho obligado pasará a formar parte de la cartera incobrable o de difícil gestión.

Artículo 5.- Término de la distancia

Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento de cobranza ordinaria, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación. Se

Emitida la resolución de multa electoral la UC podrá reportar a los deudores en una central de riesgo, dicho reporte será dado de baja una vez extinguida la multa.

Artículo 9.- Requisitos de la resolución de multa electoral

La resolución de multa electoral que se emita debe contener los siguientes datos:

- a) Número de expediente
- b) Número de la resolución
- c) Lugar y fecha de emisión
- d) Nombres y apellidos del obligado
- e) DNI del obligado
- f) Domicilio del obligado según Reniec, o aquel que permita identificar su ubicación como domicilio alternativo, a donde se le notificará.
- g) Motivación de la imposición de la infracción y disposición legal que ampara la sanción.
- h) Concepto de la multa
- i) Monto de la multa determinada de acuerdo a la UIT vigente al momento de la infracción.
- j) Identificación del proceso electoral en el que incurrió en la infracción.
- k) Plazo dentro del cual se deberá cumplir con el pago de la multa.
- l) Información sobre la aplicación del interés legal.
- m) Indicación de los recursos administrativos que puede interponer el sancionado dentro del plazo de Ley.

Artículo 10.- Notificación de la resolución de multa electoral

Es el acto formal mediante el cual se pone en conocimiento del obligado la resolución de multa electoral. La notificación se efectúa en el plazo máximo de cinco (5) días posteriores a la emisión de la resolución de multa electoral, y su diligenciamiento se sujeta a lo dispuesto por la LPAG.

Artículo 11.- Requisitos de la notificación de la resolución de multa electoral

La notificación se efectúa conforme a la LPAG.

La constancia de notificación o acuse de recibo de la resolución de multa electoral debe contener, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Número del expediente, número de resolución y número de la constancia de notificación.
- b) Nombres y apellidos del obligado.
- c) Domicilio del obligado.
- d) Fecha y hora de la notificación.
- e) Nombre, apellidos, DNI y firma del obligado.

En caso de no ser posible la notificación personal al obligado, la constancia de notificación debe consignar, además de los literales a, b y c, según corresponda:

- f) Nombre de quien recibe la notificación, DNI y firma.
- g) Vínculo con el obligado, respecto de la persona que recibe la notificación.
- h) Indicación si recibió o no la notificación
- i) Indicación si se mostró o no el DNI para verificar los datos proporcionados.
- j) En caso de existir negativa a recibir, a proporcionar sus datos y/o a firmar por parte de la persona con quien se entiende la notificación, se debe dejar constancia de dicha situación en el Acta y consignar las características del lugar así como la presencia de dos testigos.
- k) De no encontrarse el administrado u otra persona, o exista ausencia de persona capaz, se efectuará la primera y segunda visita según lo dispuesto por el artículo 21 de la LPAG.

Artículo 12.- Notificación defectuosa

En caso de que se detecte que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, se ordenará que la notificación se rehaga subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.

En caso de que el obligado cuestione la validez de una notificación y dicho pedido sea desestimado, la notificación operará desde la fecha en que fue realizada.

La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifieste expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.

Artículo 13.- Rectificación de errores

El error material o aritmético de la resolución de multa puede ser rectificado por la UC en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte.

Artículo 14.- Plazo para el pago

Recibida la resolución de multa electoral, el obligado tiene el plazo de quince (15) días hábiles para efectuar el pago, a partir del día siguiente de su recepción. El pago puede efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación.

Artículo 15.- Declaración de haber quedado firme o haber causado estado la resolución de multa electoral

Una vez transcurrido el plazo para el pago a que se refiere el artículo anterior sin que este se hubiere efectuado, o sin que en el mismo plazo se hayan interpuesto los recursos de reconsideración o apelación, o si habiéndolos interpuesto se hubiera agotado la vía previa de conformidad con los artículos 212 y 218 de la LPAG, la UC emite la constancia de haber quedado firme o haber causado estado la resolución de multa electoral.

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Artículo 16.- Derivación de la resolución de multa

Una vez emitida la constancia de haber quedado firme o haber causado estado la resolución de multa, la UC deriva al ejecutor coactivo la resolución de multa y sus anexos, para el inicio de procedimiento de ejecución coactiva, de acuerdo a ley.

CAPÍTULO III RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 17.- Interposición de recursos administrativos en el proceso de cobranza ordinaria

Si el obligado considera que la resolución de multa electoral viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, puede ejercer su derecho de defensa en la vía administrativa mediante los recursos administrativos establecidos en el artículo 207 de la LPAG, tales como:

- a) Recurso de reconsideración: El mismo que deberá presentarse ante el mismo órgano que emitió la resolución de multa electoral y deberá sustentarse en nueva prueba, en el plazo de quince (15) días hábiles perentorios.
- b) Recurso de apelación: Se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la UC para que lo eleve a la DCGI. Se debe presentar dentro del plazo de quince (15) días perentorios.

Para la interposición de los recursos administrativos se aplica el término de la distancia aprobado para el Poder Judicial.

Artículo 18.- Requisitos de los recursos administrativos

Todo recurso administrativo que se presente debe contener lo siguiente:

- a) Número de expediente.
- b) Nombres y apellidos completos, domicilio y número de DNI y de ser el caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- c) Identificación del acto que se impugna.
- d) Fundamentación del recurso, la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando sea posible, los de derecho.
- e) La indicación del órgano o la autoridad a la cual es dirigido, entendiéndose por tal, a la autoridad que emitió el acto que impugna.
- f) Lugar, fecha y firma o huella digital en caso de no saber firmar o estar impedido.



Derechos de Participación y Control Ciudadanos

LEY DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS

LEY N° 26300¹⁰⁶

(Publicada el 3 de mayo de 1994)

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS

Artículo 1.- Objeto

La presente ley regula el ejercicio de los derechos de participación y control de ciudadanos de conformidad con la Constitución.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 2, inc. 17 y 31*

Artículo 2.- Derechos de participación ciudadana

Son derechos de participación de los ciudadanos los siguientes:

- a) Iniciativa de reforma Constitucional;
- b) iniciativa en la formación de las leyes;
- c) referéndum;
- d) iniciativa en la formación de ordenanzas regionales y ordenanzas municipales; y,
- e) otros mecanismos de participación establecidos en la legislación vigente.¹⁰⁷

CONCORDANCIA: *Const.: Arts. 31, 32, 107, 178; LOE: Arts. 34, 125° y 126°*

Artículo 3.- Derechos de control ciudadano

Son derechos de control de los ciudadanos los siguientes:

- a) Revocatoria de Autoridades,
- b) Remoción de Autoridades;
- c) Demanda de Rendición de Cuentas; y,
- d) Otros mecanismos de control establecidos por la presente ley para el ámbito de los gobiernos municipales y regionales.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 31*

106 Se restituyó la plena vigencia de la Ley N° 26300, mediante el artículo 2 de la Ley N° 27520 – Ley que deroga las Leyes Nos. 26592 y 26670 y restituye la plena vigencia de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

107 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por la Ley N° 29313 (DOEP, 7EN2009).

- a) Alcaldes y regidores.
- b) Presidentes regionales, vicepresidentes regionales y consejeros regionales.¹¹²
- c) Jueces de paz que provengan de elección popular.¹¹³

CONCORDANCIA: LOE. Art. 23, 25; LER: Art. 10

Artículo 21.- Procedencia de solicitud de revocatoria

Los ciudadanos tienen el derecho de revocar a las autoridades elegidas.

La solicitud de revocatoria se refiere a una autoridad en particular, procede por una sola vez en el período del mandato y la consulta se realiza el segundo domingo de junio del tercer año del mandato para todas las autoridades, salvo el caso de los jueces de paz que se rige por ley específica.

La solicitud se presenta ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), debe estar fundamentada y no requiere ser probada. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) resuelve las solicitudes presentadas en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, en caso de ser denegada procede recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) el cual resuelve dicho recurso en un plazo no mayor de quince (15) días calendario. No procede recurso alguno contra dicha resolución. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) convoca a consulta popular para las solicitudes que han sido admitidas.

Las causales de vacancia o suspensión y los delitos no pueden ser invocados para sustentar los pedidos de revocatoria.

La adquisición de kits electorales para promover la revocatoria se podrá efectuar a partir de junio del segundo año de mandato de las autoridades a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 20 de la presente Ley.

Los fundamentos deben ser hechos públicos por los promotores y por los organismos electorales a través de los medios de comunicación desde que se declara admitida la solicitud de revocatoria y hasta que se realice la consulta¹¹⁴.

CONCORDANCIA: LOE Art. 82; LOM Art. 122

Artículo 22.- Requisito de adherentes

La consulta se lleva adelante en cada circunscripción electoral si la solicitud está acompañada del veinticinco por ciento (25%) de las firmas de los electores de cada circunscripción y ha sido admitida.¹¹⁵

112 **NOTA:** De acuerdo al Artículo Único de la Ley N° 30305, DOEP el 10MAR2015, la denominación de los Presidentes y Vicepresidentes Regionales es Gobernador Regional y Vicegobernador Regional.

113 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por la Ley N° 29313 (DOEP, 7EN2009).

114 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por la Ley N° 30315 (DOEP, 07ABR2015).

115 **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por la Ley N° 30315 (DOEP, 07ABR2015)

Artículo 28.- Porcentaje para remoción de autoridad

La remoción se produce cuando el Jurado Nacional de Elecciones comprueba que más del 50% de los ciudadanos de una jurisdicción electoral o judicial lo solicitan.

Artículo 29°.- Impedimento de autoridades revocadas

La autoridad revocada no puede postular a ningún cargo en la entidad de la que ha sido revocada en la elección regional o municipal siguiente, según corresponda.

Tampoco puede acceder a función pública bajo ninguna modalidad de contratación en la entidad de la que ha sido revocada hasta terminar el mandato para el que fue elegida. Salvo que al momento de postular haya sido trabajador a plazo indeterminado, para lo cual se reincorpora automáticamente a su puesto de origen.¹²⁰

Artículo 29-A.- Obligatoriedad de rendición de cuentas

Es obligatoria la rendición de cuentas de los ingresos y egresos indicando la fuente con sustento documental, tanto de los promotores como de la autoridad sometida a revocación. Su incumplimiento conlleva el pago de multa de hasta treinta (30) unidades impositivas tributarias (UIT) a favor de los organismos electorales.

Los promotores de manera individual o como organización deberán inscribirse en el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) una vez convocado el proceso, a fin de quedar legitimados para promover la revocatoria o defender a la autoridad en proceso de revocación y serán reconocidos por resolución expresa de la autoridad electoral correspondiente, igualmente quedan obligados a rendir cuentas en las mismas condiciones referidas en el párrafo precedente.¹²¹

Artículo 30.- Impedimento para desempeñar inmediatamente el cargo

El funcionario que hubiese sido removido no puede volver a desempeñar el mismo cargo en los siguientes cinco años.

CAPÍTULO IV**DE LA DEMANDA DE RENDICIÓN DE CUENTAS****Artículo 31.- Demanda de rendición de cuentas**

Mediante la Rendición de Cuentas el ciudadano tiene el derecho de interpellar a las autoridades respecto a la ejecución presupuestal y el uso recursos propios. La autoridad está obligada a dar respuesta. Son susceptibles de esta demanda quienes ocupan cargos sujetos a revocatoria y remoción.

¹²⁰ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por la Ley N° 30315 (DOEP, 07ABR2015).

¹²¹ **Modificación:** El texto de este artículo fue incorporado por la Ley N° 30315 (DOEP, 07ABR2015).

- a) La reforma total o parcial de la Constitución, de acuerdo al Artículo 206 de la misma.
- b) Para la aprobación de leyes, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales.
- c) Para la desaprobarción de leyes, decretos legislativos y decretos de urgencia, así como de las normas a que se refiere el inciso anterior.¹²³
- d) En las materias a que se refiere el Artículo 190 de la Constitución, según ley especial.

CONCORDANCIA: *Const.: Arts. 31, 32, 190, 206;*
 LOE: Art. 125

Artículo 40.- Improcedencia de referéndum

No pueden someterse a referéndum las materias y normas a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 32 de la Constitución.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 32; LOE: Art. 126*

Artículo 41.- Procedencia de referéndum en el caso de no aprobación de iniciativa legislativa ciudadana

Si la iniciativa legislativa fuera rechazada o modificada sustancialmente por el Congreso, conforme a esta ley se podrá solicitar iniciación del procedimiento de Referéndum, adicionando las firmas necesarias para completar el porcentaje de ley.

CONCORDANCIA: *Const.: Arts. 2, inciso 17, 32, 10; LOE: Art. 125; LDPC: Art. 16*

Artículo 42.- Efecto de la consulta

El resultado del referéndum determina la entrada en vigencia de las normas aprobadas, o la derogación de las desaprobadas, siempre que hayan votado en sentido favorable a la consulta la mitad más uno de los votantes, sin tener en cuenta los votos nulos o en blanco. La consulta es válida sólo si fuera aprobada por no menos del 30% del número total de votantes. Surte efectos a partir del día siguiente de la publicación de los resultados oficiales por el Jurado Nacional de Elecciones.¹²⁴

Artículo 43.- Invariabilidad de normas aprobadas

Una norma aprobada mediante referéndum no puede ser materia de modificación dentro de los dos años de su vigencia, salvo nuevo referéndum o acuerdo del Congreso en dos legislaturas con el voto de dos tercios del número legal de congresistas. Si el resultado del referéndum deviene negativo, no podrá reiterarse la iniciativa hasta después de dos años.

Artículo 44.- Autoridad que convoca a referéndum

La convocatoria a Referéndum corresponde efectuarla a la autoridad electoral

¹²³ **Modificación:** Mediante el Art. 2 de la Ley N° 27520 (DOEP, 26SET2001) se restablece la plena vigencia de este literal, el cual había sido derogado por la Ley N° 26670 (DOEP, 11OCT1996).

¹²⁴ Ídem.

**PRECISAN CASO DE PERSONAS QUE PARA
LOS EFECTOS DE CONSULTA POPULAR DE
REVOCATORIA DE AUTORIDADES, SE DEBERÁN
CONSIDERAR COMO COMPRENDIDAS EN LAS
LIMITACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO
57° DE LA LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 134-2012-J/ONPE

(Publicada El 04 de agosto de 2012)

Lima, 01 de agosto de 2012

VISTOS:

El Memorándum N° 665-2012-GOECOR/ONPE, de la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional; el Memorando N° 0542-2012-GSIE/ONPE, de la Gerencia de Sistemas e Informática Electoral, así como el Informe N° 180-2012-OGAJ/ONPE, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, es un organismo constitucional autónomo que cuenta con personería de derecho público interno y goza de atribuciones en materia técnica, administrativa, económica y financiera; siendo la autoridad máxima en la organización y ejecución de los procesos electorales, de referéndum u otras consultas populares, de conformidad con el artículo 1° de su Ley Orgánica, Ley N° 26487, concordante con el artículo 37° de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859;

Que, el artículo 31° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 20° y 21° de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, establecen que los ciudadanos tienen el derecho de revocar a las autoridades elegidas entre ellas a los Alcaldes y Regidores, Presidentes, Vicepresidentes y Consejeros Regionales, y Jueces de Paz que provenga de elección popular;

Que, en la referida consulta popular de revocatoria, uno de los actores electorales más importantes es el Miembro de Mesa de Sufragio, el cual recibe los votos que emiten los electores, realiza el escrutinio y elabora las actas electorales respectivas;

Que, al respecto, debe tenerse en cuenta que el proceso de selección y sorteo de los miembros de mesa, para los procesos electorales y consultas populares, está a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de acuerdo al artículo 55° de la Ley Orgánica de Elecciones;

Que, asimismo, el artículo 57° de la Ley Orgánica de Elecciones, modificado por la Ley N° 29688 el 20 de mayo de 2011, establece los impedimentos para desempeñar el cargo de Miembro de Mesa de Sufragio, en el caso de procesos electorales en donde participan las organizaciones políticas, los cuales presentan candidatos;

Que, en ese contexto, debemos indicar que en una consulta popular de revocatoria no participan organizaciones políticas, ni candidatos a un cargo, por consiguiente, existe un vacío legal en la Ley Orgánica de Elecciones, respecto a los impedimentos para ser Miembro de Mesa; lo cual hace que sea necesario establecer las normas respectivas que complementen las disposiciones vigentes, sin vulnerarlas, a fin de coadyuvar con la transparencia y neutralidad del proceso electoral;

Que, asimismo, los impedimentos aplicables a una consulta popular de revocatoria, conjuntamente con los supuestos establecidos en el artículo 58° de la Ley Orgánica de Elecciones, deben ser considerados como causales de excusa al cargo de Miembro de Mesa de Sufragio, conforme se dispone en este mismo artículo, trámite que es realizado en las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y que también es necesario que se adecue para que resulte aplicable a una consulta popular de revocatoria;

Que, de conformidad con el inciso c) del artículo 5° de la Ley Orgánica de la ONPE, esta Oficina dicta las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento;

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 13° de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de procesos Electorales, Ley N° 26487, y de conformidad con lo dispuesto en los literales d) y cc) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado y modificado mediante Resoluciones Jefaturales Nos. 030 y 137-2010-J/ONPE, respectivamente; y con el visado de la Secretaría General, de la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional, de la Gerencia de Sistemas e Informática Electoral y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Entiéndase que, para efectos de los procesos de consulta popular de revocatoria de autoridades, se deberán considerar como comprendidas en las limitaciones contenidas en el artículo 57° de la Ley Orgánica de Elecciones, a las siguientes personas:

- a) El promotor de la consulta popular de revocatoria.
- b) El personero de las autoridades sometidas a consulta popular de revocatoria.
- c) El personero de las organizaciones políticas a las cuales pertenecen las autoridades sujetas a la consulta.

- d) El personero de los promotores de la consulta popular de revocatoria.
- e) El cónyuge o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad de los promotores y de las autoridades sujetas a la consulta.
- f) El ciudadano que integra los comités directivos de las organizaciones políticas, inscritas en el Jurado Nacional de Elecciones, a las que pertenezcan las autoridades sometidas a consulta popular de revocatoria.

Artículo Segundo.- Para efectos de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley Orgánica de Elecciones, así como lo determinado en la presente Resolución, en relación con las causales de excusa, se deberá tener presente lo siguiente:

| CAUSALES DE EXCUSA | DOCUMENTOS SUSTENTATORIOS |
|--|---|
| Ser funcionario o empleado de los organismos que conforman el Sistema Electoral peruano | Última boleta, contrato, carnet o credencial de la entidad |
| Ser miembro del Ministerio Público que, durante la jornada electoral, realiza funciones relacionadas con la prevención e investigación de delitos electorales | Documento oficial emitido por el Ministerio Público que acredite su función |
| Ser funcionario de la Defensoría del Pueblo que realizan supervisión electoral | Documento oficial emitido por la Defensoría del Pueblo que acredite su función |
| Ser autoridad política | Resolución de designación vigente |
| Ser autoridad o representante proveniente de elección popular | Credencial o documento emitido por el órgano electoral correspondiente |
| Ser ciudadano que integra los comités directivos de las organizaciones políticas, inscritas en el Jurado Nacional de Elecciones, a las que pertenezcan las autoridades sometidas a consulta popular de revocatoria | Documento oficial de acreditación de la organización política o del Jurado Nacional de Elecciones |
| Ser cónyuge o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad entre los miembros de una misma mesa | Partida de matrimonio, en caso de cónyuges Partida de nacimiento, en caso de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad |
| Ser elector temporalmente ausente de la República | Documento oficial que lo acredite |
| Ser miembro en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que realice actividades relacionadas con el desarrollo de los procesos electorales | Documento oficial emitido por las FF.AA. o PNP que acredite su función |

PRECISAN QUE EN EL PROCESO DE CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA DEL MANDATO DE AUTORIDADES, PARA EL CÓMPUTO DE VOTOS VÁLIDAMENTE EMITIDOS, SE TOMARÁN EN CUENTA LOS VOTOS EMITIDOS POR EL SI Y POR EL NO
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 113-2005-JNE
(Publicada el 18 de mayo de 2005)

Lima, 17 de mayo de 2005

CONSIDERANDO:

Que el domingo 3 de julio de 2005 se realizará la consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades municipales en quince distritos de la República, en cumplimiento de la Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos N° 26300;

Que el artículo 23 de la ley acotada, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28421, dispone que para revocar a una autoridad se requiere la mitad más uno de los votos válidamente emitidos, para lo cual deberán asistir por lo menos el cincuenta por ciento de los electores hábiles del padrón de la respectiva circunscripción;

Que siendo competencia del Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas referidas a materia electoral y proclamar el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular, de conformidad con lo establecido en los incisos 3) y 5) del artículo 178 de la Constitución Política del Perú, resulta necesario precisar que, para los efectos de la proclamación de resultados en la consulta popular de revocatoria, el término "votos válidamente emitidos" se determina aplicando el criterio establecido en el artículo 111 de la Carta Constitucional, que exige, para la elección de Presidente de la República, la obtención de más de la mitad de los votos, sin que se compute los votos viciados o en blanco;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Precisar que en el proceso de consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades, para el cómputo de los votos válidamente emitidos a que se refiere el artículo 23 de la Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos N° 26300, se tomarán en cuenta únicamente los votos emitidos por el SI y por el NO.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y de los Jurados Electorales Especiales, el contenido de la presente resolución para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

MENDOZA RAMÍREZ

SOTO VALLENAS

VELA MARQUILLÓ

VELARDE URDANIVIA

BALLÓN-LANDA CÓRDOVA,
Secretario General

**ESTABLECEN NÚMEROS MÍNIMOS DE
ADHERENTES PARA EJERCER DERECHOS DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA SOBRE LA BASE
DEL PADRÓN ELECTORAL NACIONAL Y PARA
EJERCER LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN
Y CONTROL CIUDADANOS SOBRE EL PADRÓN
ELECTORAL DEPARTAMENTAL, PROVINCIAL Y
DISTRITAL; ASÍ COMO EL CRONOGRAMA PARA
SOLICITUDES DE CONSULTA POPULAR DE
REVOCATORIA DE AUTORIDADES REGIONALES
Y MUNICIPALES DEL PERIODO 2015 - 2018
RESOLUCIÓN N° 1012-2016-JNE
(Publicada el 07 de julio de 2016)**

Lima, veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, la Ley N° 30315, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, la Resolución N° 0604-2011-JNE, de fecha 6 de julio de 2011 y el Memorando N° 00325-2016-DRET-DCGI/JNE, de fecha 9 de junio de 2016, suscrito por el director de la Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico del Jurado Nacional de Elecciones, sobre aplicación de porcentaje de adherentes para los trámites referidos a derechos de participación y control ciudadanos.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 0604-2011-JNE, de fecha 6 de julio de 2011, el Jurado Nacional de Elecciones estableció el número mínimo de adherentes para las solicitudes referidas a los derechos de participación y control ciudadanos a que se refiere el artículo 31 de la Constitución Política del Perú, sobre la base del padrón electoral aprobado para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2011.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú reconoce que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum, iniciativa legislativa, remoción, revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas.
2. El artículo 2 de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos (LDPCC), establece que los derechos de participación de los ciudadanos son: a) la iniciativa de reforma constitucional, b) la iniciativa en la formación de leyes, c) referéndum, d) iniciativa en la formación ordenanzas

regulación similar en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, para la aprobación de normas generales de alcance regional, como son las ordenanzas regionales.

7. Al identificar este vacío normativo y dado que la Constitución no excluye del ejercicio del derecho de referéndum al ámbito departamental o regional, este colegiado, de acuerdo con el criterio expresado en la Resolución N° 0604-2011-JNE, estima que se debe permitir el derecho de realizar un referéndum en este ámbito, correspondiéndole como mínimo de adherentes el 10% de los electores a nivel departamental o regional, ello como resultado de la interpretación sistemática y unitaria de la LDPPC, teniendo en cuenta que el mínimo de adherentes para un referéndum nacional es del 10% de los electores a nivel nacional.

Consulta popular de revocatoria del periodo de gobierno regional y municipal 2015-2018

8. La Ley N° 30315, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, introdujo significativas modificaciones a los artículos 21 y 22 de la LDPPC, estableciendo sobre la consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades, lo siguiente:

Artículo 21.- Procedencia de solicitud de revocatoria

Los ciudadanos tienen el derecho de revocar a las autoridades elegidas.

La solicitud de revocatoria se refiere a una autoridad en particular, procede por una sola vez en el período del mandato y la consulta se realiza el segundo domingo de junio del tercer año del mandato para todas las autoridades, salvo el caso de los jueces de paz que se rige por ley específica.

La solicitud se presenta ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), debe estar fundamentada y no requiere ser probada. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) resuelve las solicitudes presentadas en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, en caso de ser denegada procede recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) el cual resuelve dicho recurso en un plazo no mayor de quince (15) días calendario. No procede recurso alguno contra dicha resolución. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) convoca a consulta popular para las solicitudes que han sido admitidas.

Las causales de vacancia o suspensión y los delitos no pueden ser invocados para sustentar los pedidos de revocatoria.

La adquisición de kits electorales para promover la revocatoria se podrá efectuar a partir de junio del segundo año de mandato de las autoridades a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 20 de la presente Ley.

Los fundamentos deben ser hechos públicos por los promotores y por los organismos electorales a través de los medios de comunicación desde que se declara admitida la solicitud de revocatoria y hasta que se realice la consulta.



Otras Elecciones con Participación de la ONPE

LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

LEY N° 26397

(Publicada el 07 de diciembre de 1994)

TÍTULO I

CAPÍTULO I EL CONSEJO

Artículo 1°.- El Consejo Nacional de la Magistratura es un organismo autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales y se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica.

Artículo 2°.- Compete al Consejo Nacional de la Magistratura la selección, nombramiento, ratificación y destitución de los jueces y fiscales de todos los niveles, salvo cuando éstos provengan de elección popular, en cuyo caso sólo está facultado para extender el título y aplicar la sanción de destitución cuando corresponda conforme a ley.

No son revisables en sede judicial las decisiones sobre las materias a que se refiere el párrafo anterior. Sus decisiones son inimpugnables.

Artículo 3°.- La sede del Consejo Nacional de la Magistratura es la ciudad de Lima. Excepcionalmente y con acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros puede sesionar en cualquier otro lugar de la República.

CAPÍTULO II LOS CONSEJEROS

Artículo 4°.- Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura no están sujetos a mandato imperativo de las entidades o gremios que los eligen. Los miembros del Consejo se denominan CONSEJEROS, ejercen el cargo por un período de cinco años. Su mandato es irrevocable y no hay reelección inmediata de los titulares y suplentes que han cubierto el cargo en caso de vacancia, siempre que el período de ejercicio sea mayor de dos años continuos o alternados.

El cargo de Consejero es indelegable y para ejercerlo se presta juramento ante el Presidente saliente del Consejo, antes que cese en el ejercicio del cargo por vencimiento del período.

Los Consejeros son responsables por los actos que realicen en ejercicio de sus funciones. Pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado por el voto de los 2/3 del número legal de miembros.

Artículo 5°.- Para ser Consejero se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Ser mayor de cuarenticinco años.

El miembro del Consejo Nacional de la Magistratura goza de los mismos beneficios y derechos y está sujeto a las mismas incompatibilidades de los Vocales de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 6°.- No pueden ser elegidos como Consejeros:

1. El Presidente de la República, los Vicepresidentes, los Representantes al Congreso, el Contralor General de la República, el Subcontralor General de la República, los Ministros de Estado, los Viceministros y Directores Generales de los Ministerios, los miembros activos del Poder Judicial y del Ministerio Público, los funcionarios que ejercen autoridad política, los Alcaldes y los demás impedidos por ley, mientras están en el ejercicio de sus funciones y hasta seis meses después de haber cesado en el cargo.
2. Los Magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público que han sido objeto de destitución o separación.
3. Los profesionales que han sido inhabilitados por sentencia judicial.
4. Los que han sido condenados o que se encuentren siendo procesados por delito doloso.
5. Los que han sido declarados en estado de quiebra culposa o fraudulenta.
6. Los que adolecen de incapacidad física o psíquica que los inhabilite para ejercer el cargo.
7. Los que pertenezcan a organizaciones políticas y no hayan obtenido licencia de la organización a la que pertenecen al momento de postular al cargo de consejero.¹²⁹
8. Los que se encuentran inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, de conformidad con la legislación de la materia.¹³⁰

Artículo 7°.- Si la elección de Consejero recae sobre persona que se encuentra incurso en alguno de los supuestos previstos en el artículo precedente, el Consejo Nacional de la Magistratura procede a su separación y al cumplimiento de lo previsto por el Artículo 13 de la presente Ley.

Artículo 8°.- La función de Consejero es a tiempo completo.

Le está prohibido desempeñar cualquier otro cargo público o privado o ejercer cualquier profesión u oficio, a excepción de la docencia universitaria.

¹²⁹ **Modificación:** Inciso incorporado por el artículo 3 de la Ley N° 27368, (DOEP 07NOV2000)

¹³⁰ **Modificación:** Inciso incorporado por el artículo único de la Ley N° 29521, DOEP 23ABR2010

Constituye causa grave en el ejercicio del cargo, aceptar, llevar a cabo o propiciar reuniones o comunicaciones con los postulantes a juez o fiscal, de cualquier nivel, durante la etapa de postulación a concurso público de méritos y evaluación personal, o proceso de ascenso, así como con juez o fiscal sometido a ratificación o procedimiento disciplinario, con el objeto de obtener algún tipo de beneficio para sí o para terceros. En estos casos se procede conforme al artículo 157º de la Constitución Política del Perú.

La prohibición señalada en el párrafo precedente rige para los casos de nombramiento, ratificación o procedimiento disciplinario por falta grave de los jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).¹³¹

Artículo 9º.- No pueden, simultáneamente, ser miembros del Consejo, los cónyuges y los parientes en la línea recta ni los colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 10º.- Los Consejeros no pueden postular a los cargos cuyo nombramiento corresponde efectuar al Consejo.

Artículo 11º.- El cargo de Consejero vaca por las siguientes causas:

1. Por Muerte;
2. Por renuncia;
3. Por vencimiento del plazo de designación;
4. Por incapacidad moral o psíquica o incapacidad física permanente;
5. Por incompatibilidad sobreviniente;
6. Por incurrir en culpa inexcusable en el cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo;
7. Por violar la reserva propia de la función;
8. Por haber sido condenado por la comisión de delito doloso, mediante sentencia consentida o ejecutoriada; y
9. Por no reincorporarse en sus funciones dentro de los cuatro días siguientes del vencimiento de la licencia.

La vacancia en el cargo de Consejero por las causas previstas en los incisos 1), 2), 3) y 8) se declara por el Presidente. En los demás casos decide el Consejo en Pleno.

Los miembros adicionales a que se refieren los dos últimos párrafos del Artículo 17º vacan en el cargo en la fecha en que expiran los nombramientos de los Consejeros que decidieron la ampliación del número de miembros.

Artículo 12º.- Antes de los 3 meses de la fecha de expiración del nombramiento de los Consejeros, el Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura solicita a las entidades encargadas de efectuar la designación o convocatoria

¹³¹ **Modificación:** Artículo modificado por el artículo único de la Ley Nº 29521, DOEP 23ABR2010

sus pares en Asamblea de Delegados, eligen a los consejeros entre ellos, quienes deben pertenecer a colegios profesionales diferentes.¹³⁵

5. Uno, elegido por los Rectores de las Universidades Nacionales del país.
6. Uno, elegido por los Rectores de las Universidades Particulares del país.

El número de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura podrá ser ampliado por éste a 9, con 2 miembros adicionales elegidos en votación secreta por el mismo Consejo, entre sendas listas propuestas por las Instituciones representativas del Sector Laboral y del Empresarial.

Para la ampliación del número de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 155 de la Constitución, así como para autorizar al Presidente a solicitar las correspondientes listas de candidatos, se requiere el voto favorable de los dos tercios de los Consejeros. La elección de los miembros adicionales requiere la misma votación.

Artículo 18°.- En la elección de los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura, se elige conjuntamente a los miembros suplentes.

Artículo 19°.- La organización del proceso de elección de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura que corresponde elegir a los gremios profesionales, está a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Para tal efecto, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales convoca a elecciones, bajo responsabilidad, dentro de los 60 (sesenta) días naturales posteriores de recibida la comunicación a que se refiere el Artículo 12° de la presente Ley.

Para ser candidato se requiere contar con la adhesión de no menos del 5% (cinco por ciento) de los miembros activos de su respectivo Colegio Profesional, que en ningún caso puede ser menor a 100 (cien) adherentes.

Los padrones se elaboran sobre la base de las listas de afiliados inscritos en los Colegios profesionales remitidas por dichas entidades a la Oficina Nacional de Procesos Electorales-ONPE.

Las impugnaciones son resueltas por el Jurado Nacional de Elecciones conforme a las normas electorales.

Los candidatos que obtengan la primera y segunda más alta votación, serán proclamados Consejero Titular y Suplente respectivamente.

El proceso de elección de los Consejeros a que se refiere el presente artículo se rige por el reglamento que aprueba el Consejo.

¹³⁵ **Modificación:** Inciso modificado por el artículo único de la Ley N° 29521, Ley que modifica los artículos 6, 8 y 17 de la Ley Núm. 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (DOEP 23ABR2010).

Artículo 20°.- Para la elección de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura que corresponde elegir a los Rectores de las Universidades, el Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores, a solicitud del Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, convoca a reunión a los Rectores de las Universidades públicas o privadas, según corresponda, la que se realiza en la ciudad de Lima.

El quórum de esta reunión es, en primera convocatoria, no menor de la mayoría absoluta del número legal de Rectores.

Si no se reuniera el quórum necesario, el Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores cita nuevamente a reunión, la que debe realizarse dentro de los cinco días siguientes con el número de Rectores asistentes.

Los profesores que obtengan la primera y segunda votación más alta, serán proclamados Consejero Titular y Suplente, respectivamente.

En caso de impedimento, el Rector puede hacerse representar por el Vicerrector.

El Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores ejerce su derecho a voto como Rector en la reunión a la que es convocada la Universidad a la cual representa.

CAPÍTULO II FUNCIONES DEL CONSEJO

Artículo 21°.- Corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura las atribuciones siguientes:

- a) Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles.
- b) Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada 7 años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias que adopte el Poder Judicial, el Ministerio Público o de la sanción a que se refiere el inciso siguiente.

Las resoluciones de no ratificación se ejecutan en forma inmediata, para que el Magistrado no desempeñe función judicial o fiscal alguna, desde el día siguiente de la publicación de la resolución en la página electrónica del Consejo Nacional de la Magistratura o la notificación en forma personal en el domicilio consignado o en el correo electrónico autorizado por el Magistrado evaluado en el proceso de ratificación, lo que ocurra primero. La interposición del recurso extraordinario no suspende la ejecución de la resolución de no ratificación. El plazo para resolver el recurso extraordinario es de sesenta días naturales.

También ratificará para un nuevo período cuando corresponda, al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, teniendo en cuenta el resultado de su gestión y la labor desarrollada por dichos altos funcionarios, para cuyo efecto dispondrá el cronograma respectivo.¹³⁶

- c) Aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos, titulares y provisionales. Para el caso de los jueces y fiscales de las demás instancias, dicha sanción se aplicará a solicitud de los órganos de gobierno del Poder Judicial o del Ministerio Público. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.

Las atribuciones que corresponden al Consejo Nacional de la Magistratura, conforme al Artículo 154º de la Constitución, se ejercen sin perjuicio de las que corresponden al Congreso en virtud de los Artículos 99º y 100º de la Constitución.¹³⁷

- d) Extender a los jueces y fiscales de todos los niveles el título oficial que los acredita como tales, firmado por el Presidente y cancelar los títulos cuando corresponda.
- e) Nombrar al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales de acuerdo con el Artículo 182º de la Constitución y la Ley.
- f) Nombrar al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de acuerdo con el Artículo 183º de la Constitución y la Ley.
- g) Elaborar y aprobar su reglamento interno y los reglamentos especiales que señale la presente Ley.
- h) Establecer las comisiones que considere convenientes.
- i) Ejercer el derecho de iniciativa legislativa conforme a la Constitución. La decisión a que se refiere el inciso a) del presente artículo requiere el voto conforme de los 2/3 del número legal de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura.

Artículo 22º.- El nombramiento de Jueces y Fiscales se sujeta a las siguientes normas:

- a) El Presidente del Consejo convoca a concurso para cubrir nuevas plazas o las que se encuentren vacantes. En el Distrito Judicial de Lima, la convocatoria es publicada una vez en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación. Tratándose de la designación de un Juez o Fiscal en los demás distritos judiciales, la convocatoria debe además, publicarse en el periódico

¹³⁶ **Modificación:** Inciso modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30270, Ley que modifica el artículo 21, inciso b), y el artículo 34, numeral 4, de la ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (DOEP29NOV2014)

¹³⁷ **Modificación:** Literal modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 27368, Ley que modifica o restablece artículos de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y dispone la convocatoria a Concurso Nacional para magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público (DOEP el 07NOV2000)

2. El Consejo debe resolver considerando los informes y antecedentes que se hayan acumulado sobre la conducta del juez o fiscal, así como las pruebas de descargo presentadas.
3. La resolución debe ser motivada, con expresión de los fundamentos en que se sustenta.
4. Contra la resolución que pone fin al procedimiento sólo cabe recurso de reconsideración, siempre que se acompañe nueva prueba instrumental dentro de un plazo de 5 días útiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación.

Las resoluciones de destitución se ejecutan en forma inmediata, para que el Magistrado no desempeñe función judicial o fiscal alguna, desde el día siguiente de la publicación de la resolución en la página electrónica del Consejo Nacional de la Magistratura o la notificación en forma personal en el domicilio consignado o en el correo electrónico autorizado por el Magistrado destituido, lo que ocurra primero. La interposición del recurso de reconsideración no suspende la ejecución de la resolución de destitución. El plazo para resolver el recurso de reconsideración es de sesenta días naturales.

Independientemente de la medida disciplinaria de suspensión que el Poder Judicial y el Ministerio Público pueden imponer, también están facultados para disponer la suspensión, como medida provisional, en aquellos casos en que el acto cometido por los jueces y fiscales respectivamente, sea pasible de destitución; hasta que el Consejo Nacional de la Magistratura decida si corresponde aplicar tal medida.¹⁴⁸

Artículo 35°.- Todo organismo e institución pública o privada debe remitir al Consejo Nacional de la Magistratura la información que requiera para el desempeño de sus funciones bajo responsabilidad.

CAPÍTULO III DEL PRESIDENTE

Artículo 36°.- El Presidente es el representante legal del Consejo Nacional de la Magistratura y ejerce la titularidad del pliego.

Es elegido por el Pleno del Consejo de entre sus miembros, por votación secreta y por la mitad más uno del número de sus miembros.

El Presidente es elegido en el cargo por el período de un año, expirado el cual puede ser reelegido inmediatamente por una sola vez.

El Consejo en Pleno elige entre sus miembros por el procedimiento señalado

¹⁴⁸ **Modificación:** numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 30270, Ley que modifica el artículo 21, inciso b), y el artículo 34, numeral 4, de la ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (DOEP, 29NOV2014)

en el párrafo segundo del presente artículo, por el mismo período de un año, un Vicepresidente a quien corresponde sustituir al Presidente en caso de ausencia u otro impedimento, y asumir la Presidencia en caso de vacancia hasta completar el período.

Artículo 37°.- El Presidente del Consejo ejerce las atribuciones siguientes:

- a) Convocar y presidir sus reuniones.
- b) Ejecutar sus acuerdos.
- c) Votar y, además, dirimir en caso de empate.
- d) Extender las Resoluciones de nombramiento.
- e) Suscribir los reglamentos internos y las resoluciones.
- f) Firmar el título oficial que acredita a los jueces y fiscales de todos los niveles como tales.
- g) Tomar el juramento o promesa de honor a los jueces y fiscales de todos los niveles, a excepción de los Jueces de Paz Letrados y Jueces de Paz.
- h) Los demás que señala la Ley y el Reglamento.¹⁴⁹

Artículo 38°.- El Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura cesa en el cargo por haber expirado el término de su mandato, o por renuncia y por las causales establecidas en el Artículo 11°.

CAPÍTULO IV

FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Artículo 39°.- El quórum de las reuniones del Consejo Nacional de la Magistratura es de 4 de sus miembros y en el caso que sean 9 será de 5 de sus miembros.¹⁵⁰

Artículo 40°.- En las reuniones del Consejo Nacional de la Magistratura cada consejero tiene derecho a un voto. Las decisiones del Consejo se adoptan con el voto conforme de la mayoría simple de los Consejeros asistentes, salvo disposición en contrario de esta ley.

Artículo 41°.- El Consejo Nacional de la Magistratura actúa en plenario y en comisiones. También puede delegar en uno de sus miembros las atribuciones que considere necesarias para el mejor cumplimiento de su función.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO

Artículo 42°.- El Consejo llevará un registro actualizado de los postulantes y magistrados en ejercicio con los datos generales de identificación, méritos

¹⁴⁹ **Modificación:** Inciso modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 26640, DOEP 26JUN96

¹⁵⁰ **Modificación:** Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley N° 26973, DOEP, 11SET98

académicos, profesionales y declaración patrimonial. El registro incluirá los resultados obtenidos en los procesos de evaluación para el nombramiento, ratificación, sanciones y destitución de los magistrados del Poder Judicial y el Ministerio Público; así como su ubicación en los cuadros de mérito elaborados por los órganos de gobierno del Poder Judicial y el Ministerio Público.¹⁵¹

Artículo 43°.- El Consejo garantizará a la ciudadanía en general, a través de su portal web, el acceso a la información del registro, con las reservas del derecho de los postulantes y magistrados al honor, a su buena reputación y a su intimidad personal y familiar, conforme a ley.¹⁵²

Artículo 44°.- La supervisión de los Registros será responsabilidad del Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Única.- Son recursos del Consejo Nacional de la Magistratura:

1. Las transferencias del Tesoro Público o asignaciones que le concedan por las leyes anuales de presupuesto.
2. Las donaciones provenientes de instituciones nacionales o extranjeras.
3. Las tasas por los servicios administrativos que brinde y que fueran aprobadas en sesión plenaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura son elegidos, en todos los casos, en elecciones por votación secreta. Son designados Consejeros Titular y Suplente quienes obtengan la primera y segunda votación más alta.

Segunda.- Para la elección de los representantes del Poder Judicial, Ministerio Público, Universidades Nacionales y Universidades Privadas ante el Consejo Nacional de la Magistratura; los candidatos deben obtener la mayoría absoluta de los electores hábiles en cada grupo, en primera vuelta. En segunda vuelta se elegirá por mayoría absoluta de los electores hábiles, entre los dos candidatos que hayan obtenido la primera y segunda mayoría en la primera vuelta. De haber empate se decidirá por sorteo.

La convocatoria, elección y proclamación debe efectuarse dentro del plazo de 15 días contados a partir de la vigencia de la presente ley. Corresponde a los titulares de cada organismo, según corresponda, efectuar la convocatoria, organización del proceso eleccionario y la proclamación. Para tales efectos el Rector de la Universidad Mayor de San Marcos actúa en calidad de titular de las Universidades Nacionales y el Rector de la Pontificia Universidad Católica del Perú como titular de las Universidades Particulares.

¹⁵¹ **Modificación:** Artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 28489, DOEP, 12ABR2005

¹⁵² **Modificación:** Artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 28489, DOEP, 12ABR2005

LEY QUE REGULA LA PARTICIPACIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS

LEY N° 28628

(Publicada el 25 de noviembre de 2005)

(...)

CAPÍTULO IV DEL PROCESO ELECTORAL

Artículo 14.- Proceso de elecciones

El proceso para elegir a los integrantes del Consejo Directivo y del Consejo de Vigilancia es conducido por el Comité Electoral. Este es elegido conforme establecido en el artículo 9 inciso f).

Para efectos del proceso electoral, el Comité Electoral podrá solicitar el asesoramiento técnico de la Oficina de Procesos Electorales (ONPE) o de los veedores elegidos entre las personalidades de la comunidad, ajenos a la institución educativa, de modo tal que se asegure la transparencia del proceso electoral.

Corresponde al Comité Electoral resolver, en última instancia, los reclamos que se presenten sobre el proceso electoral. Las autoridades educativas no son instancia de solución de estos conflictos.

LEY QUE REGULA LA PARTICIPACIÓN Y LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LAS MYPE EN LAS DIVERSAS ENTIDADES PÚBLICAS

LEY N° 29051

(Publicada el 24 de junio de 2007)

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley regula la participación y la elección de los representantes de las Micro y Pequeñas Empresas (MYPE) en los espacios de representación de entidades del Estado que, por su naturaleza, finalidad, ámbito y competencia, se encuentran vinculadas directamente con las temáticas de las MYPE. Establece además, los órganos competentes para ello.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación de la Ley

Se encuentran sujetas a la presente Ley, las asociaciones de las MYPE y aquellas entidades públicas que actualmente cuentan con espacios de representación para las MYPE.

Asimismo, se encuentran dentro del alcance de esta Ley, aquellas entidades que, por su naturaleza, finalidad, ámbito y competencia, se encuentran vinculadas directamente con las temáticas de las MYPE y que, a la entrada en vigencia de esta Ley, no cuentan con el espacio de representación respectivo.¹⁵³

CONCORDANCIA: D.S. N° 009-2010-PRODUCE, Art. 6

Artículo 3.- Adecuación de la representación y convocatoria a elecciones

Las entidades públicas señaladas en el primer párrafo del artículo 2 deben convocar a elecciones.

Asimismo, las entidades referidas en el segundo párrafo del artículo 2, deben adecuar su estructura y convocar a elecciones.

En ambos casos, se debe comunicar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para efectos de la convocatoria, bajo responsabilidad del titular del pliego o superior jerárquico y dentro del plazo que estipule el reglamento.

Artículo 4.- De la participación de las MYPE

Las MYPE eligen a sus representantes a través de asociaciones, según sus ámbitos de representación territorial que pueden ser distrital, provincial, regional o nacional.

¹⁵³ **Modificación:** Artículo modificado por la Primera DCM de la Ley N° 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial (DOEP, 02JUL2013).

LEY QUE ESTABLECE QUE EL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN ES EL SECTOR COMPETENTE EN MATERIA DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE COOPERATIVAS, TRANSFIRIÉNDOSE LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS SOBRE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

LEY N° 29271

(Publicada el 22 de octubre de 2008)

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer el sector competente en materia de promoción y fomento de las cooperativas, que se constituyen como un mecanismo de promoción del desarrollo económico, social y empresarial del país, así como transferir las funciones y competencias sobre micro y pequeña empresa al Ministerio de la Producción.

Artículo 2.- Competencia en materia de promoción y fomento de Cooperativas

El Ministerio de la Producción formula, aprueba y ejecuta las políticas de alcance nacional para el fomento y promoción de las cooperativas como empresas que promueven el desarrollo económico y social. Para tal efecto, dicta normas de alcance nacional y supervisa su cumplimiento.

Artículo 3.- Transferencia de competencias y funciones sobre MYPE

Transfiérese al Ministerio de la Producción las competencias y funciones sobre micro y pequeña empresa, previstas en la Ley N° 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y en el artículo 6 de la Ley N° 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa.

Artículo 4.- Adscripción del Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (Codemype)

Adscribese el órgano consultivo Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (Codemype), a que se refiere el artículo 7 de la Ley N° 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa, al Ministerio de la Producción, el mismo que ejercerá la Secretaría Técnica.

Para tal efecto, el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (Codemype) adecuará su reglamento de organización y funciones dentro de los alcances de la presente Ley.

Artículo 5.- Transferencia del acervo documentario, personal, logística y presupuesto

Transfiérese a favor del Ministerio de la Producción, en un plazo no mayor de sesenta (60) días de publicada la presente Ley, el acervo documentario,

el personal, la logística, los recursos presupuestales y otros que pudiesen corresponder, que estuvieran destinados a la ejecución de las funciones y competencias sobre micro y pequeña empresa, así como aquellos relacionados con el Centro de Promoción de la Pequeña y Micro Empresa (Prompyme) que se encuentra en proceso de fusión con la Dirección Nacional de la Micro y Pequeña Empresa y con el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (Codemype).

Artículo 6.- Adecuación de instrumentos de gestión

El Ministerio de la Producción y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo adecuarán sus respectivos reglamentos de organización y funciones, así como su estructura orgánica a las disposiciones contenidas en la presente Ley, que se atenderá con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, las normas legales que se opongan a la presente Ley, la misma que entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano

LEY DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUA

LEY N° 30157

(Publicada el 19 de enero de 2014)

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente ley especial tiene por objeto regular la constitución y el funcionamiento de las organizaciones de usuarios de agua previstas en la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos.

El recurso hídrico es patrimonio de la Nación de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política.

Artículo 2. Naturaleza de las organizaciones de usuarios de agua.

Las organizaciones de usuarios de agua son organizaciones estables de personas naturales y jurídicas que canalizan la participación de sus miembros en la gestión multisectorial y uso sostenible de los recursos hídricos, en el marco de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos.

Las organizaciones de usuarios de agua no persiguen fines de lucro y su actividad en la gestión de infraestructura hidráulica y de los recursos hídricos, es de interés público.

Artículo 3. De las organizaciones de usuarios de agua.

Los usuarios de agua se organizan en Juntas de Usuarios, Comisiones de Usuarios y Comités de Usuarios.

Los Comités de Usuarios son el nivel básico de organización y se integran a las Comisiones de Usuarios. Las Comisiones de Usuarios forman parte de las Juntas de Usuarios.

Artículo 4. Personería jurídica de las Juntas de Usuarios.

Las Juntas de Usuarios son personas jurídicas que se conforman sobre la base de un sector hidráulico común.

Para su inscripción en los registros públicos y el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 28 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, se requiere el reconocimiento de la Autoridad Nacional del Agua.

Artículo 5. Reconocimiento de las Comisiones y Comités de Usuarios.

El reconocimiento para el funcionamiento de las Comisiones y Comités de Usuarios se realiza mediante acto administrativo de la Autoridad Nacional del Agua, con opinión de la Junta de Usuarios correspondiente.

Artículo 6. Órganos de las Juntas de Usuarios.

Las Juntas de Usuarios cuentan con la siguiente estructura básica:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE LAS
ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUA
DECRETO SUPREMO N° 005-2015-MINAGRI**
(Publicado el 03 de abril de 2015)

(...)

**TÍTULO III
PROCESO ELECTORAL**

**CAPÍTULO I
CONVOCATORIA A ELECCIONES**

Artículo 65.- Oportunidad del proceso electoral

- 65.1 El proceso de elección para integrantes de los consejos directivos de las juntas y comisiones de usuarios se realiza el último año de gestión del consejo directivo en ejercicio.
- 65.2 El proceso electoral se inicia a partir del primer día hábil del mes de junio con la convocatoria a elecciones del Comité Electoral y Comité de Impugnaciones y concluye obligatoriamente antes del 30 de noviembre del mismo año, con la elección y proclamación de los nuevos consejos directivos.
- 65.3 La elección para los integrantes de los consejos directivos de las juntas y comisiones de usuarios se realiza en forma simultánea y en un solo acto electoral.
- 65.4 La elección de los integrantes del consejo directivo de los comités de usuarios se realizará en acto electoral independiente y debe concluir antes del 30 de noviembre.

Artículo 66.- Convocatoria para elección del comité electoral y del comité de impugnaciones

- 66.1 El presidente del consejo directivo de la junta de usuarios convoca a asamblea general para la elección del Comité Electoral y del Comité de Impugnaciones. Esta se realizará el mes de junio del último año de gestión del consejo directivo en ejercicio.
- 66.2 Si vencido el mes de junio no se realiza la reunión señalada en el numeral precedente, la Administración Local de Agua convocará a asamblea general, de oficio o a petición de terceros, utilizando los mecanismos de publicidad previstas en el numeral 67.2 del presente Reglamento.

Artículo 67.- Convocatoria para el acto electoral

- 67.1 La convocatoria a elección de los miembros del consejo directivo de organizaciones de usuarios debe realizarse con una anticipación no menor de ciento veinte (120) días calendario a la fecha de su realización.
- 67.2 La convocatoria será difundida a través del diario de mayor circulación o de otros medios de comunicación masiva de la localidad, y a través de avisos colocados en los locales de la Administración Local del Agua y de las organizaciones de usuarios de agua, bajo sanción de nulidad.

Artículo 68.- Elección del Comité Electoral y del comité de impugnaciones

- 68.1 Con supervisión de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), en asamblea general se elegirá a los miembros titulares y suplentes del Comité Electoral y del Comité de Impugnaciones, mediante sorteo entre todos los usuarios de agua del sector hidráulico.
- 68.2 En el mismo acto de asamblea se aprobarán los resultados del sorteo de integrantes del Comité Electoral y del Comité de Impugnaciones, y se convocará a la elección de los miembros del consejo directivo de la junta de usuarios y de las comisiones de usuarios, fijándose la fecha de elección.
- 68.3 Dentro del plazo de dos (02) días hábiles de realizado el sorteo de miembros del comité electoral y comité de impugnaciones, el presidente del consejo directivo en ejercicio notificará a todos los elegidos y les brindará las facilidades para sus labores.
- 68.4 En caso que alguno de los elegidos conformase una lista como candidato a miembro del consejo directivo de una junta de usuarios o consejo directivo de una comisión de usuarios, deberá comunicar dicha situación al comité electoral o de impugnaciones, según corresponda, al día hábil siguiente de presentada la solicitud de inscripción de la lista que integra, a fin que el comité electoral o de impugnaciones, según corresponda, lo reemplace por el suplente.
- 68.5 La junta de usuarios podrá imponer una sanción económica a aquellos miembros titulares y suplentes del comité electoral y del comité de impugnaciones, que incumplan con ejercer las funciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 69.- Composición del comité electoral y el comité de impugnaciones

- 69.1 El comité electoral estará compuesto por tres (03) integrantes titulares, cada uno con tres suplentes, según el orden de prelación resultante del sorteo. Contará con un presidente, un secretario y un vocal.
- 69.2 El comité de impugnaciones está compuesto por tres (03) integrantes titulares, cada uno con tres suplentes, según el orden de prelación resultante del sorteo. Contará con un presidente, un secretario y un vocal.
- 69.3 Una vez instalados, el Comité Electoral y el Comité de Impugnaciones, eligen entre sus miembros titulares a los integrantes que ocuparán los

cargos señalados en los numerales precedentes. De no existir acuerdo, el cargo será determinado por sorteo.

- 69.4 Las decisiones del Comité Electoral y del Comité de Impugnaciones se registrarán en sus respectivos libros de actas legalizados por notario público o juez de paz.

Artículo 70.- Funciones del Comité Electoral

70.1 Son funciones del comité electoral:

- a) Organizar y conducir el proceso electoral para elegir a los miembros del consejo directivo de la junta de usuarios y directivos de las comisiones de usuarios.
- b) Solicitar a la Administración Local de Agua el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua - RADA, el cual deberá estar actualizado hasta la fecha de convocatoria a elecciones de miembros del consejo directivo de juntas de usuarios y comisiones de usuarios.
- c) Adoptar medidas que permitan la más amplia difusión del proceso electoral.
- d) Elaborar las cédulas de votación y material de votación.
- e) Realizar, en forma pública, el sorteo para elegir a los miembros de mesa de votación, entre los usuarios de agua que figuran en el padrón de usuarios.
- f) Entregar el material electoral a los miembros de mesa de votación.
- g) Velar por la transparencia del proceso electoral, adoptando las medidas correctivas necesarias para su adecuada ejecución.
- h) Redactar el acta de resultados de la votación.
- i) Resolver las tachas y reclamos que en primera instancia se formulen sobre el proceso electoral.
- j) Proclamar a los integrantes del consejo directivo, conforme a los criterios establecidos en el artículo 87 del presente Reglamento.

70.2 La Autoridad Nacional del Agua se encuentra impedida de intervenir en las decisiones del comité electoral.

Artículo 71.- Funciones del Comité de Impugnaciones

71.1 El comité de impugnaciones, es el encargado de resolver en forma definitiva, todas las impugnaciones que se interpongan contra las decisiones que adopte el comité electoral.

71.2 Las decisiones del comité de impugnaciones no son revisables en sede administrativa. La Autoridad Nacional del Agua se encuentra impedida de intervenir en las decisiones del comité de impugnaciones.

Los requisitos establecidos en el presente artículo serán exigibles durante todo el proceso electoral.

Artículo 79.- Publicación de listas inscritas

El Comité Electoral publicará, en su sede de funcionamiento y en los locales de las organizaciones de usuarios de agua del sector hidráulico, las listas inscritas. Esta acción se debe realizar dentro los dos (02) días calendario siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para inscripción de listas.

Artículo 80.- Tachas y subsanaciones

- 80.1 **Plazo para interponer tachas:** Dentro los diez (10) días calendario siguientes a la publicación de listas, cualquier usuario de agua del sector hidráulico podrá interponer, ante el Comité Electoral, tacha contra uno o más candidatos o contra toda la lista.
- 80.2 **Absolución de las tachas:** Dentro los dos (02) días calendario posteriores a la fecha de recibida, el Comité Electoral corre traslado de la tacha al candidato o lista impugnada. El plazo para absolver la tacha es de tres (03) días calendario computados a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación.
- 80.3 **Resolución de tachas:** Vencido el plazo para absolver la tacha, el Comité Electoral, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes, resuelve en primera instancia por la inscripción de la lista o candidatos, o su eliminación definitiva. Publica su decisión mediante carteles en su sede de funcionamiento, así como de los locales de las organizaciones de usuarios de agua del sector hidráulico. Asimismo, notifica su decisión a los candidatos impugnados y a los usuarios que interpusieron la tacha.
- 80.4 **Plazo para impugnarla decisión del comité electoral:** Dentro los dos (02) siguientes días calendario de recibida la notificación con la decisión del Comité, los candidatos impugnados o los usuarios que interpusieron la tacha podrán impugnar la decisión del Comité Electoral.
- 80.5 **Resolución del Comité de Impugnaciones:** En caso de presentarse la impugnación, el Comité Electoral, en un plazo máximo de dos días calendario, eleva todos los actuados al Comité de Impugnaciones. El plazo para resolver es de cinco (5) días calendario.

Artículo 81.- Asignación por sorteo de número único de lista

- 81.1 Publicadas las listas de candidatos para miembros de consejos directivos de las juntas de usuarios y comisiones de usuarios; vencido el plazo para interponer las tachas, o habiéndose resuelto estas, el Comité Electoral procederá a realizar en sesión pública, la asignación de número de lista en la cédula de votación, tanto para juntas de usuarios como para comisiones de usuarios.
- 81.2 La asignación de número se realiza por sorteo. En el mismo acto, se realiza el sorteo de miembros de mesa de votación, conforme a la regla establecida en el artículo 83 del presente Reglamento.

87.4 Sin perjuicio de lo señalado en los numerales precedentes, el comité electoral al día siguiente de emitida el acta de proclamación de resultados, difunde los resultados en al menos un medio de comunicación masivo de la localidad e informa por escrito los resultados del proceso electoral a los presidentes de la junta de usuarios y comisiones de usuarios.

Artículo 88.- Consentimiento del acta de resultado del comité electoral

88.1 Los presidentes de las listas podrán impugnar los resultados de las elecciones. El plazo de impugnaciones de tres (03) días calendario improrrogables computados a partir de la fecha de publicada el acta de resultados ,conforme a lo señalado en el artículo 87 del presente Reglamento.

88.2 Solo podrá ser invocada como causal de impugnación defectos en el cómputo de votos. No se aceptará impugnaciones que fueron o debieron ser revisadas en la etapa de tachas.

88.3 Vencido el plazo para interponer impugnaciones al resultado, el Comité Electoral procede de la siguiente manera:

- a) Expide la Constancia de no haber recibido impugnaciones la que es comunicada a la Junta de Usuarios, Comisiones de Usuarios y Administración Local del Agua respectiva.
- b) De haber recibido impugnaciones, eleva todos los actuados al Comité de Impugnaciones.

88.4 El comité de impugnaciones resuelve dentro de los dos (02) días calendario de recibida la impugnación, sin necesidad de correr traslado a las demás listas. Su decisión final es inimpugnable en sede administrativa y comunicada a la Junta de Usuarios, Comisiones de Usuarios y Administración Local del Agua respectiva.

Artículo 89.- Informe de resultados

El comité electoral y el comité de impugnaciones, cuando corresponda, informan por escrito al consejo directivo en ejercicio de la junta de usuarios y de las comisiones de usuarios, sobre los resultados del proceso electoral. Asimismo, emiten las copias certificadas del acta de proclamación con el resultado de las elecciones o del acta del comité de impugnaciones, para la inscripción registral del consejo directivo electo.

Artículo 90.- Acreditación de representantes de usuarios no agrarios

90.1 Los usuarios no agrarios eligen, en un solo acto, a sus tres (3) representantes, cada uno de los cuales corresponde a un tipo de uso de agua. En caso existiera menos de tres (3) tipos de uso de agua no agrario en el sector hidráulico; se podrá elegir más de un representante por tipo de uso de agua.

90.2 Los usuarios no agrarios del sector hidráulico deberán acreditar hasta el día de elección, ante el Presidente del Comité Electoral, a sus tres (3) representantes que integrarán el nuevo consejo directivo.

Artículo 91.- Inscripción registral del consejo directivo

91.1 La inscripción registral del consejo directivo electo de la Junta de Usuarios se realiza a mérito de:

- a) Acta de elección del Comité Electoral.
- b) Acta de proclamación de resultados emitida por el Comité Electoral.
- c) Constancia expedida por el Comité Electoral de inexistencia de impugnación pendiente; o, de ser el caso, el acta del Comité de Impugnaciones con la que se resuelve las impugnaciones.

91.2 La inscripción registral del consejo directivo electo de la Comisión de Usuarios, cuando corresponda, se realiza a mérito de:

- a) Acta de elección del Comité Electoral.
- b) Acta de proclamación de resultados emitida por el Comité Electoral.
- c) Constancia expedida por el Comité Electoral de inexistencia de impugnación pendiente; o, de ser el caso, el acta del Comité de Impugnaciones con la que se resuelve las impugnaciones.

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**Tercera. Proceso de adecuación de las actuales organizaciones de usuarios de agua a la Ley N° 30157**

Las organizaciones de usuarios de agua existentes se adecuarán a las disposiciones del presente Reglamento observando lo siguiente:

- a) La Autoridad Nacional del Agua iniciará el proceso de adecuación organizacional de las actuales juntas de usuarios, comisiones y comités de usuarios a los alcances de la Ley N°30157 y el presente Reglamento. El plazo de adecuación deberá concluir antes del 31 de marzo de 2016.
- b) Las juntas de usuarios que concluyan su proceso de adecuación, realizarán los procesos para la elección de los miembros de los consejos directivos bajo los alcances del presente Reglamento, los que deberán obligatoriamente llevarse a cabo entre los meses de junio a noviembre de 2016, debiendo concluir indefectiblemente como máxima fecha hasta el 30 de noviembre de 2016.
- c) En las juntas de usuarios que no hayan concluido su proceso de adecuación al 31 de marzo de 2016, la Autoridad Nacional del Agua, mediante acto resolutivo, convocará los procesos para elegir a los miembros del comité electoral, comité de impugnaciones y del consejo directivo, de conformidad con la Ley N° 30157 y en los plazos establecidos en el literal precedente. En estos casos, a partir del vencimiento del plazo antes mencionado, el Consejo Directivo en ejercicio o sus integrantes se encuentran impedidos de convocar a asamblea general, efectuar actos de disposición y contraer obligaciones.

La presente disposición es aplicable a aquellas juntas de usuarios que habiendo concluido su proceso de adecuación no hayan convocado a la

LEY UNIVERSITARIA

LEY N° 30220

(Publicada el 09 de julio de 2014)

(...)

Artículo 66. Elección del Rector y Vicerrectores de universidades públicas

El Rector y los Vicerrectores de las universidades públicas son elegidos por lista única para un periodo de cinco (5) años, por votación universal, personal, obligatoria, directa, secreta y ponderada por todos los docentes ordinarios y estudiantes matriculados mediante la siguiente distribución:

66.1 A los docentes ordinarios les corresponde dos tercios (2/3) de la votación.

66.2 A los estudiantes matriculados les corresponde un tercio (1/3) de la votación.

La elección es válida si participan en el proceso electoral más del sesenta por ciento (60%) de docentes ordinarios y más del cuarenta por ciento (40%) de estudiantes matriculados. Se declara ganadora a la lista que haya obtenido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos.

Si ninguna de las candidaturas alcanzara el mínimo previsto en el párrafo precedente, se convoca a una segunda vuelta electoral entre las dos listas, que hayan alcanzado mayor votación, en un plazo no mayor de 60 días. En la segunda vuelta, se declara ganador al que haya obtenido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos.

El Rector y los Vicerrectores, no pueden ser reelegidos para el periodo inmediato siguiente, ni participar en lista alguna.

Los cargos de Rector y Vicerrector se ejercen a dedicación exclusiva y son incompatibles con el desempeño de cualquier otra función o actividad pública o privada.

(...)

Artículo 71. Elección del Decano

Es elegido mediante votación universal, obligatoria, directa y secreta por todos los docentes ordinarios y estudiantes matriculados de la Facultad, con el mismo procedimiento para la elección del Rector y los Vicerrectores establecido en la presente Ley.

Artículo 72°.- El Comité Electoral Universitario de la universidad pública

Cada universidad pública tiene un Comité Electoral Universitario que es elegido por la Asamblea Universitaria cada vez que ocurre un proceso electoral, con una

anticipación no menor de seis (6) meses previos a dicho proceso, y constituido por tres (3) profesores principales, dos (2) asociados y un (1) auxiliar, y por tres (3) estudiantes. Está prohibida la reelección de sus miembros.

El Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables.

El sistema electoral es el de lista completa. El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto.

El Estatuto de cada universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario, de acuerdo a la presente Ley.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) garantiza la transparencia del proceso electoral y participa brindando asesoría y asistencia técnica; y la Policía Nacional del Perú brinda seguridad en los procesos electorales de las universidades.

(...)

Artículo 103. Requisitos para ser representante de los estudiantes

Los alumnos pueden participar como representantes en los diversos órganos de gobierno de la universidad. Para ello, deben ser estudiantes de la misma casa de estudios, pertenecer al tercio superior de rendimiento académico, contar con por lo menos treinta y seis (36) créditos aprobados y no tener una sentencia judicial condenatoria ejecutoriada.

Quienes postulan a ser representantes estudiantiles deben haber cursado el periodo lectivo inmediato anterior a su postulación en la misma universidad. No existe reelección en ninguno de los órganos de gobierno para el periodo inmediato siguiente.

Los representantes estudiantiles no pueden exceder del tercio de número de miembros de cada uno de los órganos de gobierno.

El cargo de representante estudiantil no implica ninguna retribución económica o de cualquier índole, bajo ningún concepto.

(...)

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

PRIMERA: Proceso de adecuación del gobierno de la universidad pública

A la entrada en vigencia de la presente Ley, cesa la Asamblea Universitaria de las universidades públicas. Quedan suspendidos todos los procesos de nombramiento, ascenso y ratificación del personal docente y no docente hasta que asuman las nuevas autoridades de gobierno.

A tal efecto, a los diez (10) días calendario de la entrada en vigencia de la presente Ley, se conforma en cada universidad un Comité Electoral Universitario Transitorio y Autónomo, integrado por tres docentes principales, dos docentes asociados y un docente auxiliar, todos a tiempo completo y dedicación exclusiva, que sean los más antiguos en sus respectivas categorías, y por tres estudiantes, uno por cada facultad de las tres con mayor número de alumnos, quienes hayan aprobado como mínimo cinco semestres académicos y ocupen el primer lugar en el promedio ponderado de su facultad.

La abstención total o parcial de los representantes estudiantiles en el Comité Electoral Universitario no impide su instalación y funcionamiento. La antigüedad de los docentes se determina en función al tiempo de servicios efectivo en dicha categoría en la universidad; en caso de empate se optará por los de mayor edad.

El Comité Electoral Universitario se instala teniendo como Presidente al docente principal elegido más antiguo; dicho Comité convoca, conduce y proclama los resultados del proceso electoral conducente a elegir a los miembros de la asamblea estatutaria en un plazo máximo de veinticinco (25) días calendario.

La asamblea estatutaria está conformada por 36 miembros: 12 profesores principales, 8 profesores asociados, 4 profesores auxiliares y 12 estudiantes. Estos últimos deben cumplir los requisitos señalados en la presente Ley para los representantes para la Asamblea Universitaria.

La elección se realiza mediante voto universal obligatorio y secreto de cada una de las categorías de los profesores indicados y por los estudiantes regulares.

La asamblea estatutaria se instala inmediatamente después de concluida la elección de sus miembros por convocatoria del presidente del Comité Electoral Universitario, y presidida por el docente principal más antiguo.

La asamblea estatutaria redacta y aprueba el Estatuto de la universidad, en un plazo de cincuenta y cinco (55) días calendario.

A la fecha de aprobación de los nuevos estatutos, la asamblea estatutaria establece el cronograma de elección de las nuevas autoridades y el plazo para su designación en reemplazo de las autoridades vigentes. El referido cronograma debe incluir las fechas de la convocatoria a nuevas elecciones, de realización del proceso electoral, y de designación de las nuevas autoridades.

La designación de las nuevas autoridades debe realizarse antes de que concluya el periodo de mandato de las autoridades vigentes.

Aprobado el Estatuto de la universidad y el referido cronograma, la asamblea estatutaria asume transitoriamente las funciones de la Asamblea Universitaria hasta la elección de las nuevas autoridades. El proceso de elección de nuevas autoridades es realizado por el Comité Electoral constituido conforme a lo establecido por la presente Ley, y comprende la elección del Rector, del

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES - ONPE

Vicerrector y de los Decanos, reconstituyéndose así la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y los Consejos de Facultad.

Es de responsabilidad de las autoridades elegidas completar la adecuación de la universidad a las normas de la presente Ley y el respectivo Estatuto.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) participa y garantiza la transparencia de los procesos electorales, a través de la asistencia técnica a cada Comité Electoral Universitario.

(...)

**REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL
REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES EN
EL DIRECTORIO DE PETRÓLEOS DEL PERÚ
PETROPERÚ - S.A.
DECRETO SUPREMO N° 022-2007-EM
(Publicado el 21 de abril de 2007)**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que regulan el proceso de elección universal, directa y secreta, del representante de los trabajadores en el Directorio de Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A., (en adelante PETROPERÚ S.A.), de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 28840, Ley de Fortalecimiento y Modernización de Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A., que modificó el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 43.

Artículo 2.- Para efectos del proceso electoral que se regula por el presente Reglamento, se considera como trabajadores de PETROPERÚ S.A. con derecho a elegir, a toda persona con vínculo laboral vigente no menor de tres (3) meses al momento de la elección.

Artículo 3.- El proceso electoral es organizado y conducido por el Comité Electoral Central y los Comités Electorales Zonales, de acuerdo a las atribuciones señaladas en el presente Reglamento y es supervisado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

(...)

NORMAS Y ORIENTACIONES PARA LA ORGANIZACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS ESCOLARES

RESOLUCIÓN VICE MINISTERIAL N° 0067-2011-ED

(...)

6. DISPOSICIONES GENERALES

- 6.3 Las Direcciones Regionales de Educación, las Unidades de Gestión Educativa Local y los Consejos Educativos Municipales en sus respectivos ámbitos organizarán las capacitaciones a los integrantes del Comité Electoral y las acciones propias de la elección del Municipio Escolar; para estos objetivos podrán coordinar el apoyo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, del Jurado Nacional de Elecciones, de las Fuerzas Armadas y Policiales, así como de las Organizaciones No Gubernamentales.

350

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

CUARTA. Las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local dispondrán las coordinaciones necesarias para contar con el apoyo de los organismos representativos de la Oficina Nacional de procesos Electorales y el Jurado Nacional de Elecciones a fin de contar con su apoyo en todo lo referente a la implementación de los Municipios Escolares.

(...)

**LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA
LEY NÚM. 28036, LEY DE PROMOCIÓN Y
DESARROLLO DEL DEPORTE
LEY N° 29544**

(Publicada el 24 de junio de 2010)

(...)

Artículo 13.- Funciones del Presidente del Instituto Peruano del Deporte (IPD)

1. Presidir el Instituto Peruano del Deporte (IPD).
2. Ejercer la representación legal del IPD.
3. Ejecutar el presupuesto anual aprobado por el Consejo Directivo.
4. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones del IPD.
5. Administrar los recursos del IPD.
6. Adquirir y enajenar bienes de la institución, previa autorización del Consejo Directivo y de acuerdo a la ley.
7. Proponer al Consejo Directivo la política del deporte en general y de cada componente, los planes institucionales y el Plan Nacional del Deporte.
8. Someter ante el Consejo Directivo la aprobación de la memoria y el balance del ejercicio anterior.
9. Aceptar las donaciones, herencias, legados de personas naturales, jurídicas, instituciones nacionales y extranjeras.
10. Suscribir convenios de cooperación técnica internacional con instituciones públicas y personas jurídicas nacionales o extranjeras en materia deportiva y recreativa, de acuerdo a la ley.
11. Regular, proponer y fiscalizar la cesión en uso de los bienes y de la infraestructura deportiva del IPD, con arreglo a la ley.
12. Autorizar la participación de las representaciones deportivas nacionales y el uso de los símbolos deportivos nacionales en cualquier evento dentro o fuera del país.
13. Proponer la convocatoria y supervisar las elecciones de juntas directivas en todas las federaciones deportivas, las mismas que se realizan en una sola fecha. El proceso electoral se desarrolla con la asesoría y apoyo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).
14. Las demás que la ley le faculte.

**DECRETO SUPREMO QUE ESTABLECE
NORMAS ESPECIALES PARA EL REGISTRO
DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES
DE TRABAJADORES PERTENECIENTES AL
SECTOR CONSTRUCCIÓN CIVIL
DECRETO SUPREMO N° 006-2013-TR
(Publicado el 06 de agosto de 2013)**

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

La presente norma regula los requisitos y procedimientos especiales para el registro de las organizaciones sindicales de trabajadores pertenecientes al sector construcción civil.

Artículo 2.- Requisitos para la inscripción de las organizaciones sindicales del sector construcción civil

2.1 Para su inscripción en el Registro Sindical, las organizaciones sindicales de primer grado, conformadas por trabajadores pertenecientes al sector construcción civil deberán presentar una solicitud en forma de Declaración Jurada; adjuntando en original o copias refrendadas por notario público o, a falta de éste por el juez de paz de la localidad, los siguientes documentos:

- a) Acta de Asamblea General de Constitución del Sindicato en la que deberá constar nombres, apellidos, documentos de identidad, firmas y huella digital de los asistentes, así como la denominación de la organización sindical, aprobación de estatutos y la nómina de la Junta Directiva elegida, indicando su período de vigencia.
- b) Estatuto.

En el caso de las organizaciones sindicales de grado superior, éstas deben identificar a las organizaciones sindicales afiliadas con el Código Único de Identificación; además de lo establecido en los incisos a) y b).

2.2 Para la inscripción de las juntas directivas posteriores, la organización sindical deberá presentar una copia legalizada del acta de elección de la junta directiva que se pretende registrar.

En caso la organización sindical realice los procesos electorales de sus juntas directivas posteriores mediante la facilitación de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ONPE, bastará con presentar el acta electoral correspondiente emitida por la ONPE para registrarlas.¹⁵⁵

(...)

155 **Modificación:** Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2014-TR,(DOEP,09AGO2014)

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 29778,
LEY MARCO PARA EL DESARROLLO E
INTEGRACIÓN FRONTERIZA
DECRETO SUPREMO N° 017-2013-RE
(Publicado el 03 de abril de 2013)**

**TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento norma la aplicación de la Ley N° 29778 - Ley Marco para el Desarrollo e Integración Fronteriza, regula la finalidad, organización y funciones del Sistema Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza; y, a su vez, establece los mecanismos para la promoción del desarrollo sostenible de fronteras e integración fronteriza como política de Estado. La ejecución de esta política se realiza en estrecha coordinación y respetando las competencias, en lo que corresponda, con los demás sectores nacionales e instancias de gobierno regional y local de frontera.

Artículo 15.- CONADIF

Es la máxima instancia multisectorial encargada de formular, conducir y evaluar la política de Estado en materia de desarrollo e integración fronterizas, así como promover, coordinar y evaluar su cumplimiento. Depende de la Presidencia de la República y es presidido por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 16.- Conformación

El CONADIF está integrado por:

- a. El Ministro de Relaciones Exteriores, quien lo preside.
- b. El Ministro de Defensa.
- c. El Ministro del Interior.
- d. Los ministros de Estado, de acuerdo a los temas de agenda.
- e. Los presidentes de los gobiernos regionales de frontera.
- f. Tres alcaldes de las municipalidades provinciales de frontera, uno por cada agrupación de fronteras.
- g. Tres alcaldes de las municipalidades distritales de frontera, uno por cada agrupación de fronteras.
- h. El Director Ejecutivo del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN).

El CONADIF cuenta con una Secretaría Ejecutiva.

- 19.8. La formalización de la designación de los candidatos que hayan resultado ganadores en el proceso de elección antes descrito, se hará mediante resolución ministerial del MRE, en su calidad de órgano rector.
- 19.9. Los alcaldes de las municipalidades provinciales y distritales de frontera, elegidos para integrar el CONADIF ejercerán dicha representación por un periodo de dos (2) años, contados a partir de la fecha de la emisión de la resolución que formaliza su designación, producto del proceso de elección. No cabe reelección inmediata, debe haber transcurrido un periodo del mandato de la representación ante el CONADIF, salvo fuerza mayor.
- 19.10. El retiro del alcalde provincial o distrital de su condición de miembro, solo procede por razones justificadas, aprobadas por el CONADIF. De ser el caso, la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros llama al alcalde de la municipalidad provincial o distrital que sigue en el orden de mérito del proceso de elección respectivo, como reemplazante, a fin que pueda completar el periodo restante, no siendo de aplicación la última parte del numeral anterior.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Segunda.- En un plazo comprendido hasta el 14 de octubre de 2013, los primeros alcaldes locales que conformen el CONADIF y los Comités Regionales y Provinciales de Frontera, serán elegidos de acuerdo a lo dispuesto por el presente reglamento.

El periodo de representación para los primeros alcaldes ante el CONADIF, por única vez, terminará en la fecha que concluye su mandato legalmente dispuesto como alcalde provincial o distrital. En tal caso, el proceso electoral subsecuente, deberá efectuarse sesenta (60) días calendario anterior a dicha fecha.¹⁵⁶

¹⁵⁶ **Modificación:** Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 036-2013-RE,(DOEP, 01SET2013)



Elecciones Regionales y Municipales

LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES LEY N° 27867

(Publicada el 18 de noviembre de 2002)

TÍTULO II ORGANIZACIÓN DE LOS GOBIERNOS REGIONALES

CAPÍTULO I ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 11.- Estructura básica

Los gobiernos regionales tienen la estructura orgánica básica siguiente:

EL CONSEJO REGIONAL es el órgano normativo y fiscalizador del gobierno regional. Está integrado por los Consejeros Regionales, elegidos por sufragio directo por un periodo de cuatro (4) años. El mandato es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución, pero revocable conforme a Ley.

LA PRESIDENCIA REGIONAL es el órgano ejecutivo del gobierno regional. El Presidente es elegido por sufragio directo conjuntamente con un Vicepresidente por un periodo de cuatro (4) años. El mandato es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución, pero revocable conforme a Ley.¹⁵⁷

EL CONSEJO DE COORDINACIÓN REGIONAL es un órgano consultivo y de coordinación del gobierno regional con las municipalidades. Está integrado por los alcaldes provinciales y por los representantes de la sociedad civil, con las funciones y atribuciones que le señala la presente Ley. (*)

(*) Modificación: el texto de este artículo corresponde a la modificación del artículo único de la Ley N° 29053 (DOEP, 26JUN2007)

Artículo 30.- Vacancia

El cargo de Presidente, Vicepresidente y Consejeros del Gobierno Regional vaca por las causales siguientes:

1. Fallecimiento.
2. Incapacidad física o mental permanente debidamente acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional.
3. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad.

¹⁵⁷ **NOTA:** De acuerdo a la Ley N° 30305 que reforma el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, a los Presidentes y Vicepresidentes Regionales se les denomina Gobernador Regional y Vice gobernador Regional, respectivamente.

4. Dejar de residir, de manera injustificada, hasta un máximo de ciento ochenta (180) días en la región o, por un término igual al máximo permitido por Ley, para hacer uso de licencia.
5. Inasistencia injustificada al Consejo Regional, a tres (3) sesiones consecutivas o cuatro (4) alternadas durante un (1) año. Esta causal es aplicable únicamente a los Consejeros Regionales. “

La vacancia es declarada por el Consejo Regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por dos tercios del número legal de sus miembros, para el caso del Presidente Regional y Vicepresidente Regional, y de la mayoría del número legal de sus miembros, para el caso de los Consejeros Regionales. La decisión puede apelarse al Jurado Nacional de Elecciones dentro de los 8 días siguientes de la notificación. El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva, su fallo es inapelable e irrevisable.

De producirse la vacancia simultánea del Presidente y Vicepresidente, el Consejo Regional elige entre sus miembros a sus reemplazantes. El Jurado Nacional de Elecciones acredita a los consejeros accesorios.¹⁵⁸

Artículo 31.- Suspensión del cargo

El cargo de Presidente, Vicepresidente y Consejero se suspende por:

1. Incapacidad física o mental temporal, acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional.
2. Mandato firme de detención derivado de un proceso penal.
3. Sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad.

La suspensión es declarada en primera instancia por el Consejo Regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por mayoría del número legal de miembros, por un período no mayor de ciento veinte (120) días en el caso de los numerales 1 y 2; y, en el caso del numeral 3 hasta que en el proceso penal no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. En todo caso, la suspensión no podrá exceder el plazo de la pena mínima prevista para el delito materia de sentencia. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo; caso contrario, el Consejo Regional declarará su vacancia.

Contra el acuerdo del Consejo Regional que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interposición del recurso a que se contrae el párrafo siguiente.

El recurso de apelación se interpone ante el Consejo Regional, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo del Consejo Regional

¹⁵⁸ **Modificación:** Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29053 (DOEP, 26JUN2007)

que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve su reconsideración. El Consejo Regional lo elevará al Jurado Nacional de Elecciones en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles. El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva y su fallo es inapelable e irrevisable.

En todos los casos el Jurado Nacional de Elecciones expide las credenciales a que haya lugar.

En los casos de suspensión simultánea del Presidente y Vicepresidente Regionales o impedimento de este último, asume temporalmente el cargo el Consejero que elija el Consejo Regional. Tal nombramiento no requiere investidura de los accesitarios a consejeros.

Una vez extinguida la causa de suspensión, el titular reasume su cargo de pleno derecho.¹⁵⁹

El cargo de presidente se suspende por no instalar y convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la Ley 27933; así como por no cumplir con las funciones en materia de defensa civil, contenidas en el artículo 11 de la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.¹⁶⁰

TÍTULO V REGÍMENES ESPECIALES

CAPÍTULO I RÉGIMEN ESPECIAL DE LIMA METROPOLITANA

Artículo 65.- Capital de la República

La capital de la República no integra ninguna región. En la provincia de Lima las competencias y funciones reconocidas al gobierno regional son transferidas a la Municipalidad Metropolitana de Lima, la cual posee autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia regional y municipal. Toda mención contenida en la legislación nacional que haga referencia a los gobiernos regionales, se entiende también hecha a la Municipalidad Metropolitana de Lima, en lo que le resulte aplicable.

¹⁵⁹ **Modificación:** Artículo modificado por el artículo 2° de la Ley N° 28961 (DOEP, 24ENE2007)

¹⁶⁰ **Modificación:** Párrafo incorporado por el Artículo 5 de la Ley N° 30055 (DOEP, 30JUN2013)

LEY DE ELECCIONES REGIONALES LEY N° 27683

(Publicada el 15 de marzo de 2002)

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley regula la organización y ejecución de las elecciones regionales, en armonía con la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Elecciones y sus normas complementarias y conexas.

Artículo 2.- Elecciones regionales

Las elecciones regionales se realizan cada cuatro años para elegir las autoridades de los gobiernos regionales, cuyo mandato proviene de la voluntad popular.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 191; LEM: Art. 1*

Artículo 3.- Autoridades objeto de elección

Las autoridades de los gobiernos regionales objeto de elección son.

- a) El presidente y el vicepresidente.
- b) Los miembros del Consejo Regional que se denominarán consejeros.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 191*

Artículo 4.- Fecha de las elecciones y convocatoria

Las elecciones regionales se realizan junto con las elecciones municipales el primer domingo del mes de octubre.

El Presidente de la República convoca a elecciones regionales con una anticipación no menor a doscientos cuarenta (240) días naturales a la fecha del acto electoral.¹⁶¹

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 118, inc. 5; LOE Arts. 79, 80, 81, 83 LEM: Art. 3; Ley N° 27734: 2ª DC*

¹⁶¹ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 2 de la Ley N° 29470 (DOEP, 14DIC2009).

CONCORDANCIA: *Const.: 35; LOE: Arts. 87 segundo párrafo, 90, 91, 92, 95, 96, 97; LER: Art. 12; Ley N° 27706, Ley que precisa la competencia de verificación de firmas para el ejercicio de los Derechos Políticos; Art. 5.*

Artículo 12.- Inscripción de listas de candidatos

Las agrupaciones políticas a que se refiere el artículo precedente deben presentar conjuntamente una fórmula de candidatos a la presidencia y vicepresidencia y una lista al consejo regional, acompañada de una propuesta de plan de gobierno regional que es publicada junto con la lista por el jurado especial en cada circunscripción.

La lista de candidatos al consejo regional debe estar conformada por el número de candidatos para cada provincia, incluyendo igual número de accesitarios.

La relación de candidatos titulares considera los siguientes requisitos:

1. No menos de un treinta por ciento (30%) de hombres o mujeres.
2. No menos de un veinte por ciento (20%) de ciudadanos jóvenes menores de veintinueve (29) años de edad.
3. Un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios en cada región donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

Para tal efecto, un mismo candidato puede acreditar más de una cualidad.

La inscripción de dichas listas puede hacerse hasta noventa (90) días naturales antes de la fecha de las elecciones.

El candidato que integre una lista inscrita no puede figurar en otra lista de la misma u otra circunscripción y tampoco puede postular a más de un cargo.¹⁶⁶

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 35; LOE: 99, 115, 116, 118, 123, 195; LEM: Art. 10.*

Artículo 13.- Requisitos para ser candidato

Para ser candidato a cualquiera de los cargos de autoridad regional se requiere:

1. Ser peruano. En las circunscripciones de frontera, ser peruano de nacimiento.
2. Acreditar residencia efectiva en la circunscripción en que se postula y en la fecha de postulación, con un mínimo de tres (3) años; y estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) con domicilio en la circunscripción para la que postula.
3. Ser mayor de edad. Para presidente y vicepresidente, ser mayor de 25 años;
4. Ser ciudadano en ejercicio y gozar del derecho de sufragio.¹⁶⁷

¹⁶⁶ Ídem

¹⁶⁷ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 2 de la Ley N° 29470 (DOEP, 14DIC2009).

CONCORDANCIA: *Const.: Arts. 30, 33, 34,, 52; LOE: Arts. 10, 113 inc. d); LEM: Arts. 6, 8, 14.*

Artículo 14.- Impedimentos para postular

No pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los siguientes ciudadanos:

1. El presidente y los vicepresidentes de la República ni los congresistas de la República.
2. Salvo que renuncien de manera irrevocable ciento ochenta (180) días antes de la fecha de elecciones, los alcaldes que deseen postular al cargo de presidente regional.
3. Salvo que renuncien de manera irrevocable ciento ochenta (180) días antes de la fecha de elecciones:
 - a) Los ministros y viceministros de Estado.
 - b) Los magistrados del Poder Judicial, del Ministerio Público y del Tribunal Constitucional.
 - c) El Contralor General de la República.
 - d) Los Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura.
 - e) Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, el jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y el jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec).
 - f) El Defensor del Pueblo y el Presidente del Banco Central de Reserva.
 - g) El Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
 - h) El Superintendente de Administración Tributaria (Sunat).
 - i) Los titulares y miembros directivos de los organismos públicos y directores de las empresas del Estado.
4. Salvo que soliciten licencia sin goce de haber ciento veinte (120) días antes de la fecha de elecciones:
 - a) Los presidentes y vicepresidentes regionales que deseen postular a cualquier cargo de elección regional.
 - b) Los alcaldes que deseen postular al cargo de vicepresidente o consejero regional.
 - c) Los regidores que deseen postular al cargo de presidente, vicepresidente o consejero regional.
 - d) Los gerentes regionales, directores regionales sectoriales y los gerentes generales municipales.
 - e) Los gobernadores y tenientes gobernadores.
5. También están impedidos de ser candidatos:
 - a) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional de Perú mientras no hayan pasado a situación de retiro, conforme a ley.
 - b) Los funcionarios públicos que administran o manejan fondos del Estado y los funcionarios de empresas del Estado si no solicitan licencia sin goce de haber treinta (30) días naturales antes de la

elección, la misma que debe serles concedida a la sola presentación de su solicitud.

- c) Los funcionarios públicos suspendidos, destituidos o inhabilitados de conformidad con el Artículo 100° de la Constitución.
- d) Quienes tengan suspendido el ejercicio de la ciudadanía conforme al artículo 33° de la Constitución Política del Perú.¹⁶⁸
- e) Los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)¹⁶⁹

CONCORDANCIA: *Const.: Arts. 92, 99, 100, 146, 156, 158, 161, 180, 182, 183, 194 y 201; LOE: Arts. 10, 107, 113 inc. d); LEM: Art. 8.*

Artículo 15.- Tachas e impugnaciones

Las tachas e impugnaciones contra los candidatos, y sus efectos, se rigen por las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Elecciones, sus modificatorias y la presente Ley.

CONCORDANCIA: *LOE: Arts. 120, 121, 122, 123; LEM: Arts. 6, 8, 14; LER: Art. 14*

Artículo 16.- Aplicación supletoria de normas

Son de aplicación supletoria al proceso electoral regional, la Ley Orgánica de Elecciones sus normas modificatorias y complementarias, y demás disposiciones vigentes en materia electoral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Primera.- Caso especial del departamento de Lima

La circunscripción electoral y la elección de autoridades regionales en el departamento de Lima no comprende a la provincia de Lima Metropolitana, sino a las nueve (9) provincias restantes de dicho departamento.

CONCORDANCIA: *Const.: Arts. 189, 190; LOE: Arts. 13, 14; LEM: Art. 2.*

Segunda.- Provisión de recursos para el proceso

El Ministerio de Economía y Finanzas garantiza y provee los recursos necesarios para la ejecución del proceso electoral regional.

Tercera.- Disposiciones complementarias para el proceso

El Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales dictan, dentro del marco de su competencia, las disposiciones complementarias necesarias para el adecuado desarrollo del proceso electoral regional a que se contrae la presente Ley.

¹⁶⁸ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 2 de la Ley N° 29470 (DOEP, 14DIC2009).

¹⁶⁹ **Modificación:** El literal e) incorporado corresponde a la modificación aprobada por la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30353, Ley que crea el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) (DOEP, 29OCT2015)

Cuarta.- Franja electoral

En las elecciones regionales habrá espacios en los canales de televisión de señal abierta y estaciones de radio, públicos y privados, de cobertura nacional y regional. Estos espacios se ponen a disposición gratuitamente entre los partidos políticos, agrupaciones independientes o alianzas participantes en el proceso electoral.

CONCORDANCIA: *LOE: Arts. 194, LOP Arts. 37, 38*

La Oficina Nacional de Procesos Electorales efectúa la distribución equitativa de tales espacios mediante sorteo con presencia de los personeros, observadores y representantes de los medios de comunicación, y regula la utilización de los mismos.

La publicidad, la información y los programas políticos de radio y televisión respetarán el principio de no discriminación y otorgarán tarifas preferentes a todas las organizaciones participantes, previa publicación y difusión de dichas tarifas.

El Jurado Nacional de Elecciones dicta las normas necesarias para el mejor cumplimiento de esta disposición.

CONCORDANCIA: *LOP: Art. 37*

CONCORDANCIA: *D.U. N° 060-2002*

Quinta.- Derogación de normas

Derogase y/o modificase las normas legales que se opongan a la presente Ley, en particular aquellas de la Ley de Elecciones Municipales que se refieren a los plazos de las elecciones.

LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

LEY N° 27972

(Publicada el 27 de mayo de 2003)

(...)

Artículo 22.- Vacancia del cargo de Alcalde o Regidor

El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:

1. Muerte;
2. Asunción de otro cargo proveniente de mandato popular;
3. Enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones;
4. Ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta (30) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal;
5. Cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal;
6. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad;
7. Inconurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses;
8. Nepotismo, conforme a ley de la materia;
9. Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente Ley;
10. Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de la elección.

Para efecto del numeral 5 no se considera cambio de domicilio el señalamiento de más de un domicilio, siempre que uno de ellos se mantenga dentro de la circunscripción territorial.¹⁷⁰

Artículo 23.-Procedimiento de declaración de vacancia del cargo de alcalde o regidor

La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal.

El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el

¹⁷⁰ **Modificación:** Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28961(DOEP, 24ENE2007)

o colectiva en la gestión administrativa de gobierno municipal a través de mecanismos de participación vecinal y del ejercicio de derechos políticos, de conformidad con la Constitución y la respectiva ley de la materia.

CONCORDANCIA: *Const. Art. 20, 197; LDPPC Arts. 2, 3, 7*

CAPÍTULO II

LA PARTICIPACIÓN DE LOS VECINOS EN EL GOBIERNO LOCAL

Artículo 112.- Participación Vecinal

Los gobiernos locales promueven la participación vecinal en la formulación, debate y concertación de sus planes de desarrollo, presupuesto y gestión.

Para tal fin deberá garantizarse el acceso de todos los vecinos a la información.

Artículo 113.- Ejercicio de derecho de participación

El vecino de una jurisdicción municipal puede ejercer su derecho de participación vecinal en la municipalidad de su distrito y su provincia, mediante uno o más de los mecanismos siguientes:

1. Derecho de elección a cargos municipales.
2. Iniciativa en la formación de dispositivos municipales
3. Derecho de referéndum
4. Derecho de denunciar infracciones y de ser informado.
5. Cabildo Abierto, conforme a la ordenanza que lo regula.
6. Participación a través de Juntas Vecinales, comités de vecinos, asociaciones vecinales, organizaciones comunales, sociales u otras similares de naturaleza vecinal.
7. Comités de gestión.

Artículo 114.- Iniciativa en la formación de dispositivos municipales

La iniciativa en la formación de dispositivos municipales es el derecho mediante el cual los vecinos plantean al gobierno local la adopción de una norma legal municipal de cumplimiento obligatorio por todos o una parte de los vecinos de la circunscripción o del propio concejo municipal. La iniciativa requiere el respaldo mediante firmas, certificadas por el RENIEC, de más del 1 % (uno por ciento) del total de electores del distrito o provincia correspondiente.

El concejo municipal, a propuesta del alcalde, aprobará las normas para el ejercicio de la iniciativa a que se refiere el presente artículo.¹⁷²

Artículo 115.- Derecho de Referéndum

El referéndum municipal es un instrumento de participación directa del pueblo

¹⁷² **NOTA:** Mediante Resolución N° 0326-2012-JNE, se establece que el número mínimo de adherentes para ejercer el derecho de participación ciudadana de iniciativa en la formación de ordenanzas regionales es mayor al 1% del total de electores de la circunscripción departamental o regional (DOEP 31MAY2012).

sobre asuntos de competencia municipal, mediante el cual se pronuncia con carácter decisorio, respecto a la aprobación o desaprobación de las ordenanzas municipales, excepto aquellas de naturaleza tributaria que estén de acuerdo a ley.

El referéndum municipal es convocado por el Jurado Nacional de Elecciones a través de su instancia local o regional, a pedido del concejo municipal o de vecinos que representen no menos del 20% (veinte por ciento) del número total de electores de la provincia o el distrito, según corresponda

El referéndum municipal se realiza dentro de los 120 (ciento veinte) días siguientes al pedido formulado por el Concejo Municipal o por los vecinos. El Jurado Electoral fija la fecha y las autoridades políticas, militares, policiales, y las demás que sean requeridas, prestan las facilidades y su concurrencia para la realización del referéndum en condiciones de normalidad.

Para que los resultados del referéndum municipal surtan efectos legales, se requiere que hayan votado válidamente por lo menos el 35% (treinta y cinco por ciento) del total de electores de la circunscripción consultada.

El referéndum municipal obliga al concejo municipal a someterse a sus resultados y, en consecuencia, a dictar las normas necesarias para su cumplimiento. Pasados los tres años un mismo tema puede someterse a referéndum municipal por segunda vez.

CONCORDANCIA: *Const. Art. 32 inc. 3; LDPCC: Arts. 38, 39 y 44; LOJNE: Arts. 1, 5 inc. i)*

Artículo 116.- Juntas Vecinales Comunes

Los concejos municipales, a propuesta del alcalde, de los regidores, o a petición de los vecinos, constituyen juntas vecinales, mediante convocatoria pública a elecciones; las juntas estarán encargadas de supervisar la prestación de servicios públicos locales, el cumplimiento de las normas municipales, la ejecución de obras municipales y otros servicios que se indiquen de manera precisa en la ordenanza de su creación. Las juntas vecinales comunes, a través de sus representantes acreditados, tendrán derecho a voz en las sesiones del concejo municipal.

El concejo municipal aprueba el reglamento de organización y funciones de las juntas vecinales comunes, donde se determinan y precisan las normas generales a que deberán someterse.

Artículo 117.- Comités de Gestión

Los vecinos tienen derecho de coparticipar, a través de sus representantes, en comités de gestión establecidos por resolución municipal para la ejecución de obras y gestiones de desarrollo económico. En la resolución municipal se señalarán los aportes de la municipalidad, los vecinos y otras instituciones.

CONCORDANCIA: *Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización: Art. 17*

Artículo 118.- Derecho de denunciar infracciones y a ser informado

Los vecinos tienen el derecho de formular denuncias por escrito sobre infracciones, individual o colectivamente, y la autoridad municipal tiene la obligación de dar respuesta en la misma forma en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad directa del funcionario, regidor o alcalde, según sea el caso, y a imponer las sanciones correspondientes o, en caso pertinente, a declarar de manera fundamentada la improcedencia de dicha denuncia.

La municipalidad establecerá mecanismos de sanción en el caso de denuncias maliciosas.

El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.

CONCORDANCIA: *Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización: Art. 17*

Artículo 119.- Cabildo Abierto

El Cabildo Abierto es una instancia directa del gobierno local al pueblo, convocada con un fin específico. El consejo provincial o distrital, mediante ordenanza reglamentará la convocatoria a cabildo abierto.

Artículo 120.- Participación Local del Sector Empresarial

Los empresarios, en forma colectiva, a través de gremios, asociaciones de empresarios u otras formas de organizaciones locales, participan en la formulación, discusión, concertación y control de los planes de desarrollo económico local.

CAPÍTULO III

LOS DERECHOS DE CONTROL VECINAL A LOS GOBIERNOS LOCALES

Artículo 121.- Naturaleza

Los vecinos ejercen los siguientes derechos de control:

1. Revocatoria de autoridades municipales.
2. Demanda de rendición de cuentas.

CONCORDANCIA: *Const. Art. 31, 194; LDPPC Art. 7.*

Artículo 122.- Revocatoria del Mandato

El mandato de los alcaldes y regidores es irrenunciable conforme a ley y revocable de acuerdo a las normas previstas en la Constitución Política y la ley en la materia.

CONCORDANCIA: *LDPPC: Art. 21*

LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES LEY N° 26864

(Publicada el 14 de octubre de 1997)

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Finalidad

La presente Ley norma las elecciones municipales, en concordancia con la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Elecciones y la Ley de Elecciones Regionales.

En las elecciones municipales se eligen Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales Provinciales y Distritales en toda la República.

Las elecciones municipales se realizan cada cuatro (4) años.¹⁷³

CONCORDANCIA: *Const.: Arts. 31, 35, 191, 194*

Artículo 2.- Circunscripciones Electorales

Para la elección de los Concejos Municipales Provinciales cada provincia constituye un distrito electoral. Para la elección de los Concejos Municipales Distritales cada distrito constituye un distrito electoral.

CONCORDANCIA: *Const. Art. 5 y 7; LOE: Art. 13; LER Art. 7, LOJNE Art. 32; LOONPE Art. 24*

TÍTULO II DE LA CONVOCATORIA

Artículo 3.- Convocatoria y fecha de las elecciones

El Presidente de la República convoca a elecciones municipales con una anticipación no menor de 240 días naturales a la fecha de las elecciones, las que se llevan a cabo el tercer domingo del mes de noviembre del año en que finaliza el mandato de las autoridades municipales.¹⁷⁴

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 118 inc. 5); LOE: Arts. 80, 81, 83; LER: Art. 4*

Artículo 4.- Convocatoria y fecha de las Elecciones Complementarias

La convocatoria a Elecciones Municipales Complementarias se efectúa dentro

¹⁷³ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por la Ley N° 27734, (DOEP, 28MAY2002)

¹⁷⁴ **NOTA:** De acuerdo a la modificación realizada por la Ley N° 29470 al artículo 4 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, las elecciones municipales se realizará junto con las elecciones regionales el primer domingo del mes de octubre (DOEP, 14DIC2009).

de los noventa (90) días naturales siguientes a la instalación de los Concejos Municipales y se realizan el primer domingo del mes de julio del año en que se inicia el mandato legal de las autoridades municipales.

Artículo 5.- Convocatoria excepcional

Si el Presidente de la República no convocara a Elecciones Municipales o a Elecciones Municipales Complementarias dentro de los plazos establecidos en la presente ley, la convocatoria es efectuada por el Presidente del Congreso de la República dentro de los quince (15) días naturales siguientes al vencimiento de dichos plazos. Mientras se realiza la segunda vuelta electoral o las elecciones complementarias, continúan en sus cargos los alcaldes y regidores en funciones.

TÍTULO III DE LAS INSCRIPCIONES Y CANDIDATOS

Artículo 6.- Requisitos para ser electo Alcalde o miembro del Concejo Municipal

Para ser elegido Alcalde o Regidor se requiere:

1. Ser ciudadano en ejercicio y tener Documento Nacional de Identidad.
2. Domiciliar en la provincia o el distrito donde se postule, cuando menos dos años continuos. En caso de domicilio múltiple rigen las disposiciones del Artículo 35° del Código Civil.¹⁷⁵

Artículo 7.- Derecho al sufragio de extranjeros

Los extranjeros mayores de 18 años, residentes por más de dos años continuos previos a la elección, están facultados para elegir y ser elegidos, excepto en las municipalidades de frontera, siempre y cuando estén debidamente inscritos en el registro correspondiente. Para ejercer este derecho, el extranjero se identifica con su respectivo carné de extranjería.

CONCORDANCIA: *Resolución Jefatural N° 437-2006-JEF-RENIEC - Disponen apertura del Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú y aprueban contenido del Documento de Acreditación Electoral para extranjeros.*

Artículo 8.- Impedimentos para postular

No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:

- 8.1. Los siguientes ciudadanos:
 - a) El Presidente, los Vicepresidentes y los Congresistas de la República.
 - b) Los funcionarios públicos suspendidos o inhabilitados conforme con el Artículo 100 de la Constitución Política del Estado, durante el plazo respectivo.

¹⁷⁵ Código Civil:

*Artículo 35°.- Pluralidad de domicilios

A la persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se le considera domiciliada en cualquiera de ellos."

- c) Los comprendidos en los incisos 7), 8) y 9) del Artículo 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades.¹⁷⁶
 - d) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en actividad.
 - e) Los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia sin goce de haber, la misma que debe serles concedida treinta (30) días naturales antes de la elección.
 - f) Los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECl) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).¹⁷⁷
- 8.2. Salvo que renuncien sesenta días antes de la fecha de las elecciones:
- a) Los Ministros y Viceministros de Estado, el Contralor de la República, el Defensor del Pueblo, los Prefectos, Subprefectos, Gobernadores y Tenientes Gobernadores.¹⁷⁸
 - b) Los miembros del Poder Judicial, Ministerio Público, Tribunal Constitucional, Consejo Nacional de la Magistratura y de los organismos electorales.
 - c) Los Presidentes de los Consejos Transitorios de Administración Regional y los Directores Regionales sectoriales.¹⁷⁹
 - d) Los Jefes de los Organismos Públicos Descentralizados y los Directores de las empresas del Estado.
 - e) Los miembros de Comisiones Ad Hoc o especiales de alto nivel nombrados por el Poder Ejecutivo.

Los alcaldes y regidores que postulan a la reelección no requieren solicitar licencia.¹⁸⁰

CONCORDANCIA: *Const.: Arts. 82, 119, 191; LOE Arts. 104, 114*

Artículo 9.- Inscripción de Agrupaciones Políticas y Alianzas Electorales

En el Proceso Electoral Municipal podrán participar las Organizaciones Políticas o Alianzas Electorales, Nacionales y Regionales, con registro de inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones.

¹⁷⁶ **Modificación:** El contenido de los incisos 7), 8) y 9) del artículo 23 corresponde a la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, derogada por la Vigésima Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 27972(DOEP, 27MAY2003).

¹⁷⁷ **Modificación:** la incorporación del Inciso f) corresponde a la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30353, Ley que crea el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECl) (DOEP, 29OCT2015).

¹⁷⁸ **NOTA:** Las prefecturas y subprefecturas han sido suprimidas por el artículo 1° de la Ley N°28895.

¹⁷⁹ Los Presidentes Regionales han reemplazado a los Presidentes de las CTAR, conforme a la 3ª DT de la Ley 27783.

¹⁸⁰ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por la Ley N° 27734 (DOEP, 28MAY2002).

correspondiente, donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones.¹⁸²

4. Acompañar una propuesta de Plan de Gobierno Municipal Provincial o Distrital según corresponda, la cual será publicada, junto con la lista inscrita por el Jurado Electoral Especial en cada circunscripción.
5. El candidato que integre una lista inscrita no podrá figurar en otra lista de la misma u otra circunscripción, así como tampoco podrá postular a más de un cargo.¹⁸³

CONCORDANCIA: *LOONPE: Art. 27 inc. i); Ley N° 26591, Ley que precisa funciones del JNE y de la ONPE: Art. 2*

Artículo 11.- Candidaturas ajenas a organización política (DEROGADO TÁCITAMENTE)

Las candidaturas que no sean patrocinadas por un partido político debidamente inscrito deben presentar, para su inscripción, en forma individual, una relación de adherentes que no sea menor al 2,5% del total de electores hábiles de la circunscripción provincial o distrital donde postulen, según corresponda. Deben efectuar la presentación de las listas de adherentes para la respectiva comprobación de la autenticidad de las firmas, según lo dispuesto en el artículo precedente, en los lugares donde existan las facilidades respectivas y según lo disponga el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.¹⁸⁴

CONCORDANCIA: *LOP: Art. 17*

DEROGACIÓN TÁCITA PROSCRIPCIÓN DE LAS CANDIDATURAS AJENAS A ORGANIZACIÓN POLÍTICA

La participación política en cualquier tipo de elección tiene que estar necesariamente patrocinada por alguno de los tipos de organización política, partidos, movimientos u organizaciones políticas locales, reconocidos conforme a los artículos 1, 11 y 17 de la LOP.

Específicamente, de conformidad con el artículo 17 de la LOP, para participar en las elecciones municipales al margen de un partido político o de un movimiento, es necesario constituir una organización política local, de alcance provincial o distrital, para lo cual se requiere, entre otros requisitos, presentar una relación de adherentes en número no menor del cinco por ciento (5%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, dentro de la respectiva circunscripción.

Las normas antes citadas han derogado de manera tácita el artículo 11 de la LEM, norma que permitía la presentación de candidaturas ajenas a una organización política.

¹⁸² **Modificación:** El texto de este numeral corresponde a la modificación aprobada por la Ley N° 28869 (DOEP, 12AGO2006).

¹⁸³ **Modificación:** El texto de este artículo, con excepción del numeral 3, corresponde a la modificación aprobada por la Ley N° 27734 (DOEP, 28MAY2002).

¹⁸⁴ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 3 de la Ley N° 27706 (DOEP, 25ABR2002).

Artículo 12.- Requisito formal de la lista

La solicitud de inscripción debe ser suscrita por el personero del Partido Político o de la Alianza de Partidos acreditado ante el Jurado Electoral Especial respectivo. La solicitud de inscripción de Listas Independientes debe ser suscrita por todos los candidatos y por el personero que acrediten.

CONCORDANCIA: LOE: Arts. 127 segundo párrafo, 129 inc. b), 142, 150.

Artículo 13.- Prohibición en cuanto al uso de la denominación

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales no admitirá solicitudes de inscripción cuya denominación o símbolo sea igual o muy semejante a los de Partidos Políticos, Alianzas de Partidos o Listas Independientes ya inscritas. Tampoco admitirá como denominaciones o símbolos las marcas comerciales o industriales y las que resulten lesivas o alusivas a nombres de instituciones o personas, o que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

CONCORDANCIA: LOE: Arts. 89, 164; LOP: Art. 6, inc. c)

Artículo 14.- Prohibiciones para listas independientes

No podrán inscribirse como candidatos en Listas Independientes los afiliados a Partidos Políticos o Alianzas de Partidos inscritos, a menos que cuenten con autorización expresa de la agrupación política a la que pertenecen, la cual debe adjuntarse con la solicitud de inscripción, y que éstos no presenten candidatos en la respectiva circunscripción.

No se podrá postular por más de una lista de candidatos.

CONCORDANCIA: LOE: Art. 118

Artículo 15.- Publicación de listas de candidatos

Cerrada la inscripción de candidatos, los Jurados Electorales Especiales mandan publicar, por medio de avisos o carteles, las listas de candidatos inscritos en la capital de la provincia y en la del distrito correspondiente, a través de las Oficinas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Copias de todas las listas son remitidas a las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y al Jurado Nacional de Elecciones.

CONCORDANCIA: LOE: Art. 119; LOJNE: Art. 36 inc. t)

Artículo 16.- Tacha contra los candidatos

Dentro de los tres (3) días naturales siguientes a la publicación referida en el artículo precedente, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil puede formular tacha contra cualquier candidato fundada sólo en la infracción de lo dispuesto en la presente ley.

La solicitud de tacha será acompañada de un comprobante de empoce en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por el equivalente a 0.25 de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por cada candidato tachado. Si la tacha es declarada fundada el dinero se devuelve al solicitante.

Artículo 17.- Tacha contra candidatos a Municipalidades Distritales

Las tachas contra los candidatos a Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales Distritales son resueltas por los Jurados Electorales Especiales en el término de tres (3) días naturales. La resolución puede ser apelada ante el Jurado Nacional de Elecciones en el término de tres (3) días naturales, resolviendo este organismo en igual plazo. Los Jurados Electorales Especiales publican las resoluciones correspondientes al día siguiente de su expedición o de su notificación por el Jurado Nacional de Elecciones en los casos de apelación y remite una copia de la misma a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.¹⁸⁵

CONCORDANCIA: LOJNE: Art. 36, inc. f)

Artículo 18.- Tacha contra candidatos a Municipalidades Provinciales

Las tachas contra los candidatos a Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales Provinciales y de los Concejos Distritales del área Metropolitana de Lima son resueltas por los Jurados Electorales Especiales conforme al artículo precedente. La resolución puede ser apelada ante el Jurado Nacional de Elecciones en el término de tres (3) días naturales quien resuelve en igual plazo. Las resoluciones correspondientes se publican al día siguiente de su expedición y se remite una copia a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

El Jurado Nacional de Elecciones formula denuncia penal por las infracciones que pudieran cometer los Jurados Electorales Especiales al emitir resolución.

CONCORDANCIA: LOJNE: Art. 5 inc. t)

Artículo 19.- Efecto de las tachas

La tacha que se declare fundada respecto de uno o más candidatos de un Partido Político, Alianza de Partidos o Lista Independiente no invalida la inscripción de los demás candidatos quienes participan en la elección como si integrasen una lista completa. Tampoco se puede invalidar las inscripciones por muerte o renuncia de alguno de sus integrantes.

Artículo 20.- Plazo para resolver y remisión a la ODPE

Resueltas las tachas y ejecutadas las resoluciones, cada Jurado Electoral Especial entrega a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales correspondiente las listas que hayan quedado aptas para intervenir en las elecciones dentro del ámbito de su circunscripción.

Todas las tachas contra candidatos deben quedar resueltas antes de la fecha de las elecciones.

CONCORDANCIA: LOE: Art. 123 segundo párrafo

¹⁸⁵ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada la Ley N° 28633 (DOEP, 03DIC2005).

Artículo 21.- Impresión de carteles de candidatos

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales manda imprimir dos tipos de carteles:

1. Uno, con el nombre de la provincia y de los Partidos Políticos, Alianza de Partidos y Listas Independientes que postulan al Consejo Provincial indicando su símbolo y la relación de todos los candidatos. Este cartel debe fijarse en sitios visibles de la capital de la provincia.
2. Otro para cada distrito de la provincia que, además de incluir los datos referidos en el numeral precedente, debe indicar los nombres de los Partidos Políticos, Alianza de Partidos y Listas Independientes que postulan al Consejo Distrital correspondiente, el símbolo de cada uno de ellas y la relación de todos los candidatos. Este cartel debe fijarse en sitios visibles de cada distrito.

CONCORDANCIA: LOE: Arts. 169, 209

Artículo 22.- Difusión y ubicación de carteles de candidatos

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales cuida que los carteles referidos en el artículo precedente tengan la mayor difusión posible y que se fijen el día de las elecciones en un lugar visible del local donde funciones la mesa correspondiente y, especialmente, dentro de la Cámara Secreta, bajo responsabilidad de los Coordinadores Electorales en cada local de votación y de los miembros de la Mesa de Sufragio. Cualquier elector puede reclamar al Presidente de Mesa por la ausencia del referido cartel.

CONCORDANCIA: LOE: Arts. 169, 170, 256; LOONPE: Art. 27 inc. ñ)

TÍTULO IV DEL CÓMPUTO Y PROCLAMACIÓN

Artículo 23.- Cómputo y proclamación del Alcalde

El Presidente del Jurado Electoral Especial correspondiente proclama Alcalde al ciudadano de la lista que obtenga la votación más alta.¹⁸⁶

CONCORDANCIA: LOE: Art. 322; LOJNE: Art. 36 inc. h)

Artículo 24.- Determinación de número de Regidores

El número de regidores a elegirse en cada Concejo Municipal es determinado por el Jurado Nacional de Elecciones en proporción a su población. En ningún caso será inferior a cinco (5) ni mayor de quince (15). Se exceptúa al Concejo Provincial de Lima que tendrá treinta y nueve (39) regidores.

¹⁸⁶ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por la Ley N° 27734 (DOEP, 28MAY2002).

Artículo 25.- Elección de Regidores del Concejo Municipal

Los Regidores de cada Concejo Municipal son elegidos por sufragio directo para un período de cuatro (4) años, en forma conjunta con la elección del Alcalde.

La elección se sujeta a las siguientes reglas:

1. La votación es por lista.
2. A la lista ganadora se le asigna la cifra repartidora o la mitad más uno de los cargos de Regidores del Concejo Municipal lo que más le favorezca, según el orden de candidatos propuestos por las agrupaciones políticas. La asignación de cargos de Regidores se efectúa redondeando el número entero superior.
3. La cifra repartidora se aplica entre todas las demás listas participantes para establecer el número de Regidores que les corresponde.
4. El Jurado Nacional de Elecciones dentro de los quince (15) días siguientes a la vigencia de la presente Ley, aprobará las directivas que fuesen necesarias para la adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.¹⁸⁷

CONCORDANCIA: LOE: Art. 29

Artículo 26.- Método de la Cifra Repartidora

Las normas para la aplicación de la Cifra Repartidora son:

1. Se determina el número total de votos válidos obtenidos por cada lista de candidatos a regidores.
2. Dicho total se divide, sucesivamente, entre uno (1), dos (2), tres (3), etc., según sea el número de regidores que corresponda elegir.
3. Los cuocientes parciales son colocados en orden sucesivo de mayor a menor hasta tener un número de cuocientes igual al número de regidores por elegir. El cuociente que ocupe el último lugar constituye la "Cifra Repartidora".
4. El total de voto válidos de cada lista se divide entre la "Cifra Repartidora" para establecer el número de regidores que corresponde a cada lista.
5. El número de regidores de cada lista está definido por la parte entera del cuociente obtenido a que se refiere el numeral anterior. En caso de no alcanzarse el número total de regidores previstos, se adiciona uno a la lista que tenga mayor parte decimal.
6. En caso de empate, se resuelve por sorteo entre los que hubiesen obtenido igual votación.

CONCORDANCIA: LOE: Arts. 29, 30, 31

Artículo 27.- Resultado del cómputo

Finalizando cada cómputo distrital la Oficina Descentralizada de Procesos

¹⁸⁷ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por la Ley N° 27734 (DOEP, 28MAY2002).

Artículo 35.- Vacancia de autoridades

Para cubrir las vacantes que se produzcan en los Concejos Municipales, se incorpora al candidato inmediato que no hubiera sido proclamado, siguiendo el orden de los resultados del escrutinio final y que haya figurado en la misma lista que integró el Regidor que produjo la vacante.

CONCORDANCIA: *LOM: Arts. 22, 23, 24*

Artículo 36.- Nulidad de elecciones

El Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más distritos electorales cuando se comprueben graves irregularidades, por infracción de la ley, que hubiesen modificado los resultados de la votación.

Es causal de nulidad de las elecciones la inasistencia de más del 50% de los votantes al acto electoral o cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los 2/3 del número de votos emitidos.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 184; LOE: Arts. 363, 364, 365; LOJNE: Art. 5 inc.k)*

En estos casos proceden Elecciones Municipales Complementarias.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 37.- Votación mínima en Elecciones Complementarias y segunda elección (DEROGADO TÁCITAMENTE)

En las Elecciones Municipales Complementarias no se tomará en cuenta la votación mínima a la que se refiere el Artículo 23. Tampoco se realizará una segunda elección cuando en la circunscripción hubiere postulado sólo una o dos listas de candidatos.

CONCORDANCIA: *LEM: Arts. 4, 23*

DEROGACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE LA SEGUNDA VUELTA EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES

El artículo 23 de la LEM disponía que el Presidente del JEE proclamaba Alcalde al ciudadano que haya ocupado el primer lugar de la lista que hubiera obtenido la votación más alta, siempre y cuando ésta represente más del 20% de los votos válidos.

Si ninguna lista alcanzaba el porcentaje señalado se procedía a una segunda elección en la que participaban las listas que hubieren alcanzado las dos más altas votaciones.

Con la Ley N° 27734 se modifica el citado artículo, estableciendo que el Presidente del JEE proclama Alcalde al ciudadano de la lista que obtenga la votación más alta, con lo que se derogó expresamente la norma que disponía la segunda vuelta en las elecciones municipales.

En tal sentido, se ha producido la derogación tácita del artículo 37 de la LEM, el cual alude al primigenio artículo 23.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Primera.- Son aplicables a las Elecciones Municipales, en forma supletoria y complementariamente, las disposiciones de la Ley Orgánica de Elecciones.

Segunda.- El mandato de las autoridades municipales electas en 1998, será de cuatro (4) años.

Tercera.- Mientras no entre en vigencia el Documento Nacional de Identidad se entenderá como tal, para los efectos de la presente ley, la Libreta Electoral.

Cuarta.- Derógase la Ley N° 14669, Ley de Elecciones Municipales, sus modificaciones y ampliatorias, y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES LEY N° 27734

(Publicada el 28 de mayo de 2002)

Artículo 1.- Objeto de la Ley

Modifícase los Artículos 1, 3, 8, 9, 10, 23, 25 y 34 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, los que quedan redactados con el texto siguiente:¹⁸⁹

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Utilización de símbolos

A fin de facilitar el proceso electoral municipal, sólo podrán utilizar símbolos, las Organizaciones Políticas Nacionales y Regionales válidamente registradas en el Jurado Nacional de Elecciones. Las Organizaciones Políticas Locales que participen lo harán con los números asignados, mediante sorteo público efectuado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

CONCORDANCIA: LOE: Art. 122

SEGUNDA.- Simultaneidad de elecciones

Las elecciones municipales se realizan simultáneamente con las elecciones regionales.

CONCORDANCIA: LER: Art. 4

TERCERA.- Provisión de recursos para el proceso

El Ministerio de Economía y Finanzas garantizará y proveerá los recursos necesarios para el proceso electoral municipal.

CUARTA.- Disposiciones complementarias para el proceso

El Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales dictarán, dentro del marco de su competencia, las disposiciones complementarias necesarias para el adecuado desarrollo del proceso electoral municipal.

QUINTA.- Derogación de normas

Derógase y/o modifícase las normas legales que se opongan a la presente ley.

SEXTA.- Prohibiciones al alcalde y regidor que postule a una reelección

A partir de los noventa días anteriores al acto de sufragio el alcalde y el regidor

¹⁸⁹ **Nota del Editor:** Se ha omitido reproducir los artículos de la Ley de Elecciones Municipales, modificados por la Ley N° 27734, toda vez que en la parte pertinente de este Compendio aparecen las normas vigentes de la mencionada ley electoral. Sin embargo, resulta imprescindible publicar las Disposiciones Complementarias, ya que estas contienen diversas normas aplicables en las elecciones municipales, pero que no están contenidas en la Ley de Elecciones Municipales.

que postule a cualquier cargo electivo, sea nacional, regional o local, estará impedido de:

- a) Participar en la inauguración e inspección de obras públicas;
- b) Repartir, a personas o entidades privadas, bienes adquiridos con dinero de la municipalidad o como producto de donaciones de terceros al Gobierno local;
- c) Referirse directa o indirectamente a los demás candidatos o movimientos políticos en sus disertaciones, discursos o presentaciones públicas oficiales, sin que ello signifique privación de sus derechos ciudadanos.

Sólo puede hacer proselitismo político cuando no realice actos de gobierno ni utilice medios de propiedad pública. En tales casos, procederá de la siguiente manera:

- a) Cuando utilice bienes o servicios de propiedad del Estado abonará todos los gastos inherentes al desplazamiento y el alojamiento propio y el de sus acompañantes, dando cuenta documentada al Jurado Nacional de Elecciones y Jurados Electorales Especiales; y
- b) En el caso de repartir bienes a personas o entidades privadas, esos bienes deberán ser adquiridos con recursos propios del candidato o donados a éste en su condición de candidato o a la agrupación política que apoya su candidatura.

Las limitaciones que esta ley establece para el alcalde o regidor candidato comprenden a todos los funcionarios públicos que postulen a cargos de elección o reelección popular, en cuanto les sean aplicables. Exceptuándose lo establecido en el inciso c) de la primera parte del presente artículo.

CONCORDANCIA: LOE: Art. 361

SÉTIMA.- Sanciones

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Especiales en sus respectivas circunscripciones quedan facultados para sancionar la infracción de la norma contenida en el artículo anterior, según el siguiente procedimiento:

- a) Al primer incumplimiento, y a solicitud de cualquier personero acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Especiales, envía una comunicación escrita y privada al partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente, especificando las características de la infracción, las circunstancias y el día en que se cometió.
- b) Amonestación: En el supuesto de persistir la infracción, y siempre a pedido de un personero acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones y Jurados Electorales Especiales, éste sancionará al partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente infractor con una

amonestación pública y una multa, según la gravedad de la infracción, no menor de treinta ni mayor de cien unidades impositivas tributarias.

c) De reiterar la falta se le retirará de la lista.

Para la procedencia de las sanciones previstas en la presente Ley, se requiere la presentación de medio de prueba que acredita en forma fehaciente e indubitable las infracciones.

CONCORDANCIA: *LOE: Art. 362*

LEY DE ELECCIONES DE AUTORIDADES DE MUNICIPALIDADES DE CENTROS POBLADOS LEY N° 28440

(Publicada el 29 de diciembre de 2004)

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley norma el proceso de la elección democrática de alcaldes y regidores de las municipalidades de centros poblados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 132 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

CONCORDANCIA: LOM: Arts. 128-135

En las elecciones de autoridades de las municipalidades de centros poblados se elige un (1) alcalde y cinco (5) regidores, quienes postulan en lista completa.

CONCORDANCIA: LOM: Arts. 5, 130

Artículo 2.- De la convocatoria

El alcalde provincial convoca a elecciones con ciento veinte (120) días naturales de anticipación al acto del sufragio, comunicando el acto al Jurado Nacional de Elecciones, bajo responsabilidad.

En el caso de municipalidades de centro poblado nuevas, la convocatoria debe llevarse a cabo dentro de los noventa (90) días naturales, contados a partir de la fecha de su creación por ordenanza.

Artículo 3.- Comité Electoral

La organización del proceso electoral está a cargo de un Comité Electoral, el cual está conformado por un número de cinco (5) pobladores que domicilien dentro de la delimitación territorial de la municipalidad de centro poblado. La designación de los pobladores se hará por sorteo realizado en acto público y en presencia de los representantes de la municipalidad provincial y distrital. El sorteo es realizado por la municipalidad provincial dentro del término de los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha de convocatoria a elecciones, y se hará entre los ciudadanos que figuren en el padrón de electores.

El Comité Electoral elegirá de entre sus miembros a quien lo presidirá.

El Comité Electoral se instala en su fecha de conformación.

Artículo 4.- Padrón electoral

En cada centro poblado habrá un padrón de electores determinado por la residencia de los ciudadanos en éste. Para el efecto, las municipalidades provinciales, en cuya jurisdicción se encuentre el centro poblado, dispondrán que se prepare un padrón de electores sobre la base de la actualización del padrón que dio origen a la creación del centro poblado.

La municipalidad provincial podrá celebrar convenios de colaboración interinstitucional con el Jurado Nacional de Elecciones, JNE, para que el proceso cuente con la participación de fiscalizadores designados por dicho organismo electoral.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 178 inc. 1; LOE: Art. 33; LOJNE: Art. 5, inc. b) y c)*

INTERVENCIÓN DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES EN LA FISCALIZACIÓN ELECTORAL

El último párrafo del artículo 6 de la Ley N° 28440, Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados establece la competencia del Jurado Nacional de Elecciones – JNE para participar en estas elecciones a través de sus fiscalizadores.

En tal sentido, las municipalidades provinciales pueden suscribir convenios de colaboración interinstitucional con el JNE respecto a las referidas elecciones, los cuales deben circunscribirse a la función de fiscalización electoral a cargo de este organismo.

La aplicación de tal dispositivo es coherente con el hecho que el JNE es el organismo electoral que tiene la función de fiscalizar la legalidad de los procesos electorales y consultas populares, de conformidad con lo establecido por el artículo 5, literales b) y c) de su Ley Orgánica y el artículo 33 de la LOE, concordantes con el artículo 178 inciso 1 de la Constitución Política.

Artículo 7.- Impugnaciones

Las impugnaciones contra el resultado del sufragio publicado por el Comité Electoral se interpondrán dentro de los tres (3) días contados a partir de la publicación de los resultados y serán resueltas en primera instancia por el Comité Electoral y en última instancia por el concejo municipal provincial.

Artículo 8.- Cómputo y proclamación del alcalde y regidores

El alcalde provincial proclama al alcalde y su lista de regidores, que obtiene la votación más alta, comunicando el cuadro de autoridades electas al Instituto Nacional de Estadística e Informática, INEI.

CONCORDANCIA: *LOM: Art. 131*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Permanencia de autoridades

Las autoridades municipales de centros poblados que hayan sido electas bajo la vigencia de la Ley N° 23853 culminarán su mandato a los cuatro (4) años contados a partir de su designación o elección, de conformidad con la Décimo Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 27972.

En el caso de que la resolución de designación señale plazo determinado y éste hubiera vencido, se procederá a nueva elección de conformidad con la presente Ley.



Organizaciones Políticas

LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

LEY N° 28094¹⁹⁰

(Aprobado el 1 de noviembre de 2003)

TÍTULO I

DEFINICIONES GENERALES

Artículo 1.- Definición

Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático. Concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, y a los procesos electorales. Son instituciones fundamentales para la participación política de la ciudadanía y base del sistema democrático.

Los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la presente ley.

La denominación “partido” se reserva a los reconocidos como tales por el Registro de Organizaciones Políticas. Salvo disposición legal distinta, sólo éstos gozan de las prerrogativas y derechos establecidos en la presente ley.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 35; RROP/JNE: Art. VI del TP.*

Artículo 2.- Fines y objetivos de los partidos políticos

Son fines y objetivos de los partidos políticos, según corresponda:

- a) Asegurar la vigencia y defensa del sistema democrático.
- b) Contribuir a preservar la paz, la libertad y la vigencia de los derechos humanos consagrados por la legislación peruana y los tratados internacionales a los que se adhiere el Estado.
- c) Formular sus idearios, planes y programas que reflejen sus propuestas para el desarrollo nacional, de acuerdo a su visión de país.
- d) Representar la voluntad de los ciudadanos y canalizar la opinión pública.
- e) Realizar actividades de educación, formación, capacitación, con el objeto de forjar una cultura cívica y democrática, que permita formar ciudadanos preparados para asumir funciones públicas.¹⁹¹
- f) Participar en procesos electorales.

¹⁹⁰ **Modificación:** El Título de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos ha sido modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30414, Ley que modifica la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos; por lo que toda mención a la referida Ley deberá entenderse como Ley de Organizaciones Políticas.

¹⁹¹ **Modificación:** La modificación del literal e) del artículo 2° de la presente Ley, corresponde a la modificación efectuada por el artículo 2 de la Ley N° 30414, Ley que modifica la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (DOEP, 17ENE2016).

En tanto el partido político mantenga su inscripción como tal en el Registro de Organizaciones Políticas, no es necesaria ninguna adicional, para efectos de la realización de actos civiles o mercantiles, cualquiera sea su naturaleza.

Dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha de cierre de inscripción de organizaciones políticas, el Jurado Nacional de Elecciones remitirá a la Oficina Nacional de Procesos Electorales copia de los resúmenes de las organizaciones políticas inscritas o en proceso de inscripción.¹⁹²

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 178 Inc. 2); LOE: Art. 87; LOJNE: Art. 5, Inc. e); RROP/JNE*

Artículo 5.- Requisitos para la inscripción de partidos políticos

La solicitud de registro de un partido político se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada de:

- a) El Acta de Fundación que contenga los puntos establecidos en el artículo 6 de la presente Ley, los cuales no podrán contravenir las disposiciones de la Constitución Política del Perú, el estado constitucional de derecho y la defensa del sistema democrático.¹⁹³
- b) La relación de adherentes en número no menor del cuatro por ciento (4%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de éstos.¹⁹⁴
- c) Las Actas de Constitución de comités partidarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.
- d) El Estatuto del partido, que deberá contener, por lo menos, lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley.
- e) La designación de los personeros legales, titulares y alternos, que se acreditan ante los organismos electorales.
- f) La designación de uno o más representantes legales del partido político, cuyas atribuciones se establecerán en el Estatuto, al ser nombrados o por acto posterior.¹⁹⁵
- g) Los estatutos de los partidos políticos y movimientos regionales; así como, las actas de las alianzas deben definir los órganos y autoridades que tomarán las decisiones de índole económico- financiera y su relación

¹⁹² **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 2 de la Ley N° 28581 (DOEP, 20JUL2005).

¹⁹³ **Modificación:** La modificación del literal a) del artículo 5° de la presente Ley, corresponde a la modificación efectuada por el artículo 2 de la Ley N° 30414, Ley que modifica la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (DOEP, 17ENE2016)

¹⁹⁴ **Modificación:** La modificación del literal b) del artículo 5° de la presente Ley, corresponde a la modificación efectuada por el artículo 2 de la Ley N° 30414, Ley que modifica la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (DOEP, 17ENE2016).

¹⁹⁵ **NOTA:** De conformidad con el Artículo 3 de la Resolución N° 032-2011-JNE, publicada el 04 febrero 2011, se interpreta el presente inciso, de modo que cuando se haga referencia a la designación de uno o más "representantes legales" también se entienda al tesorero.

las provincias del país ubicadas en al menos las dos terceras partes de los departamentos.

Cada acta debe estar suscrita por no menos de cincuenta (50) afiliados, debidamente identificados. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) verifica la autenticidad de la firma y el Documento Nacional de Identidad (DNI) de los cincuenta (50) afiliados que suscribieron cada acta.

Las actas de constitución de los comités del partido deben expresar la adhesión al acta de fundación a la que se refiere el artículo 6.²⁰²

CONCORDANCIA: *RROP/JNE*

Artículo 9.- Estatuto del partido

El Estatuto del partido político es de carácter público y debe contener, por lo menos:

- a) La denominación y símbolo partidarios, de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del artículo 6.
- b) La descripción de la estructura organizativa interna. El partido político debe tener por lo menos un órgano deliberativo en el que estén representados todos sus afiliados. La forma de elección, la duración, los plazos y las facultades de este órgano deben estar determinados en el Estatuto.
- c) Los requisitos para tomar decisiones internas válidas.
- d) Los requisitos de afiliación y desafiliación.
- e) Los derechos y deberes de los afiliados. El órgano máximo estará constituido por la Asamblea General del conjunto de sus miembros, que podrán actuar directamente o por medio de representantes, según lo disponga el Estatuto, respectivo.
- f) Todos los miembros tendrán derecho a elegir y ser elegidos para los cargos del partido político, conforme lo establezca el Estatuto. No pueden establecerse limitaciones adicionales a las previstas en la Constitución Política y en la ley.
- g) Las normas de disciplina, así como las sanciones y los recursos de impugnación contra éstas, que deberán ser vistos cuando menos en dos instancias. Los procedimientos disciplinarios observarán las reglas del debido proceso.
- h) El régimen patrimonial y financiero.
- i) La regulación de la designación de los representantes legales y del tesorero.
- j) Las disposiciones para la disolución del partido.

Artículo 10.- Tacha contra la solicitud de inscripción de un partido político

Recibida la solicitud de inscripción, el Registro de Organizaciones Políticas

²⁰² **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo único de la Ley N° 29490 (DOEP, 25DIC2009).

verifica el cumplimiento de los requisitos formales y la publica la misma en su página electrónica. Además, un resumen de la solicitud se publica en el diario oficial dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, quedando a disposición de los ciudadanos toda la información en las oficinas correspondientes.

El resumen al que se refiere el párrafo anterior deberá contener:

- a) La denominación y símbolo del partido.
- b) El nombre de sus fundadores, dirigentes y apoderados.
- c) El nombre de sus personeros.
- d) El nombre de sus representantes legales.

Cualquier persona natural o jurídica puede formular tacha contra la inscripción de un partido político. Dicha tacha sólo puede estar fundamentada en el incumplimiento de lo señalado en la presente ley.

La tacha debe presentarse ante el Registro de Organizaciones Políticas dentro de los cinco días hábiles posteriores a la publicación efectuada en el diario oficial, a que se refiere el párrafo anterior. El Registro de Organizaciones Políticas resuelve la tacha dentro de los cinco días hábiles después de formulada, con citación de quien la promovió y del personero de los peticionarios cuya inscripción es objeto de la tacha.

La resolución que resuelve la tacha puede ser apelada ante el Jurado Nacional de Elecciones, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a su notificación. El Jurado Nacional de Elecciones, en sesión pública, sustancia y resuelve la apelación dentro de los cinco días hábiles después de interpuesta con citación de las partes. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.

Verificados los requisitos que establece la presente ley y vencido el término para interponer tachas, sin que éstas se hayan formulado, o ejecutoriadas las resoluciones recaídas en las tachas planteadas, el Registro de Organizaciones Políticas efectúa el asiento de inscripción del partido político, el mismo que será publicado de forma gratuita y por una sola vez en el diario oficial, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la inscripción. En el mismo plazo, se remitirá a la Oficina Nacional de Procesos Electorales el listado de las organizaciones políticas con inscripción definitiva.

Asimismo, el Jurado Nacional de Elecciones publica en su página electrónica el Estatuto del partido político inscrito.

CONCORDANCIA: LOE: Arts. 96, 100, 102, 103; RROP/JNE: Capítulo VII

PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE TACHAS A LA INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

El artículo 10 de la LOP, al establecer que la tacha contra la inscripción de un partido político puede presentarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a la publicación de la síntesis de la solicitud de inscripción, ha derogado tácitamente al artículo 101 de la LOE, norma que establecía que la tacha puede presentarse dentro de los tres días naturales posteriores a la referida publicación.

Artículo 11.- Efectos de la inscripción

La inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas le otorga personería jurídica al partido político.

La validez de los actos celebrados con anterioridad a la inscripción del Partido quedan subordinados a este requisito y a su ratificación dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su inscripción.

Si el partido político no se constituye o no se ratifican los actos realizados en nombre de aquel, quienes los hubiesen celebrado son ilimitada y solidariamente responsables frente a terceros.

Los partidos políticos con inscripción vigente pueden presentar candidatos a todo cargo de elección popular.

CONCORDANCIA: LOE: Art. 87, RROP/JNE: Art. 71

Artículo 12.- Apertura de locales partidarios

No se requiere de autorización para la apertura y funcionamiento de locales partidarios, salvo el cumplimiento de las normas municipales relativas a zonificación, urbanismo, salud e higiene.

El Registro de Organizaciones Políticas publica en su página electrónica el domicilio legal de cada partido político.

Artículo 13.- Cancelación de las inscripciones

El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de un partido político en los siguientes casos:

- a) Al cumplirse un año de concluido el último proceso de elección general, si no hubiese alcanzado al menos seis (6) representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral o haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional. O en su caso, por no participar en dos (2) elecciones generales sucesivas.²⁰³

203 El literal a) del Art. 13, en SPIJ se hace la siguiente precisión:

(*) De conformidad con el Artículo Único de la Resolución N° 0106-2016-JNE, publicada el 24 febrero 2016, se precisa que el artículo 2, de la Ley N° 30414, que modifica el artículo 13, inciso a, de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, referido a la cancelación de la inscripción de un partido político por no participar en dos elecciones generales sucesivas, resulta de aplicación en el presente proceso de Elecciones Generales 2016 y del Parlamento Andino, para todas las organizaciones políticas inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas.

las obligaciones y derechos de los otros partidos fusionados, quedando canceladas las restantes.

CONCORDANCIA: *RROP/JNE: Arts. 43-47*

TÍTULO III

CONSTITUCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS MOVIMIENTOS Y ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE ALCANCE LOCAL

LEY N° 30414 - LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28094, LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS (PUBLICADO EL 17 DE ENERO DE 2016)

La Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30414, establece que para el caso de Lima Metropolitana, la inscripción de una organización Política Local será considerada como movimiento:

Artículo 17.- Movimientos y Organizaciones Políticas de alcance local

Se entienden como movimientos las organizaciones políticas de alcance regional o departamental y como organizaciones políticas locales las de alcance provincial o distrital. En las elecciones regionales o municipales pueden participar los movimientos. En las elecciones municipales pueden participar las organizaciones políticas de alcance local. Para participar en las elecciones, los movimientos y las organizaciones políticas de alcance local deben inscribirse en el registro especial que mantiene el Registro de Organizaciones Políticas.

Los movimientos y organizaciones políticas locales deben cumplir con los siguientes requisitos para su constitución:

- a) Relación de adherentes en número no menor del cinco por ciento (5%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, dentro de la circunscripción en la que el movimiento u organización política local desarrolle sus actividades y pretenda presentar candidatos. Dicha relación se presenta con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de los adherentes.
- b) Las Actas de Constitución de comités en, a lo menos, la mitad más uno del número de provincias que integren la región o el departamento correspondiente, en el caso de los movimientos. Para los casos de las organizaciones políticas locales cuyas actividades se realicen a nivel de las provincias de Lima y el Callao, así como de cualquier otra provincia en particular, se deberán presentar las Actas de Constitución en, por lo menos, la mitad más uno del total de distritos.
- c) El Acta de Constitución de, cuando menos, un comité partidario en el distrito correspondiente, en el caso de que la organización política local desarrolle sus actividades a nivel distrital.

- e) Los legados que reciban y, en general, cualquier prestación en dinero o especie que obtengan.

CONCORDANCIA: *RFSFP/ONPE: Arts. 35-37*

Para tal fin, las aportaciones procedentes de una misma persona natural o jurídica no pueden exceder, individualmente, las sesenta unidades impositivas tributarias al año.

CONCORDANCIA: *RFSFP/ONPE: Arts. 30-31*

Los ingresos de cualquiera de las fuentes establecidas en el presente artículo se registran en los libros de contabilidad del partido político.

CONCORDANCIA: *RFSFP/ONPE: Art. 35*

Artículo 31.- Fuentes de financiamiento prohibidas

Los partidos políticos, los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital no pueden recibir contribuciones de:²²⁷

- Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de éste.
- Confesiones religiosas de cualquier denominación.
- Partidos políticos y agencias de gobiernos extranjeros, excepto cuando los aportes estén destinados a la formación, capacitación e investigación.

CONCORDANCIA: *RFSFP/ONPE: Arts. 29, 38*

Los candidatos no pueden recibir donaciones directas de ningún tipo, sino con conocimiento de su partido político y con los mismos límites previstos en el artículo 30 de la presente ley.

CONCORDANCIA: *RFSFP/ONPE: Art. 39*

Salvo prueba en contrario, los aportes no declarados por los partidos políticos se presumen de fuente prohibida.

Artículo 32.- Administración de los fondos del partido

La recepción y el gasto de los fondos partidarios son competencia exclusiva de la Tesorería. A tales efectos, deben abrirse en el sistema financiero nacional las cuentas que resulten necesarias. El acceso a dichas cuentas está autorizado exclusivamente al Tesorero, quien es designado de acuerdo con el Estatuto, junto con un suplente. El Estatuto podrá establecer adicionalmente el requisito de más de una firma para el manejo de los recursos económicos.

CONCORDANCIA: *RFSFP/ONPE: Arts. 60, 61*

²²⁷ **Modificación:** El texto de este párrafo del artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo único de la Ley N° 29490 (DOEP, 25DIC2009).

Artículo 33.- Régimen tributario

El régimen tributario aplicable a los partidos políticos es el que la ley establece para las asociaciones. No obstante ello, quedan exceptuados del pago de los impuestos directos.

Artículo 34.- Verificación y control

Los partidos políticos, los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital deben prever un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a los estatutos.

CONCORDANCIA: LOE: Art. 183; RFSFP/ONPE: Art. 58

La verificación y control externos de la actividad económico-financiera de los partidos políticos, los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital corresponden exclusivamente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), a través de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios.

CONCORDANCIA: RFSFP/ONPE: Arts. 65, 72-76

Los partidos políticos, los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital presentan ante la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, en el plazo de seis (6) meses contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, un informe financiero. Asimismo, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios puede requerir a los partidos políticos y organizaciones políticas para que, en el plazo que les indique, presenten una relación de las aportaciones a que se refiere el artículo 30°, que contiene el importe de cada una de ellas y, en su caso, los nombres y direcciones de las personas que las han realizado.²²⁸

CONCORDANCIA: RFSFP/ONPE: Art. 66, 74

La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, en el plazo de ocho meses contados desde la recepción de la documentación señalada en el párrafo anterior, se pronunciará sobre la regularidad y adecuación a lo dispuesto en la presente ley, aplicando, en su caso, las sanciones respectivas de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la presente ley.

CONCORDANCIA: RFSFP/ONPE: Arts. 75-77

Artículo 35.- Publicidad de la contabilidad

Los partidos políticos, los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital llevan libros de contabilidad en la misma forma que se dispone para las asociaciones.²²⁹

²²⁸ **Modificación:** El texto hasta esta parte del artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo único de la Ley N° 29490 (DOEP, 25DIC2009).

²²⁹ Ídem.

Los espacios de tiempo no utilizados por los partidos políticos en la franja electoral, serán destinados a la difusión de educación electoral, según lo determine la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

CONCORDANCIA: *Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión: Art. 53°, RFSFP/ONPE: Arts. 22-24; LOE: Art. 194*

Artículo 39.- Publicidad política contratada

La contratación de publicidad política debe hacerse en igualdad de condiciones para todos los partidos políticos, movimientos políticos y organizaciones políticas locales. Las tarifas no pueden ser superiores a las tarifas promedio efectivamente cobradas por la difusión de publicidad comercial. Dichas tarifas deben ser hechas públicas informando a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, dos días después de la convocatoria a elecciones.

CONCORDANCIA: *Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión: Art. 49°; LOE: Art. 194, quinto párrafo*

Artículo 40.- Duración y frecuencia de la publicidad contratada en períodos electorales

La publicidad contratada con fines electorales está permitida desde los sesenta hasta los dos días previos a un acto electoral.

Cuando se trate de una elección general, el partido está impedido de contratar publicidad por un tiempo mayor de cinco minutos diarios en cada estación de radio y televisión.

La publicidad sólo puede ser contratada por el Tesorero del partido político, del movimiento político o de la organización política local.

Artículo 41.- Espacios en radio y televisión en período no electoral

Los medios de comunicación de propiedad del Estado, están obligados a otorgar mensualmente cinco minutos a cada partido político con representación en el Congreso, para la difusión de sus propuestas y planteamientos. La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios hace la asignación correspondiente.

CONCORDANCIA: *Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión: Arts. 49° y 53°, RFSFP/ONPE: Arts. 7-20*

Artículo 42.- Conducta prohibida en la propaganda política

Las organizaciones políticas, en el marco de un proceso electoral están prohibidas de efectuar la entrega, promesa u ofrecimiento de dinero, regalos, dádivas u otros obsequios de naturaleza económica, de manera directa o a través de terceros, salvo aquellos que constituyan propaganda electoral, en cuyo caso no deberán exceder del 0.5% de la UIT por cada bien entregado como propaganda electoral.

Esta conducta se entiende como grave y será sancionada con una multa de 100 UIT que será impuesta por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) en un plazo no mayor de 30 días.

Dicha prohibición se extiende a los candidatos a cualquier cargo público de origen popular, y será sancionado por el Jurado Nacional de Elecciones con la exclusión del proceso electoral correspondiente.

La propaganda política y/o electoral de las organizaciones políticas y/o los candidatos a cualquier cargo público deberá respetar los siguientes principios:

- a) Principio de legalidad, por el cual los contenidos de la propaganda política o electoral debe respetar las normas constitucionales y legales.
- b) Principio de veracidad, por el cual no se puede inducir a los electores a tomar una decisión sobre la base de propaganda política o electoral falsa o engañosa.
- c) Principio de autenticidad, por el cual la propaganda política o electoral contratada debe revelar su verdadera naturaleza y no ser difundida bajo la apariencia de noticias, opiniones periodísticas, material educativo o cultural.²³¹

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los partidos políticos con inscripción vigente la mantienen sin necesidad de presentar las firmas de adherentes a las que se refiere esta ley. En un plazo de quince meses posteriores a su entrada en vigencia, deben acreditar los demás requisitos exigidos para la inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, según corresponda.

En ese mismo plazo, los partidos políticos podrán regularizar ante los registros públicos la vigencia de su inscripción, la de sus dirigentes, representantes legales y apoderados, así como el saneamiento físico legal de sus propiedades, conforme a ley.

SEGUNDA.- El Registro de Organizaciones Políticas deberá ser constituido por el Jurado Nacional de Elecciones dentro de los tres meses posteriores a la aprobación de esta ley.

La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios será constituida dentro de los doce meses posteriores a la aprobación de la presente ley, por resolución del titular del pliego de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. En dicha resolución se establecerán los órganos de línea, de asesoramiento y de apoyo, así como los órganos desconcentrados a nivel nacional, necesarios para su funcionamiento.

²³¹ **Incorporación:** La incorporación del artículo 42 de la presente Ley, corresponde a la incorporación efectuada por el artículo 3 de la Ley N° 30414, Ley que modifica la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (DOEP, 17ENE2016)

Los organismos electorales dictarán las normas reglamentarias en las materias de su competencia.

TERCERA.- La distribución de fondos públicos prevista por el artículo 29 se inicia a partir del ejercicio presupuestal del año 2017, para cuyo efecto el Ministerio de Economía y Finanzas adoptará la previsión y acciones necesarias para su cumplimiento. Con dicho fin la ONPE elabora la propuesta de distribución a los partidos políticos y alianzas de partidos políticos beneficiarios, en base a los resultados de las elecciones generales de 2016, y la remite al Ministerio con la antelación debida.²³²

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Para el caso de Lima Metropolitana, la inscripción de una organización política local será considerada como movimiento.²³³

²³² **Modificación:** La modificación de la Tercera Disposición Transitoria de la presente Ley, corresponde a la modificación efectuada por el artículo 2 de la Ley N° 30414, Ley que modifica la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (DOEP, 17ENE2016)

²³³ **Modificación:** La Incorporación de la Única Disposición Complementaria Final de la presente Ley, corresponde a la modificación efectuada por la Ley N° 30414, Ley que modifica la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (DOEP, 17ENE2016)

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

RESOLUCIÓN N° 0208-2015-JNE

(Publicada el 21 de agosto de 2015)

Lima, seis de agosto de dos mil quince

VISTO el Memorando N.° 239-2015-DNROP/JNE, de fecha 31 de julio de 2015, remitido por el titular de la Dirección Nacional de Registro de organizaciones Políticas a la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones, por medio del cual envía el texto final del proyecto del Reglamento de Organizaciones Políticas

CONSIDERANDOS

1. El artículo 178 numerales 2 Y 3 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 5, literales e y g de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (LOJNE), establece como competencia de este Máximo Órgano Electoral mantener y custodiar el Registro de Organizaciones Políticas así como velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
2. En ese contexto cabe destacar que los partidos políticos, movimientos regionales, organizaciones políticas locales, alianzas electorales y fusiones adquieren personería jurídica y entre otros, el derecho de presentar candidatos a cargos de elección popular a través de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, conforme a lo regulado en el artículo 1 d la Ley N.° 28094, Ley de Partidos Políticos, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, la Ley N.° 27683, Ley de Elecciones Regionales, y la Ley N.° 26864, Ley de Elecciones Municipales.
3. Es por ello, en ejercicio de su facultad reglamentaria establecida en el artículo 5, literal I, de la LOJNE, este Máximo Órgano Electoral debe regular y actualizar permanentemente las disposiciones reglamentarias destinadas a facilitar propiciar la inscripción de organizaciones políticas, con la finalidad de optimizar el derecho a la participación política en el país. En tal sentido es necesario mejorar constantemente los procedimientos de inscripción, modificación de partida electrónica, así como el de cancelación de estas organizaciones políticas labor a cargo de la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, de manera que el proceso de calificación de solicitudes este previsto de forma clara.
4. Asimismo, debe mencionarse que el derecho a la participación política se ejerce, entre otros medios, con la constitución de organizaciones

Artículo Segundo.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución N.º 0123-2012-JNE, del 5 de marzo de 2012 y las demás normas que se opongan al Reglamento aprobado en el artículo primero.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas aprobado en el artículo primero, en el portal electrónico institucional y en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS

TÁVARA CÓRDOVA

FERNANDEZ ALARCÓN

AYBAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VELEZ

Samaniego Monzón

Secretario General

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR

TÍTULO I: DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Art. 1: Creación.

Art. 2: Constitución.

Art. 3: Funcionamiento.

Art. 4: Alcances del Cierre.

TÍTULO II: DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I: Generalidades

Art. 5: Facultades del Director de la DNROP.

Art. 6: Legalidad.

Art. 7: Persona Competente para la Presentación de un Título ante la DNROP.

Art. 8: Responsabilidad de la Presentación de un Título ante la DNROP.

Art. 9: Efectos de la Inscripción.

Art. 10: Error Material.

Capítulo II: Notificaciones, Publicidad y Cómputo de Plazos

Art. 11: Modalidades de Notificación.

Art. 12: Notificación Personal.

Art. 13: Responsable de la Notificación.

Art. 14: Notificación Electrónica.

Art. 15: Publicidad.

Art. 16: Cómputo de Plazos.

TÍTULO III: INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Capítulo I: Competencia

Art. 17: Delegación de Funciones.

Art. 18: Funciones del Registrador Delegado.

Art. 19: Restricciones al Registrador Delegado.

Art. 20: Expedientes.

Capítulo II: Presentación del Título

Art. 21: Kit Electoral.

Art. 22: Cita.

Art. 23: Presentación.

Art. 24: Incumplimiento de Carácter Formal.

Art. 25: Acta de Fundación.

Art. 26: Número de Firmas de Adherentes.

Art. 27: Número de Libros de Constitución de Comités.

Art. 28: Estatuto.

Art. 29: Personeros Legales y Técnicos.

Art. 30: Representantes Legales, Apoderados y Tesoreros.

Capítulo III: Inscripción de Partidos Políticos, Movimientos Regionales y Organizaciones Políticas Locales

Subcapítulo I: Verificación de Firmas

Art. 31: Firmas de Adherentes.

Art. 32: Inconsistencias en la Presentación de las Listas de Adherentes.

Art. 33: Firmas de Afiliados a Comités.

Art. 34: Inconsistencias en la Presentación de los Afiliados de Comités.

Subcapítulo II: Fiscalización de Comités

Art. 35: Fiscalización de Comités.

Art. 36: Programación de la Fiscalización de Comités.

Art. 37: Hallazgos en la Fiscalización de Comités.

Capítulo IV: Inscripción de Alianzas Electorales

Art. 38: Alianza Electoral.

Art. 39: Suscripción de las Alianzas Electorales.

Art. 40: Duración de las Alianzas Electorales.

Art. 41: Oportunidad de Presentación de las Alianzas Electorales.

Art. 42: Requisitos de Procedencia de las Alianzas Electorales.

Capítulo V: Inscripción de Fusiones

Art. 43: Fusión.

Art. 44: Tipos de Fusión.

Art. 45: Efectos de la Fusión.

Art. 46: Irreversibilidad de la Fusión.

Art. 47: Requisitos de Procedencia de la Fusión.

Capítulo VI: Calificación de la Solicitud de Inscripción

- Art. 48: Denegatoria por Defecto Insubsanable.
- Art. 49: Calificación de la Solicitud de Inscripción.
- Art. 50: Observaciones.
- Art. 51: Plazo para la Subsanción de Observaciones.
- Art. 52: Subsanción de Observaciones.
- Art. 53: Plazo para la Verificación de la Subsanción de Observaciones.
- Art. 54: Denegatoria de la Solicitud de Inscripción.
- Art. 55: Síntesis.
- Art. 56: Contenido de la Síntesis.

Capítulo VII: Procedimiento de Tachas**Subcapítulo I: Generalidades**

- Art. 57: Tacha.
- Art. 58: Tachante.
- Art. 59: Plazo para Tachar.
- Art. 60: Recepción de la Tacha.
- Art. 61: Observaciones Formales al Escrito de Tacha.
- Art. 62: Improcedencia Liminar de la Tacha.

Subcapítulo II: Audiencia de Tachas

- Art. 63: Citación a Audiencia.
- Art. 64: Audiencia.

Subcapítulo III: Resolución e Impugnación

- Art. 65: Resolución de Tacha.
- Art. 66: Impugnación y Plazo para Impugnar.
- Art. 67: Requisitos para Interponer Apelación.
- Art. 68: Apelación.

Capítulo VIII: Inscripción de Organizaciones Políticas

- Art. 69: Inscripción.
- Art. 70: Publicidad de la Inscripción.
- Art. 71: Efectos de la Inscripción.
- Art. 72: Contenido del Primer Asiento.

Capítulo IX: Inscripción Provisional y Definitiva

- Art. 73: Inscripción Provisional.
- Art. 74: Efectos de la Inscripción Provisional.
- Art. 75: Inscripción Definitiva.

Capítulo X: Otras Formas de Culminación del Procedimiento de Inscripción

- Art. 76: Suspensión y Conclusión.
- Art. 77: Desistimiento.

Art. 112: Resultados de Verificación de Firmas de Padrón de Afiliados.

Art. 113: Conclusión por Desistimiento.

TÍTULO VI: RECURSOS IMPUGNATIVOS

Art. 114: Acto Impugnabile.

Art. 115: Tipos de Recursos.

Art. 116: Restricciones al Recurso de Reconsideración.

Art. 117: Plazo para Interponer un Recurso Impugnativo.

Art. 118: Legitimidad para Interponer un Recurso Impugnativo.

Art. 119: Plazo para Resolver un Recurso Impugnativo.

TÍTULO VII: AFILIADOS

Capítulo I: Disposiciones Generales

Art. 120: Afiliado.

Art. 121: Formas de Afiliación.

Art. 122: Deberes y Derechos de los Afiliados.

Art. 123: Concurrencia de Afiliaciones.

Capítulo II: Pérdida de la Condición de Afiliado

Art. 124: Pérdida de la Condición de Afiliado.

Art. 125: Renuncia a una Organización Política.

Art. 126: Expulsión.

Art. 127: Afiliación Indevida.

Art. 128: Irreversibilidad de la Renuncia.

TÍTULO VIII: DISPOSICIONES FINALES

Artículo VI.- Definiciones**Acto Único**

Es aquel que se realiza en un único momento, durante el cual, el personero legal de una organización política, en la fecha y hora señalada para tal efecto, presenta una solicitud de inscripción acompañada de toda la documentación exigida por Ley, este Reglamento y el TUPA del JNE.

Adherente

Es aquel ciudadano que brinda su apoyo para la inscripción de una organización política suscribiendo una lista de adherentes otorgada a ésta por la ONPE, con la finalidad que ésta consiga el número mínimo de firmas necesarias para lograr su inscripción en el ROP. El adherente no tiene derechos, obligaciones, ni vínculo con la organización política.

Afiliado

Es el miembro de una organización política, ya sea por haber suscrito el acta fundacional, integrar su padrón de afiliados, un comité provincial o distrital u ostentar algún cargo directivo al interior de la estructura organizativa de ésta. Goza de los derechos y obligaciones previstos en la LPP y en la norma estatutaria de la organización política.

Alianza Electoral

Es un tipo de organización política que surge del acuerdo temporal que, con fines electorales, suscriben dos o más organizaciones políticas inscritas. El acuerdo solo puede ser suscrito entre partidos políticos, entre partidos políticos y movimientos regionales o entre movimientos regionales. La Alianza Electoral se inscribe bajo una denominación y símbolo común en el ROP y se considera única para todos los fines durante su vigencia.

Apelación

Recurso impugnativo que se interpone contra un pronunciamiento de la DNROP, a efectos que el Pleno del JNE resuelva en última y definitiva instancia.

Asiento

Es el registro que se extiende en una partida electrónica luego que el registrador efectuó la calificación positiva de un título, el cual contendrá necesariamente un resumen del acto o derecho materia de inscripción.

Asistente Registral

Es la persona designada por la DNROP, encargada de apoyar al Registrador Delegado, en temas administrativos y registrales, en el ámbito de su competencia territorial.

Calificación

Proceso mediante el cual la DNROP evalúa de manera integral la documentación que acompaña una solicitud presentada con relación a un acto inscribible.

Inscripción Definitiva

Es el reconocimiento definitivo de una organización política como consecuencia del cumplimiento de los requisitos legales para su inscripción. Con ella adquiere personería jurídica y existencia legal, dando origen a la apertura de una partida electrónica y a la generación del primer asiento.

Inscripción Provisional

Es el reconocimiento temporal que se otorga a una organización política durante un proceso electoral, de manera excepcional, al cierre de la DNROP cuando su trámite de inscripción se encuentre en periodo de tachas, esto es, que haya efectuado las publicaciones de la síntesis y haya informado de éstas a la DNROP o al Registrador Delegado. Ello no implica la apertura de una partida electrónica y tampoco el otorgamiento de personería jurídica ni existencia legal. La inscripción provisional quedará condicionada a la no presentación de tachas o a que la resolución que las declare infundadas quede firme.

Kit Electoral

Es el conjunto de documentos y formatos que un ciudadano adquiere en la ONPE para la recolección de firmas de adherentes y la futura presentación de la solicitud de inscripción ante la DNROP, en un plazo máximo de dos (02) años, contados desde su adquisición.

Lista de Adherentes

Es un formato diseñado y otorgado por la ONPE como parte del kit electoral y sirve para la recolección de firmas, con miras a la inscripción de una organización política.

Observación

Es el reparo a una solicitud presentada por el interesado y a los documentos que la sustentan basada en un defecto subsanable. Esta puede ser de admisibilidad o forma, cuando es formulada por SC, URE u Oficinas Registrales al momento de recibir la solicitud de inscripción, o de procedencia o de fondo cuando es efectuada por la DNROP o el Registrador Delegado.

Organización Política

Es la asociación de ciudadanos interesados en participar de los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la LPP y el ordenamiento legal vigente. Constituyen personas jurídicas de derecho privado por su inscripción ante la DNROP.

El término organización política comprende a los partidos políticos que son de alcance nacional, los movimientos regionales que son de alcance regional o departamental, las organizaciones políticas locales que son de alcance provincial o distrital y las alianzas electorales.

Padrón de Afiliados

Es la relación de afiliados a una organización política, presentada en CD-ROM a la DNROP, compuesta por las fichas de afiliación de cada uno de sus integrantes

Sistema de Registro de Organizaciones Políticas

Es la aplicación web en la cual se ingresa toda la información de una solicitud de inscripción presentada por una organización política, la cual será procesada para verificar el cumplimiento de los requisitos para su inscripción, custodiando y manteniendo permanentemente dicha información. En el SROP también se registran todos los actos inscribibles posteriores a la inscripción de la organización política. Asimismo, esta aplicación contiene el historial de afiliación y candidatura de todo ciudadano.

Tacha

Es la oposición a la inscripción de una organización política basada en el incumplimiento de la LPP y puede ser formulada por cualquier persona natural o jurídica.

Término de la Distancia

Es el plazo adicional que se agrega al plazo legal establecido para los distintos procedimientos registrales tramitados ante la DNROP. Para su cálculo se aplica el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial cuyo cómputo se efectúa en días calendario y rige sólo en aquellos casos en los que esté expresamente establecido en el presente Reglamento.

Título

Es la documentación sobre la cual se fundamenta el derecho o acto inscribible ante la DNROP y que acreditaría fehaciente e indubitablemente su existencia.

Artículo VII.- Principios Aplicables

Los principios que rigen el ROP son los siguientes:

- a) Principio de Legalidad.- La calificación del título comprende la verificación de los requisitos formales propios de la solicitud, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto jurídico inscribible.
- b) Principio de Legitimación.- El contenido de la inscripción se presume válido y produce todos sus efectos, validando al titular registral para actuar conforme a ellos.
- c) Principio de Publicidad.- El Registro es público, en consecuencia, es accesible a todos los ciudadanos y organizaciones políticas. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.
- d) Principio de Tracto Sucesivo.- Ninguna inscripción, salvo la primera, se extiende sin que esté inscrito o se inscriba el derecho de donde emana o el acto previo necesario para su extensión.
- e) Principio de Especialidad.- Para cada organización política se genera una partida electrónica.
- f) Principio de Prioridad.- Los títulos presentados serán atendidos en el orden de su presentación al Registro. No puede inscribirse un título

Artículo 6°.- Legalidad

Toda inscripción en la DNROP se efectúa sobre la base de los documentos presentados y el cumplimiento de los requisitos exigidos en la LPP, el presente Reglamento, el TUPA del JNE, el Estatuto o norma interna, según corresponda, y los criterios jurisprudenciales vigentes emitidos por el Pleno del JNE.

Artículo 7°.- Persona Competente para la Presentación de un Título ante la DNROP

El personero legal, titular o alterno, inscrito ante el ROP, es el competente para solicitar la inscripción de algún título en dicho registro. Excepcionalmente, dicho título puede ser presentado por la persona autorizada estatutariamente o designada por la mayoría simple de los dirigentes inscritos, salvo que la norma estatutaria disponga un porcentaje distinto.

Los dirigentes se encuentran legitimados para solicitar la inscripción de su renuncia a la organización política ante la DNROP.

Artículo 8°.- Responsabilidad de la Presentación de un Título ante la DNROP

La responsabilidad por el contenido de la documentación presentada es de carácter solidaria entre el personero y/o directivo que presenta el título y los directivos que suscriben el acta del cual emana el mismo.

Artículo 9°.- Efectos de la Inscripción

Los efectos de los asientos registrales, así como la preferencia de los derechos que de éstos emanan, se retrotraen a la fecha y hora de la presentación del título.

Artículo 10°.- Error Material

Si se advierte algún error material en un asiento, se extenderá uno nuevo, en el cual se expresará y rectificará el error advertido. Las rectificaciones proceden a petición de parte o de oficio.

CAPÍTULO II

NOTIFICACIONES, PUBLICIDAD Y CÓMPUTO DE PLAZOS

Artículo 11°.- Modalidades de Notificación

Las notificaciones podrán ser realizadas:

1. De manera personal.
2. Mediante notificación electrónica, siempre y cuando exista autorización expresa del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14° del presente Reglamento.

Artículo 12°.- Notificación Personal

En todo procedimiento iniciado a instancia de parte, la notificación se efectuará de manera personal en el domicilio procesal señalado por ésta; o en su defecto

en su domicilio legal; y en última instancia, se notificará en la dirección señalada en el DNI del solicitante, según lo establecido en el artículo 21.1 de la LPAG.

Toda comunicación que dirija la DNROP de oficio, se notificará en el domicilio legal inscrito en la partida electrónica de la organización política; en su defecto, en el último domicilio procesal señalado por el personero legal; y en último caso, se notificará en la dirección señalada en el DNI del personero legal inscrito en la partida correspondiente.

Toda notificación deberá ser entendida con el interesado o con el ciudadano que se encuentre en la dirección indicada debidamente identificado, en su defecto se aplicará lo establecido en los artículos 21.4 y 21.5 de la LPAG.

Artículo 13°.- Responsable de la Notificación

La notificación se efectúa a través de la empresa de mensajería a cargo de SC o de la unidad orgánica o funcionario que se autorice, de ser el caso.

Artículo 14°.- Notificación Electrónica

Las organizaciones políticas y los ciudadanos podrán solicitar ser notificados a través del correo electrónico que indiquen en el escrito presentado, debiendo suscribir el Formato de Solicitud de Notificación Vía Electrónica (Anexo 12) o a un buzón electrónico proporcionado por el JNE.

Artículo 15°.- Publicidad

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento respecto a la publicación de resoluciones, estas serán publicadas además en el Portal Institucional del JNE, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29091 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2008-PCM .

Artículo 16°.- Cómputo de Plazos

Los plazos señalados en el presente Reglamento se computarán a partir del primer día hábil siguiente de la notificación, al cual se le agregará el término de la distancia, en los casos que corresponda.

El término de la distancia no será de aplicación cuando el interesado presente la documentación correspondiente en la URE de su jurisdicción.

TÍTULO III INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

CAPÍTULO I COMPETENCIA

Artículo 17°.- Delegación de Funciones

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5°, convocado un proceso electoral, el Director de la DNROP podrá encargar funciones, temporalmente, a Registradores

haya concluido sus funciones, salvo que alguno sea requerido por la DNROP. La remisión de los expedientes incluye, bajo responsabilidad, todos los documentos que lo conforman, los CD-ROM presentados y las publicaciones efectuadas.

CAPÍTULO II PRESENTACIÓN DEL TÍTULO

Artículo 21°.- Kit Electoral

La adquisición del kit electoral se efectúa ante la ONPE de conformidad con las normas que dicha entidad establezca sobre la materia. Esta genera un derecho expectativo, hasta la presentación de la solicitud de inscripción ante el JNE.

Las organizaciones políticas cuentan con un plazo de dos (02) años, a partir de la adquisición del kit electoral, para presentar su solicitud de inscripción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23° del presente Reglamento.

Artículo 22°.- Cita

Las organizaciones políticas que cuenten con el kit electoral vigente, deberán solicitar, a través de su personero legal, a SC, URE o al Registrador Delegado y/o Asistente Registral, de ser el caso, señale fecha y hora para la presentación de la solicitud de inscripción. Dicha solicitud debe contener necesariamente el domicilio, teléfonos y correo electrónico de la organización política.

Artículo 23°.- Presentación

La presentación de la solicitud de inscripción se efectúa en acto único, en la fecha programada, ante SC, URE o el Registrador Delegado y/o Asistente Registral, según corresponda. Este acto da inicio al procedimiento de inscripción de una organización política.

El encargado de recibir la solicitud verifica que esté dirigida al Director de la DNROP o Registrador Delegado y contenga los siguientes aspectos formales:

1. La firma del personero legal, domicilio legal y procesal, teléfono y correo electrónico de la organización política. En el caso de partidos políticos y movimientos regionales también deberá consignar su página web.
2. Los documentos señalados en los artículos 5°, 8°, 9°, 17° y 19° de la LPP, según el tipo de organización política. En el caso del acta de fundación y del estatuto, estos serán presentados adicionalmente en copia legalizada.
3. Los libros de actas de constitución de comités y sus respectivas copias legalizadas, conteniendo los Anexos 3 y 8 del presente Reglamento y Anexo 9, de ser el caso. El formato de la relación de afiliados de comité a que se refiere el Anexo 3, debe estar debidamente pegado al libro de actas correspondiente a hoja completa sin ocultar el número de folio u otro dato adicional, no debiendo doblarse, cortarse o pegarse a la mitad de la hoja del libro.

Artículo 27°.- Número de Libros de Constitución de Comités

Las organizaciones políticas deberán presentar libros de actas de constitución de comités, según el tipo del que se trate, según la cantidad detallada a continuación:

- Los partidos políticos, en un número no inferior al tercio del número de provincias del país y que estén ubicados en al menos las dos terceras partes del número de departamentos del país.
- Los movimientos regionales, en un número no inferior a la mitad más uno del número de provincias que integren la región o departamento.
En caso la región o departamento cuente con un número impar de provincias, la mitad se calcula redondeando al entero superior el número que resulte de la división al cual se le agrega un comité adicional. Si cuenta con tres provincias, se requiere de dos comités. Tratándose de la región Callao se presentan comités distritales en la mitad más uno del número de distritos.
- Las organizaciones políticas locales de alcance provincial, en un número no inferior a la mitad más uno del número de distritos que integren la provincia.
En caso la provincia cuente con un número impar de distritos, la mitad se calcula redondeando al entero superior el número que resulte de la división al cual se le agrega un comité adicional. Si la provincia cuenta con tres distritos, se requiere de dos comités, y si tiene sólo uno o dos distritos, se requerirá de un comité.
- Las organizaciones políticas locales de alcance distrital, un comité en el distrito.

Cada comité deberá estar conformado por un mínimo de cincuenta (50) afiliados válidos, residentes en la provincia o distrito donde se constituye el comité. Para efectos de la inscripción no debe presentarse más de un comité por provincia o distrito, según corresponda.

Artículo 28°.- Estatuto

Los partidos políticos y movimientos regionales deberán presentar un Estatuto que contenga cuando menos lo dispuesto en el artículo 9° de la LPP; así como el órgano competente para aprobar el acuerdo de disolución, las alianzas electorales y las fusiones; las normas que regulen la democracia interna para la elección de autoridades y candidatos; la conformación del órgano electoral y sus atribuciones; las modalidades de elección de candidatos; la renovación de autoridades; la cuota de género; la designación de tesorero y suplente y las normas que regulen un sistema de control interno.

Artículo 29°.- Personeros Legales y Técnicos

Toda organización política deberá contar cuando menos con un (01) personero legal y un (01) personero técnico, éste último deberá contar con experiencia profesional en informática no menor de cinco (5) años.

Artículo 30°.- Representantes Legales, Apoderados y Tesoreros

Toda organización política deberá contar cuando menos con un (01) representante legal y un (01) apoderado, adicionalmente los partidos políticos y movimientos regionales contarán además, con un tesorero titular y un tesorero suplente.

CAPÍTULO III

INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS POLITICOS, MOVIMIENTOS REGIONALES Y ORGANIZACIONES POLITICAS LOCALES

Sub Capítulo I

Verificación de Firmas

Artículo 31°.- Firmas de Adherentes

Recibida una solicitud de inscripción, la DNROP o el Registrador Delegado, según corresponda, remite a la ONPE en el caso de partidos políticos o al RENIEC tratándose de movimientos regionales y organizaciones políticas locales, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, la documentación que se requiere para la verificación de firmas.

Artículo 32°.- Inconsistencias en la Presentación de las Listas de Adherentes

En caso la ONPE o el RENIEC adviertan inconsistencias o errores formales y/o técnicos, devolverán la documentación al JNE, quien correrá traslado a la organización política para que subsane dichas inconsistencias en el plazo de dos (02) días hábiles, más el término de la distancia, en los casos que corresponda, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud de inscripción, según lo establecido en los artículos 125.1 y 125.4 de la LPAG, salvo que dichas inconsistencias hayan sido detectadas luego que la DNROP formulara observaciones a la solicitud de inscripción, en cuyo caso correrá el plazo otorgado para el levantamiento de observaciones.

Artículo 33°.- Firmas de Afiliados a Comités

Recibida la solicitud de inscripción, la DNROP o el Registrador Delegado, de ser el caso, remite al RENIEC, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, los libros de actas de constitución de comités para la verificación de firmas respectivas, los cuales serán devueltos a la organización política una vez concluida la verificación.

Artículo 34°.- Inconsistencias en la Presentación de los Afiliados de Comités

En caso el RENIEC advierta inconsistencias o errores formales y/o técnicos, devolverá la documentación al JNE, quien correrá traslado a la organización política para que subsane dichas inconsistencias en el plazo de dos (02) días hábiles, más el término de la distancia, en los casos que corresponda, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud de inscripción, según lo establecido en los artículos 125.1 y 125.4 de la LPAG, salvo que

dichas inconsistencias hayan sido detectadas luego que la DNROP formulara observaciones a la solicitud de inscripción, en cuyo caso correrá el plazo otorgado para el levantamiento de observaciones.

Sub Capítulo II

Fiscalización de Comités

Artículo 35°.- Fiscalización de Comités

Recibida la solicitud de inscripción, la DNROP o el Registrador Delegado, de ser el caso, remite a la DNFPE, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, la documentación que se requiere para la fiscalización de la existencia y funcionamiento de los comités presentados por la organización política.

Artículo 36°.- Programación de la Fiscalización de Comités

La DNFPE informará a la DNROP o al Registrador Delegado, el programa de fiscalización de comités, quien comunicará dicho programa a la organización política mediante correo electrónico con una anticipación mínima de tres (03) días hábiles. En caso la organización política no confirme la recepción del correo electrónico, ello no impedirá la fiscalización de los comités.

Artículo 37°.- Hallazgos en la Fiscalización de Comités

La DNROP o el Registrador Delegado, en base al resultado de la fiscalización realizada por la DNFPE, informará a la Procuraduría Pública del JNE la presunción de la comisión de un ilícito penal en caso la organización política proporcione información falsa respecto de la existencia y/o funcionamiento de sus comités durante el procedimiento de inscripción, sin perjuicio que ello pueda dar mérito a la denegatoria de la solicitud de inscripción.

CAPÍTULO IV

INSCRIPCIÓN DE ALIANZAS ELECTORALES

Artículo 38°.- Alianza Electoral

Es el acuerdo que con fines electorales, suscriben dos o más organizaciones políticas inscritas. La alianza electoral se inscribe bajo una denominación y símbolo común y se considera única para todos los fines durante su vigencia.

Artículo 39°.- Suscripción de las Alianzas Electorales

El acuerdo de alianza puede ser suscrito entre partidos políticos, entre partidos políticos y movimientos regionales o entre movimientos regionales, inscritos. Una organización política local no puede formar alianzas electorales.

Artículo 40°.- Duración de las Alianzas Electorales

Las alianzas electorales se constituyen con el objeto de participar en un proceso electoral específico. Su inscripción es cancelada cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen modificar su plazo

La fusión por transformación es el acuerdo por el cual dos o más organizaciones políticas se unen para configurar una nueva organización política.

Artículo 45°.- Efectos de la Fusión

En el caso de la fusión por absorción, se mantendrá la inscripción de la organización política denominada absorbente, y se cancelará la inscripción de la o las organizaciones políticas incorporadas a ésta.

En el caso de la fusión por transformación, se inscribirá la nueva organización política en una nueva partida electrónica y se cancelará la inscripción de la o las organizaciones políticas fusionadas.

Artículo 46°.- Irreversibilidad de la Fusión

Una vez inscrito en el ROP el acuerdo de fusión, este es irreversible.

Artículo 47°.- Requisitos de Procedencia de la Fusión

El acuerdo interno de fusión de cada partido político o movimiento regional, debe estar aprobado por el órgano competente señalado en su estatuto, cuyos integrantes deben estar inscritos en el ROP y contar con las firmas de las personas autorizadas para ello.

El acuerdo conjunto de fusión debe estar suscrito por las personas autorizadas para tal efecto, según el estatuto de cada organización política. Asimismo, deberán presentar los documentos que sustenten dicha autorización. El acuerdo debe contener cuando menos la denominación y símbolo tomando en consideración lo previsto en el literal c) del artículo 6° de la LPP, su domicilio legal, los órganos directivos y el nombre de sus integrantes, la designación del representante legal, apoderados, tesoreros y los personeros legales y técnicos.

Debe indicarse también el estatuto que los regirá y los comités partidarios que quedarán vigentes como resultado del acuerdo de fusión, precisando la dirección de los mismos.

CAPÍTULO VI

CALIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

Artículo 48.- Denegatoria por defecto insubsanable

Ninguna organización política será inscrita en el ROP si se encuentra comprendida en cualquiera de los supuestos de conducta antidemocrática previstos en el artículo 14° de la LPP, sin necesidad de contar con los resultados a los que se refiere el artículo 49°.

Artículo 49.- Calificación de la Solicitud de Inscripción

En los casos de inscripción de partidos políticos, movimientos regionales y organizaciones políticas locales, la DNROP procederá en un máximo de quince (15) días hábiles siguientes a calificar la solicitud de inscripción. Dicho plazo se computará una vez que la DNROP cuente con:

1. El resultado de verificación de firmas de adherentes,
2. El resultado de la verificación de firmas de comités, y,
3. El resultado de la fiscalización de comités.

En los casos de alianzas electorales y fusiones, el plazo de la calificación será computado a partir de la recepción del expediente por parte de la DNROP.

Artículo 50°.- Observaciones

Como consecuencia de la calificación, la DNROP o el Registrador Delegado, de ser el caso, formulará observaciones a la solicitud de inscripción que contenga defectos subsanables.

De no existir observaciones, la DNROP o el Registrador Delegado, de ser el caso, emitirá la síntesis de la solicitud de inscripción para su publicación y posterior inicio del período de tachas regulado en el presente Reglamento.

Artículo 51°.- Plazo para la Subsanación de Observaciones

La DNROP otorgará para la subsanación de las observaciones, un plazo no menor de diez (10) y no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, el cual se establecerá de acuerdo al siguiente detalle:

1. En caso de partidos políticos, será de ciento ochenta (180) días calendario si la materia de observación se refiere al número de firmas de adherentes y de ciento veinte (120) días calendario si la observación se trata del número de afiliados, existencia y/o funcionamiento de comités.
2. En caso de movimientos regionales será de ciento veinte (120) días calendario si la materia de observación se refiere al número de firmas de adherentes y de ochenta (80) días calendario si la observación se trata del número de afiliados, existencia y/o funcionamiento de comités.
3. En caso de organizaciones políticas locales de alcance provincial será de noventa (90) días calendario si la materia de observación se refiere al número de firmas de adherentes y de cuarenta (40) días calendario si la observación se trata del número de afiliados, existencia y/o funcionamiento de comités.
4. En caso de organizaciones políticas locales de alcance distrital será de cuarenta y cinco (45) días calendario si la materia de observación se refiere al número de firmas de adherentes y de veinte (20) días calendario si la observación se trata del número de afiliados, existencia y/o funcionamiento del comité.

Para todas las demás observaciones, así como, para la subsanación de observaciones de alianzas electorales y fusiones, el plazo aplicable será de quince (15) días calendario.

En caso de concurrencia de observaciones, se otorgará el plazo previsto para subsanar la que corresponda a la observación que otorgue el mayor número de días.

La ausencia de una de las partes no impide la realización de la audiencia, debiendo emitirse la resolución correspondiente en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles después de su realización.

Sub Capítulo III

Resolución e Impugnación

Artículo 65°.- Resolución de Tacha

Declarada fundada la tacha, la DNROP o Registrador Delegado, según corresponda, otorgará a la organización política un plazo de cinco (05) días hábiles para subsanar el extremo declarado fundado, bajo apercibimiento de denegar la solicitud de inscripción.

De subsanarse el extremo tachado, se emitirá una nueva síntesis para su publicación según lo establecido en los artículos 55° y siguientes del presente Reglamento.

La DNROP o el Registrador Delegado declarará la improcedencia de la tacha cuando se advierta que no existe incumplimiento real de la LPP.

Artículo 66°.- Impugnación y Plazo para Impugnar

El tachante o la organización política tachada pueden interponer recurso de apelación contra la resolución que resuelve la tacha dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del pronunciamiento, más el término de la distancia, según corresponda.

Artículo 67°.- Requisitos para Interponer Apelación

La apelación se presenta ante la sede que tramita la solicitud de inscripción. El recurso debe estar firmado por letrado hábil y por el personero legal, de ser el caso. Se anexará al recurso el comprobante de pago fijado en el TUPA del JNE, así como la constancia de habilidad del abogado que la suscribe.

Ante la omisión de algún requisito, se informará de ello al apelante, concediéndole un plazo máximo de dos (02) días hábiles, más el término de la distancia, en los casos que corresponda, para que proceda a la subsanación; caso contrario, la apelación se tendrá por no presentada.

En caso la apelación cuente con todos los requisitos establecidos en el presente artículo, se emitirá la resolución concediendo el recurso y se elevará el expediente al Pleno del JNE en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles.

Artículo 68°.- Apelación

El Pleno del JNE, previa audiencia pública con citación de las partes, resuelve la apelación dentro de los treinta (30) días hábiles de elevado el expediente. Contra lo resuelto solo cabe interponer el Recurso Extraordinario establecido por Resolución N° 306-2005-JNE. La interposición de este recurso no impide ni suspende la ejecución del pronunciamiento que haya emitido el Pleno del JNE.

CAPÍTULO VIII INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 69°.- Inscripción

Cumplidos los requisitos de procedencia establecidos en los Capítulos III, IV y V del presente Título y vencido el plazo o culminado el procedimiento de tachas, la DNROP dispondrá la inscripción de la organización política, emitiendo una resolución y abriendo la partida electrónica correspondiente.

Artículo 70°.- Publicidad de la Inscripción

La DNROP entrega a los partidos políticos, alianzas electorales y fusiones de alcance nacional, en físico y en CD-ROM, el asiento y la resolución de inscripción para su publicación en el diario oficial El Peruano y en su página web.

En el caso de movimientos regionales, organizaciones políticas locales, alianzas electorales y fusiones de alcance regional, la DNROP entrega en físico y en CD-ROM, el asiento y la resolución de inscripción para su publicación en el diario oficial El Peruano, en su página web y en el diario donde se publiquen los avisos judiciales del departamento o localidad donde llevarán a cabo sus actividades, respectivamente.

De conformidad con lo dispuesto en la LPP, la publicación del asiento en el diario oficial El Peruano es gratuita, asumiendo la organización política el costo de la publicación de la resolución.

Artículo 71°.- Efectos de la Inscripción

Con la inscripción, la organización política adquiere personería jurídica y existencia legal. La validez de los actos celebrados con anterioridad a la inscripción, quedan subordinados a ésta y a su ratificación.

Artículo 72°.- Contenido del Primer Asiento

En el primer asiento se inscribe la denominación, domicilio legal, nombres de los fundadores, directivos, representantes legales, tesoreros, de ser el caso, apoderado, personeros legales y técnicos, síntesis del acta de fundación, de las actas de constitución de comités, y, de ser el caso, el estatuto y el símbolo adoptado, así como el día y hora de la presentación del título y la fecha del asiento.

En el caso de alianzas electorales, en el primer asiento se inscribe la denominación, organizaciones políticas que la integran, el ámbito, proceso en el cual participa, duración, domicilio legal, nombres de sus directivos, síntesis del acuerdo de constitución, y el símbolo adoptado, así como el día y hora de la presentación del título y la fecha del asiento.

En el caso de fusión por transformación, en el primer asiento se inscribe la denominación, organizaciones políticas fusionadas, domicilio legal, nombres de sus directivos, síntesis del acuerdo de fusión, de las actas de constitución de comités, del estatuto y el símbolo adoptado, así como el día y hora de la presentación del título y la fecha del asiento.

CAPÍTULO IX INSCRIPCIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA

Artículo 73°.- Inscripción Provisional

Si hasta la fecha de cierre del ROP, la organización política remitiera las publicaciones de la síntesis y se verificara que el periodo de tachas vence después del citado cierre o existiera tacha pendiente de resolver o el plazo para impugnar la resolución que la resolvió se encontrara vigente, se dispondrá la inscripción provisional de la organización política.

CONCORDANCIA: LOE: Art. 96; LOP: Art. 10.

Artículo 74°.- Efectos de la Inscripción Provisional

La inscripción provisional de la organización política no generará la creación de una partida electrónica en tanto no se convierta en definitiva.

Artículo 75°.- Inscripción Definitiva

La inscripción provisional se convierte en definitiva cuando no se haya presentado tacha alguna, o cuando la tacha presentada se declare infundada o cuando la resolución que la haya resuelto quede firme, habilitando a la organización política a participar en el proceso electoral que motivó el cierre del ROP.

CAPÍTULO X OTRAS FORMAS DE CULMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 76°.- Suspensión y Conclusión

En el caso de los partidos políticos y movimientos regionales que a la fecha de cierre del ROP hubiesen subsanado las observaciones, pero no hayan concluido el procedimiento de inscripción o no hubieran remitido las publicaciones de las síntesis, se les notificará que este quedará suspendido, debiendo continuar en la fecha que el ROP reanude sus funciones, conforme a ley.

En caso no se hubiesen subsanado las observaciones o tratándose de organizaciones políticas locales, se tendrá por retirada la solicitud de inscripción concluyendo el procedimiento, supuesto bajo el cual la documentación presentada quedará en custodia de la DNROP, salvo que la organización política solicite las listas de adherentes presentadas.

Artículo 77°.- Desistimiento

Toda organización política podrá desistirse de su solicitud de inscripción antes que el procedimiento culmine con la emisión de la respectiva resolución. Para ello, el personero legal deberá presentar el acuerdo de desistimiento suscrito por la mayoría simple de los directivos. La DNROP se pronunciará acerca de la procedencia del desistimiento mediante resolución.

En este caso, las listas de adherentes presentadas podrán ser reutilizadas para una nueva solicitud de inscripción, siempre que el kit electoral se encuentre vigente.

TÍTULO IV CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN Y EFECTOS

Artículo 78°.- Cancelación de la Inscripción

Es el acto mediante el cual la DNROP, en aplicación de las disposiciones legales, dispone de oficio o a solicitud de parte, dejar sin efecto la inscripción de una organización política.

La cancelación se efectuará a través de la emisión del asiento y la Resolución que lo aprueba.

CONCORDANCIA: LOP Art. 13

Artículo 79°.- Causales de Cancelación

Se cancela la inscripción de una organización política, en los siguientes casos:

1. Por no alcanzar el porcentaje de votos exigido por Ley o no obtenga el mínimo de representación legal.
2. Por solicitud de la organización política.
3. Por fusión.
4. Por decisión de la autoridad judicial competente.
5. Por conclusión de un proceso electoral.

Artículo 80°.- Valla Electoral y Umbral de Representación

La DNROP procederá a cancelar de oficio la inscripción de un partido político, cuando éste no alcance el 5% de los votos válidos o no obtenga el 5% del número total de miembros del Congreso de la República conforme a lo previsto en el literal a) del artículo 13° de la LPP.

La forma de cálculo del porcentaje de votos válidos, se efectuará tomando en consideración el total de votos válidos para la elección de Presidente y Vice Presidentes de la República o en su defecto, el total de votos válidos para Congresistas y sucesivamente, el total de votos válidos para los Representantes al Parlamento Andino.

En el caso de los movimientos regionales, la DNROP cancelará de oficio la inscripción de aquellos que no superen el porcentaje de votos válidos previsto en el último párrafo del artículo 13° de la LPP. La forma de cálculo del porcentaje se efectuará tomando en consideración el total de votos válidos para la elección de Gobernador Regional y en su defecto, sucesivamente, el total de votos válidos para Consejeros Regionales, Alcaldes Provinciales y Alcaldes Distritales.

Artículo 81°.- Oportunidad de la Cancelación

La cancelación de partidos políticos a que se refiere el primer párrafo del artículo 80° se efectuará al año de concluido el proceso de Elecciones Generales correspondiente.

La cancelación de movimientos regionales a que se refiere el tercer párrafo del artículo 80° se efectuará treinta (30) días después de concluido el proceso de Elecciones Regionales y Municipales correspondiente.

Artículo 82°.- Por Solicitud de la Organización Política

El personero legal de una organización política podrá solicitar la cancelación de su inscripción, presentando copia legalizada del acta que contiene el acuerdo adoptado por el órgano autorizado estatutariamente y demás documentos que lo sustenten.

La inscripción del acuerdo de disolución es irreversible.

Artículo 83°.- Por Fusión

En el caso de una fusión por absorción, se cancela la inscripción de las organizaciones políticas absorbidas.

En caso de una fusión por transformación, se cancela la inscripción de todas las organizaciones políticas que forman parte del acuerdo de fusión.

Artículo 84°.- Por Decisión de la Autoridad Judicial Competente

La DNROP cancelará la inscripción de una organización política cuando se declare judicialmente su ilegalidad por conducta antidemocrática conforme a lo previsto en el artículo 14° de la LPP.

Artículo 85°.- Por Conclusión de un Proceso Electoral

Concluido un proceso electoral, se cancelará de oficio la inscripción de las alianzas electorales, salvo que sus integrantes decidan prorrogar su vigencia conforme a lo dispuesto en el artículo 13° literal e) de la LPP.

Concluidas las elecciones regionales y municipales, se cancela de oficio la inscripción de todas las organizaciones políticas locales, sean de alcance provincial o distrital.

Artículo 86°.- Efectos de la Cancelación

La cancelación de la inscripción de una organización política conlleva la pérdida de su personería jurídica y no afecta el mandato de las autoridades democráticamente elegidas en su representación.

Cancelada la inscripción de una organización política, ésta gozará de la reserva de su denominación y símbolo, la misma que caduca al año de expedición del respectivo asiento registral que canceló su inscripción.

TÍTULO V SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN A LA PARTIDA ELECTRÓNICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 87°.- Actos Inscribibles

En asientos posteriores al asiento de inscripción señalado en el artículo 72° del presente Reglamento, se inscriben los actos que modifiquen los términos del mismo.

El personero legal inscrito en el ROP, es el competente para solicitar la inscripción de la modificación de la partida electrónica. Excepcionalmente esta podrá ser presentada por las personas autorizadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° del presente Reglamento.

Se puede modificar lo siguiente:

1. Denominación.
Símbolo.
2. Renuncia de directivos, personeros legales, técnicos, representante legal, tesoreros, miembros del órgano electoral central y apoderado.
3. Ratificación, renovación, revocación o sustitución de directivos, personeros legales, técnicos, representante legal, tesoreros, miembros del órgano electoral central y apoderado.
4. Estatuto.
5. Nuevos comités, nuevos afiliados a comités ya inscritos o actualización de direcciones de comités.
6. Inscripción y actualización del padrón de afiliados conforme a lo señalado en el quinto párrafo del artículo 18° de la LPP.
7. Domicilio legal.
8. Ampliación de vigencia de las alianzas electorales.

Artículo 88°.- Actos No Inscribibles

No son pasibles de inscripción y por tanto no ameritan asiento registral:

1. La designación o renuncia de directivos cuyo ámbito o competencia sea menor al alcance de la organización política.
2. Himnos, lemas o frases identificadoras de las organizaciones políticas.
3. Poderes.
4. Renuncia de afiliados.

5. Sanciones disciplinarias.
6. Reglamentos Internos.
7. Cualquier otro que no se encuentre comprendido en el artículo 87°.

Artículo 89°.- Vigencia de los Cargos Directivos

Las organizaciones políticas deben presentar al menos una (1) vez cada cuatro (04) años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25° de la LPP, la relación de sus directivos para su inscripción ante el ROP. Asimismo, deben comunicar la prórroga de la vigencia o el reemplazo de los directivos al vencimiento de su mandato.

La DNROP no atenderá ninguna solicitud de modificación de partida electrónica distinta a la inscripción de cargos directivos, si previamente no se ha informado la ratificación o renovación de éstos.

Artículo 90°.- Requisitos Comunes

Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el TUPA del JNE, deberá presentarse con la solicitud de modificación de partida electrónica, el original y la copia legalizada del título del cual emana el derecho a inscribirse, señalándose la base legal y/o estatutaria en la que se sustenta el pedido de inscripción.

Si el estatuto establece la competencia de determinado órgano partidario para la adopción de un acto inscribible, se deberá presentar además, la documentación en original y copia legalizada que acredite la convocatoria para la sesión, el quórum de instalación y que el acuerdo fue adoptado por la mayoría de los miembros inscritos del órgano competente, salvo que la norma estatutaria disponga un porcentaje distinto.

La convocatoria a que se refiere el párrafo previo, debe ser efectuada por el órgano o directivo facultado estatutariamente para ello, cumpliendo el plazo de antelación y el medio fijado por el estatuto.

Si la organización política no cuenta con un estatuto inscrito o el estatuto no regula el acto inscribible, el acuerdo de modificación de partida electrónica deberá ser adoptado por la mayoría de directivos inscritos.

Artículo 91°.- Incumplimiento de Carácter Formal

Si la documentación presentada incumple con lo previsto en el presente Reglamento o en el TUPA del JNE, SC informará de las observaciones de carácter formal al solicitante, levantando un acta y otorgándole un plazo de dos (02) días hábiles, más el término de la distancia, en los casos que corresponda, para que las subsane. Vencido dicho plazo sin haber subsanado la observación, se tendrá por no presentada la solicitud de modificación de partida electrónica.

CAPÍTULO II

REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA

Artículo 92°.- Cambio de Denominación

A la solicitud de modificación de cambio de denominación, se deberá adjuntar el certificado negativo de denominación del Registro de Personas Jurídicas a nivel nacional de la SUNARP y la búsqueda de antecedentes registrales (Clase 41) de la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI.

Artículo 93°.- Cambio de Símbolo

A la solicitud de modificación de cambio de símbolo, se deberá adjuntar la búsqueda de antecedentes registrales (Clase 41) de la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI y dos (2) CD-ROM que contengan el nuevo símbolo de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 94°.- Renuncia de Directivos

Junto a la solicitud de inscripción de renuncia de directivos, deberá presentarse el original o copia legalizada del cargo de la renuncia presentada ante la organización política en la que conste de manera indubitable su presentación ante ésta con el sello de la organización política, la fecha de tal acto, el nombre completo, DNI, y firma de quien lo recibe, conforme el artículo 18° de la LPP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7°, los dirigentes renunciantes se encuentran legitimados para solicitar la inscripción de su renuncia a la organización política ante la DNROP.

Artículo 95°.- Inscripción de Directivos

Para la inscripción de la ratificación, renovación, revocación o sustitución de directivos, debe presentarse una solicitud dirigida a la DNROP para lo cual deberá adjuntarse el original y copia legalizada del acta en la que conste el acuerdo adoptado por el órgano competente y todos los documentos que validen dicho acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90°.

En caso se trate de la inscripción de nuevos directivos, éstos deberán firmar el acta donde conste el acuerdo de su nombramiento o designación.

Artículo 96°.- Modificación de Estatuto

Para la inscripción de la modificación del estatuto de una organización política, además de los requisitos previstos en el artículo 90° se deberá presentar dos (2) CD ROM conteniendo el nuevo estatuto conforme a las especificaciones técnicas señaladas en el presente Reglamento y copia legalizada del mismo.

En caso se solicite la modificación de la denominación, el símbolo y/o domicilio legal, esta deberá solicitarse junto con la modificación de su estatuto, siempre y cuando este último documento varíe su contenido como consecuencia de dichas modificaciones.

Artículo 97°.- Actualización de Comités Partidarios

Para la inscripción de nuevos comités, además de los requisitos previstos en el artículo 90° deberán presentarse los libros de actas de constitución de comités, los cuales deben contener los Anexos 3 y 8 del presente Reglamento, y sus respectivas copias legalizadas. El referido Anexo 3 debe contener como mínimo cincuenta (50) afiliados. Adicionalmente, se deberá presentar 2 CD-ROM conforme al Anexo 2 del presente Reglamento.

Para la incorporación de nuevos afiliados a comités previamente inscritos, además de los requisitos previstos en el artículo 90° deberá presentar los libros de actas de constitución de comités conteniendo los Anexos 3 y 8 del presente Reglamento y las respectivas copias legalizadas de la relación adicional de afiliados y 2 CD-ROM conforme al Anexo 2 del presente Reglamento, conteniendo únicamente la relación adicional de afiliados.

En caso se solicite la inscripción de nuevos comités o la actualización de las direcciones de comités inscritos, se deberá adjuntar necesariamente el acta en la que conste el acuerdo adoptado por los dirigentes inscritos para la constitución de nuevos comités o modificación del domicilio de sus comités existentes. De solicitarse la inscripción de direcciones imprecisas deberá presentar necesariamente el Anexo 9 del presente Reglamento.

El formato de la relación de afiliados de comité a que se refiere el Anexo 3, debe estar debidamente pegado al libro de actas correspondiente a hoja completa sin ocultar el número de folio u otro dato adicional, no debiendo doblarse, cortarse o pegarse a la mitad de la hoja del libro.

Artículo 98°.- Inscripción y Actualización del Padrón de Afiliados

El personero legal de cada partido político y movimiento regional debe presentar el padrón de afiliados actualizado al menos una (01) vez al año, el cual se archivará como título y se publicará en el Portal Institucional del JNE, debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 106° del presente Reglamento.

Luego de presentado el padrón actualizado, el partido político o movimiento regional puede presentar entregas adicionales que lo complementen o cancelen, las cuales también se archivarán como título y serán publicadas en el Portal Institucional del JNE.

El padrón estará integrado por el original y las copias de las fichas de afiliación de cada afiliado, las cuales deben contener como mínimo los nombres y apellidos, DNI, firma y/o huella digital, fecha de afiliación, número de ficha y domicilio del afiliado conforme al Anexo 11 del presente Reglamento. Por cada afiliado se deberá presentar una ficha de afiliación en una sola hoja.

El padrón de afiliados debe ser presentado en físico, sin borrones, ni enmendaduras, ni ilegibilidad alguna; según el orden del número de ficha. La cantidad de fichas de afiliados que contiene deberá guardar coincidencia con

la cantidad y orden de registros únicos contenidos en dos (02) CD-ROM que se presentarán junto con el padrón físico, de conformidad con el Anexo 6 del presente Reglamento. Adicionalmente, deberá presentarse la declaración jurada del Anexo 7 del presente Reglamento.

Artículo 99°.- Domicilio Legal

En caso se solicite la inscripción del cambio del domicilio legal, se deberá adjuntar necesariamente el acta en la que conste el acuerdo adoptado por los dirigentes inscritos para la modificación del mismo.

Artículo 100°.- Ampliación de Vigencia de la Alianza Electoral

Concluido un proceso electoral, si la alianza electoral decidiese ampliar su vigencia, deberá informarlo a la DNROP dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a dicha conclusión, para lo cual deberá adjuntar la documentación señalada en el artículo 90° del Reglamento y adicionalmente, la copia legalizada del documento donde conste el acuerdo de ampliación de vigencia.

Artículo 101°.- Alcances del Acuerdo de Ampliación de la Alianza Electoral

El acuerdo de ampliación de vigencia de una alianza electoral, debe estar suscrito por la mayoría de sus directivos inscritos o en su defecto, por los directivos designados por las organizaciones políticas que la conforman.

Dicho acuerdo deberá establecer el período de ampliación de vigencia de la alianza.

CAPÍTULO III

CALIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA

Artículo 102°.- Calificación de la Solicitud de Modificación

La DNROP califica la solicitud de modificación de partida electrónica dentro de los diez (10) días hábiles de recibida y notifica a la organización política las omisiones o errores advertidos, para que sean subsanadas en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, al que se le agregará el término de la distancia en los casos que corresponda. Si la organización política no presenta documento alguno para la subsanación de observaciones o lo presenta extemporáneamente, la DNROP declarará la improcedencia del pedido. De no existir observación, la DNROP procede a inscribir el pedido en el asiento de la partida electrónica correspondiente a la organización política.

En los supuestos de modificación de partida electrónica contenidos en los numerales 6 y 7 del artículo 87° del presente Reglamento, el plazo al que se refiere el presente artículo empezará a computarse una vez culminados los procesos de verificación de firmas a los que se refieren los artículos 104° y 105°.

nuevos afiliados a comités previamente inscritos únicamente hasta la fecha de inicio de las elecciones internas, de acuerdo al cronograma electoral del proceso electoral convocado.

CAPÍTULO IV

EFFECTOS DE LA CALIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA

Artículo 107°.- Procedencia

Cumplidos los requisitos para la modificación de una partida electrónica se emite un nuevo asiento en el que conste la fecha y hora de presentación del título, los documentos que sustentaron su inscripción y la base legal y estatutaria, de ser el caso.

Artículo 108°.- Improcedencia

En caso no se presente el escrito de subsanación de observaciones o si presentándose este resulta insuficiente para levantar las observaciones o sea extemporáneo, la DNROP se pronunciará por la improcedencia de la solicitud de modificación de partida electrónica.

Artículo 109°.- Concurrencia de Solicitudes

En caso se solicite la modificación conjunta de denominación, símbolo, domicilio legal y/o directivos así como del Estatuto, en la atención de estos pedidos se aplicará el principio de tracto sucesivo y, de ser necesario, el trámite de alguno de ellos quedará supeditado a la inscripción previa de uno de ellos.

Artículo 110°.- Procedencia Parcial de Solicitudes de Modificación

Cuando exista concurrencia de solicitudes de modificación de partida electrónica y solo alguna de ellas resulte inscribible, se emitirá el asiento correspondiente y se declarará la improcedencia de aquellas que no resulten inscribibles.

Artículo 111°.- Suspensión por Cierre del ROP

Durante el cierre del ROP, las solicitudes de modificación de partida electrónica se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 4° del presente Reglamento.

Artículo 112°.- Resultados de Verificación de Firmas de Padrón de Afiliados

Si de la verificación de firmas del padrón de afiliados realizada por el RENIEC, de acuerdo a lo señalado en el artículo 105° del presente Reglamento, resultase que estas no corresponden a los ciudadanos que se pretenden afiliar, se remitirá el original de las fichas de afiliación a la Procuraduría Pública del JNE.

Artículo 113°.- Conclusión por Desistimiento

La organización política puede desistirse de la solicitud de modificación de partida electrónica antes que el procedimiento culmine con la emisión del asiento de modificación de partida o la respectiva resolución de improcedencia.

TÍTULO VI RECURSOS IMPUGNATIVOS

Artículo 114°.- Acto Impugnable

Todo acto administrativo emitido por la DNROP es susceptible de ser revisado por la misma Dirección o por la instancia superior a fin de lograr que sea parcial o totalmente confirmado, revocado o anulado. A tal efecto, estará a lo dispuesto en el artículo 206.2 de la LPAG.

Artículo 115°.- Tipos de Recursos

Son recursos impugnativos:

1. Reconsideración: Se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse necesariamente en nueva prueba instrumental. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
2. Apelación: Se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Pleno del JNE. En caso se deduzca la nulidad de un acto administrativo de la DNROP, esta deberá presentarse a través de este recurso impugnativo.

Artículo 116°.- Restricciones al Recurso de Reconsideración

No procede el recurso de reconsideración contra la resolución que deniega la inscripción de una organización política por defecto insubsanable según lo dispuesto en el artículo 48° del presente Reglamento. Tampoco procede contra la resolución que resuelve una tacha.

Artículo 117°.- Plazo para Interponer un Recurso Impugnativo

Salvo que el presente Reglamento establezca un plazo distinto, todo recurso impugnativo se presenta dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo impugnado, más el término de la distancia, en los casos que corresponda.

En caso se impugne el contenido de un asiento registral, el plazo de impugnación es de tres (03) meses contados desde la fecha de emisión del asiento.

En caso, se impugne la afiliación o retiro de un ciudadano a una organización política, el plazo para impugnar será de tres (03) meses contado desde la publicación del nuevo estado de afiliación en el SROP.

En caso la apelación cuente con todos los requisitos establecidos, se emitirá la resolución concediendo el recurso y se elevará el expediente al Pleno del JNE en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles.

lo presente, siempre y cuando ésta resulte válida como consecuencia de la verificación de su firma efectuada por el RENIEC.

CAPÍTULO II PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE AFILIADO

Artículo 124°.- Pérdida de la Condición de Afiliado

Se pierde la condición de afiliado en los siguientes casos:

1. Por renuncia a una organización política.
2. Por expulsión.
3. Por no estar incluido en un padrón cancelatorio.
4. Por la cancelación de la inscripción de una organización política.

Artículo 125°.- Renuncia a una Organización Política

La renuncia es el acto mediante el cual un ciudadano afiliado a una organización política, decide voluntariamente dejar de pertenecer a ésta. Para que dicha renuncia se registre en el SROP, el ciudadano renunciante debe comunicarla a la DNROP presentando lo siguiente:

1. Documento original, copia legalizada o fedateada del escrito de renuncia presentada a la organización política, donde conste de manera indubitable su presentación ante ésta con el sello de la organización política, la fecha de tal acto, el nombre completo, DNI, y firma de quien lo recibe, conforme el artículo 18° de la LPP.
2. Copia simple del DNI vigente del solicitante.
3. Comprobante de pago de acuerdo a lo previsto en el TUPA del JNE.

La renuncia a una organización política y su comunicación a la DNROP son actos de naturaleza personal; por tanto, solo podrán ser presentadas por el interesado o su apoderado, salvo que estas sean presentadas por la organización política en cuyo caso el personero legal deberá adjuntar, el original o copia legalizada del cargo de la renuncia presentada por el afiliado ante la organización política que solicita la depuración.

Artículo 126°.- Expulsión

En caso una organización política solicite el registro de la expulsión de uno o más de sus afiliados, la solicitud correspondiente deberá estar acompañada de los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento del procedimiento disciplinario establecido en la norma estatutaria de la organización política conforme a lo dispuesto en el literal f) del artículo 9° de la LPP.

Artículo 127°.- Afiliación Indebida

El ciudadano que alega haber sido afiliado a una organización política indebidamente, podrá solicitar se registre su exclusión de la misma.

Para ello debe presentar una solicitud dirigida a la DNROP adjuntando copia simple de su DNI vigente, una declaración jurada de acuerdo al Anexo 10 del presente Reglamento y demás requisitos exigidos por el TUPA del JNE, reservándose el JNE el derecho de comprobar la veracidad de la información declarada, bajo responsabilidad civil y/o penal del administrado, en caso ésta no sea veraz, pudiendo remitir lo actuado a la Procuraduría Pública del JNE, para los fines de su competencia.

Artículo 128°.- Irreversibilidad de la Renuncia

Cuando un ciudadano haya presentado a la DNROP el cargo de la renuncia efectuada a una organización política, no podrá alegar posteriormente que fue incluido en ésta de forma indebida.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Para participar en cualquier proceso electoral, con presentación de fórmulas o listas de candidatos, la organización política deberá estar inscrita en el ROP a más tardar en la fecha de cierre de inscripción de candidatos.

Segunda.- Habílitese a las Unidades Regionales de Enlace - URE del JNE, constituidas al interior del país a realizar las siguientes labores:

- a) Recibir y tramitar las solicitudes de desafiliación a organizaciones políticas, conforme lo previsto en el presente reglamento.
- b) Emitir constancias de estado de afiliación a una organización política, solicitadas por los administrados.
- c) Recibir solicitudes de inscripción de organizaciones políticas y calificar los requisitos de forma, conforme lo dispuesto en el presente reglamento. Si se verifica el cumplimiento de todas las formalidades, se entenderá por presentada la solicitud de inscripción y se remitirá a la DNROP el expediente con la documentación presentada.
- d) Recibir los documentos de subsanación de observaciones a la solicitud de inscripción; publicaciones de la síntesis, resoluciones y asientos de inscripción; para su inmediato envío a la DNROP.
- e) Recibir solicitudes de modificación de partida electrónica y calificar los requisitos de forma, conforme lo dispuesto en el presente reglamento. Si se verifica el cumplimiento de todas las formalidades, se entenderá por presentada la solicitud de inscripción y se remitirá a la DNROP con la documentación presentada.

Tercera.- El presente Reglamento entrará en vigencia a los treinta (30) días calendarios de su publicación y será de aplicación solo para los procedimientos

que se inicien con posterioridad a dicho plazo.

Cuarta.- En el plazo de doce (12) meses posteriores a la entrada en vigencia del presente reglamento, los partidos políticos y movimientos regionales inscritos deben adecuarse a las disposiciones reglamentarias, en lo que corresponda.

ANEXOS

Anexo 1: Requisitos técnicos para la presentación de relación de adherentes.

Anexo 2: Requisitos técnicos para la presentación de comités de una organización política.

Anexo 3: Relación de afiliados del comité.

Anexo 4: Requisitos técnicos que debe cumplir el archivo electrónico del estatuto (CD-ROM).

Anexo 5: Requisitos técnicos que debe cumplir el archivo electrónico del símbolo (CD-ROM).

Anexo 6: Requisitos técnicos para la presentación del padrón de afiliados (CD-ROM).

Anexo 7: Declaración Jurada para la entrega del padrón de afiliados.

Anexo 8: Plantilla para los libros de comités.

Anexo 9: Formato complementario para la ubicación de comités partidarios.

Anexo 10: Declaración Jurada de afiliación indebida.

Anexo 11: Formato de ficha de afiliación.

Anexo 12: Solicitud de notificación vía electrónica.

Anexo 13: Declaración de Jurada de veracidad del contenido de la documentación presentada con la solicitud de inscripción.

Anexo 1: Requisitos Técnicos para la Presentación de Relación de Adherentes

1. Los requisitos a cumplir en la presentación de los CD(s) y listas de adherentes se rigen por las siguientes normas:
 - a) En el caso de verificación de firmas de adherentes para la inscripción de un movimiento regional u organización política local, son aquellos que RENIEC ha especificado en el Reglamento RE-211-GRE/001 "Reglamento para la Verificación de Firmas" aprobado por Resolución Jefatural N° 46-2015-JNAC/RENIEC, así como sus normas complementarias y modificatorias.
 - b) En el caso de verificación de firmas de adherentes para la inscripción de un partido político, se aplican las disposiciones que ONPE ha especificado en su Reglamento de Verificación de Firmas de Listas

| CAMPO | TIPO | LONGITUD | COMENTARIO |
|---------|----------|----------|---|
| APE_MAT | Carácter | 40 | Apellido Materno en letras mayúsculas y sin acentos |
| NOM_ADE | Carácter | 35 | Nombres en letras mayúsculas y sin acentos |

6. La información contenida en los CD-ROM debe coincidir obligatoriamente con la contenida en los medios físicos, respetando el mismo orden de ubicación de los firmantes y digitada en mayúsculas y sin uso de tildes.
7. Cada Comité presentado tendrá su correspondiente archivo de tipo DBF. Cada archivo de tipo DBF se nombrará con el código de ubigeo al cual pertenece el comité.
 - Si la organización política fuera partido político o movimiento regional, el nombre del archivo DBF tendrá el siguiente formato:

998800.dbf

Dicho código de ubigeo se estructura de la siguiente manera:

99 Código de Departamento del Comité.

88 Código de Provincia del Comité.

00 Se indica 00 (cero cero), no se indica código de distrito.

- Si la organización política fuera de alcance local (provincial o distrital), el nombre del archivo DBF tendrá el siguiente formato:

998877.dbf

Dicho código de ubigeo se estructura de la siguiente manera:

99 Código de Departamento del Comité.

88 Código de Provincia del Comité.

77 Código de Distrito del Comité.

- Los códigos de Departamento, Provincia y Distrito son los establecidos por RENIEC.
8. Sólo deben ser procesados los DNI cuyos caracteres coincidan con los siguientes:

1 2 3 4 5 6 7 8 9 0
 9. Los caracteres del DNI que representen la cifra cero (código ASCII 48) no deben estar reemplazados por la letra O (código ASCII 79).
 10. Si un afiliado no posee apellido paterno o materno, dicho campo en el

Anexo 3: Relación de afiliados del comité



RELACION DE AFILIADOS DEL COMITÉ

ROP

Registro de Organizaciones
Políticas

| | | | |
|-----------------------|--|------------------|--|
| ORGANIZACIÓN POLÍTICA | | Nro de Página | |
|-----------------------|--|------------------|--|

| | | | | | | | |
|--------------|------|----------|-----------|--------------|------------------|------|------|
| Jr/Av./Calle | Nro. | Distrito | Provincia | Departamento | UBIGEO DE COMITÉ | | |
| | | | | | DPTO | PROV | DIST |

| ITEM | FIRMA DE AFILIADOS | DNI | NOMBRES | HUELLA DACTILAR |
|------|--------------------|-------|----------|-----------------|
| 1 | | _____ | PATERNO: | |
| | | _____ | MATERNO: | |
| | | _____ | NOMBRES: | |
| 2 | | _____ | PATERNO: | |
| | | _____ | MATERNO: | |
| | | _____ | NOMBRES: | |
| 3 | | _____ | PATERNO: | |
| | | _____ | MATERNO: | |
| | | _____ | NOMBRES: | |
| 4 | | _____ | PATERNO: | |
| | | _____ | MATERNO: | |
| | | _____ | NOMBRES: | |
| 5 | | _____ | PATERNO: | |
| | | _____ | MATERNO: | |
| | | _____ | NOMBRES: | |
| 6 | | _____ | PATERNO: | |
| | | _____ | MATERNO: | |
| | | _____ | NOMBRES: | |
| 7 | | _____ | PATERNO: | |
| | | _____ | MATERNO: | |
| | | _____ | NOMBRES: | |
| 8 | | _____ | PATERNO: | |
| | | _____ | MATERNO: | |
| | | _____ | NOMBRES: | |
| 9 | | _____ | PATERNO: | |
| | | _____ | MATERNO: | |
| | | _____ | NOMBRES: | |
| 10 | | _____ | PATERNO: | |
| | | _____ | MATERNO: | |
| | | _____ | NOMBRES: | |

Anexo 4: Requisitos Técnicos que debe cumplir el archivo electrónico del Estatuto (CD-ROM).

1. Cantidad de archivos : 01
2. Formato de archivo : Acrobat PDF
3. Peso máximo : 1 MB
4. Medio de almacenamiento : CD-ROM no regrabable
5. Cantidad de CD-ROM : 02 (un original y una copia)

Los CD-ROM deben estar rotulados con el nombre de la organización política y la palabra "ESTATUTO" debajo de la denominación:

**Anexo 5: Requisitos Técnicos que debe cumplir el archivo electrónico del Símbolo (CD-ROM).**

1. Cantidad de archivos : 01
2. Formato de archivo : JPG
3. Resolución : 300 dpi
4. Dimensiones : 10cm x 10cm
5. Peso mínimo : 30Kb
6. Peso máximo : 250 Kb
7. Medio de almacenamiento : CD-ROM no regrabable
8. Cantidad de CD-ROM : 02 (un original y una copia)

Al crear o grabar el archivo electrónico del símbolo, a través de un software de diseño gráfico, éste debe ser guardado en modo RGB. No debe ser guardado en modo CMYK.

Los CD-ROM deben estar rotulados con el nombre de la organización política y la palabra "SIMBOLO" debajo de la denominación:

5. Los campos de cada registro deben ser los siguientes:

| CAMPO | TIPO | LONGITUD | COMENTARIO |
|---------|----------|----------|---|
| UM_FIC | Númérico | 6 | Número de ficha de afiliación |
| NUM_ELE | Carácter | 8 | DNI del ciudadano afiliado |
| APE_PAT | Carácter | 40 | Apellido Paterno en letras mayúsculas y sin acentos |
| APE_MAT | Carácter | 40 | Apellido Materno en letras mayúsculas y sin acentos |
| NOM_ADE | Carácter | 35 | Nombres en letras mayúsculas y sin acentos |

6. Sólo deben procesarse los DNI cuyos caracteres coincidan con los siguientes:

1 2 3 4 5 6 7 8 9 0

7. Los caracteres del DNI que representen la cifra cero (código ASCII 48) no deben estar reemplazados por la letra O (código ASCII 79).
8. Si un afiliado no posee apellido paterno o materno, dicho campo debe quedar en valor nulo o en blanco.
9. Ningún registro del archivo DBF debe estar marcado, a nivel de bytes, para ser borrado o eliminado.

Debe presentarse las fichas de afiliación originales de los ciudadanos que integran el padrón de afiliados, así como un juego de copias simples de las mismas. Las fichas de afiliación deben presentarse ordenadas en función al número de ficha y en grupos de 300 fichas como máximo cada uno. El número de ficha debe ser único por afiliado.

b) Comités distritales:

COMITÉ DISTRITAL DE.....

Constituido el (día)....., de (mes).....,
de (año).....; y con dirección en (Jr/Calle/Av/Psje/otro).....
.....
....., centro poblado, distrito
de....., provincia de.....
....., departamento de.....
.....

Anexo 12: Solicitud de Notificación Vía Electrónica.

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Señores

Jurado Nacional de Elecciones

Yo, _____, identificado con DNI No. _____, en mi calidad de personero legal (titular / alterno) del Partido Político / Movimiento Regional / Organización Política Local Provincial / Organización Política Local Distrital, denominada _____, (En adelante, USUARIO), AUTORIZO al JURADO NACIONAL DE ELECCIONES (En adelante, JNE) para que me notifique electrónicamente el resultado de los trámites iniciados en nombre la organización que represento.

Para tal efecto declaro que acepto los términos, condiciones e instrucciones que se establecen a continuación, sobre la notificación por medios electrónicos:

1. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO

| | |
|---|---|
| Denominación de la Organización Política: | |
| Tipo: | <input type="checkbox"/> PP <input type="checkbox"/> MR <input type="checkbox"/> OPLP <input type="checkbox"/> OPLD |
| Departamento: | |
| Provincia: | |
| Distrito: | |
| Teléfono: | |
| Dirección electrónica de notificación* | |

*La dirección señala es considerada válida para todos los efectos.

2. MATERIA DE NOTIFICACIÓN:

Quien suscribe la presente autoriza al JNE la notificación electrónica en los siguientes trámites:

- Inscripción de organizaciones políticas ()
- Modificación de partida electrónica ()

LEY ORGÁNICA DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

LEY N° 26487

(Publicada el 21 de junio de 1995)

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Competencia

La Oficina Nacional de Procesos Electorales es la autoridad máxima en la organización y ejecución de los procesos electorales, de referéndum u otras consultas populares. Es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia técnica, administrativa, económica y financiera.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 182; LOE: Art. 37*

Artículo 2.- Función Esencial

La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene como función esencial velar por la obtención de la fiel y libre expresión de la voluntad popular, manifestada a través de los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular a su cargo.

CONCORDANCIA: *Const.: Arts. 176°, 182°; LOE: Art. 37°.*

Artículo 3.- Coordinación entre los Organismos Electorales

La Oficina Nacional de Procesos Electorales, conjuntamente con el Jurado Nacional de Elecciones y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conforman el Sistema Electoral peruano, de conformidad con lo establecido por el Artículo 177 de la Constitución Política del Perú. Mantiene permanentes relaciones de coordinación con dichas entidades, de acuerdo a sus atribuciones.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 177; LOE: Arts. 1°, 38°, 74°; LORENIEC: Art. 3°; LOJNE: Art. 3°.*

Artículo 4.- Domicilio legal y sede central

La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene su domicilio legal y sede central en la capital de la República.

TÍTULO II DE LAS FUNCIONES

Artículo 5.- Funciones

Son funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales:

CONCORDANCIA: LOE: Arts. 201° a 205°; LOJNE: Art. 5, inc. v)

- l) Obtener los resultados de los procesos a su cargo y remitirlos a los Jurados Electorales;

CONCORDANCIA: LOE: Art. 44°, segundo párrafo

- m) Recibir y remitir al Jurado Nacional de Elecciones la solicitud de inscripción de candidatos u opciones en procesos de ámbito nacional, para la expedición de credenciales, informando respecto del cumplimiento de los requisitos formales exigidos.

CONCORDANCIA: LOE: Art. 86°; LOONPE: Art. 27° inc. j)

- n) Revisar, aprobar y controlar los gastos que efectúen las Oficinas Descentralizadas a su cargo, de acuerdo con los respectivos presupuestos.

CONCORDANCIA: LOONPE: Art. 27° inc. j)

- ñ) Diseñar y ejecutar un programa de capacitación operativa dirigida a los miembros de mesa y ciudadanía en general, durante la ejecución de los procesos electorales.

CONCORDANCIA: LOE: Art. 211°

- o) Evaluar las propuestas de ayuda técnica de los organismos extranjeros y concertar y dirigir la ejecución de los Proyectos acordados en los temas de su competencia.
- p) Establecer los mecanismos que permitan a los personeros de las organizaciones políticas y de los organismos de observación hacer el seguimiento de todas las actividades durante los procesos a su cargo.

CONCORDANCIA: LOE: Arts. 41°, 133°, 136°, 207°, 336° a 340°.

- q) Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia.

Artículo 6.- Disposiciones para mantener el orden y la libertad personal

Las instrucciones y disposiciones referidas en el inciso f) del artículo 5 de la presente ley, son obligatorias y de estricto cumplimiento para la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.

CONCORDANCIA: Const.: Art. 186; LOE: Art. 40; LOONPE: Art. 5 inc. f)

TÍTULO III ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 7.- Estructura orgánica

La estructura orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es la siguiente:

- a) Órganos Permanentes:
 - Alta Dirección:
Jefatura Nacional
 - Órganos de Línea:
Gerencia de Información y Educación Electoral
Gerencia de Gestión Electoral
 - Órganos de Asesoramiento y de Apoyo
 - Órganos de Control:
Oficina de Control Interno y Auditoría
- b) Órganos Temporales:
 - Comité de Gerencia de Procesos Electorales
 - Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales

492

CAPÍTULO I DE LOS ÓRGANOS PERMANENTES

Artículo 8.- Jefatura

El Jefe es la autoridad máxima de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro (4) años y mediante concurso público. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas por los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Puede ser removido por el propio Consejo Nacional de la Magistratura por la comisión de falta grave. Se considerará falta grave, a título enunciativo mas no limitado, la comisión de actos que comprometan la dignidad del cargo o lo desmerezca con el concepto público.

La renovación en el cargo del Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales se efectuará previa ratificación por el Consejo Nacional de la Magistratura. En caso de que el titular no sea ratificado, no podrá postular nuevamente para acceder al cargo.²³⁴

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 182°; LOJNE: Art. 12°*

Artículo 9.- Impedimentos

Se encuentran impedidos de ser elegidos jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales:

²³⁴ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 28733 (DOEP, 13MAY2006).

- a) Los menores de cuarenta y cinco y mayores de setenta años de edad;
- b) Los candidatos a cargos de elección popular;
- c) Los ciudadanos que pertenecen o hayan pertenecido en los últimos cuatro (4) años a una organización política, que desempeñen cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas, o que los han desempeñado en los cuatro (4) años anteriores a su postulación; o que hayan sido candidatos a cargos de elección popular en los últimos cuatro (4) años;
- d) Los miembros de la Fuerza Armada y Policía Nacional que se hallen en servicio activo.

Artículo 10.- Incompatibilidades

El ejercicio del cargo de jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es incompatible con cualquier otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial. El cargo de jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es irrenunciable durante el proceso electoral de referéndum u otro tipo de consulta popular, salvo que sobrevenga impedimento debidamente fundamentado.

CONCORDANCIA: *Const. Art. 182*

Artículo 11.- Dedicación exclusiva

El ejercicio del cargo de jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es a tiempo completo y de dedicación exclusiva. Su remuneración no excederá la de un Vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Artículo 12.- Experiencia en administración e informática (Experiencia previa)

El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales deberá contar con experiencia probada en administración e informática.²³⁵

Artículo 13.- Funciones

El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es responsable de normar, coordinar y desarrollar el funcionamiento y la organización de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Se encarga de crear o desactivar oficinas, nombrar o destituir personal, según las leyes y la normatividad vigentes.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 182°; LOE Art. 37..*

Artículo 14.- Causales de vacancia

Son causales de vacancia del cargo de jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales las siguientes:

- a) Renuncia, sin perjuicio de la limitación contenida en el artículo 10° de la presente ley;
- b) Muerte;

²³⁵ **Modificación:** El texto de este artículo ha sido suspendido por el artículo 27 de la Ley N.° 27369 (DOEP, 18NOV2000).

- c) Incapacidad física grave, temporal mayor de doce meses o permanente e incapacidad mental comprobada;
- d) Impedimento sobreviniente;
- e) Destitución por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Artículo 15.- Declaración de vacancia

Corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura declarar la vacancia del cargo de jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en un término no mayor de cinco (5) días en los casos previstos en los incisos a) y b), y en un plazo no mayor de treinta (30) días en los casos previstos en los incisos c) y d). El Consejo Nacional de la Magistratura deberá designar al reemplazante dentro de los cuarenticinco (45) días hábiles de declarada la vacancia.

Cuando las causales previstas en el artículo precedente se produzcan durante procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares, asumirá provisionalmente el cargo, en el término no mayor de tres (3) días, el funcionario de la Oficina Nacional de Procesos Electorales de jerarquía inmediatamente inferior al Jefe.

Artículo 16.- Impedimentos para los funcionarios

Los demás funcionarios y servidores de la Oficina Nacional de Procesos Electorales estarán afectos a las mismas incompatibilidades señaladas en el Artículo 9, incisos b) y c), salvo que la ley disponga lo contrario.

CONCORDANCIA: *Const. Art. 182; LOONPE: Art. 9°*

Artículo 17.- Gerencia de Información y Educación Electoral

La Gerencia de Información y Educación Electoral estará a cargo de las comunicaciones con las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y con los Jurados Electorales, las relaciones interinstitucionales, campaña de educación, difusión y orientación al elector, relaciones con los medios de prensa, comunicación a los ciudadanos designados miembros de mesa, así como de la difusión de los resultados.

CONCORDANCIA: *LOE: Arts. 206° al 210°.*

Artículo 18.- Gerencia de Gestión Electoral

La Gerencia de Gestión Electoral estará a cargo de las operaciones del proceso electoral, efectúa las labores de adquisición, preparación, distribución y acopio del material electoral, la determinación de locales de votación, definición de equipos y programas para el cómputo, diseño de formatos, distribución de padrones electorales, sorteo de miembros de mesa, recibir, y coordinar la inscripción de candidatos u opciones y la coordinación con las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.

CONCORDANCIA: *LOE: Arts. 159°, 161°, 165, 171°, 179°.*

Artículo 19.- Oficina de Control Interno y Auditoría

La Oficina de Control Interno y Auditoría estará encargada de fiscalizar la gestión administrativa de los funcionarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y supervigilar el desempeño administrativo, para asegurar el estricto cumplimiento de la normatividad vigente.

Artículo 20.- Creación de órganos de asesoramiento y apoyo

La Oficina Nacional de Procesos Electorales, mediante Resolución interna, determinará los órganos de asesoramiento y de apoyo con que ha de contar.

Artículo 21.- Régimen Laboral

Los trabajadores de la Oficina Nacional de Procesos Electorales estarán sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Los puestos de trabajo, sean permanentes o temporales, serán cubiertos por concurso público, salvo aquellos calificados de confianza, conforme a las leyes vigentes, que no excederán del 10% del total respectivo de trabajadores.

Los trabajadores estarán afectos a las incompatibilidades previstas en los incisos b) y c) del Artículo 9 de la presente Ley.

Artículo 22.- Reglamento de Organización y Funciones

El desarrollo de las funciones, composición, designación de sus miembros y relaciones de los órganos que integran la Oficina Nacional de Procesos Electorales serán delimitados en el Reglamento de Organización y Funciones de la institución.

CONCORDANCIA: *LOE: Art. 37°*

**CAPÍTULO II
DE LOS ÓRGANOS TEMPORALES****Artículo 23.- Comité de Gerencia**

El comité de Gerencia tendrá vigencia dentro de cada Proceso Electoral, estará presidido por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y conformado por el gerente de información y educación electoral, el gerente de gestión electoral y algún otro funcionario convocado por la máxima autoridad. Su función principal será la de coordinar las acciones operativas para llevar a cabo los Procesos Electorales, referéndum y otras consultas populares.

Artículo 24.- Oficina Descentralizadas de Procesos Electorales

Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales se conformarán para cada proceso electoral de acuerdo a las circunscripciones electorales y tipo de distrito electoral que regirá en el proceso en curso. El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales establecerá el número, ubicación y organización de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, de acuerdo con las circunscripciones electorales que determine el Jurado Nacional de Elecciones.

CONCORDANCIA: *LOE: Arts. 13,39, 49, 50; LOJNE: Art. 32; LEM Art. 2; LER Art. 7*

Artículo 25.- Colaboración del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

La Oficina Nacional de Procesos Electorales según sea el caso, podrá emplear, previa coordinación, la infraestructura material y recursos humanos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para cuyos efectos, ésta deberá brindar las máximas facilidades.

CONCORDANCIA: *LOE, Art. 38; LORENIEC: Art. 7, inc. m)*

Artículo 26.- Determinación de circunscripciones electorales

Dependiendo del tipo de elección y del número de electores, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales podrá solicitar al Jurado Nacional de Elecciones la división o integración de determinadas circunscripciones electorales, a fin de agilizar las labores del proceso electoral.

CONCORDANCIA: *LOE Art. 39; LOJNE: Art.5° inc. s) y 32°*

Artículo 27.- Funciones de las Oficinas Descentralizadas

Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales tendrán dentro de su respectiva circunscripción las siguientes funciones:

- a) Reportar a la Jefatura de la Oficina Nacional de Procesos Electorales o a quien esta designe;
- b) Ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales, de referéndum u otras de consultas populares, de acuerdo a las directivas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y la normatividad electoral vigente;
- c) Entregar las actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados en las respectivas mesas de sufragios;

CONCORDANCIA: *LOE: Arts. 179° y 180°.*

- d) Brindar, desde el inicio del escrutinio, permanente información sobre el cómputo de los votos;

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 182°; LOE: Art. 50°.*

- e) Asegurar la ejecución de las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios;

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 186°; LOE: Art. 40°; LOONPE: Art. 5 inc. f)*

- f) Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, y demás disposiciones referidas a materia electoral;
- g) Garantizar al ciudadano el derecho al ejercicio del sufragio;

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 31°*

- h) Obtener los resultados de los procesos a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y remitirlos a los Jurados Electorales y a la Gerencia de Información de la Oficina Nacional de Procesos Electorales;

CONCORDANCIA: *LOE: Artst.65, 308°.*

- i) Recibir y remitir las solicitudes de inscripción de candidatos u opciones en su ámbito y comunicar a los respectivos Jurados Electorales para la expedición de credenciales;

CONCORDANCIA: *LOE: Art. 86°; LOONPE: Art. 5° inc. m).*

- j) Presentar, bajo responsabilidad, antes de su cese, los estados de cuenta y ejecución de presupuesto a la Oficina Nacional de Procesos Electorales;
- k) Administrar los fondos que se le asigne;
- l) Designar conforme a ley a los miembros de mesas y entregar sus credenciales;

CONCORDANCIA: *LOE: Art. 55° segundo párrafo.*

- m) Para el cumplimiento de sus labores, de acuerdo a su presupuesto, proponer a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la contratación del personal necesario;
- n) Determinación de los locales de votación y distribución de las mesas;

CONCORDANCIA: *LOE: Art. 50°.*

- ñ) Instalación de las cámaras secretas y verificación de seguridad de los ambientes;
- o) Difundir por los medios de publicidad adecuados en cada localidad las publicaciones relacionadas con las diversas etapas del acto electoral;
- p) Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia.

TÍTULO IV RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 28.- Recursos

Los recursos de la Oficina Nacional de Procesos Electorales están constituidos por:

- a) Las asignaciones que se le confiere mediante la Ley General de Presupuesto de la República dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral;

CONCORDANCIA: *LOE: Art. 371°.*

- b) Los aportes, asignaciones, legados, donaciones, transferencias, subvenciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o especies

- que le otorguen personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, incluyendo las que provengan de la cooperación técnica internacional;
- c) Los recursos propios que genere en virtud de las acciones de su competencia, conforme a las normas pertinentes.

CONCORDANCIA: *LOE: Art. 379°.*

Artículo 29.- Presentación y sustentación del presupuesto de los organismos electorales

El Presupuesto ordinario de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es presentado por el Jurado Nacional de Elecciones al Poder Ejecutivo como un programa separado dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral. El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones sustenta el presupuesto ante dicha instancia y ante el Congreso de la República.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 80°, 178° inciso 6) Segundo párrafo; LOJNE: Arts. 39, 40*

Artículo 30.- Presupuesto de la Oficina Nacional de Procesos Electorales

El Presupuesto de la Oficina Nacional de Procesos Electorales deberá contemplar la ejecución de todos los procesos electorales con calendario fijo, según la Constitución Política del Perú. En el presupuesto deberá estar claramente diferenciado cada proceso electoral.

En el caso de ser convocado un proceso electoral especial, la Oficina Nacional de Procesos Electorales deberá remitir al Jurado Nacional de Elecciones el presupuesto requerido.

El Jurado Nacional de Elecciones deberá presentarlo ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo de siete (7) días calendario de la convocatoria.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 178° inciso 6) Segundo párrafo; LOE: Art. 371° segundo y tercer párrafo, 373°; LOJNE: Art. 39*

Artículo 31.- Presupuesto especial para procesos electorales

Los presupuestos destinados a la ejecución de procesos electorales, según lo dispuesto en el artículo anterior y el Artículo 29 de la presente ley, estarán dedicados exclusivamente al proceso electoral de la convocatoria y, por excepción, podrá ser dispensado del cumplimiento de las normas presupuestales vigentes. Su ejecución estará a cargo del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 32.- Recursos remanentes del presupuesto especial

Una vez concluido el proceso electoral, los recursos remanentes del presupuesto especial deberán ser restituidos al Tesoro Público, bajo responsabilidad del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

CONCORDANCIA: *LOE: Art. 377°.*

Artículo 33.- Titularidad del Pliego colegiada

La titularidad del Pliego presupuestal del Sistema Electoral es ejercida colegiadamente por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con las atribuciones y responsabilidades de ley, sin perjuicio de las que le corresponda como jefe de programa presupuestal.

CONCORDANCIA: *Const.: Arts. 80°, 178° inciso 6) Segundo párrafo; LOE: Art. 369° al 372°.*

Artículo 34.- Remuneraciones de funcionarios y servidores

Salvo lo dispuesto en el Artículo 11 de la presente ley, las remuneraciones de los demás funcionarios y servidores, sean estos permanentes o temporales, serán establecidas, por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales de acuerdo a la normatividad vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera Disposición Transitoria.- Designación del primer Jefe

El Consejo Nacional de la Magistratura designará al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales en un plazo no mayor de cuarenticinco (45) días de la entrada en vigencia de la presente Ley.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 182; LONPE: Art. 8*

Segunda Disposición Transitoria.- Organización Institucional

La Oficina Nacional de Procesos Electorales se organizará en base a la estructura, personal y acervo documentario del Jurado Nacional de Elecciones que a la dación de la presente ley están referidos a todos aquellos órganos no previstos por la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones N.° 26486.

Tercera Disposición Transitoria.- Programa de reducción de Personal

Autorízase al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales a disponer las medidas administrativas y de personal que fueren necesarias para su organización y adecuación a lo dispuesto en la Constitución y en la presente ley, por un período que no excederá de sesenta (60) días calendario de la entrada en vigencia de la presente ley. La Oficina Nacional de Procesos Electorales podrá aplicar un programa de reducción de personal basado en:

1. Programa de retiro voluntario con incentivos, que estará sujeto a las siguientes normas:
 - a. Para los trabajadores no sujetos al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530:
Cuatro (4) ingresos totales mensuales, si el funcionario o trabajador tiene una antigüedad mayor de un (1) año y hasta cinco (5) años;

lapso, el Jurado Nacional de Elecciones fiscalizará la legalidad de la elaboración del padrón electoral, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera Disposición Final.- Reglamento de Organización y Funciones

El Reglamento de Organización y Funciones a que se refiere el Artículo 22 de la presente ley, deberá ser aprobado por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales dentro de los treinta (30) días de designado.

Segunda Disposición Final.- Derogación genérica

Derógase todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Tercera Disposición Final.- Vigencia

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**LEY QUE AUTORIZA A LA OFICINA NACIONAL
DE PROCESOS ELECTORALES (ONPE) A EMITIR
LAS NORMAS REGLAMENTARIAS PARA LA
IMPLEMENTACIÓN GRADUAL Y PROGRESIVA
DEL VOTO ELECTRÓNICO
LEY N° 29603**

(Publicada el 21 de octubre de 2010)

Artículo Único.- Autorización a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) para reglamentar el voto electrónico

Autorízase a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) para que, de manera autónoma, establezca los procedimientos necesarios para la aplicación del voto electrónico presencial y no presencial, dentro del marco de lo dispuesto en la Ley núm. 28581, Ley que Establece Normas que Regirán para las Elecciones Generales del Año 2006. Para tal efecto, emite el reglamento para su implementación gradual y progresiva.

502

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), de manera autónoma, dicta las normas reglamentarias a que hace referencia la presente Ley, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

LEY ORGÁNICA DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

LEY N° 26486

(Publicada el 21 de junio de 1995)

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Competencia

El Jurado Nacional de Elecciones es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público encargado de administrar justicia en materia electoral; de fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio, de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares y de la elaboración de los padrones electorales; de mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas; y demás atribuciones a que se refieren la Constitución y las leyes.

CONCORDANCIA: *Const.: Arts. 177, 178*

Artículo 2.- Función esencial

Es fin supremo del Jurado Nacional de Elecciones velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular manifestada en los procesos electorales.

El Jurado Nacional de Elecciones ejerce sus funciones a través de sus órganos jerárquicos constituidos con arreglo a la presente ley. No existe ni puede instituirse jurisdicción electoral alguna independiente a la del Jurado Nacional de Elecciones.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 142, 178, 181; LOE: Art. 33*

Artículo 3.- Coordinación entre los Organismos Electorales

El Jurado Nacional de Elecciones, conjuntamente con la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conforman el Sistema Electoral Peruano, de conformidad con lo establecido por el artículo 177 de la Constitución Política del Perú. Mantiene permanentes relaciones de coordinación con dichas entidades, de acuerdo a sus atribuciones.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 177; LOE: Arts. 3, 74; LOONPE: Art. 3; LORENIEC: Art. 3*

Artículo 4.- Domicilio legal y sede central

El Jurado Nacional de Elecciones tiene su domicilio legal y sede central en la capital de la República.

TÍTULO II DE LAS FUNCIONES

Artículo 5.- Funciones

Son funciones del Jurado Nacional de Elecciones:

- a) Administrar justicia, en instancia final, en materia electoral;

CONCORDANCIA: *Const.: Arts. 142, 178 inc. 4, 181; LOE: Art. 36; LOJNE: Art. 23; Ley N° 26533: Arts. 3 inc. a), 4; STC recaída en Exp. N° 007-2007-PI/TC que declara inconstitucional la Ley N° 28642*

- b) Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio;

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 178 inc. 1; Ley N° 26533: Art. 3*

- c) Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares; en cumplimiento del artículo 178 de la Constitución Política del Perú y de las normas legales que regulan los procesos;

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 178 inc. 1; LOE: Art. 33; Ley N° 26533: Art. 3*

- d) Fiscalizar la legalidad de la elaboración de los padrones electorales; luego de su actualización y depuración final previa a cada proceso electoral;

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 178 inc. 1; LOE: Art. 201; Ley N° 26533: Art. 3 inc. d)*

- e) Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas;

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 178 inc. 2; LOP: 4; Ley N° 26533: Art. 3 inc. b)*

- f) Resolver en instancia última y definitiva, sobre la inscripción de las organizaciones políticas y la de sus candidatos en los procesos electorales;

CONCORDANCIA: *Ley N° 26533: Art. 3 inc. b)*

- g) Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral;

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 178 inc. 3; Ley N° 26533: Art. 3 inc. e)*

- h) Proclamar los resultados del referéndum o de cualquier otro tipo de consulta popular;

CONCORDANCIA: *LOE: Arts. 328-331; Ley N° 26533: Art. 3 inc. a) núm. 3*

- i) Proclamar a los candidatos u opciones elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;

CONCORDANCIA: *LOE: Arts. 322, 323, 330, 331*

- j) Expedir las credenciales a los candidatos elegidos en los respectivos

Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.²³⁶

La Escuela Electoral y de Gobernabilidad es el órgano de altos estudios electorales, de investigación, académico y de apoyo técnico al desarrollo y cumplimiento de los objetivos del Jurado Nacional de Elecciones. Organiza cursos de especialización en materia electoral, de democracia y gobernabilidad. Su implementación no irroga gasto público distinto al previsto en su presupuesto. El Pleno aprueba su reglamento.”

- y) Designar o cesar al Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones;
- z) Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia establecidas en la presente ley y la legislación electoral vigente.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 178*

Artículo 6.- Conflictos de competencia

Las contiendas que se promuevan respecto de la competencia del Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales o el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil serán resueltas por el Tribunal Constitucional, conforme a la ley pertinente.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 202 inc. 3; Ley Nº 26533: Art. 4; CPC: Arts. 109-113*

Artículo 7.- Iniciativa legislativa

El Jurado Nacional de Elecciones tiene iniciativa en la formación de leyes en materia electoral.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 178*

TÍTULO III ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 8.- Estructura Orgánica

La estructura orgánica del Jurado Nacional de Elecciones es la siguiente:

- a) Órganos Permanentes:
 - Alta Dirección:
 - Pleno del Jurado Nacional de Elecciones
 - Secretaría General
 - Órganos de Control:
 - Oficina de Control Interno y Auditoría
 - Órganos de Asesoramiento y de Apoyo
- b) Órganos Temporales:
 - Jurados Electorales Especiales²³⁷

²³⁶ **Modificación:** El texto de este literal corresponde a la modificación aprobada por el artículo 3º de la Ley Nº 29688(DOEP, 20MAY2011).

²³⁷ Confrontar con el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 055-2001-EF (DOEP, 05ABR2001).

CAPITULO I DE LOS ÓRGANOS PERMANENTES

Artículo 9.- Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

El Pleno es la máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones. Es un órgano colegiado compuesto por cinco miembros, designados conforme a las disposiciones de la presente ley y al artículo 179 de la Constitución Política del Perú. Tiene su sede en la capital de la República y competencia a nivel nacional.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 179*

Artículo 10.- Elección de miembros

Los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones son elegidos:

- a) Uno, mediante votación secreta por la Corte Suprema de la República, entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido;
- b) Uno, en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido;
- c) Uno, en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros;
- d) Uno, en votación secreta por los decanos de las facultades de derecho de las universidades públicas, entre sus ex - decanos;
- e) Uno, en votación secreta por los decanos de las facultades de derecho de las universidades privadas, entre sus ex - decanos.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 179*

Artículo 11.- Miembros suplentes

Los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones serán elegidos por las instituciones mencionadas en el Artículo 10 de la presente ley, mediante voto secreto, directo y universal de sus miembros y por mayoría simple.

En la misma oportunidad, dichas instituciones elegirán a dos miembros suplentes, quienes reemplazarán, sucesivamente, al miembro titular en caso de muerte o incapacidad permanente o temporal, mientras dure ésta, o impedimento sobreviniente.

Artículo 12.- Impedimentos

Se encuentran impedidos de integrar el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones:

- a) Los menores de cuarenta y cinco y mayores de setenta años de edad;
- b) Los candidatos a cargos de elección popular;
- c) Los ciudadanos que pertenecen formalmente o hayan pertenecido en los últimos cuatro (4) años a una organización política, que desempeñen cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas

Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, dentro del término de treinta (30) días.

Cuando las causales previstas en este artículo se produzcan durante procesos electorales, del referéndum o de otras consultas populares, se cubrirá provisionalmente el cargo en el término no mayor de tres (3) días, en la forma sucesiva y con el apercibimiento previstos en los Artículos 11 y 19 de la presente Ley.

Artículo 19.- Suplencia

El primer miembro suplente deberá asumir el cargo e integrarse al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones inmediatamente de declarada la vacancia del cargo del titular conforme al Artículo 18 de esta Ley. En todo caso, la incorporación del primer suplente al Pleno deberá producirse dentro de los cinco (5) días calendario de declarada la vacancia, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de su elección. Igual regla se aplica para el caso del segundo miembro suplente.

Artículo 20.- Elección de Suplentes

En caso de que el segundo miembro suplente no se incorporase o tenga algún impedimento para hacerlo, debidamente fundamentado, las instituciones correspondientes deberán convocar a votación para designar a un nuevo miembro titular y dos miembros suplentes ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. La designación deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del plazo del que gozaba el segundo miembro suplente para asumir el cargo.

Artículo 21.- Renovación alternada de los miembros

Cada dos (2) años se procederá a renovar alternadamente a los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 22.- Elección y funciones del Presidente del Pleno

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es presidido por el miembro elegido por la Corte Suprema y tiene las siguientes funciones:

- a) Representar al Jurado Nacional de Elecciones en todos sus actos.
- b) Convocar y presidir las sesiones del Pleno, dirigir los debates y conservar el orden durante los mismos.
- c) Ejecutar los acuerdos del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.
- d) Ejecutar el presupuesto del Jurado Nacional de Elecciones.
- e) Ejercer en forma colegiada con los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Estado Civil e Identificación la titularidad del Pliego presupuestal del Sistema Electoral.
- f) Coordinar con los Jefes de los otros organismos del Sistema Electoral.

Artículo 23.- Instancia definitiva e irrevisible en materia electoral

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve, oportunamente, con arreglo a la Constitución Política del

Perú, las leyes y los principios generales del derecho. En materias electorales, de referéndum o de otras consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva y no son susceptibles de revisión. Contra ellas no procede recurso ni acción de garantía alguna.

CONCORDANCIA: *Const.: Arts. 142, 181; LOE: Art. 34*

Artículo 24.- Quórum

El quórum necesario para las sesiones del Pleno es de cuatro (4) miembros. Para la adopción de decisiones o la emisión de un fallo, se requiere el voto de la mayoría simple de los miembros concurrentes, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. En caso de empate, el presidente tiene voto dirimente.²³⁸

Artículo 25.- Sesiones

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones podrá deliberar en secreto, pero emitirá sus decisiones en forma pública. A las sesiones de Pleno sólo pueden asistir los miembros titulares y, en su caso, los miembros suplentes que los reemplacen, excepto lo dispuesto en el presente artículo y en el Artículo 27 de la presente ley. El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional e Identificación y Estado Civil pueden concurrir a las sesiones del Pleno y participar en sus debates con las mismas prerrogativas de los miembros del Pleno, salvo la de votar. Concurren también cuando son invitados para informar.

CONCORDANCIA: *LOE: Art. 75; Ley N° 26533: Art. 18*

Artículo 26.- Régimen laboral

Los trabajadores del Jurado Nacional de Elecciones estarán sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Los puestos de trabajo, sean permanentes o temporales, serán cubiertos por concurso público, salvo los calificados de confianza, conforme a las leyes vigentes, que no excederán del 10% del total respectivo de trabajadores.

Los trabajadores estarán afectos a las incompatibilidades previstas en los incisos b) y c) del Artículo 12 de la presente ley.

Artículo 27.- Secretaría General

El Jurado Nacional de Elecciones contará con un Secretario General quien deberá ser abogado. En el ejercicio de sus funciones coadyuva en las labores jurisdiccionales del Jurado, actúa como fedatario de los acuerdos adoptados y tiene a su cargo la agenda del Pleno del Jurado.

El Secretario General concurre a las sesiones de deliberación, pero carece del derecho a voto.

²³⁸ **Modificación:** Mediante el artículo 26 de la Ley N° 27369 (DOEP, 18NOV2000) se restablece la plena vigencia de este artículo, el cual había sido derogado tácitamente por el artículo 2 de la Ley N° 26954 (DOEP, 22MAY1998).

en cuyo caso los Jurados Electorales Especiales pueden ser cubiertos por Jueces Superiores provisionales.

En las demás sedes de los Jurados Electorales Especiales que no puedan cubrirse por Jueces Superiores Titulares, serán presididos por Jueces Superiores Provisionales.

La designación de los Presidentes de los Jurados Electorales Especiales, a que se refieren los párrafos precedentes, será realizada por la Sala Plena de la Corte Superior de cada Distrito Judicial.

b) Un miembro designado por el Ministerio Público, elegido entre sus Fiscales Superiores en actividad y jubilados. Simultáneamente, también designa a su suplente.

c) Un miembro titular y un suplente designados por el Jurado Nacional de Elecciones mediante sorteo en acto público de una lista de veinticinco ciudadanos que residan en la sede del Jurado Electoral Especial y que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Dicha lista es elaborada mediante selección aleatoria sobre la base computarizada de los ciudadanos de mayor grado de instrucción en cada circunscripción electoral.

Las listas de los ciudadanos seleccionados son publicadas una sola vez en el diario oficial El Peruano para la provincia de Lima, en el diario de avisos judiciales para las demás provincias y, a falta de este, mediante carteles que se colocan en los municipios y lugares públicos de la localidad.

Las tachas se formulan en el plazo de cinco días naturales contados a partir de la publicación de las listas y son resueltas por una comisión integrada por los tres fiscales más antiguos en el término de tres días.

El sorteo determina la designación de un miembro titular y un miembro suplente.

Ninguno de los miembros de los Jurados Electorales Especiales debe estar incurso en algunos de los impedimentos señalados en los artículos 12 de la presente Ley y 57 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones. Asimismo, en caso de haber ejercido el cargo anteriormente, tampoco debe contar en su legajo con un informe negativo del Jurado Nacional de Elecciones.

Los miembros de los Jurados Electorales Especiales reciben, antes de asumir sus funciones, una capacitación en materia de derecho electoral por parte del Jurado Nacional de Elecciones.²³⁹

CONCORDANCIA: *LOE: Art. 45*

²³⁹ **Modificación:** El texto de este artículo correspondiente a la modificación aprobada por el artículo único de la Ley N° 30194 (DOEP, 15MAY2014).

Artículo 34.- Irrenunciabilidad y remuneración del cargo

El cargo de miembro de Jurado Electoral Especial es remunerado e irrenunciable, salvo impedimento debidamente fundamentado. Tiene derecho a las mismas remuneraciones y bonificaciones que para todos los efectos perciben los jueces de la Corte Superior de la circunscripción. En casos de muerte o impedimento del Presidente del Jurado Electoral especial asume el cargo el miembro suplente designado por la Corte Superior. En casos de muerte o impedimento del miembro titular asume el cargo el primer miembro suplente y así sucesivamente.²⁴⁰

Artículo 35.- Los jurados electorales especiales se rigen, en lo aplicable, por las normas del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en lo concerniente a obligaciones, impedimentos, quórum, sesiones, acuerdos, fallos, deliberaciones, nulidades y votaciones.²⁴¹

CONCORDANCIA: LOE: Art. 46; LOJNE: Arts. 9, 22

Artículo 36.- Funciones

Los Jurados Electorales Especiales tendrán dentro de su respectiva jurisdicción las siguientes funciones:

- a) Inscribir y expedir las credenciales de los candidatos o sus listas;
- b) Expedir las credenciales de los personeros de las agrupaciones que participen en los procesos electorales del referéndum u otras consultas populares;
- c) Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio;
- d) Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;
- e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas del Jurado Nacional de Elecciones, de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a la administración de justicia electoral;
- f) Administrar, en primera instancia, justicia en materia electoral;
- g) Proclamar los resultados del referéndum o de otro tipo de consulta popular llevados a cabo en ese ámbito;
- h) Proclamar a los candidatos elegidos en virtud de proceso electoral;
- i) Expedir las credenciales correspondiente a los candidatos elegidos en virtud de proceso electoral ante su jurisdicción;
- j) Declarar, en primera instancia, la nulidad de un proceso electoral, del referéndum u otras consultas populares llevado a cabo en su ámbito, en los casos en que así lo señale la ley;

CONCORDANCIA: LOE: Art. 363

²⁴⁰ **Modificación:** El texto de este artículo correspondiente a la modificación aprobada por el artículo 3° de la Ley N° 29688 (DOEP, 20MAY2011).

²⁴¹ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 26524 (DOEP, 27AGO1995).

- k) Resolver las tachas formuladas contra los ciudadanos sorteados para conformar las mesas de sufragio;
- l) Efectuar las consultas de carácter genérico no referidas a casos específicos, ante el Jurado Nacional de Elecciones sobre la aplicación de las normas electorales, en caso de ser necesario;
- m) Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones las infracciones o delitos cometidos por las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos, en aplicación de las normas electorales;
- n) Resolver las impugnaciones que hubiesen sido hechas durante la votación y el escrutinio en las mesas de sufragio;

CONCORDANCIA: LOE: Arts. 280, 282

- o) Remitir al Jurado Nacional de Elecciones los resultados electorales obtenidos;
- p) Administrar los fondos que se le asignen;
- q) Designar a su personal administrativo para el cumplimiento de sus labores, de acuerdo a su presupuesto;
- r) Presentar, antes de su cese, los estados de cuenta y ejecución de presupuesto al Jurado Nacional de Elecciones, bajo responsabilidad de sus miembros;
- s) Aprobar o rechazar las tachas formuladas contra la inscripción de candidatos, organizaciones políticas u opciones y conceder los recursos de apelación, revisión o queja que interponga contra sus resoluciones, elevando los actuados al Jurado Nacional de Elecciones;
- t) Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia.

Artículo 37.- Vigencia del cargo

Los cargos de los miembros de los Jurados Electorales Especiales se mantendrán vigentes hasta la proclamación de los candidatos y la entrega de las respectivas credenciales.²⁴²

242 **NOTA:** Mediante Oficio N° 0992-2013-SG-JNE de fecha 11 de marzo de 2013 del Jurado Nacional de Elecciones, se indica que el presente artículo estaría modificado tácitamente en atención a lo establecido por los artículos 48 y 334 de la Ley N° 26859, al establecerse la modificación tácita de los Jurados Electorales Especiales al dejar de funcionar luego de la proclamación de resultados y después de haber entregado informe final y la rendición de gastos al Jurado Nacional de Elecciones en plazo no mayor de 10 días, contados a partir de la proclamación. Precizando que, los miembros de los jurados electorales especiales se mantienen vigentes hasta la proclamación de los candidatos y la entrega de las respectivas credenciales. El cargo de presidente del jurado especial mantiene su vigencia hasta la rendición de cuentas de los fondos designados, plazo que no puede ser mayor de diez días bajo responsabilidad, contados desde la proclamación de los candidatos y la entrega de las respectivas credenciales.

TÍTULO IV RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 38.- Recursos

Los recursos del Jurado Nacional de Elecciones están constituidos por:

- a) Las asignaciones que se le confiere mediante la Ley General de Presupuesto de la República;
- b) Los aportes, asignaciones, legados, donaciones, transferencias, subvenciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o especies que le otorguen personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, incluyendo las que provengan de la cooperación técnica internacional;
- c) Los recursos propios que genere en virtud de las acciones de su competencia, conforme a las normas pertinentes.

Artículo 39.- Presentación del pliego presupuestal

El presupuesto ordinario del Jurado Nacional de Elecciones es presentado al Poder Ejecutivo como un programa separado dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral.

El presupuesto del Jurado Nacional de Elecciones deberá contemplar la ejecución de todos los procesos electorales con calendario fijo, según la Constitución Política del Perú. En el presupuesto deberá estar claramente diferenciado cada proceso electoral.

CONCORDANCIA: *LOONPE: Arts. 29, 30*

Artículo 40.- Presentación y aprobación del presupuesto para los Órganos del Sistema Electoral

El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas solicitadas para cada organismo. Lo sustenta ante esa instancia y ante el Congreso, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 80 y 178 de la Constitución Política del Perú.

Aprobado el proyecto de presupuesto del Sistema Electoral, el Poder Ejecutivo dispondrá la transferencia directa de los montos correspondientes a cada uno de los organismos que lo integran.

La titularidad del pliego presupuestal del Sistema Electoral es ejercida colegiadamente por el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con las atribuciones y responsabilidades de ley, sin perjuicio de las que le corresponda como jefe de programa presupuestal.

CONCORDANCIA: *Const.: Arts. 80, 178; LOONPE: Art. 29*

Artículo 41.- Presupuesto especial para procesos electorales

Convocado un proceso electoral especial, los organismos del Sistema Electoral deberán remitir al Jurado Nacional de Elecciones el presupuesto requerido. El Jurado Nacional de Elecciones deberá presentarlo ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo de siete (7) días calendario de efectuada la convocatoria.

El presupuesto especial estará dedicado exclusivamente al proceso electoral de la convocatoria y, por excepción, podrá ser dispensado del cumplimiento de las normas presupuestales vigentes.

CONCORDANCIA: *LOONPE: Art. 31*

Artículo 42.- Recursos remanentes

Una vez concluido el proceso electoral, los recursos remanentes del presupuesto de cada organismo del Sistema Electoral deberán ser restituidos al Tesoro Público, bajo responsabilidad de la máxima autoridad de cada uno de ellos.

Artículo 43.- Determinación de remuneraciones

Salvo lo dispuesto en los artículos 14 y 34 de la presente ley, las remuneraciones de los demás funcionarios y servidores, sean estos permanentes o temporales, serán establecidas por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo a la normatividad vigente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA ÚNICA

Renovación alternada de los miembros del JNE

La renovación alternada de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones a que se refieren el Artículo 21 de la presente ley y la Novena Disposición Final de la Constitución Política del Perú, se iniciará a los dos (2) años de transcurrida la instalación formal del actual Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la renovación se iniciará con los miembros elegidos por el Colegio de Abogados de Lima y por las Facultades de Derecho de las universidades públicas. Transcurridos dos (2) años de la primera renovación, se procederá a una segunda con los miembros nombrados por la Corte Suprema, Junta de Fiscales Supremos y Junta de Decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas.

Las posteriores renovaciones alternadas se sujetarán al mismo orden señalado precedentemente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera Disposición Transitoria.- Inaplicación de incompatibilidades

Las incompatibilidades previstas en el Artículo 12 de la presente Ley no se aplican y por tanto no pueden significar impedimento sobreviniente respecto de los actuales miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Segunda Disposición Transitoria.- Contiendas de competencia

En tanto entre en funciones el Tribunal Constitucional, las contiendas de competencia a que se refiere el Artículo 6 de la presente ley serán resueltas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema.

Tercera Disposición Transitoria.- Adecuación

El Jurado Nacional de Elecciones se adecuará a lo dispuesto en la Constitución y la presente Ley, teniendo como base la estructura, personal y acervo documentario que a la dación de la presente ley están referidos a la Presidencia, la Secretaría General, la Oficina de Asuntos Electorales, la Oficina de Administración Documentaria, y la Oficina General de Asesoría Jurídica del Jurado Nacional de Elecciones.²⁴³

Cuarta Disposición Transitoria.- Programa de reducción de personal

Autorízase al Jurado Nacional de Elecciones a disponer las medidas administrativas y de personal que fueren necesarias para su adecuación a lo dispuesto en la Constitución y en la presente ley, por un período que no excederá de sesenta (60) días calendario de la entrada en vigencia de la presente ley.

El Jurado Nacional de Elecciones podrá aplicar un programa de reducción de personal basado en:

1. Programa de retiro voluntario con incentivos, que estará sujeto a las siguientes normas:
 - a) Para los trabajadores no sujetos al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530;

Cuatro (4) ingresos totales mensuales, si el funcionario o trabajador tiene una antigüedad mayor de un (1) año y hasta cinco (5) años;
Ocho (8) ingresos totales mensuales si el trabajador tiene una antigüedad mayor de cinco (5) y hasta diez (10) años;
Diez (10) ingresos totales mensuales si el trabajador tiene una antigüedad mayor de diez (10) y hasta quince (15) años;
Doce (12) ingresos totales mensuales si el trabajador tiene una antigüedad mayor de quince (15) años.
 - b) Para los trabajadores sujetos al régimen de pensiones establecido por el Decreto Ley N° 20530.

Reconocimiento de tres (3) años de servicios adicionales.
Este beneficio no podrá ser utilizado para solicitar la incorporación en el régimen del Decreto Ley No. 20530
El ingreso total mensual a que se refiere el presente inciso es aquel que le corresponde percibir al trabajador a la fecha de acogerse al programa de retiro voluntario.
Dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la

²⁴³ **Modificación:** El texto de esta disposición corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 26494 (DOEP, 06JUL1995).

LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

LEY N° 26497

(Publicada el 12 de julio de 1995)

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Creación

Créase el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con arreglo al mandato de los Artículos 177 y 183 de la Constitución Política del Perú. El registro es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera.

CONCORDANCIA: *Const.: Arts. 177, 183; LOE: Art. 42*

Artículo 2.- Competencia

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil. Con tal fin desarrollará técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información.

CONCORDANCIA: *Const.: Art. 183*

Artículo 3.- Sistema Electoral

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conjuntamente con el Jurado Nacional de Elecciones y la oficina Nacional de Procesos Electorales, conforman el sistema electoral peruano, de conformidad con lo establecido por el Artículo 177 de la Constitución Política del Perú. Mantiene relaciones de coordinación con dichas entidades, de acuerdo a sus atribuciones.

CONCORDANCIA: *Const.: Arts. 177; LOE: Art. 3, 74; LOONPE: Art. 3; LOJNE: Art. 3*

Artículo 4.- Domicilio legal y sede central

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene su domicilio legal y sede central en la capital de la República. Podrá establecer, trasladar o desactivar oficinas registrales en diversas áreas del territorio nacional.

Artículo 5.- Inscripción simplificada

La inscripción en el Registro se efectuará bajo criterios simplificados, mediante el empleo de formularios y de un sistema automático y computarizado de procesamiento de datos, que permita la confección de un registro único de identificación de todas las personas naturales, así como la asignación de un código único de identificación.

CONCORDANCIA: *R.J. N° 1009-2005-JEF-RENEC*

TÍTULO II DE LAS FUNCIONES

Artículo 6.- Función Esencial

Al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil le corresponde planear, dirigir, coordinar y controlar las actividades de registro e identificación de las personas señaladas en la presente ley, el reglamento de las inscripciones y normas complementarias.

Artículo 7.- Funciones

Son funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:

- a) Planear, organizar, dirigir, normar y racionalizar las inscripciones de su competencia;
- b) Registrar los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás actos que modifiquen el estado civil de las personas, así como las resoluciones judiciales o administrativas que a ellos se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley;
- c) Emitir las constancias de inscripción correspondientes;
- d) Preparar y mantener actualizado el padrón electoral en coordinación con la Oficina Nacional de Procesos Electorales;

CONCORDANCIA: *LOE: Art. 196*

- e) Proporcionar al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- f) Mantener el Registro de Identificación de las personas;
- g) Emitir el documento único que acredita la identidad de las personas, así como sus duplicados;
- h) Promover la formación de personal calificado que requiera la institución;
- i) Colaborar con el ejercicio de las funciones de las autoridades policiales y judiciales pertinentes para la identificación de las personas, dejando a salvo lo establecido en el inciso siguiente y en los incisos 1), 5) y 6) del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú;
- j) Velar por el irrestricto respeto del derecho a la intimidad e identidad de la persona y los demás derechos inherentes a ella derivados de su inscripción en el registro;
- k) Garantizar la privacidad de los datos relativos a las personas que son materia de inscripción;
- l) Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento de los registros dactiloscópico y pelmatoscópico de las personas;
- m) Brindar, durante los procesos electorales, la máxima cooperación

a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, facilitando el uso de su infraestructura material y humana;

CONCORDANCIA: LOONPE: Art. 5, inc. j)

- n) Cumplir las demás funciones que se le encomiende por ley.
- o) Realizar la verificación de la autenticidad de las firmas de adherentes para la inscripción de toda organización política, así como para el ejercicio de los derechos políticos previstos por la Constitución y las leyes.²⁴⁴

Artículo 8.- Relaciones de coordinación

Para el ejercicio de sus funciones, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil mantiene estrecha y permanente coordinación con las siguientes entidades:

- a) Municipalidades provinciales y distritales;
- b) Municipios de centro poblado menor;
- c) Instituto Nacional de Bienestar Familiar;
- d) Consulados del Perú;
- e) Comunidades campesinas y nativas reconocidas;
- f) Centros de salud públicos o privados que intervienen en el proceso de certificación de nacimientos o defunciones;
- g) Agencias municipales autorizadas;
- h) Poder Judicial;
- i) Cualquier otra dependencia, instancia o entidad, pública o privada, cuando ello fuese necesario.

TÍTULO III ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 9.- Estructura orgánica

La estructura orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la siguiente:

- a) Alta Dirección
 - Jefatura Nacional
 - Consejo Consultivo
 - Gerencia General
- b) Órganos de Línea
 - Oficina central
 - Oficinas registrales
- c) Órganos de Asesoramiento
 - Gerencia de informática, estadística y planificación
 - Gerencia de asesoría jurídica

²⁴⁴ **Modificación:** El texto de este literal fue incorporado por el artículo 1 de la Ley N.º 27706 (DOEP, 25ABR2002).

- d) Órganos de Apoyo
 - Gerencia de administración
 - Gerencia de presupuesto
- e) Órganos de Control
 - Oficina General de Control Interno

Artículo 10.- Jefe del RENIEC

El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado mediante concurso público por el Consejo Nacional de la Magistratura. Ejerce el cargo por un periodo renovable de cuatro (4) años, conforme al artículo 183º de la Constitución Política del Perú.

El desempeño del cargo es incompatible con cualquier otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial. Están impedidos de ser nombrados Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los candidatos que desempeñan cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas o que los han desempeñado en los cuatro (4) años anteriores a su postulación.

La renovación en el cargo del Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se efectuará previa ratificación por el Consejo Nacional de la Magistratura.

En caso de que el titular no sea ratificado, no podrá postular nuevamente para acceder al cargo.²⁴⁵

Artículo 11.- Funciones y ejercicio del cargo

El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la máxima autoridad de dicho organismo, ejerce su representación legal y es el encargado de dirigir y controlar la institución. Ejerce en forma colegiada, con el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales la titularidad del pliego presupuestal del Sistema Electoral.

Se encarga de designar las oficinas registrales en todo el país. Está autorizado para efectuar las modificaciones convenientes para un mejor servicio a la población, creando o suprimiendo las dependencias que fueren necesarias.

Artículo 12.- Remoción

El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil sólo puede ser removido por acuerdo del Consejo Nacional de la Magistratura y en virtud de la comisión de actos que, a su juicio constituyan falta grave. Se considera falta grave a título enunciativo más no limitativo, la comisión de actos que comprometan la dignidad del cargo o la desmerezcan en el concepto público.

Artículo 13.- Causales de vacancia

Son causales de vacancia del cargo de Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:

²⁴⁵ **Modificación:** Artículo modificado por la Ley N° 29587 (DOEP, 28SET2010).

- a) Renuncia
- b) Muerte
- c) Incapacidad física grave, temporal de doce (12) meses; e
- d) Impedimento sobreviniente

Las causales de vacancia antes señaladas se aplican a los demás miembros de la Dirección Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 14.- Declaración de vacancia

Corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura declarar la vacancia del cargo de Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. En los casos previstos en los incisos a) y b), del artículo anterior, declarará la vacancia dentro de los cinco (5) días de producidos. En los casos restantes, la declaración de vacancia se hará dentro del término de treinta (30) días.

La designación del Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se efectuará dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la remoción o vacancia.

Artículo 15.- Consejo Consultivo

El Consejo Consultivo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil está compuesto por tres miembros, uno designado por la Corte Suprema, uno por el Ministerio de Justicia y uno por el Ministerio del Interior, por un período renovable por igual duración de dos (2) años. Les afectan las mismas incompatibilidades que la ley prevé para el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. El Consejo Consultivo asesora a la Jefatura Nacional en los asuntos que se pongan en su consideración. Asimismo, debe cumplir con los encargos que le solicite la misma Jefatura.²⁴⁶

Artículo 16.- Gerencia General

La Gerencia General es el órgano ejecutivo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 17.- Oficina Central

La Oficina Central unifica la información de los hechos y actos inscritos en las oficinas registrales, se encarga de la organización y mantenimiento del archivo central y administra la base de datos del país.

Artículo 18.- Oficinas Registrales

Las Oficinas Registrales se encontrarán a cargo de jefes de registro civil. Son las encargadas de registrar y observar los actos que la presente ley y el reglamento de las inscripciones disponen, así como de proporcionar la información necesaria a la Oficina Central, a efectos de la elaboración y mantenimiento del registro único de las personas y la asignación del código de identificación.

Artículo 19.- Gerencia de Información, Estadística y Planificación

²⁴⁶ **Modificación:** Artículo modificado por la Ley N° 29587 (DOEP, 28SET2010).

La Gerencia de Informática, Estadística y Planificación sugiere las acciones y procedimientos del sistema registral, dirige las actividades relacionadas con el procesamiento de datos. Igualmente, formula los planes y programas de la institución e informa sobre el cumplimiento de las metas programadas.

Artículo 20.- Gerencia de Asesoría Legal

La Gerencia de Asesoría Legal se encarga de brindar la asesoría en materia de su competencia a la Alta Dirección y las demás instancias del Registro de Identificación y Estado Civil.

Artículo 21.- Gerencia de Administración

La Gerencia de Administración estará a cargo de organizar y ejecutar las actividades administrativas de la institución. Propone a la Alta Dirección la política en la administración de los recursos humanos, financieros y materiales.

Artículo 22.- Gerencia de Presupuesto

La Gerencia de Presupuesto se encarga de coordinar y conducir los sistemas de presupuesto y racionalización. Establece y evalúa la ejecución presupuestal y conduce la racionalización de la organización.

Artículo 23.- Oficina General de Control Interno

La Oficina General de Control Interno estará a cargo de fiscalizar la gestión administrativa de los funcionarios del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y supervigilar el desempeño administrativo para asegurar el estricto cumplimiento de la normatividad vigente.

TÍTULO IV RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 24.- Recursos

Los recursos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil están constituidos por:

- a) Ingresos propios, en especial los que se recaudan por conceptos de la emisión de constancias de inscripción de los actos de su competencia y los que se recaudan por concepto de los servicios que presta el Registro.
- b) Las asignaciones que se le confiere mediante la Ley General de Presupuesto de la República dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral.
- c) Los aportes, asignaciones, legados, donaciones, transferencias y subvenciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especies que le otorguen personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, incluyendo las que provengan de la cooperación técnica internacional.

Artículo 25.- Presupuesto del Registro de Identificación y Estado Civil

El Presupuesto del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es presentado por el Jurado Nacional de Elecciones al Poder Ejecutivo como un programa separado dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral. El Jurado Nacional de Elecciones sustenta el presupuesto ante dicha instancia y ante el Congreso de la República.

La titularidad del pliego presupuestal del Sistema Electoral es ejercida colegiadamente por el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, con las atribuciones y responsabilidades de ley, sin perjuicio de las que le corresponda como Jefe de Programa Presupuestal.

TÍTULO V DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD (DNI)

Artículo 26.- Documento Nacional de Identidad

El Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de Identidad Personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y, en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado. Constituye también el único título de derecho al sufragio de la persona a cuyo favor ha sido otorgado.

Artículo 27.- Obligatoriedad

El uso del Documento Nacional de Identidad (DNI) es obligatorio para todos los nacionales. Su empleo se encuentra sujeto a las disposiciones de la presente ley, el reglamento de las inscripciones y demás normas complementarias.

Artículo 28.- Medidas de seguridad

El Documento Nacional de Identidad (DNI) será impreso y procesado con materiales y técnicas que le otorguen condiciones de máxima seguridad, inalterabilidad, calidad e intransferibilidad de sus datos, sin perjuicio de una mayor eficacia y agilidad en su expedición.

Artículo 29.- Constancia de sufragio

El Documento Nacional de Identidad (DNI), para surtir efectos legales, en los casos que corresponda, debe contener o estar acompañado de la constancia de sufragio en las últimas elecciones en las que se encuentra obligada a votar la persona o, en su defecto, la correspondiente dispensa de no haber sufragado. En todo caso, queda a salvo el valor identificatorio del Documento Nacional de Identidad (DNI).

Artículo 30.- Inalienabilidad del DNI

Para efectos identificatorios ninguna persona, autoridad o funcionario podrá exigir, bajo modalidad alguna, la presentación de documento distinto al

Artículo 34.- Omisión de la huella dactilar y firma

Excepcionalmente, se autorizará la emisión del Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) sin la impresión de la huella dactilar, cuando el titular presente un impedimento de carácter permanente en todos sus dedos que imposibilite su impresión. Igualmente, podrá omitirse el requisito de la firma cuando la persona sea analfabeta o se encuentre impedida permanentemente de firmar.

Artículo 35.- Código Único de Identificación

El Código Único de Identificación de la persona constituye la base sobre la cual la sociedad y el Estado la identifica para todos los efectos. En tal virtud será adoptado obligatoriamente por sus distintas dependencias como número único de identificación de la persona en los registros de orden tributario y militar, licencias de conducir, pasaportes, documentos acreditativos de pertenencia al sistema de seguridad social y, en general en todos aquellos casos en los cuales se lleve un registro previo trámite o autorización.

Artículo 36.- Duplicado del DNI

El Registro emitirá duplicado del Documento Nacional de Identidad (DNI) en casos de pérdida, robo, destrucción o deterioro. El duplicado contendrá los mismos datos y características que el Documento Nacional de Identidad (DNI) original, debiendo constar además una indicación en el sentido que el documento es duplicado.

Artículo 37.- Vigencia y validez del DNI, obligación de actualizar datos y verificación de la dirección domiciliaria

- 37.1 El Documento Nacional de Identidad (DNI) tendrá una validez de ocho (8) años, vencido el cual será renovado por igual plazo.
- 37.2 La invalidez se presenta cuando el citado documento sufre de un deterioro considerable, por cambios de nombre, o de alteraciones sustanciales en la apariencia física que originen que la fotografía pierda valor identificatorio. En este caso, el Registro emitirá un nuevo documento con los cambios que sean necesarios.
- 37.3 La falta de actualización de los datos, como los cambios de la dirección domiciliaria habitual o de estado civil del titular, dentro de los treinta días de producidos, no genera la invalidez del documento, sino el pago de una multa equivalente a 0.3% por ciento de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), cobrada coactivamente por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) aplicable a los ciudadanos que no cumplan con actualizar dichos datos, salvo casos de dispensa por razones de pobreza.
- 37.4 El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), de manera permanente, realiza acciones de verificación de la dirección domiciliaria declarada con cargo a su presupuesto y sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Para estos efectos, el RENIEC podrá solicitar a las instituciones públicas los informes y registros que correspondan, en coordinación con la

Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y otras entidades con información vinculada al domicilio, a efectos de verificar la autenticidad de los datos consignados

Además, el RENIEC prioriza las verificaciones domiciliarias cuando existan concentraciones excepcionales de habitantes en un mismo domicilio o se detecte una variación porcentual superior al promedio habitual en la circunscripción correspondiente.

El RENIEC administra la plataforma de interoperabilidad electrónica en materia domiciliaria con la finalidad de articular esta información georreferenciada con las entidades del Sistema Electoral y demás entidades que así lo requieran. Para tal efecto, la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI), en coordinación con las entidades del Sistema Electoral dictan las disposiciones necesarias.

37.5 La información sobre las observaciones del dato del domicilio que resulten de las acciones de verificación domiciliaria, es registrada en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales (RUIPN) y es incluida en las consultas en línea que suministre el RENIEC.

37.6 Para la emisión del Documento Nacional de Identidad (DNI) al obtener la mayoría de edad, es necesaria la presentación de la partida de nacimiento o el Documento Nacional de Identidad (DNI) del menor de edad.²⁵⁰

Artículo 38.- Obligación de información

Todas las personas tienen la obligación de informar a las dependencias del registro la verificación de cualquiera de los hechos mencionados en el párrafo primero del artículo anterior en lo que respecta a su persona a efectos de la emisión de un nuevo Documento Nacional de Identidad (DNI).

Artículo 39.- DNI de mayores de sesenta años

Los Documentos Nacionales de Identidad (DNI) que se otorguen a las personas nacionales con posterioridad a la fecha en que éstos hayan cumplido los sesenta (60) años, tendrá vigencia indefinida y no requerirán de renovación alguna.

TÍTULO VI DE LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO

Artículo 40.- Actos registrables

El Registro del Estado Civil es público. Se inscriben en él los actos que la ley y el reglamento de las inscripciones determinan.

Artículo 41.- Carácter obligatorio del registro

El registro del estado civil de las personas es obligatorio y concierne a

²⁵⁰ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 2 de la Ley N° 30338 (DOEP, 27AGO2015).

los directamente involucrados en el acto susceptible de inscripción. Es imprescindible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban los hechos y actos relativos a la identificación y el estado civil de las personas, con arreglo a ley.

Artículo 42.- Actos de inscripción gratuita

La ley y el reglamento determinan los actos cuya inscripción en el registro es totalmente gratuita.

Artículo 43.- Consecuencias de la no inscripción

La no inscripción en el Registro del Estado Civil de las personas impide la obtención del Documento Nacional de Identidad y la expedición de constancia alguna por parte del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades políticas, judiciales, administrativas o policiales se encuentran en la obligación de poner en conocimiento del hecho a la dependencia del registro más próximo, bajo responsabilidad.

Artículo 44.- Actos susceptibles de inscripción

Se inscriben en el Registro del Estado Civil:

- a) Los nacimientos;
- b) Los matrimonios;
- c) Las defunciones;
- d) Las resoluciones que declaran la incapacidad y las que limitan la capacidad de las personas;
- e) Las resoluciones que declaren la desaparición, ausencia, muerte presunta, la ausencia por desaparición forzada y el reconocimiento de existencia de las personas.²⁵¹
- f) Las sentencias que impongan inhabilitación, interdicción civil o pérdida de la patria potestad;
- g) Los actos de discernimiento de los cargos de tutores o curadores con enumeración de los inmuebles inventariados y relación de las garantías prestadas, así como cuando la tutela o curatela acaba, o cesa en el cargo el tutor o curador;
- h) Las resoluciones que rehabiliten a los interdictos en el ejercicio de los derechos civiles;
- i) Las resoluciones que declaren la nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación;
- j) El acuerdo de separación de patrimonio y su sustitución, la separación de patrimonio no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación;
- k) Las declaraciones de quiebra;

²⁵¹ **Modificación:** El texto de este literal corresponde a la modificación aprobada por la Primera Disposición Final de la Ley N° 28413 (DOEP, 11 DIC 2004).

- l) Las sentencias de filiación;
- m) Los cambios o adiciones de nombre;
- n) El reconocimiento de hijos;
- o) Las adopciones;
- p) Las naturalizaciones y la pérdida o recuperación de la nacionalidad;
- q) Los actos que, en general, modifiquen el estado civil de las personas, las resoluciones judiciales o administrativas susceptibles de inscripción y los demás actos que la ley señale.

Artículo 45.- Lugares de inscripción

Las inscripciones, y las certificaciones de ellas derivadas, de cualquiera de los actos mencionados en el artículo anterior podrán efectuarse en cualquiera de las dependencias del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil a nivel nacional.

Artículo 46.- Inscripción de recién nacidos

Las inscripciones de los nacimientos se llevarán a cabo dentro de los sesenta (60) días calendario de producidos los mismos, en las oficinas registrales bajo cuyas jurisdicciones se produjeron los nacimientos o en aquellas que correspondan al lugar donde domicilia el niño. De producirse el nacimiento en los hospitales o centros de salud a cargo del Ministerio de Salud, EsSalud, Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú u otras instituciones públicas o privadas en los cuales funcione una oficina de registro civil, la inscripción se efectúa obligatoriamente en la oficina de registro civil allí instalada. Transcurrido el plazo de sesenta (60) días, inicialmente mencionado, se procede a la inscripción en la forma dispuesta en el artículo 47.²⁵²

Artículo 47.- Inscripción de menores fuera del plazo legal

Los menores no inscritos dentro del plazo legal, pueden ser inscritos a solicitud de sus padres, tutores, guardadores, hermanos mayores de edad o quienes ejerzan su tenencia, bajo las mismas condiciones que una inscripción ordinaria y, adicionalmente, observando las siguientes reglas:

- a) Son competentes para conocer de la solicitud únicamente las oficinas del registro dentro de cuya jurisdicción ha ocurrido el nacimiento o del lugar donde reside el menor;
- b) El solicitante deberá acreditar ante el registrador su identidad y parentesco con el menor;
- c) La solicitud deberá contener los datos necesarios para la identificación del menor y de sus padres o tutores;
- d) La solicitud debe ser acompañada del certificado de nacimiento o documento similar o, en su defecto, cualquiera de los siguientes documentos: partida de bautismo, certificado de matrícula escolar con mención de los grados cursados o declaración jurada suscrita por dos (2) personas en presencia del registrador.

²⁵² **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 3 de la Ley N° 29462 (DOEP, 28NOV2009).

Si la persona nacida en el extranjero, hijo de padre o madre peruanos de nacimiento, residiera en territorio nacional, sin que su nacimiento hubiera sido inscrito en la oficina consular correspondiente, puede promoverse su inscripción en las oficinas de registro de estado civil en el Perú, según las formalidades previstas por la Ley núm. 26497.²⁵⁵

Artículo 52.- Efectos de la inscripción

Las inscripciones reguladas en los Artículos 48, 49, 50 y 51 de la presente ley probarán únicamente el nacimiento y el nombre de la persona. No surten efectos en cuanto a filiación, salvo que se hayan cumplido las exigencias y normas del Código Civil sobre la materia.

Artículo 53.- Imprescriptibilidad del derecho de impugnación

Es imprescriptible el derecho para impugnar judicialmente las partidas inscritas de conformidad con el trámite de los Artículos 48, 49, 50 y 51, pudiendo ejercerlo toda persona que por tal inscripción se sienta afectada en sus derechos legítimos.

Artículo 54.- Remisión de la relación de nacimientos a las oficinas de registro

Las clínicas, hospitales, maternidades, centros de salud públicos o privados y similares, están obligados a remitir mensualmente a la oficina del registro de su jurisdicción, una relación de los nacimientos producidos en dicho período. El reglamento de las inscripciones establece la sanción por el incumplimiento de dicha obligación.

Artículo 55.- Inscripción de resoluciones judiciales

Las inscripciones de resoluciones judiciales se efectuarán únicamente en caso que éstas se encuentren ejecutoriadas, salvo disposición legal en contrario. Para dichos efectos, los jueces dispondrán, bajo responsabilidad, se pasen los respectivos partes al registro para su inscripción, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que quedó ejecutoriada la resolución.

Artículo 56.- Rectificaciones, adiciones y asentamiento de nuevas partidas

Pueden efectuarse rectificaciones o adiciones en las partidas de registro en virtud de resolución judicial, salvo disposición distinta de la ley. Mediante decreto supremo se establecerán los actos sujetos a procedimientos administrativos y aquellos sujetos a resolución judicial.

En cualquiera de los casos de reconocimiento voluntario o mandato judicial de declaración de paternidad o maternidad, el registrador o funcionario encargado del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o de las Oficinas Registrales autorizadas por este, deberá asentar una nueva partida o acta de nacimiento.²⁵⁶

²⁵⁵ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la incorporación realizada por el artículo 4 de la Ley N° 29462 (DOEP; 28NOV2009).

²⁵⁶ **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 6 de la Ley N° 29032 (DOEP; 05JUN2007).

los mecanismos para la adecuada difusión a la población de los alcances de la presente ley.

Quinta Disposición Complementaria.- Fiscalización de la inscripción

Los jefes de las oficinas de registro deberán adoptar, dentro de su jurisdicción, las acciones pertinentes para propiciar y fiscalizar, con una periodicidad semestral, la inscripción de todos los actos que deban registrarse.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera Disposición Transitoria.- Forma de inscripción

A partir de la entrada en vigor de la presente ley y hasta en tanto no se implementen sistemas automáticos de transferencia de información en las oficinas registrales, las inscripciones de los actos que la presente ley y el reglamento de las inscripciones señalan se efectuarán manualmente en los Libros de Registro que para dichos efectos serán diseñados y distribuidos por el Registro de Identificación y Estado Civil y que permitirán la asignación del Código Único de identificación a las personas.

Segunda Disposición Transitoria.- Obligados a gestionar DNI

En una primera etapa se encontrarán obligadas a gestionar la obtención del Documento Nacional de Identidad (DNI) todas aquellas personas nacionales mayores de dieciocho (18) años de edad. Posteriormente, esta obligación se hará extensiva a todos los nacionales, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 27 de la presente ley.

Tercera Disposición Transitoria.- Actualización de documentos identificatorios

La referencia a documentos identificatorios distintos al Documento Nacional de Identificación (DNI) deberá ser actualizada por las entidades públicas correspondientes, dentro de un plazo que no excederá de seis (6) años de publicada la presente ley.

Cuarta Disposición Transitoria.- Adecuación

Los Jefes del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales quedan encargados del proceso de adecuación y organización a que se refiere la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Dicho proceso culminará con la asignación del personal que deba laborar sea en la Oficina Nacional de Procesos Electorales como en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Quinta Disposición Transitoria.- Designación del primer Jefe Nacional

El Consejo Nacional de la Magistratura designará al primer Jefe Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en un plazo no mayor de cuarenticinco (45) días de la entrada en vigencia de la presente ley, a partir de una terna presentada por el Poder Ejecutivo.

DISPOSICIONES FINALES**Primera Disposición Final.- Registros Especiales (Disposición derogada)**

Los registros especiales de las Oficinas de Registro Civil a los que se refiere la Ley N° 26242, continuarán con la reinscripción de los nacimientos, matrimonios y defunciones en las localidades donde los libros de actas originales hubieran desaparecido, hayan sido mutilados o destruidos a consecuencia de hechos fortuitos o actos delictivos, hasta que no se instalen las dependencias del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil en cada una de las localidades respectivas.²⁵⁷

Segunda Disposición Final.- Modificación de la Ley Orgánica del Sector Justicia

Modifícase el Artículo 7 del Decreto Ley N° 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia, en los siguientes términos.

“Artículo 7.- El Ministerio de Justicia cuenta con la siguiente estructura:

Alta Dirección

- Ministro - Despacho Ministerial
- Viceministro - Despacho Viceministerial
- Secretario General - Secretaría General
- Asesoría técnica

Órgano Consultivo

- Comisión Consultiva

Órgano de Control

- Inspectoría Interna

Órgano de Defensa Judicial

- Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia.

Órganos de Asesoramiento

- Oficina General de Economía y Desarrollo.
- Oficina General de Asesoría Jurídica.

Órganos de Apoyo

- Oficina General de Administración.
- Oficina General de Informática.

Órganos de Línea

- Dirección Nacional de Justicia.

²⁵⁷ **Modificación:** Disposición derogada por la Única Disposición Derogatoria de la Ley N° 29312, (DOEP, 07ENE2009)

Organización y Funciones, que será aprobado mediante resolución de la Jefatura del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, dentro de los noventa (90) días calendario de haber asumido sus funciones el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Sexta Disposición Final.- Texto Único de Procedimientos Administrativos

Dentro del plazo de ciento veinte (120) días calendario de publicada la presente ley, la Dirección Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil deberá aprobar el correspondiente Texto Único de Procedimientos Administrativos (T.U.P.A.), el mismo que será aprobado por Decreto Supremo.

Séptima Disposición Final.- Derogaciones

Derógase los Decretos Leyes N°s. 19987 y 26127, los Artículos 78, 79, 80 y 81 del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante el Decreto Ley N° 26102, los Artículos 70, 71 72, 73, 74, 75, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034 y 2035 del Código Civil aprobado mediante Decreto Legislativo N° 295, la Ley N° 25025, el Decreto Supremo N° 008-90-JUS, el Decreto Supremo N° 043-93-JUS y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.²⁵⁹

Octava Disposición Final.- Titularidad del pliego presupuestal

El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones ejercerá las funciones de titular del pliego presupuestal del Sistema Electoral, en tanto no asuman sus funciones el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y el de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Los recursos presupuestarios necesarios para la implementación del Sistema Electoral, serán dispuestos de la asignación prevista al pliego Jurado Nacional de Elecciones en la Ley N° 26404 y con cargo a la reserva financiera. A tales efectos, autorizase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones presupuestarias pertinentes, con prescindencia de lo dispuesto en la Ley N° 26199 - Marco del Proceso Presupuestal.

Novena Disposición Final.- Vigencia

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

259 Confrontar con la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 27337 (DOEP, 07AGO2000).

DICTAN NORMAS PRESUPUESTALES DEL SISTEMA ELECTORAL Y ESTABLECEN CASOS EN QUE EL JNE RESUELVE EN INSTANCIA FINAL RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DE LA ONPE Y EL RENIEC

LEY N° 26533

(Publicada el 4 de octubre de 1995)

Artículo 1.- JNE instancia final sólo en asuntos electorales

El Jurado Nacional de Elecciones resuelve, en instancia final y definitiva, el recurso que se interponga contra las resoluciones que expidan la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, sólo en asuntos electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares.

CONCORDANCIA: LOE: Art. 34

Artículo 2.- Procedimiento y plazos de resolución de recursos contra resoluciones de la ONPE y el RENIEC

El recurso a que se refiere el artículo anterior, se interpondrá dentro de los tres (3) días hábiles de publicada la resolución que se impugna; y será resuelto, previa citación a Audiencia, en un plazo no mayor de los tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción por el Jurado Nacional de Elecciones. Corresponde a este Organismo expedir las normas reglamentarias que requiere el trámite del indicado recurso.

CONCORDANCIA: LOE: Art. 35

Artículo 3.- Funciones del Jurado Nacional de Elecciones

El Jurado Nacional de Elecciones tiene a su cargo la fiscalización de la legalidad del ejercicio de sufragio y de la realización de los procesos electorales. Ejerce sus atribuciones con sujeción a su Ley Orgánica y a la presente Ley. Son funciones del Jurado Nacional de Elecciones, entre otras, las siguientes:

CONCORDANCIA: Const.: Art. 178 inc. 1; LOE: Art. 33; LOJNE

- a) Administrar Justicia Electoral
 1. Resolver tachas contra:
 - a. Inscripciones de Organizaciones Políticas, Frentes, Agrupaciones Independientes o Alianzas.
 - b. Miembros de los Jurados Electorales Especiales.
 - c. Candidatos o Listas de Candidatos.
 2. Declarar la nulidad parcial o total del proceso electoral, referéndum u otras consultas populares.

ejerce la titularidad del pliego de esta Oficina; y la titularidad del pliego del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se ejerce por su Jefe.

CONCORDANCIA: *Const.: Arts. 177, 178 (último párrafo); LOE: Art. 369; LOJNE: Arts. 39-40; LOONPE: Arts. 29, 33; LORENEC: Art. 25*

Artículo 7.- Presentación y sustentación del proyecto de presupuesto de los organismos electorales

El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas de los pliegos presupuestales de cada Órgano Electoral. Lo sustenta ante esa instancia y ante el Congreso, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 80 y 178 de la Constitución Política del Perú. A dichos actos también asisten, en forma obligatoria, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil con el propósito de absolver cualquier consulta en temas de su competencia.

CONCORDANCIA: *Const.: Arts. 80, 178 (último párrafo); LOE: Art. 370; LOJNE: Arts. 39-40; LOONPE: Art. 29; LORENEC: Art. 25*

Artículo 8.- Contenido del presupuesto ordinario de cada organismo electoral

El presupuesto ordinario de cada Órgano Electoral es presentado al Poder Ejecutivo como un programa separado dentro del pliego correspondiente a cada uno de dichos Órganos.

El presupuesto de cada Órgano Electoral debe contemplar la ejecución de todos los procesos electorales con calendario fijo, según la Constitución Política del Perú. En los presupuestos, cada proceso electoral debe estar claramente diferenciado.

CONCORDANCIA: *LOE: Art. 371; LOJNE: Arts. 39-40; LOONPE: Arts. 29-30; LORENEC: Art. 25*

Artículo 9.- Responsabilidad en la ejecución del presupuesto electoral

Corresponde al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, únicamente efectuar las coordinaciones necesarias para una presentación oportuna del Proyecto de Presupuesto del Sistema Electoral diferenciando cada pliego que lo conforma. Corresponde a cada titular de pliego del Sistema Electoral la responsabilidad en su ejecución de acuerdo a las leyes pertinentes.

CONCORDANCIA: *LOE: Art. 372; LOJNE: Arts. 39-40; LOONPE: Arts. 29, 31; LORENEC: Art. 25*

Artículo 10.- Plazo de presentación del presupuesto de procesos no previstos en calendario fijo

Convocado un proceso electoral no previsto en el calendario fijo, los organismos del Sistema Electoral deben coordinar con el Jurado Nacional de Elecciones la presentación de los presupuestos requeridos. El Jurado Nacional de Elecciones

debe presentarlo ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo de siete (7) días naturales de efectuada la convocatoria.

CONCORDANCIA: LOE: Art. 373; LOJNE: Art. 41; LOONPE: Art. 30

Artículo 11.- Publicación de los egresos

Los egresos, debidamente clasificados por partidas presupuestales son publicados dentro de los 15 días posteriores a la fecha de las elecciones.

CONCORDANCIA: LOE: Art. 375

Artículo 12.- Auditoría financiera de la ejecución del presupuesto electoral

En un plazo no mayor de tres meses después de concluidas las elecciones, se efectúa una auditoría financiera de la ejecución del presupuesto electoral a través de una firma de auditoría debidamente registrada. Se envían copias de los informes a Contraloría General de la República, al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General del Congreso de la República.

CONCORDANCIA: LOE: Art. 376

Artículo 13.- Devolución de los recursos remanentes

Una vez concluido el proceso electoral, los recursos remanentes del presupuesto de cada organismo del Sistema Electoral deben ser devueltos al Tesoro Público, bajo responsabilidad de la máxima autoridad de cada uno de ellos.

CONCORDANCIA: LOE: Art. 377; LOONPE: Art. 32; LOJNE: Art. 42

Artículo 14.- Recursos propios del JNE

Constituyen recursos propios del Jurado Nacional de Elecciones, entre otros:

- a) Las tasas correspondientes a los recursos de impugnación que se interpongan ante este organismo electoral.
- b) El 50% de las multas que se impongan a los ciudadanos por no concurrir injustificadamente a ejercer su función de Miembro de Mesa para el que se le ha designado o negarse a integrarla.
- c) El 10% de lo recaudado por concepto de multa aplicada a los ciudadanos omisos al acto de sufragio.

CONCORDANCIA: LOE: Art. 378; LOJNE: Art. 38

Artículo 15.- Recursos propios de la ONPE

Constituyen Recursos propios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, entre otros:

- a) El 30% de lo recaudado por concepto de las multas aplicadas a los ciudadanos omisos al acto de sufragio.
- b) El 50% de las multas que se impongan a los ciudadanos por no asistir injustificadamente a ejercer su función de Miembro de Mesa para el que se le ha designado o negarse a integrarla.

CONCORDANCIA: LOE: Art. 379; LOONPE: Art. 28

Artículo 16.- Recursos propios del RENIEC

Constituyen Recursos propios del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, entre otros:

- a) Los derechos, tasas y multas correspondientes a los actos registrales materia de su competencia.
- b) El 60% de lo recaudado por concepto de las multas aplicadas a los ciudadanos omisos al acto de sufragio.

CONCORDANCIA: LOE: Art. 380; LORENIEC: Art. 24

Artículo 17.- Facilidades de acceso a información a los personeros

La Oficina Nacional de Procesos Electorales facilita, a los personeros acreditados ante el Jurado Nacional de Elecciones, el acceso a documentos, actas, información digitada u obtenida por otro medio de consolidación.

El Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Especiales facilitan, a los personeros el acceso directo al proceso de digitación y procesamiento informático de los resultados electorales, bajo las condiciones y limitaciones que regule el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 18.- Participación de los Jefes de ONPE y RENIEC en sesiones del Pleno del JNE

Los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil pueden ser invitados a las sesiones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

CONCORDANCIA: LOE: Art. 75; LOJNE: Art. 25

Artículo 19.- Capacitación electoral a cargo de la ONPE

La preparación del material de capacitación para miembros de mesa y de la ciudadanía está a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

CONCORDANCIA: LOONPE: Art. 5 inc. ñ)

Artículo 20.- Cumplimiento de resoluciones del JNE

Las resoluciones expedidas por el Jurado Nacional de Elecciones, al amparo de su facultad constitucional de fiscalización y de acuerdo con la presente ley, son de cumplimiento obligatorio por las entidades que conforman el Sistema Electoral.

Primera Disposición Transitoria

Autorízase a los organismos conformantes del Sistema Electoral Peruano, a contratar directamente la adquisición de bienes o la prestación de servicios no personales. Se les exonera del requerimiento que señala el Reglamento Único de Adquisiciones, para el suministro de bienes y servicios no personales.

LEY QUE PRECISA FUNCIONES DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES Y DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

LEY N° 26591

(Publicada el 18 de abril de 1996)

Artículo 1.- (DEROGADO TÁCITAMENTE)

Precísase que la función del Jurado Nacional de Elecciones a que se refiere el numeral 2 del inciso b) del Artículo 3 de la Ley N° 26533 comprende el diseño, impresión y expedición de los formatos, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos formales exigidos, para la inscripción de las organizaciones políticas en el Registro de Organizaciones Políticas.

EXPEDICIÓN DE LOS FORMATOS PARA LA RECOLECCIÓN DE FIRMAS DE ADHERENTES POR PARTE DE LA ONPE

Según el artículo 7 de la LPP, la relación de firmas de adherentes es presentada ante el Registro de Organizaciones Políticas en los formularios de papel o electrónicos proporcionados por la ONPE.

Asimismo, según la misma norma, también le corresponde a la ONPE la verificación de firmas para la inscripción de los partidos políticos.

Por tanto, el artículo 1 de la Ley N° 26591 ha sido derogado tácitamente.

Artículo 2.- Formatos de firmas de adherentes

Precísase que la función de la Oficina Nacional de Procesos Electorales a que se refiere el inciso m) del Artículo 5 de la Ley N° 26487 comprende el diseño, impresión y expedición de los formatos requeridos para la inscripción de candidatos independientes a elecciones y de opciones en procesos de referéndum u otras consultas populares a su cargo, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos formales exigidos para ella y la remisión al Jurado Nacional de Elecciones la información respectiva.

Artículo 3.- Disposición derogatoria

Modifícanse o deróganse las normas que opongan a la presente ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para el efecto de informar el cumplimiento de los requisitos formales mencionados en el Artículo 2 de la presente ley, y en tanto no se implemente el Documento Nacional de Identidad, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil entregará a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los medios magnéticos y digitalizados requeridos por ésta, los datos contenidos en las boletas de inscripción electoral, las cuales serán actualizadas mensualmente.

LEY QUE PRECISA LA COMPETENCIA DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS

LEY N° 27706

(Publicada el 25 de abril de 2002)

Artículo 1.- Agrega literal al Artículo 7 de la Ley N° 26497

Agréguese el literal o) al Artículo 7 de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:

“Artículo 7.- Son funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:

o) Realizar la verificación de la autenticidad de las firmas de adherentes para la inscripción de toda organización política, así como para el ejercicio de los derechos políticos previstos por la Constitución y las leyes.”

Artículo 2.- Agrega un último párrafo al Artículo 10 de la Ley N° 26864

Agréguese al Artículo 10 de la Ley N° 26864, de Elecciones Municipales como último párrafo el siguiente:

“Corresponde al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la verificación de firmas de adherentes para la inscripción de las organizaciones políticas.”

Artículo 3.- Modifica el Artículo 11 de la Ley N° 26864

Modifíquese el Artículo 11 de la Ley N° 26864, de Elecciones Municipales por el siguiente texto:

“Las candidaturas que no sean patrocinadas por un partido político debidamente inscrito deben presentar, para su inscripción, en forma individual, una relación de adherentes que no sea menor al 2,5% del total de electores hábiles de la circunscripción provincial o distrital donde postulen, según corresponda. Deben efectuar la presentación de las listas de adherentes para la respectiva comprobación de la autenticidad de las firmas, según lo dispuesto en el artículo precedente, en los lugares donde existan las facilidades respectivas y según lo disponga el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.”

Artículo 4.- Agrega último párrafo al Artículo 6 de la Ley N° 26300

Agréguese al Artículo 6 de la Ley N° 26300, de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos como último párrafo el siguiente:

“Corresponde al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la verificación de firmas de adherentes para dar inicio a cualesquiera de los procedimientos normados por la presente Ley.”

Artículo 5.- Precisión en la Ley Nº 27683

Corresponde al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) la función de verificar la autenticidad de las firmas de adherentes para la inscripción de organizaciones políticas de alcance regional a que se refiere el Artículo 11 de la Ley Nº 27683, de Elecciones Regionales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Autorízase a la Oficina Nacional de Procesos Electorales -ONPE- a entregar los expedientes, la documentación y soportes que sean requeridos por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC- para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley. Éste continuará el proceso iniciado.

**SENTENCIA DEL PLENO JURISDICCIONAL DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Del 27 de setiembre de 2011
PROCESO COMPETENCIAL
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS
ELECTORALES
CONTRA JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

Síntesis:

Demanda de conflicto de competencia interpuesta por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, contra el Jurado Nacional de Elecciones, solicitando se le reconozca la competencia de regular íntegramente la franja electoral y que no se afecte su competencia de controlar externamente la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas.

Magistrados firmantes:

MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
URVIOLA HANI

EXP. N.º 0002-2011-PCC/TC
LIMA
OFICINA NACIONAL DE
PROCESOS ELECTORALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de agosto de 2011, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, integrado por los magistrados Mesía Ramírez, Presidente; Álvarez Miranda, Vicepresidente; Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz, y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Demanda de conflicto competencial interpuesta por la Oficina Nacional de Procesos Electorales contra el Jurado Nacional de Elecciones.

II. ANTECEDENTES

§1. Argumentos de la demanda.

Con fecha 11 de febrero de 2011, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), interpone demanda de conflicto competencial contra el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), con la finalidad de que: a) se reconozca a aquélla la competencia para regular íntegramente todo aquello relativo a la franja electoral prevista en la Ley N.º 28094 –Ley de Partidos Políticos (LPP)–, y, en consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución N.º 031-2011-JNE, que aprueba el Reglamento de Franja Electoral para las Elecciones Generales 2011, publicada el 4 de febrero de 2011; y b) se reconozca a la ONPE la competencia exclusiva para supervisar los fondos y recursos de las organizaciones políticas, y, en consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución N.º 032-2011-JNE, que aprueba el Reglamento de la Supervisión del Cumplimiento de las Normas sobre Financiamiento de las Organizaciones Políticas, publicada el 4 de febrero de 2011.

Refiere que el JNE considera que el artículo 194º de la Ley N.º 26859 –Ley Orgánica de Elecciones (LOE)–, que le confería a esta entidad competencias en materia de reglamentación de la franja electoral, se encuentra vigente. No obstante, alega que dicho precepto ha sido tácitamente derogado por los artículos 37º y 38º de la LPP, que le confieren dicha competencia a la ONPE, pues han reemplazado íntegramente a la regulación preexistente.

Sostiene que la Constitución ha concebido al JNE como un órgano constitucional de naturaleza eminentemente jurisdiccional, antes que normativa o administrativa. Por ello, considera que la competencia constitucionalmente conferida para supervisar la conducta de los actores del proceso electoral, debe entenderse como vinculada a aquélla función jurisdiccional. Aduce que en modo

alguno puede confundirse una función supervisora, fiscalizadora o jurisdiccional, con una función normativa o administrativa.

Manifiesta que la franja electoral es un mecanismo de financiamiento público indirecto de los partidos políticos, pues el costo de la publicidad política que a través de ella se difunde, no es asumido por los partidos políticos, sino por el Estado. De ahí que si el artículo 34° de la LPP, le atribuye a la ONPE la competencia exclusiva para verificar y controlar externamente la actividad económico-financiera de los partidos políticos, es lógico asumir que la regulación de toda materia referida al financiamiento de las organizaciones políticas, incluida la franja electoral, compete a la ONPE y no al JNE.

Indica que de acuerdo al artículo 182° de la Constitución, le corresponde a la ONPE organizar todos los procesos electorales, y la franja electoral es una materia íntimamente ligada a los procesos electorales, pues surge y se agota en el marco de éstos.

Señala que dado que el artículo 34° de la LPP le otorga a la ONPE la competencia exclusiva para verificar y controlar externamente la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas, debe declararse la nulidad de la Resolución N.º 032-2011-JNE, que aprueba el Reglamento de la Supervisión del Cumplimiento de las Normas sobre Financiamiento de las Organizaciones Políticas, específicamente de los artículos contenidos en su Título III y V, y de su Primera Disposición Transitoria y Disposición Complementaria Final, pues se autoriza al JNE una labor fiscalizadora administrativa sobre el ejercicio de una competencia que se ha confiado exclusivamente a la ONPE. Sobre el particular, refiere que no existe una relación organizativa jerárquica entre los órganos que integran el sistema electoral, siendo que los recursos de apelación que el sistema permite interponer contra las resoluciones de la ONPE ante el JNE, no revelan dicha relación, sino el reconocimiento de las funciones eminentemente jurisdiccionales del JNE y administrativas de la ONPE. En ese sentido, considera que las funciones fiscalizadoras que han sido constitucionalmente conferidas al JNE no pueden ejercerse de manera directa sobre un órgano constitucional al que la ley le ha confiado de manera específica ese rol supervisor. Por ello, aduce que la función fiscalizadora del JNE se ejerce, respecto de las organizaciones políticas, en dos dimensiones que dan lugar a competencias compartidas: a) respecto del Registro de Organizaciones Políticas, dentro de lo que no se encuentra el financiamiento, y b) respecto de aquellos procedimientos de impugnación que tenga oportunidad de conocer el JNE, sobre precisamente la supervisión efectuada por la ONPE en materia de fondos y recursos partidarios. De esta manera, refiere que el JNE tiene plena legitimidad para elaborar las normas que regulan su actuación en el marco de los citados procedimientos de apelación, pero ello no implica que fuera de un proceso jurisdiccional, el JNE pueda fiscalizar al fiscalizador de manera continua, como si se tratase de un órgano electoral con organismos internos.

§2. Argumentos de la contestación de la demanda.

El JNE contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o, en su caso, infundada. Refiere que si bien los órganos del sistema electoral son iguales y autónomos, el titular es el JNE, pues todo lo básico que decida la ONPE, es revisado por aquél en calidad de superior jerárquico. Señala que el JNE ejerce competencias tanto de carácter jurisdiccional como administrativo, por lo que es el titular del sistema electoral y es el que en última instancia resuelve las controversias en materia electoral.

Sostiene que el artículo 109º del Código Procesal Constitucional dispone que el proceso competencial únicamente opera cuando las competencias están previstas en la Constitución o en la respectiva ley orgánica. Por ello, dado que nada de lo que se pretende en la demanda está previsto en la Constitución o en alguna ley orgánica, sino en leyes ordinarias, no procede el proceso competencial.

Manifiesta que la pretensión de que se reconozca a la ONPE la competencia para regular íntegramente todo aquello relativo a la franja electoral, debe ser desestimada, pues el Reglamento de la Franja Electoral era para las elecciones generales de 2011, que ya culminaron, por lo que existe sustracción de la materia.

Considera que los artículos 37º y 38º de la LPP, en forma residual, establecen que la Gerencia de Supervisión de los Fondos Partidarios de la ONPE determina el tiempo disponible de la franja electoral, y que la ONPE determina el destino para difusión de educación electoral de los espacios no utilizados. Señala que tiene solo estas dos facultades bajo la administración y supervisión del JNE. La regulación de todos los demás aspectos vinculados con la franja electoral, compete al JNE. Aduce que como quiera que lo expresamente otorgado a la ONPE es de orden menor y en cuanto tal parte de otro conjunto de atribuciones que corresponden al JNE, es obvio que debe ser coordinado con éste, cumpliendo así el mandato constitucional.

Sostiene que el artículo 194º de la LOE no ha dejado de existir, sino que ha sido parcialmente modificado y complementado por los artículos 37º y 38º de la LPP, sin que ello signifique que todo el conjunto de operaciones que ahí se señalan corran a cargo de la ONPE, sino solo de aquellos que expresamente se le otorgan y bajo la supervisión y administración del JNE. Asimismo, refiere que la LPP que invoca la ONPE, no tiene carácter de orgánica y, en consecuencia, no puede modificar una ley de elecciones que sí es orgánica.

Indica que la Ley N.º 28679, del 4 de marzo de 2006, confirió las competencias y atribuciones vinculadas con la franja electoral a la ONPE solo para el proceso electoral de ese año. Aduce que al no haberse prorrogado la vigencia de dicha ley, es evidente que a la fecha carece de esas competencias.

Sostiene que la competencia de verificar y controlar externamente la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas, ha sido conferida a la ONPE a través de una ley que no es orgánica, pero como no existe otra norma específica sobre ello, es válido sostener que ella es la que se aplica. No obstante, manifiesta que la Constitución expresamente en su artículo 178º otorga competencia al JNE para supervisar lo que en esta materia se hace. Por tanto, no se pretende reemplazar a la ONPE en el ejercicio de esta competencia, sino supervisarla, lo que es ineludible por mandato constitucional.

III. FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio.

1. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) presenta demanda de conflicto competencial contra el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), con la finalidad de que: a) se reconozca a aquélla la competencia para regular íntegramente todo aquello relativo a la franja electoral prevista en la Ley N.º 28094 –Ley de Partidos Políticos (LPP)–, y, en consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución N.º 031-2011-JNE, que aprueba el Reglamento de Franja Electoral para las Elecciones Generales 2011, publicada el 4 de febrero de 2011; y b) se reconozca a la ONPE la competencia exclusiva para supervisar los fondos y recursos de las organizaciones políticas, y, en consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución N.º 032-2011-JNE, que aprueba el Reglamento de la Supervisión del Cumplimiento de las Normas sobre Financiamiento de las Organizaciones Políticas, publicada el 4 de febrero de 2011.

§2. Análisis sobre si los artículos 34º, 37º y 38º de la LPP tienen o no la condición de normas orgánicas.

2. Es así que la ONPE considera ostentar la titularidad de la competencia para regular íntegramente la materia relativa a la franja electoral, en virtud de lo dispuesto por los artículos 37º y 38º de la LPP, y la competencia para exclusiva para supervisar los fondos y recursos de las organizaciones políticas, en virtud de lo dispuesto por el artículo 34º de la misma ley.
3. Un argumento al que recurrentemente ha acudido el demandado para contradecir la demanda, consiste en alegar que la normativa en la que se ampara la ONPE para reclamar la supuesta titularidad sobre las aludidas competencias (artículos 34º, 37º y 38º de la LPP), carece de carácter orgánico, motivo por el cual, a su juicio, la demanda resulta improcedente. De este modo, en distintos pasajes de la contestación de la demanda, el JNE sostiene lo siguiente: “[L]as supuestas competencias que habría perdido hipotéticamente la ONPE se desprenderían aparentemente de la Ley Orgánica de Elecciones y de la Ley de Partidos Políticos: esto es, de dispositivos legales muy interesantes pero que no son leyes orgánicas de ninguno de ambos órganos electorales, sino que son normas que tratan temas conexos. Ahora bien, si las atribuciones por las cuales se reclama

no están en la Constitución ni en las leyes orgánicas de la ONPE o del JNE, sino de otro tipo de leyes de carácter ordinario, es evidente que no procede un proceso competencial, pues las competencias que pretenden no fluyen de esas leyes, sino de una reconstrucción teórico-filosófica muy interesante, pero al margen del ordenamiento jurídico aplicable” (cfr. escrito de contestación de la demanda, p. 7). “[L]a supuesta competencia invocada por la ONPE no nace ni en la Constitución ni en su ley orgánica, sino en la Ley de Partidos Políticos. Por tanto, no cabe ningún proceso competencial” (cfr. escrito de contestación de la demanda, p. 8). “[L]as competencias surgen en la Constitución o en las leyes orgánicas del sistema electoral. Y si no están en ellas (...) no es procedente el proceso competencial, pues son hipotéticas competencias que han nacido en otras leyes” (cfr. escrito de contestación de la demanda, pp. 11 – 12). “Aún más, la Ley de Partidos Políticos que invoca la ONPE, no tiene carácter de orgánica y en consecuencia no puede modificar una ley de elecciones que sí es orgánica” (cfr. escrito de contestación de la demanda, p. 14; el énfasis es del original). “La segunda pretensión va un poco en la misma dirección. Es decir, amparándose en la Ley de Partidos Políticos en su artículo 34, señala que le corresponde la verificación y control externos de la actividad económico-financiera de los partidos políticos y además de los movimientos de alcance regional o departamental, y organizaciones políticas de alcance provincial y distrital. Tales competencias no nacen de ninguna ley orgánica, sino simplemente del artículo 34 de la Ley de Partidos Políticos” (cfr. escrito de contestación de la demanda, p. 15). “[L]a competencia o si se quiere la facultad, se le ha otorgado a la ONPE a través de una ley que no es orgánica” (cfr. escrito de contestación de la demanda, p. 16).

4. El Tribunal Constitucional considera conveniente comenzar con el análisis de este planteamiento del demandado. Y es que si –tal como éste afirma– las competencias que alega ostentar la ONPE están reguladas en una fuente que carece de carácter orgánico, tal fuente resultaría inconstitucional por haberse ocupado de una materia que, por mandato del artículo 106º de la Constitución, está reservada a normas que ostenten dicho carácter. En tal supuesto, desde luego, la base normativa de los argumentos de la demandante, carecería de validez, correspondiendo desestimar su demanda.
5. El artículo 109º del Código Procesal Constitucional (CPCo.), en lo que ahora interesa, establece lo siguiente: “El Tribunal Constitucional conoce de los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas que delimiten los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales”. De esta

manera, como correctamente ha señalado el demandado (cfr. escrito de contestación de la demanda, pp. 6 y 7), el marco normativo que el Tribunal Constitucional debe tener en cuenta como parámetro último en la determinación de la titularidad de las competencias o atribuciones de los órganos a los que alude el citado precepto, se circunscribe a la Constitución y a las leyes orgánicas.

Que ello sea así, en estricto, no es consecuencia de la voluntad del legislador, sino del Poder Constituyente. En efecto, si de acuerdo al artículo 106° de la Constitución, es mediante ley orgánica que debe regularse “el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución”, solo mediante esta fuente (la ley orgánica) —además, obviamente, de la Constitución misma— es posible regular las competencias y atribuciones de los órganos constitucionales. Y si el proceso competencial se circunscribe a resolver asuntos en esta materia, es claro que su marco normativo de referencia se constriñe a tales fuentes del Derecho.

6. Así las cosas, es preciso adentrarse en el análisis de cuándo estamos o no ante una norma orgánica, lo cual, a su vez, permitirá disipar si el demandado lleva razón en el planteamiento aludido en el F. J. 3 supra.
7. El referido artículo 106° de la Constitución, establece lo siguiente: “Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución. Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso”. En ese sentido, tal como este Tribunal ha sostenido en anterior jurisprudencia, “[d]icho artículo dispone dos requisitos especiales para que una fuente del derecho expedida por el Congreso de la República pueda ser considerada una ley orgánica: uno de orden material, referido a la exigencia de que se ocupe de la materia que le ha sido constitucionalmente reservada; y otro de carácter formal, relativo al número de votos necesario para su aprobación” (cfr. STC 0003-2006-PI, F. J. 18).
8. Tales requisitos son condición necesaria, y, a su vez, suficiente, para estar ante una norma de carácter orgánico, siendo irrelevante, por ejemplo, si, además del cumplimiento de estas exigencias, al cuerpo legal al que pertenece se le ha adjudicado expresamente el nombre de “ley orgánica” o si tal norma, regulando la competencia o atribución de algún órgano constitucional, está o no contenida en la ley orgánica que, por antonomasia, regula las competencias de dicho órgano. En circunstancias tales, quizá algunos podrían acusar al Parlamento de falta de una adecuada técnica legislativa, pero en modo alguno podría acusársele de haber incurrido en un vicio de inconstitucionalidad.

9. Ello ya ha sido así sostenido por el Tribunal Constitucional: “para que una ley sea material y formalmente orgánica no requiere haber sido aprobada ‘expresamente’ con dicho carácter, sino tan sólo ocuparse de una materia que haya sido reservada por la Constitución a dicha fuente y ser aprobada por más de la mitad del número legal de miembros del Parlamento” (cfr. STC 0843-2003-PA, F. J. 7). En esa misma línea, en la doctrina se ha sostenido que “una ley, por el hecho de denominarse y tramitarse como orgánica, no será tal, si no versa sobre materias reservadas a la ley orgánica (...)”; y, contrario sensu, “(...) una ley que sea aprobada por mayoría absoluta y verse sobre materias reservadas a la ley orgánica, aunque no se denomine ‘ley orgánica’, tendrá esta naturaleza” (cfr. Linde Paniagua, Enrique, *Leyes Orgánicas: un estudio de legislación y jurisprudencia*, Linde Editores S.A., Madrid, 1990, p. 39).
10. De ahí que el Tribunal Constitucional, en su jurisprudencia, nunca haya presumido que una materia revista naturaleza orgánica solo por encontrarse incorporada en una ley que lleva ese nombre, siendo necesario analizar, caso por caso, es decir, norma por norma, si la materia tratada por ella se encuentra reservada constitucionalmente a una fuente que ostente mayor rigidez, merced a la exigencia de su aprobación por una mayoría calificada.
11. En ese sentido, con singular agudeza, Ignacio de Otto afirmaba lo siguiente en relación con las normas orgánicas:

“...lo específico de esas normas, que no es más que su mayor rigidez, es algo que sólo les corresponde en cuanto regulen la materia de que se trate. (...). No hay diversas clases de leyes, sino una sola ley, la parlamentaria, con distintos requisitos de aprobación, reforma y derogación, según la materia de que se ocupe; las denominaciones ley ordinaria y ley orgánica son en puridad incorrectas y en todo caso irrelevantes. Lo que la Constitución pretende con las leyes orgánicas (...) se habría conseguido igualmente diciendo que las leyes que versaran sobre esas materias tendrían que ser aprobadas –sin nombre específico– de un modo distinto al de los demás casos” (cfr. De Otto, Ignacio, *Derecho Constitucional. Sistema de Fuentes*, Ariel, Barcelona, 2da. edición, 7ma. reimpresión, 1999, pp. 112 – 113; el énfasis es del original).
12. Por ello, tal como ha sostenido este Tribunal en repetidas ocasiones (cfr. SSTC 0007-2002-PI, F. J. 7; 0013-2003-PI, FF. JJ. 19 - 21; 0022-2004-AI, FF. JJ. 12 - 16; 0047-2004-PI, F. J. 16; 0048-2004-AI, F. J. 39; 0002-2005-PI, F. J. 97; 0020-2005-PI / 0021-2005-PI, FF. JJ. 20 y 22 b; 0003-2006-PI, FF. JJ. 18, entre otras), el artículo 106º de la Constitución no establece una supuesta relación de jerarquía entre las leyes orgánicas y las leyes ordinarias, sino, simplemente, de competencia material. En efecto, no se genera, per se, un problema de inconstitucionalidad cada vez que una ley ordinaria colisiona con una ley orgánica. La eventual

Los espacios de tiempo no utilizados por los partidos políticos en la franja electoral, serán destinados a la difusión de educación electoral, según lo determine la Oficina Nacional de Procesos Electorales”.

15. Así pues, tales artículos, en conjunto, regulan la denominada franja electoral. La regulación de las características de la franja electoral en sí misma, no es un asunto reservado a ley orgánica. Ello ya ha sido así interpretado por el Tribunal Constitucional:

“Como resulta evidente, tal materia no se encuentra entre las que han sido expresamente reservadas a la ley orgánica por la Constitución. En efecto, más allá de la relación que la materia tiene con el proceso electoral, el asunto en modo alguno podría considerarse vinculado con el establecimiento de las condiciones y el procedimiento para el ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo (materia reservada a ley orgánica por el artículo 31° de la Constitución). Tampoco, por cierto, tiene alguna vinculación con el establecimiento de las condiciones en que debe ser utilizado o concedido en uso el espectro radioeléctrico a los medios de comunicación. Las condiciones generales para el otorgamiento y el aprovechamiento de los recursos naturales a particulares, se encuentran previstas en los Títulos IV y V de la Ley N.º 26821 —Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales—, respectivamente. El Estado peruano, a través [del artículo 37° de la LPP], no determina ninguna condición de uso del espectro radioeléctrico por parte de los medios de comunicación, sino que, en ejercicio del *ius imperium*, el dominio y la soberanía que ejerce sobre los recursos naturales (artículo 66° de la Constitución), se limita a reservar parte de su uso para los partidos políticos, estableciendo además que, en compensación por ello, los medios de radiodifusión que fueron autorizados para su regular utilización, verán reducido el canon que deben pagar al Estado” (cfr. STC 0003-2006-PI, F. J. 22).

16. Sin embargo, ello es una cosa, y otra, muy distinta, sostener que las competencias conferidas a la ONPE en materia de regulación de la franja electoral no sea un ámbito reservado a ley orgánica. La ONPE es un órgano constitucional, es decir, un órgano de rango constitucional, estructural, organizativa y administrativamente independiente y autónomo, y al que constitucional y legalmente le han sido confiadas funciones fundamentales en el marco de la distribución del poder dentro del Estado Constitucional. Por ende, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106° de la Constitución, la regulación de sus competencias y atribuciones son materia reservada a ley orgánica.
17. En efecto, tal como se ha sostenido con anterioridad, “a tenor de los criterios de soberanía política (artículo 45.º de la Constitución) y representación (artículo 43.º de la Constitución), están sujetos a reserva de ley orgánica la estructura y funcionamiento de las entidades del sistema electoral (Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de

puede requerir a los partidos y organizaciones políticas para que, en el plazo que les indique, presenten una relación de las aportaciones a que se refiere el artículo 30, que contiene el importe de cada una de ellas y, en su caso, los nombres y direcciones de las personas que las han realizado.

La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, en el plazo de ocho meses contados desde la recepción de la documentación señalada en el párrafo anterior, se pronunciará sobre la regularidad y adecuación a lo dispuesto en la presente ley, aplicando, en su caso, las sanciones respectivas de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la presente ley”.

21. De esta manera, es claro que el 34° de la LPP regula una competencia de la ONPE (materia reservada a ley orgánica); concretamente, la competencia exclusiva de verificar y controlar externamente la actividad económico-financiera de los partidos políticos, los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital, a través de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios.
22. El texto original del artículo 34° de la LPP, de conformidad con el acta de fecha 2 de octubre de 2003, que consta en la página web del Congreso de la República, fue aprobado con 74 votos. Asimismo, según consta en el acta de fecha 17 de diciembre de 2009, obrante en la misma página web del Congreso de la República, la Ley N.º 29490, que modifica el referido artículo 34° a través de su Artículo Único, dando lugar a su redacción actual, fue aprobada con 63 votos, siendo que el Presidente del Congreso dejó constancia del voto a favor adicional de siete congresistas. En consecuencia, el artículo 34° de la LPP, en el ámbito en el que regula una competencia de la ONPE, tal como ocurre con el artículo 38° de la misma ley, es una norma orgánica.
23. Por consiguiente, es erróneo el argumento del JNE en el sentido de que la pretensión de la ONPE se sustenta en normas que carecen de carácter orgánico.
24. Ahora bien, una cosa es reconocer que los artículos 34° y 38° de la LPP, en cuanto reconocen competencias a la ONPE, son normas orgánicas, y otra asumir que necesariamente tales competencias comprenden todo el ámbito de ejercicio funcional exigido por la ONPE en su demanda. A dilucidar ello se dirigen los siguientes fundamentos.

§3. Delimitación constitucional de las competencias del JNE y de la ONPE.

25. De acuerdo con el artículo 177° de la Constitución, el sistema electoral está conformado por el JNE, la ONPE y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). Dicho sistema tiene por finalidad constitucional “asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa”, siendo sus funciones básicas “el planeamiento, la organización

y la ejecución de los procesos electorales o de referéndum u otras consultas populares; el mantenimiento y la custodia de un registro único de identificación de las personas; y el registro de los actos que modifican el estado civil” (artículo 176° de la Constitución). Con tal propósito, sin afectar su autonomía, tienen la obligación constitucional de mantener “entre sí relaciones de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones” (artículo 177° de la Constitución).

26. Las competencias constitucionales del JNE, están establecidas en el artículo 178° de la Constitución. Dicho precepto, en lo que ahora resulta pertinente, establece lo siguiente:

“Artículo 178.- Atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones

Compete al Jurado Nacional de Elecciones:

1. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares, así como también la elaboración de los padrones electorales.
 2. Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas.
 3. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
 4. Administrar justicia en materia electoral.
 5. Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales correspondientes.
 6. Las demás que la ley señala. (...).”
27. A estas competencias constitucionales, cabe agregar la prevista en el artículo 184° de la Constitución, el cual establece que corresponde al JNE declarar “la nulidad de un proceso electoral, de un referéndum o de otro tipo de consulta popular cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos emitidos. La ley puede establecer proporciones distintas para las elecciones municipales”.
28. Tal como se ha mencionado, a estas competencias corresponde agregar aquéllas que —en observancia de lo previsto por el artículo 106° de la Constitución en correspondencia con el artículo 178°, inciso 6, de la Constitución—, se establezcan a través de ley orgánica. Sin embargo, ello no impide reconocer que desde la propia Norma Fundamental ya es posible establecer alguna delimitación del ámbito de competencias y atribuciones del JNE. Y es que si bien es correcto afirmar que el legislador mantiene un amplio margen de discrecionalidad en la determinación, a través de ley orgánica, de las demás competencias y atribuciones de los poderes del Estado y demás órganos constitucionales, dicha determinación no puede llevarse a cabo afectando las competencias orgánicas expresamente reconocidas en la Constitución, ni tampoco afectando la mínima delimitación competencial que, con relación al órgano regulado, cabe

- derivar de las funciones que le han sido constitucionalmente confiadas.
29. Teniendo en cuenta ello, a juicio del Tribunal Constitucional, el ámbito principal, aunque no único, de delimitación constitucional de competencias del JNE, está constituido por el ejercicio de funciones de carácter jurisdiccional en materia electoral, siendo instancia definitiva en esta materia. Ello no solo deriva del artículo 178º, inciso 4, de la Constitución, en cuanto dispone que le corresponde “[a]dministrar justicia en materia electoral”, sino también del artículo 181º constitucional, el cual establece lo siguiente:
- “El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno”. Lo cual es confirmado por el artículo 142º de la Norma Fundamental, al establecer que “[n]o son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral (...)”.
30. El Tribunal Constitucional ha enfatizado que la fuerza vinculante de los derechos fundamentales y determinados deberes internacionales de protección de los derechos humanos, exigen interpretar los artículos 142º y 181º de la Constitución, en el sentido de que, excepcionalmente, es posible controlar las resoluciones del JNE a través del proceso de amparo, cuando son flagrantemente violatorias de los derechos fundamentales (cfr. SSTC 2366-2003-PA, 5854-2005-PA y 2730-2006-PA). Sin embargo, ello no enerva el reconocimiento de que el JNE es el supremo intérprete del Derecho electoral, y que sus principales funciones se desenvuelven en el ámbito jurisdiccional.
31. De allí que sea preciso reconocer que, más allá de la denominación que adopte el recurso, toda vez que el JNE, a pedido de parte, resuelve, heterocompositivamente, un conflicto intersubjetivo de intereses en materia electoral, actúa ejerciendo funciones jurisdiccionales. Así lo hace, por ejemplo, cuando resuelve los recursos presentados contra las resoluciones de la ONPE, del RENIEC o de los Jurados Electorales Especiales, conforme lo establece el artículo 34º de la Ley N.º 26859 –Ley Orgánica de Elecciones (LOE)–. En estos casos, pues, no actúa como un órgano administrativo jerárquicamente superior a aquellos órganos cuyas resoluciones revisa, sino cómo un órgano constitucional que, en virtud de sus funciones jurisdiccionales, ostenta la competencia para declarar la nulidad de las resoluciones en materia electoral cuyo análisis de validez es sometido a su fuero.
32. El desarrollo de las competencias jurisdiccionales del JNE se encuentra previsto en determinados literales del artículo 5º de la Ley N.º 26486 –Ley Orgánica del JNE–. De esta manera, el literal a), le otorga la competencia de “[a]dministrar justicia, en instancia final, en materia electoral”; el literal

f), la competencia de “[r]esolver en instancia última y definitiva, sobre la inscripción de las organizaciones políticas y la de sus candidatos en los procesos electorales”; el literal m), la competencia para “[r]esolver, en última instancia, las reclamaciones que se presente sobre la constitución y el funcionamiento de los Jurados Electorales Especiales”; el literal o), la competencia para “[r]esolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales”; y el literal t), la competencia para “[r]esolver, en última instancia, las tachas formuladas contra la inscripción de candidatos u opciones”.

33. Empero, si bien el JNE, de conformidad con la Constitución, ejerce funciones principalmente jurisdiccionales, también tiene competencia constitucional para ejercer funciones administrativas. En relación con este punto, es conveniente distinguir, en el ámbito del sistema electoral, entre las funciones administrativas directas o ejecutivas y las funciones administrativas indirectas o supervisoras. Las primeras se caracterizan por implicar una relación directa con los ciudadanos o las organizaciones políticas, delimitando bajo ciertos actos y decisiones administrativas, entre otros aspectos, el constitucional ejercicio de los derechos políticos de las personas, sea como representadas o como representantes, y otros ciertos derechos de ciudadanía, relacionados, básicamente, con la identidad y el estado civil. Las segundas se caracterizan por implicar la realización de actos contralores de la acción de los órganos administrativos que llevan a cabo las funciones administrativas directas o ejecutivas.
34. El Tribunal Constitucional considera que, de acuerdo a lo previsto por la Constitución, las funciones administrativas que compete realizar al JNE son predominantemente, aunque no solamente, indirectas o supervisoras, extendiéndose ellas al funcionamiento del sistema electoral en su conjunto, con la finalidad última de coadyuvar a su unidad y a la acción coordinada de sus órganos conformantes. Ello se desprende de lo previsto en el artículo 178° de la Constitución, incisos 1) y 3), los cuales, respectivamente, disponen que son competencias del JNE, “[f]iscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares, así como también la elaboración de los padrones electorales”, y “[v]elar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral”. Se trata, como se observa, de funciones administrativas supervisoras fundamentales y generales, que sitúan al JNE en un rol contralor del adecuado desenvolvimiento del sistema electoral en su conjunto.
35. La condición de órganos constitucionales de la ONPE y del RENIEC, les dota de independencia estructural y autonomía administrativa, motivo por el cual, no tienen superiores jerárquicos a nivel administrativo que puedan conminarlos a adoptar una u otra decisión. Por ello, del ejercicio de las competencias administrativas supervisoras del JNE —a diferencia

- de lo que ocurre cuando el JNE ejerce competencias jurisdiccionales—, no deriva la posibilidad de adoptar decisiones coactivas dirigidas hacia el resto de órganos del sistema electoral. No obstante, tanto la ONPE como el RENIEC, tienen la obligación constitucional de adoptar todas las medidas necesarias para que el JNE pueda ejercer debidamente las referidas funciones administrativas supervisoras, pues, de lo contrario, menoscabarían el adecuado ejercicio de sus competencias.
36. Las competencias administrativas supervisoras del JNE se encuentran desarrolladas en diversos literales del artículo 5° de su ley orgánica. Así, por ejemplo, el literal b), establece que tiene competencia para “[f]iscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio”; el literal c), para “[f]iscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares”; el literal d), para “[f]iscalizar la legalidad de la elaboración de los padrones electorales; luego de su actualización y depuración final previa a cada proceso electoral”; el literal g), para “[v]isar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral”; el literal q), para “[d]enunciar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones penales previstas en la ley”; el literal r), para “[r]evisar, aprobar y controlar los gastos que efectúen los Jurados Electorales Especiales, de acuerdo con los respectivos presupuestos”.
 37. Ahora bien, el JNE también ejerce competencias administrativas ejecutivas, tales como mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas (artículo 178°, inciso 2, de la Constitución, y artículo 5°, literal e, de la Ley Orgánica del JNE); proclamar los resultados del referéndum o de cualquier otro tipo de consulta popular (artículo 178°, inciso 5, de la Constitución; y artículo 5°, literal h, de la Ley Orgánica del JNE); proclamar a los candidatos u opciones elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares (artículo 178°, inciso 5, de la Constitución, y artículo 5°, literal i, de la Ley Orgánica del JNE); expedir las credenciales a los candidatos elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares (artículo 178°, inciso 5, de la Constitución, y artículo 5°, literal j, de la Ley Orgánica del JNE); declarar la nulidad de un proceso electoral, de un referéndum o de otro tipo de consulta popular cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos emitidos (artículo 184° de la Constitución, y artículo 5°, literal k, de la Ley Orgánica del JNE); recibir y admitir las credenciales de los personeros de las organizaciones políticas (artículo 5°, literal n, de la Ley Orgánica del JNE); entre otras.
 38. Desde luego, las competencias administrativas ejecutivas del JNE deben ser realizadas sin afectar las competencias ejecutivas de los otros órganos constitucionales del sistema electoral, los cuales, fundamentalmente, ejercen este tipo de funciones.

39. En concreto, de conformidad con el artículo 182° de la Constitución, a la ONPE compete “organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio”, “la entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados” y brindar “información permanente sobre el cómputo desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio”, además, claro está, de las funciones que bajo este umbral constitucional general, el legislador establezca a través de ley orgánica.
40. Éstas últimas se encuentran principalmente previstas en el artículo 5° de la Ley N.º 26487 –Ley Orgánica de la ONPE–. Entre ellas destacan: organizar todos los procesos electorales, del referéndum y otras consultas populares; diseñar la cédula de sufragio, actas electorales, formatos y todo otro material en general; planificar, preparar y ejecutar todas las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos a su cargo en cumplimiento estricto de la normatividad vigente; preparar y distribuir a las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales el material necesario para el desarrollo de los procesos a su cargo; brindar, desde el inicio del escrutinio, permanente información sobre el cómputo en las mesas de sufragio; dictar las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios; divulgar por todos los medios de publicidad que juzgue necesarios, los fines, procedimientos y formas del acto de la elección y de los procesos a su cargo en general; garantizar al ciudadano el derecho al ejercicio del sufragio; diseñar y ejecutar un programa de capacitación operativa dirigida a los miembros de mesa y ciudadanía en general, durante la ejecución de los procesos electorales; establecer los mecanismos que permitan a los personeros de las organizaciones políticas y de los organismos de observación hacer el seguimiento de todas las actividades durante los procesos a su cargo, entre otras.
41. Este marco general servirá de base para determinar a qué órgano corresponde la titularidad de las competencias en relación con las cuales se ha suscitado el conflicto, a saber, la regulación de la franja electoral y si es posible o no que el JNE fiscalice el control externo que realiza la ONPE de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas.

§4. ¿A qué órgano constitucional corresponde la regulación de la franja electoral?

42. En relación con la franja electoral, el Tribunal Constitucional tiene establecido lo siguiente:
 “La franja electoral puede ser definida como el espacio en estaciones de radio y de televisión de propiedad privada y del Estado, al que tienen acceso de manera gratuita y proporcional, todos los partidos políticos o alianzas que participan en un proceso electoral, y que opera desde los 30

días anteriores a la realización de los comicios, hasta los 2 días previos al acto electoral, con una duración de entre 10 y 30 minutos diarios [artículos 37° y 38° de la LPP].

En atención a lo expuesto, la referida franja (...) resulta de vital importancia para que el pluralismo político, traducido en las propuestas democráticas de los partidos políticos y expuesto en vía de un pluralismo informativo, llegue a las masas ciudadanas y permita el ejercicio de un derecho de voto (artículo 31° de la Constitución) informado, razonado y, por ende, responsable. De ahí que la franja electoral sirva también como medio para aminorar las desigualdades ‘naturales’ con las que los partidos políticos pueden ingresar a la campaña electoral, pues es un mecanismo que permite a todos –bajo cánones de razonabilidad y proporcionalidad– ingresar en contacto con el electorado, concretizando el principio-derecho de igualdad reconocido en el artículo 2° 2 de la Constitución. (...).

[E]s el Estado el que, en cumplimiento del deber de promover y garantizar el funcionamiento democrático de los partidos políticos (artículo 35° de la Constitución), actúa como intermediario, compensando económicamente a los medios de comunicación con la reducción del canon por el uso de la franja electoral que realicen dichos partidos, sin que a éstos les irrogue gasto alguno.

Se trata de una fórmula de financiamiento público indirecto de los partidos políticos por parte del Estado (...)” (cfr. STC 0003-2006-PI, FF. JJ. 32, 33 y 35).

43. Así las cosas, a juicio del Tribunal Constitucional, el hecho de que, tal como se encuentra regulada la franja electoral, ésta tenga una relación necesaria e indisoluble con la realización y ejecución de un proceso electoral, lleva a interpretar que, de conformidad con el artículo 182° de la Constitución, todo aspecto vinculado con su regulación y ejecución es competencia de la ONPE. Ello se ve confirmado por lo previsto en el artículo 5°, inciso c), de la Ley Orgánica de la ONPE, en cuanto le confiere la competencia para “[p]lanificar, preparar y ejecutar todas las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos a su cargo en cumplimiento estricto de la normatividad vigente” (énfasis agregado).
44. En efecto, la franja electoral guarda una relación necesaria con el proceso electoral, pues coadyuva a que, en el marco de su realización, las organizaciones políticas transmitan a la ciudadanía sus propuestas electorales, contribuyendo a la manifestación de un voto informado y responsable. Acaso convenga recordar que los “procesos electorales” a los que alude el artículo 182° de la Constitución y que corresponde a la ONPE “organizar”, no nacen y se agotan el día de la elección, sino que –“[iniciándose] con la convocatoria a Elecciones por el Presidente de la República y termina[ndo] 15 (quince) días después de la promulgación de los resultados” (artículo 79° de la LOE)– suponen la planificación,

preparación y ejecución de toda una suma de actos concatenados y coherentemente estructurados con la finalidad última de “que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre [es decir, entre otras cosas, informada] y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa” (artículo 176° de la Constitución). Desde luego, la franja electoral cumple un rol fundamental en este aspecto, perteneciendo y siendo consubstancial a un proceso electoral orientado a la consecución de tal objetivo. Por ende, su regulación y debida ejecución, es competencia de la ONPE.

45. En consecuencia, el Tribunal Constitucional comparte la siguiente afirmación de la demandante: “el artículo 182° de la Constitución vigente dispone, en su segundo párrafo, que le corresponde a la Oficina Nacional de Procesos Electorales organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio. La franja electoral es una materia que se encuentra intrínsecamente ligada al proceso electoral; en ese sentido, (...) surge y se agota en el marco de los procesos electorales que deben ser organizados y administrados por el órgano constitucional especializado y competente, la Oficina Nacional de Procesos Electorales” (cfr. escrito de demanda, pp. 42 – 43).
46. Desde luego, nada impide que en el marco de la implementación y ejecución de la franja electoral por parte de la ONPE, el JNE ejerza las correspondientes competencias administrativas supervisoras y jurisdiccionales que la Constitución y el orden legal le confieren. Por ello, la ONPE tiene la obligación constitucional de reconocer tales competencias, y contribuir con el JNE para su debido ejercicio, en particular, remitiendo todos los informes y documentos que el JNE le solicite para tal propósito. Ello no sería más que cumplir con las “relaciones de coordinación” entre estos órganos que el artículo 177° de la Constitución exige.
47. Sin perjuicio de lo expuesto, las partes también discrepan con relación a cuál es la normativa legal vigente que regula la franja electoral. La ONPE sostiene que los artículos 37° y 38° de la LPP, han derogado tácitamente el artículo 194° de la LOE. En ese sentido, refiere lo siguiente: “lo que ha ocurrido es una derogación tácita de la Ley Orgánica de Elecciones, toda vez que la Ley de Partidos Políticos, que es posterior a la ley orgánica antes mencionada, ha reemplazado íntegramente a la regulación preexistente, siendo que la Ley de Partidos Políticos ha atribuido plena competencia a la Oficina Nacional de Procesos Electorales para regular lo relativo a la franja electoral” (cfr. escrito de demanda, p. 26).
48. En contraposición a ello, el demandado ha sostenido que “no es que el artículo 194° [de la LOE] ha dejado de existir, sino que ha sido parcialmente modificado y complementado, sin que ello signifique que todo el conjunto de operaciones que ahí se señalan corran a cargo de la ONPE, sino

solo de aquellos que expresamente se le otorgan y bajo la supervisión y administración del JNE” (cfr. escrito de contestación de la demanda, p. 13).

A continuación el Tribunal Constitucional analizará cuál de las partes lleva razón en este punto.

49. El artículo 194° de la LOE, dispone lo siguiente:

“En las elecciones presidenciales y parlamentarias habrá espacios en los canales de televisión de señal abierta y estaciones de radio, públicos y privados, de cobertura nacional. Estos espacios se pondrán a disposición y se distribuirán equitativamente entre los partidos políticos, agrupaciones independientes o alianzas participantes en el proceso electoral, sin costo alguno, por un espacio diario de diez (10) minutos, desde sesenta (60) días antes del día y la hora señalados en el Artículo 190. El Jurado Nacional de Elecciones cautelará la existencia y utilización de tales espacios.

Dichas franjas electorales se transmitirán dentro de un mismo bloque en todos los canales y dentro de una misma hora en las estaciones de radio. Las horas de transmisión para la televisión y para la radio serán establecidas por el Jurado Nacional de Elecciones.

Estas franjas se asignarán rotativamente y con base en un sorteo, de modo que ningún canal o estación de radio sea utilizado por la misma organización política durante dos días consecutivos. El sorteo se realizará en la sede central de la ONPE, en presencia de personeros, observadores y representantes de los medios de comunicación. En caso de una segunda vuelta, las franjas aquí mencionadas se regularán por las mismas normas. La publicidad, la información y los programas políticos de radio y televisión respetarán el principio de no discriminación y otorgarán tarifas preferentes a todas las organizaciones políticas participantes.

El Jurado Nacional de Elecciones dictará las normas reglamentarias que complementen el presente artículo y fijen los límites en duración, frecuencia y valor a la publicidad política durante el proceso electoral”.

50. En primer término, corresponde advertir que el cuarto párrafo del precepto, en cuanto dispone que “[l]a publicidad, la información y los programas políticos de radio y televisión respetarán el principio de no discriminación y otorgarán tarifas preferentes a todas las organizaciones políticas participantes”, y parte de su quinto párrafo, en cuanto establece que el JNE dictará las normas reglamentarias que “fijen los límites en duración, frecuencia y valor a la publicidad política durante el proceso electoral”, no están referidos a la franja electoral, sino a la publicidad política comercial contratada durante los procesos electorales. Estas disposiciones han sido derogadas por los artículos 39° y 40° de la LPP, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 39.- Publicidad política contratada

La contratación de publicidad política debe hacerse en igualdad de condiciones para todos los partidos políticos, movimientos políticos y

organizaciones políticas locales. Las tarifas no pueden ser superiores a las tarifas promedio efectivamente cobradas por la difusión de publicidad comercial. Dichas tarifas deben ser hechas públicas informando a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, dos días después de la convocatoria a elecciones.

Artículo 40.- Duración y frecuencia de la publicidad contratada en períodos electorales

La publicidad contratada con fines electorales está permitida desde los sesenta hasta los dos días previos a un acto electoral.

Cuando se trate de una elección general, el partido está impedido de contratar publicidad por un tiempo mayor de cinco minutos diarios en cada estación de radio y televisión”.

En consecuencia, ya no cabe reglamentación alguna en relación con la duración, frecuencia y valor de esta publicidad, pues ello ha sido determinado por el propio legislador.

51. En segundo lugar, el primer párrafo del artículo 194° de la LOE, en cuando dispone que “[e]n las elecciones presidenciales y parlamentarias habrá espacios en los canales de televisión de señal abierta y estaciones de radio, públicos y privados, de cobertura nacional. Estos espacios se pondrán a disposición y se distribuirán equitativamente entre los partidos políticos, agrupaciones independientes o alianzas participantes en el proceso electoral, sin costo alguno, por un espacio diario de diez (10) minutos, desde sesenta (60) días antes del día y la hora señalados en el Artículo 190 [es decir, 24 horas antes del día señalado para las elecciones]”, ha sido derogado por el primer párrafo del artículo 37° de la LPP, en cuando dispone que “[d]esde los treinta días hasta los dos días previos a la realización de elecciones generales, los partidos políticos tienen acceso gratuito, de acuerdo a lo establecido en esta ley, a los medios de radiodifusión y televisión, de propiedad privada o del Estado, en una franja electoral”, y por el primer párrafo del artículo 38° de la LPP, en cuanto dispone que “[e]n cada estación de radio y televisión la franja electoral es difundida (...) con una duración de: a) Diez minutos diarios entre los treinta y quince días anteriores al acto electoral. b) Veinte minutos diarios entre los catorce días y seis días anteriores al acto electoral. c) Treinta minutos diarios entre los cinco y dos días anteriores al acto electoral”.

En efecto, en este caso, el fenómeno de la derogación implícita es bastante evidente, pues no solo resulta que en ambas disposiciones normativas se regula la misma institución, es decir, la franja electoral —en tanto espacio de publicidad en los medios de radio y televisión, tanto públicos como privados, al que tienen acceso gratuito las organizaciones políticas durante los procesos electorales—, sino que su duración ha sido modificada por los artículos 37° y 38° de la LPP: ya no dura desde los 60 días hasta 24 horas antes del día de las elecciones, sino desde los 30 hasta los 2 días previos; y el espacio ya no dura 10 minutos diarios en cualquier caso, sino que

- dura ello entre los 30 y 15 días antes de las elecciones, 20 minutos diarios entre los 14 y 6 días antes del acto electoral; y 30 minutos diarios entre los 5 y 2 días antes del referido día.
52. En tercer lugar, el segundo párrafo del artículo 194° de la LOE, que dispone que “[d]ichas franjas electorales se transmitirán dentro de un mismo bloque en todos los canales y dentro de una misma hora en las estaciones de radio. Las horas de transmisión para la televisión y para la radio serán establecidas por el Jurado Nacional de Elecciones”, ha sido derogado por el primer párrafo del artículo 38° de la LPP, en cuanto dispone que “[e]n cada estación de radio y televisión la franja electoral es difundida entre las diecinueve y veintidós horas”. En efecto, es claro que las horas de transmisión en bloque de la franja electoral por parte de los medios de comunicación, ya no requieren ser establecidas por órgano alguno, puesto que ellas han sido directamente establecidas por el legislador. Tales horas son entre las diecinueve y veintidós.
53. En cuarto lugar, el tercer párrafo del artículo 194° de la LOE, en cuanto dispone que “[e]stas franjas se asignarán rotativamente y con base en un sorteo, de modo que ningún canal o estación de radio sea utilizado por la misma organización política durante dos días consecutivos. El sorteo se realizará en la sede central de la ONPE, en presencia de personeros, observadores y representantes de los medios de comunicación”, ha sido derogado por el segundo, tercer y cuarto párrafos del artículo 38° de la LPP, en cuanto dispone que “[l]a mitad del tiempo total disponible se distribuye equitativamente entre todos los partidos políticos con candidatos inscritos en el proceso electoral. La otra mitad se distribuye proporcionalmente a la representación con la que cuenta cada partido político en el Congreso de la República. Le corresponde a la Gerencia de Supervisión de los Fondos Partidarios [de la ONPE] la determinación del tiempo disponible para cada partido político, así como la reglamentación respectiva.
- Los partidos políticos que participen por primera vez en una elección disponen de un tiempo equivalente al del partido que tenga la menor adjudicación.
- Los espacios de tiempo no utilizados por los partidos políticos en la franja electoral, serán destinados a la difusión de educación electoral, según lo determine la Oficina Nacional de Procesos Electorales”.
- Es decir, la distribución y uso de la franja electoral por parte de las organizaciones políticas ahora deben atenerse a las reglas establecidas por estos párrafos del artículo 38° de la LPP.
54. Las derogaciones implícitas de las que se ha dado cuenta hasta aquí —consecuencia de disposiciones del mismo rango, subsecuentes en el tiempo, que se ocupan de una misma materia—, pueden resumirse de acuerdo a lo expresado en el siguiente cuadro:

| MATERIA | DISPOSICIÓN(ES) DEROGADA(S) (NO VIGENTE(S)) | DISPOSICIÓN(ES) DEROGATORIA(S) (VIGENTE(S)) |
|--|--|--|
| Reglas para la publicidad política comercial contratada durante los procesos electorales | <p>Cuarto párrafo del Art. 194° de la LOE: “La publicidad, la información y los programas políticos de radio y televisión respetarán el principio de no discriminación y otorgarán tarifas preferentes a todas las organizaciones políticas participantes”.</p> <p>Parte del quinto párrafo del Art. 194° de la LOE: “El Jurado Nacional de Elecciones dictará las normas reglamentarias que (...) fijen los límites en duración, frecuencia y valor a la publicidad política durante el proceso electoral”.</p> | <p>Art. 39° de la LPP: “La contratación de publicidad política debe hacerse en igualdad de condiciones para todos los partidos políticos, movimientos políticos y organizaciones políticas locales. Las tarifas no pueden ser superiores a las tarifas promedio efectivamente cobradas por la difusión de publicidad comercial. Dichas tarifas deben ser hechas públicas informando a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, dos días después de la convocatoria a elecciones.</p> <p>Art. 40 de la LPP: “La publicidad contratada con fines electorales está permitida desde los sesenta hasta los dos días previos a un acto electoral. Cuando se trate de una elección general, el partido está impedido de contratar publicidad por un tiempo mayor de cinco minutos diarios en cada estación de radio y televisión”.</p> |

55. Así las cosas, quedan vigentes solo determinados fragmentos del artículo 194° de la LOE. Uno de ellos es la última oración de su tercer párrafo, la cual dispone que “en caso de una segunda vuelta, las franjas aquí mencionadas se regularán por las mismas normas”. En la medida de que los artículos 37° y 38° de la LPP, han omitido señalar que la franja electoral es extensible a la segunda vuelta electoral, la referida oración del artículo 194° de la LOE, debe ser interpretada en el sentido de que la regulación de la franja electoral realizada por los citados artículos de la LPP, en lo que resulte aplicable, es extensible a la referida segunda vuelta.
56. Asimismo, queda vigente la última oración del primer párrafo del artículo 194° de la LOE, la cual señala que “[e]l Jurado Nacional de Elecciones cautelará la existencia y utilización de tales espacios”. En este caso, el término “cautelará” debe ser interpretado en el sentido de que el JNE mantiene competencias administrativas supervisoras de la acción de

la ONPE en relación con la franja electoral, así como competencias jurisdiccionales en caso de que sean impugnados los actos de la ONPE en esta materia. Y, en ese mismo sentido, la última oración que queda vigente del artículo 194° de la LOE, la cual dispone que “[e]l Jurado Nacional de Elecciones dictará las normas reglamentarias que complementen el presente artículo”, debe ser interpretada en el sentido de que el JNE tiene competencia para reglamentar el extremo vigente del referido artículo, es decir, sus competencias supervisoras y jurisdiccionales relacionadas con la franja electoral.

57. En consecuencia, salvo por estas excepciones, tal como sostiene la demandante, la regulación de la franja electoral que hacía el artículo 194° de la LPP, ha sido derogada por los artículos 37° y 38° de la LPP, los cuales, claramente, han dado lugar a una nueva regulación en esta materia.
58. En el segundo párrafo del artículo 38° de la LPP –en consonancia con la competencia reservada a la ONPE por el artículo 182° de la Constitución para “organizar todos los procesos electorales”, y con el artículo 5°, literal c), de la Ley N.º 26487 –Ley Orgánica de la ONPE–, que le confiere la competencia para “[p]lanificar, preparar y ejecutar todas las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos a su cargo”–, se dispone que “[l]e corresponde a la Gerencia de Supervisión de los Fondos Partidarios [de la ONPE] la determinación del tiempo disponible para cada partido político, así como la reglamentación respectiva”. En tal sentido, a criterio del Tribunal Constitucional, tal “reglamentación respectiva” alcanza a todos los aspectos relacionados con la franja electoral que, fuera de aquellos que ya se encuentren regulados por la ley, resulten necesarios para su implementación y ejecución. Es decir, las competencias administrativas ejecutivas para regular, dentro del marco constitucional y legal, la franja electoral, corresponden a la ONPE. Ello incluye su distribución entre las organizaciones políticas, determinadas reglas para su uso, el control preventivo del cumplimiento de tales reglas, el procedimiento y la ejecución de la contratación de los espacios en los medios radiales y televisivos, etc.
59. Por consiguiente, incluso en el supuesto negado de que la titularidad sobre la competencia en la regulación reglamentaria de la franja electoral, no venga determinada por una interpretación directa de delimitación competencial realizada por la propia Norma Fundamental, sino que ella tenga origen en lo dispuesto por la normativa legal orgánica, a partir de lo dispuesto por el artículo 38° de la LPP (cuya naturaleza orgánica ya ha sido determinada), queda claro que tal competencia le corresponde a la ONPE.
60. Habiéndose determinado que es competencia de la ONPE la regulación reglamentaria de la franja electoral –sin perjuicio de las competencias administrativas supervisoras y jurisdiccionales del JNE–, corresponde analizar cuál es la situación jurídica de la Resolución N.º 031-2011-

69. La discrepancia entre las partes estriba en que mientras el JNE considera que, al amparo del artículo 178º, incisos 1 y 3, de la Constitución, puede llevar a cabo actos de fiscalización y supervisión sobre las funciones que en esta materia lleva a cabo la ONPE, ésta considera que ello no es posible, pues ello supondría afectar su competencia.
70. El Tribunal Constitucional comparte la posición del JNE. En efecto, como ha quedado dicho supra, el artículo 178º de la Constitución, en sus incisos 1 y 3, confieren al JNE, competencias administrativas supervisoras permanentes sobre la acción del resto de órganos del sistema electoral. Ejercer estas competencias, desde luego, no supone afectar las competencias administrativas ejecutivas de la ONPE y del RENIEC, cuando menos no mientras el JNE respete su rol supervisor y no pretenda subrogarse en las funciones de tales órganos.
71. Por ello, es importante enfatizar que las competencias supervisoras del JNE, ejercidas en el ámbito administrativo, no conllevan funciones sancionatorias o conminativas dirigidas hacia el resto de órganos del sistema electoral. Ello desvirtuaría su condición de órganos constitucionales. Y por esa misma razón, es erróneo sostener que, desde un punto de vista administrativo, el JNE sea un superior jerárquico de los demás órganos del sistema electoral.
72. Distinto, desde luego, es el caso de las competencias jurisdiccionales ejercidas por el JNE, a las que por antonomasia, acompaña el rasgo de la coertio.
73. En consecuencia, el JNE puede supervisar permanentemente a la ONPE al ejercer ésta la competencia de verificar y controlar externamente la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas. Lo que no puede hacer, so pena de violentar esta competencia, es controlar directamente la actividad económico-financiera de tales organizaciones políticas.
74. El Tribunal Constitucional aprecia que el Reglamento de Fiscalización de la Supervisión del Cumplimiento de las Normas sobre el Financiamiento de las Organizaciones Políticas, aprobado mediante Resolución N.º 032-2011-JNE, a través de su Título III, V, Primera Disposición Transitoria y primera parte de su Única Disposición Complementaria Final, se ha limitado a regular las competencias administrativas supervisoras o indirectas del JNE, en materia de fiscalización del control externo de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas. En consecuencia, la ONPE tiene la obligación constitucional de cumplir con los deberes de colaboración previstos en dicho Reglamento, en particular, con lo dispuesto en su artículo 5º, el cual señala lo siguiente:
“La Oficina Nacional de Procesos Electorales enviará a pedido del Jurado Nacional de Elecciones, en original o copia certificada, la siguiente documentación:

- a. La relación de todas las organizaciones políticas que han incumplido con remitir a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, los informes financieros anuales, los informes semestrales sobre las aportaciones privadas, los informes bimestrales de las aportaciones recibidas y los gastos efectuados durante la campaña electoral y, de ser el caso, los informes adicionales solicitados por la Gerencia de Supervisión de fondos; dichos informes deberán ser remitidos en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles luego de vencido el periodo para remitir la documentación.
 - b. Los expedientes administrativos que contienen una resolución de sanción, las resoluciones emitidas como consecuencia del análisis y verificación de la información enviada por las organizaciones políticas y sus correspondientes cargos de notificación. La remisión de dichos documentos se debe realizar en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir del día de efectuada la notificación de la resolución de sanción a la organización política”.
75. Por otra parte, a través de su Título IV, artículos 6º a 9º, y la segunda parte de su Única Disposición Complementaria Final, el Reglamento se ha limitado a regular las competencias jurisdiccionales del JNE, en los casos de impugnaciones de las decisiones de la ONPE al ejercer el control externo del financiamiento de las organizaciones políticas. Siendo solo del caso enfatizar que, al conocer el “recurso extraordinario”, creado mediante Resolución N.º 306-2005-JNE, y al que se alude en el artículo 10º del Reglamento, el JNE no ejerce competencias jurisdiccionales, sino administrativas, pues al revisar sus propias resoluciones, pierde el rasgo heterocompositivo que caracteriza a la jurisdicción. Tal como ha afirmado este Colegiado: “tratándose de la impugnación de resoluciones expedidas por el mismo JNE, el ‘Recurso Extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva’ adopta la naturaleza jurídica de un recurso administrativo de reconsideración, puesto que supone la reevaluación de los mismos hechos por parte del mismo órgano emisor a quien se acusa de haber incurrido en la afectación constitucional” (cfr. RTC 2760-2006-PA, considerando 9).
76. En tal sentido, el Tribunal Constitucional solo encuentra inconstitucional el literal g) del artículo 14º del Reglamento en cuanto confiere al Gerente de Fiscalización de la Supervisión de Fondos Partidarios, la función de “[a]nalizar y sistematizar la documentación referida a la información financiera presentada por cada organización política ante el proyecto de Voto Informado del Jurado Nacional de Elecciones. Dicha documentación deberá ser evaluada de manera conjunta con la información remitida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales”. Y es que a través de la aludida información, el JNE ingresa a controlar directamente el financiamiento de las organizaciones políticas, competencias que la legislación orgánica (artículo 34º de la LPP) reserva exclusivamente a la ONPE.

Compendio Electoral Peruano
2017

Se terminó de imprimir en Gráfica Editorial Don Bosco S.A.
Jr. Huaraz 959, Breña • Teléfonos: 423-7824
administracion@editorialdonbosco.com
en diciembre de 2016

www.onpe.gob.pe
Jr. Washington 1894, Lima I, Perú
Teléfono: (01) 417 0630
informes@onpe.gob.pe

